1.14.2-6-2-354

Tunja, 21 de enero de 2022

Doctora
DAYANA F. SUSPES PÁEZ
Abogada – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co dayana.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001 33 33 007 2019 00151 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
ASUNTO: TRASLADO PARA DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Cordial Saludo

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el correo electrónico enviado con oficio número 1.2-1-11 72, nos permitimos pronunciarnos acorde a nuestra funcionalidad y competencia, acorde a lo solicitado por Usted en torno a **Informe las gestiones adelantadas desde su sectorial en el marco del *"Plan de señalización turística del centro histórico de Tunja"; y un* Informe pormenorizado del estado de avance y las obras adelantadas en el marco del *"Plan de señalización turística del centro histórico de Tunja",* junto con sus soportes;** así:

CONTRATO ESPECÍFICO N.º 066-2201107 DE 2020
INFORME No. 011 PERIODO DE EJECUCIÓN DIA 01 DE NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

1. GENERALIDADES CONTRATO ESPECIFICO

OBJETO:	ENTerritorio y el Municipio de Tunja, acuerdan suscribir un Contrato Específico, derivado del Contrato Plan de la Nación – Departamento de Boyacá, que se encuentra en ejecución, con el fin de destinar recursos del Fondo Regional para los Pactos Territoriales y los demás que se requieran para la financiación del proyecto "INSTALACIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN TURÍSTICA DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE TUNJA, BOYACÁ", que se encuentra priorizado en el Plan de Acción 2020 del Contrato Plan Boyacá	
PARTICIPANTES	ENTerritorio (Administrador y Operador del Fondo Regional para los Pactos Territoriales) - Alcaldía mayor de Tunja	
ENTIDAD EJECUTORA DEL CONTRATO ESPECIFICO	ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA	
VALOR APORTES	**ENTerritorio (Administrador y Operador del Fondo Regional para los Pactos Territoriales)**	**$657.331.252,00**

	TOTAL, CONTRATO ESPECIFICO		**$657.331.252,00**
PLAZO DE EJECUCIÓN	12 MESES		
FECHA SUSCRIPCIÓN	28 DE DICIEMBRE DE 2020		
SUPERVISOR DEL CONTRATO ESPECIFICO POR PARTE DEL EJECUTOR	(RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA-**ASESOR DE PLANEACIÓN**) Y (DALMA CONSUELO AMÉZQUITA ÁVILA-**SECRETARIA DE CULTURA**)		
SUPERVISORES ANTERIORES (SI APLICA)	**NOMBRE**	**DESDE**	**HASTA**
	N/A		
FECHA INICIO EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESPECIFICO (Si aplica)	28 DE DICIEMBRE DE 2020		
FECHA DE MODIFICACIONES, ADICIONES O PRÓRROGAS (Si aplica)	Del 29 de julio de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021		
FECHA DE SUSPENSIONES Y REINICIOS (Si aplica)	N/A		
FECHA TERMINACIÓN DEL CONTRATO ESPECIFICO (Actual)	28 DE DICIEMBRE DE 2021		
VALOR DESTINADO DENTRO DEL CONTRATO ESPECÍFICO PARA EJECUCIÓN DEL PROYECTO	$ 597,674,975	**VALOR DESTINADO DENTRO DEL CONTRATO ESPECÍFICO PARA INTERVENTORÍA (Si aplica)**	$ 59,656,277

2. ASPECTOS FINANCIEROS CONTRATO ESPECIFICO

DESEMBOLSOS REALIZADOS POR LOS APORTANTES	**FECHA DE ENVÍO DOCUMENTOS A ENTerritorio**	**FECHA DE PAGO**	**VALOR**
PRIMER DESEMBOLSO ENTerritorio	**$ 98,599.687.80**	**11/03/2021**	**$ 98,599.687.80**
SEGUNDO DESEMBOLSO ENTerritorio	**$ 98,599.687.80**	**01/12/2021**	**$ 98,599.687.80**
TERCER DESEMBOLSO ENTerritorio	Si aplica	Si aplica	
CUARTO DESEMBOLSO ENTerritorio	Si aplica	Si aplica	
"n" DESEMBOLSO ENTerritorio	Si aplica	Si aplica	
INCLUIR LAS FILAS NECESARIAS PARA RELACIONAR LOS DESEMBOLSOS DE OTRAS ENTIDADES APORTANTES			
VALOR TOTAL DESEMBOLSOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL CONTRATO ESPECÍFICO			**$ 197,199,375.60**

MES /AÑO	VALOR DE RENDIMIENTOS GENERADOS EN CUENTA BANCARIA	VALOR DE RENDIMIENTOS REINTEGRADOS A CUENTAS DEL TESORO NACIONAL
ENE/2021		
FEB/2021		
MAR/2021	**$ 126.378.87**	**$ 126.378.87**
ABR/2021	**$180.813,89**	**$180.813,89**
MAY/2021	**$186,825.91**	**$186,825.91**
JUN/2021	**$180,841.49**	**$180,841.49**
JUL/2021	**$186,782.16**	**$186,782.16**
AGO/2021	**$186,730.96**	**$186,730.96**
SEP/2021	**$180,820.79**	**$180,820.79**
OCT/2021	**$186,825.93**	**$186,825.93**
NOV/2021		

INFORMACIÓN CONTRATOS DERIVADOS

- ***CONTRATO DE EJECUCIÓN INTERVENTORÍA*:** Adjudicado con el contrato 1012 el día 01 de octubre de 2021 por un valor de $ 55'616.316 y tiempo de 3 meses, este contrato tiene como fecha de inicio el 12 de octubre sin exceder el 28 de diciembre teniendo sus pólizas al día y aprobadas de acuerdo al objeto del contrato como lo muestra la página del Secop I

- ***CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA, SUMINISTRO ETC.*** Adjudicado con el contrato 1007 el 30 de septiembre de 2021 por un valor de $ 505.924.750 y tiempo de 3 meses, este contrato tiene como fecha de inicio el 15 de octubre sin exceder el 31 de diciembre teniendo sus pólizas al día y aprobadas de acuerdo al objeto del contrato como lo muestra la página del Secop II.

	CONCEPTO	% REQUERIDO	% a pagar	VALOR	No. ORDEN DE PAGO	FECHA PAGO
	ANTICIPO (CUANDO APLIQUE)	N/A	%	$	#	(DD/MM/AÑO)
	PRIMER PAGO					
	SEGUNDO PAGO					
	(INSERTAR LAS FILAS DE ACUERDO A LOS PAGOS PACTADOS EN EL CONTRATO)					
	PAGO CONTRA LIQUIDACION (CUANDO APLIQUE)					
	VALOR ACUMULADO RECURSOS GIRADOS AL CONTRATISTA				**(VALOR EN PESOS)**	
	% ACUMULADO RECURSOS EJECUTADOS				**(PORCENTAJE)**	

PÓLIZA No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	AMPAROS	VALORES ASEGURADOS	VIGENCIAS	
				FECHA INICIO	*FECHA FINAL*
(ESCRIBIR EL NÚMERO DE LAS PÓLIZAS Y FECHA DE APROBACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE) Se deben relacionar las pólizas iniciales y los anexos que se generen como consecuencia de las novedades contractuales. Se deben adjuntar las copias de los anexos generados en el periodo a reportar y la aprobación emitida por la entidad ejecutora		(DESCRIBIR EL AMPARO)	(INDICAR EL VALOR)	(DD/MM/ AÑO)	(DD/MM/ AÑO)

	% AVANCE FÍSICO EJECUTADO	**80%**
	% AVANCE PROGRAMADO	**70%**
	ESTADO DEL CONTRATO	**EN EJECUCIÓN**

PÓLIZA No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	AMPAROS	VALORES ASEGURADOS	VIGENCIAS	
				FECHA	*FECHA FINAL*
Garantía de Cumplimiento 380-47-994000118142:	04/10/2021	-Cumplimiento - Anticipo -Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales -Estabilidad y Calidad del servicio	$ 101.184.950 $ 151.777.425 $ 101.184.950 $ 151.777.425	04/10/2021 04/10/2021 04/10/2021 5 años a partir de la fecha de suscripción del acta de recibido a	30/06/2022 30/06/2022 31/12/2024
Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 380-74-994000014330:	04/10/2021	-Contratos -Predios, labores y operaciones	$ 181.705.200 $ 181.705.200	04/10/2021 04/10/2021	31/12/2021 31/12/2021

CONTRATO DE INTERVENTORÍA 1012 DE 2021 Garantía de Cumplimiento 21-44-101363593:	ONCE (11) días del mes de OCTUBRE de 2021.	-Cumplimiento del contrato -Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales -Calidad del servicio	$ 11.123.263,20 $ 11.123.263,20 $ 11.123.263,20	04/10/2021 04/10/2021 04/01/2022	04/05/2022 04/01/2027 04/01/2027

	% AVANCE FÍSICO EJECUTADO	**80 %**
	% AVANCE PROGRAMADO	**72%**
	ESTADO DEL CONTRATO	**EN EJECUCIÓN**

- **INFORME DEL SUPERVISOR:**

DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATO ESPECÍFICO:

El informe de supervisión se realiza con fundamento en los informes presentados por parte de los contratistas que ejecutan el proyecto por parte de la entidad y el informe de interventoría que se encuentra debidamente aprobado por parte del supervisor de este contrato y que se relaciona como anexo de este documento.

Avance de la meta establecida en el contrato especifico "Instalar la señalización turística del centro histórico de la ciudad de Tunja y zona de influencia en el Departamento de Boyacá.": El avance reportado por el contratista es del 80% el cual es acorde al cronograma planteado para el proyecto y se articula con el contrato especifico

Actividades Desarrolladas

- Se realiza recorrido con representante de la secretaria de cultura y turismo, definiendo los puntos en los cuales se instalarán las señales
- Se hace la revisión de las especificaciones técnicas de la señalización a instalar
- Se realiza acompañamiento en la instalación de las señales
- Se realiza acta de obra en la cual se consigna el cambio de ubicación de algunas señales obedeciendo estos a zonas de difícil intervención y posibles intervenciones en redes eléctricas.
- Se lleva a cabo la instalación de 10 señales tipo monolito en pie en acero inoxidable.
- Se lleva a cabo la instalación de 14 Tótem Turísticos
- Se lleva a cabo la instalación de 6 señales tipo Direccional
- Se lleva a cabo la instalación de 6 señales tipo identificativa de pie
- Se mantiene una comunicación constante con el contratista para verificar avance en ejecución.

Con la instalación de la totalidad de las señales se le solicita al contratista realizar la respectiva entrega, donde se evidencie la correcta señalización y limpieza.

Relación De Cantidades Correspondientes

En lo que respecta al cumplimiento del cronograma se evidencia que las actividades: Diseños de arte de las señales turísticas de acuerdo a la documentación implementada por la entidad; Fabricación en instalación de catorce (14) mogadores turísticos según especificaciones (Tótem turístico mediano de 50cm). Fabricación e instalación de diez (10) monolitos turísticos según especificaciones, Fabricación e instalación de seis (6) señales tipo direccional turísticos según especificaciones, Fabricación e instalación de los seis (6) señales tipo identificativa de pie turística según especificaciones; las anteriores actividades se llevan a cabo dentro del tiempo establecido, de acuerdo a las actividades en mención, éstas se ejecutan en el tiempo establecido, sin presentar algún tipo de retraso que afecte la ejecución normal del proyecto

Registros fotográficos: Se adjunta fotográficas suministradas por Interventoría donde se muestra el avance:

EVIDENCIAS (FOTOGRAFIAS, INFORMES PDF)



Imagen 1. Instalación de señales Monolito tipo colombina



Imagen 2. Instalación de señales Monolito tipo colombina



Imagen 3. Instalación de señales Monolito tipo colombina



Imagen 4. Instalación de señales Monolito tipo colombina



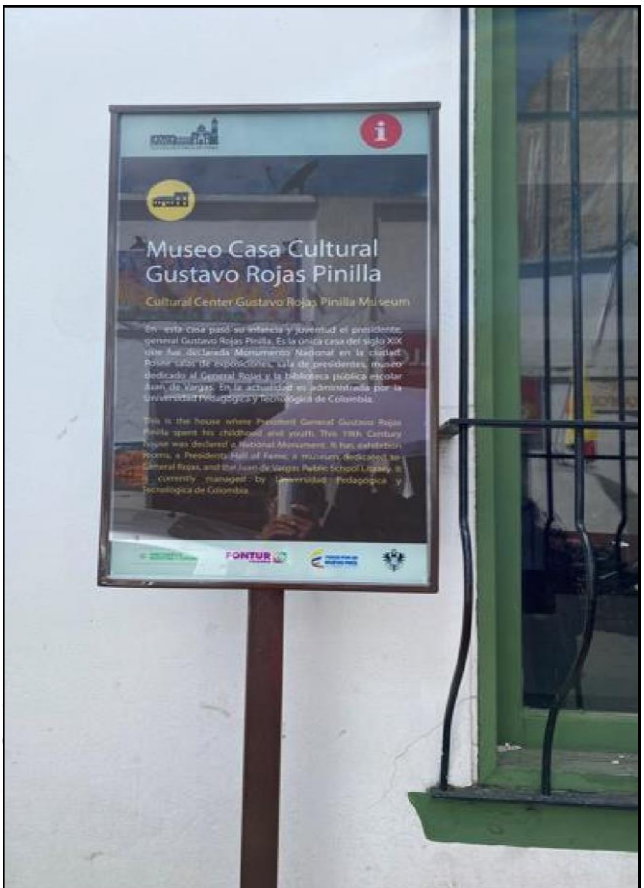


Imagen 5. Instalación de señales Monolito tipo colombina	**Imagen 6.** Instalación de señales Monolito t colombina
	
Imagen 7. Instalación de señales Monolito tipo colombina	**Imagen 8.** Instalación de señales Monolito t colombina
	

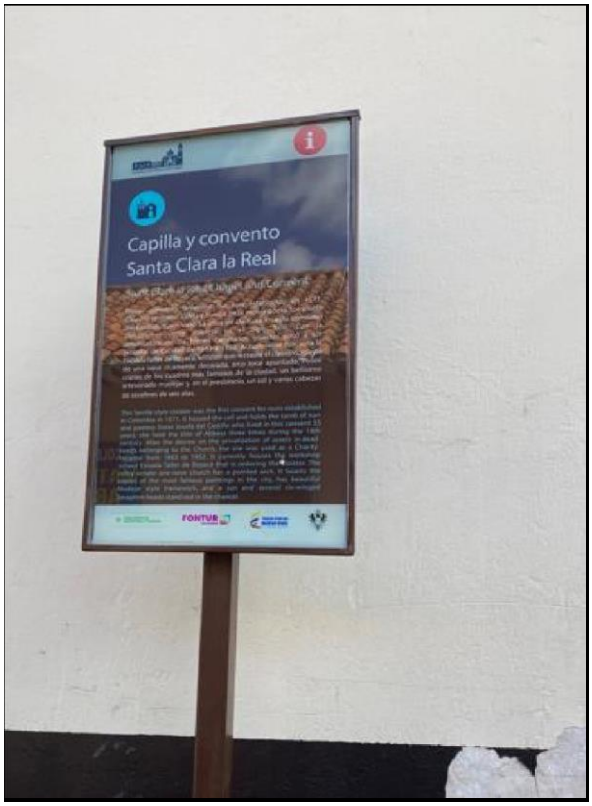
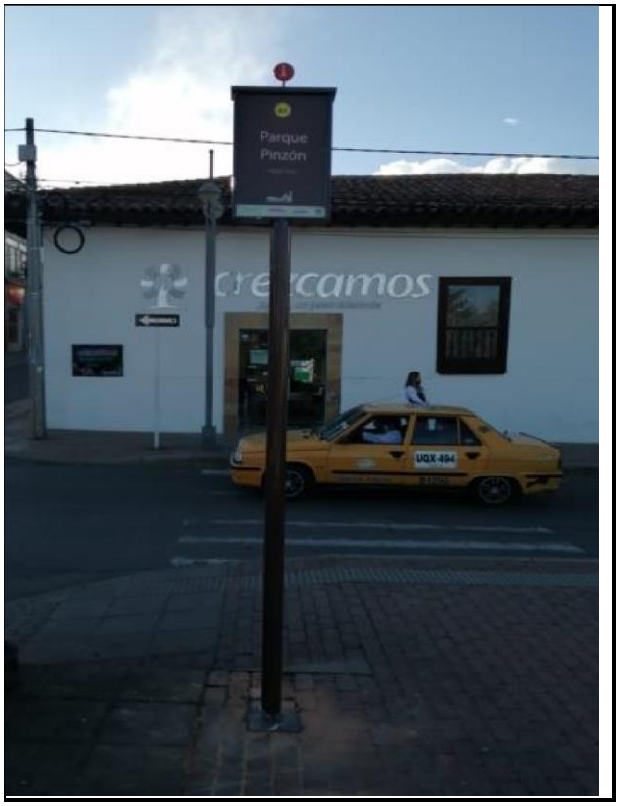
Imagen 9. Instalación de señales Monolito tipo colombina	**Imagen 10.** Instalación de señales Monolito tipo colombina
	
Imagen 11. Instalación de señales Monolito tipo colombina	**Imagen 12.** Instalación de señales Monolito tipo colombina



Imagen 13. Instalación de señales Identificativa de Pie



Imagen14. Instalación de señales Identificativa de Pie



Imagen 15. Instalación de señales Identificativa de Pie



Imagen16. Instalaciónde señalesIdentificativa dePie



Imagen 17. Instalación de señales Identificativa de Pie



Imagen18. Instalaciónde señalesIdentificativa dePie



Imagen 19. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 20. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 21. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 22. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 23. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 24. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 25. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 26. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 27. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 28. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 29. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 30. Ubicación e instalación de señales tipo Direccional



Imagen 31. Ubicación e instalación de señales tipo Tótem Turístico



Imagen 32. Ubicación e instalación de señales tipo Tótem Turístico



Imagen 33. Ubicación e instalación de señales tipo Tótem Turístico



Imagen 34. Ubicación e instalación de señales tipo Tótem Turístico



Imagen 35. Ubicación e instalación de señales tipo Tótem Turístico



Imagen 36. Ubicación e instalación de señales tipo Tótem Turístico



Imagen 37. Ubicación e instalación de señales tipo Tótem Turístico



Imagen 38. Ubicación e instalación de señales tipo Tótem Turístico



Imagen 39. Ubicación e instalación de señales tipo Tótem Turístico



Imagen 40. Ubicación e instalación de señales tipo Tótem Turístico

A continuación, se relación el cronograma de actividades:

Cronograma Inicial

DESCRIPCION	TOTAL	MES 1				MES 2				MES 3				MES 4				MES 5				MES 6				MES 7			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
INCLUSION DE LOS RECURSOS AL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO Y CONSTRUCCION DEL PROCESO CONTRACTUAL																													
SOLICITUD DE PERMISOS INSTALACION SEÑALES VIALES																													
PRELIMINARES - VALIDACION DE INFORMACION, FRENTE A LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR FONTUR Y APROBADOS POR EL MINISTERIO DE CULTURA																													
TOTEM - T	$ 237,301,417																												
MONOLOLITO DE PIE - MP	$ 46,356,664																												
MONOLITO COLOMBINA- MA	$ 25,405,762																												
DIRECCIONALES	$ 38,290,490																												
DIRECCIONALES DE ESQUINA	$ 7,159,530																												
IDENTIFICATIVAS DE PIE	$ 12,879,178																												
SEÑAL TURISTICA TIPO BANDERA	$ 91,623,643																												
A.I.U	$ 138,658,291																												
INTERVENTORIA	$ 59,656,277																												
RECIBO Y TERMINACION DE OBRA																													
TOTAL PROYECTO	$ 657,331,252																												

Cronograma de la prorroga

FLUJO DE FONDOS																			
DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	MES 1 - OCTUBRE SEMANAS				MES 2 - NOVIEMBRE SEMANAS				MES 3 - DICIEMBRE SEMANAS						
					1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			
TOTEM EN ACERO INOX +VIDRIOS 8MM	UND	19	15.000.000,00	285.000.000,00					$ 285.000.000										
MONOLITO DE PIE EN ACERO INOX- VIDRIOS 8MM	UND	5	10.000.000,00	50.000.000,00			$ 43.500.000		$ 6.500.000										
MONOLITO ADOSADO TIPO COLOMBINA EN ACERO INOX Y VIDRIO 8MM	UND	17	1.800.000,00	30.600.000,00								$ 15.300.000	$ 15.300.000						
DIRECCIONAL HASTA 8 BANDERINES TUBO SOP EN ACERO INOX	UND	14	3.200.000,00	44.800.000,00									$ 44.800.000						
DIRECCIONAL DE ESQUINA	UND	3	3.050.250,00	9.150.750,00								$ 9.150.750							
IDENTIFICATIVA DE PIE	UND	6	1.995.000,00	11.970.000,00									$ 11.970.000						
SEÑAL TIPO BANDERA	UND	8	9.300.500,00	74.404.000,00			$ 59.523.200		$ 14.880.800										
SUB TOTAL				$ 505.924.750	$ 103.023.200				$ 330.831.550,00				$ 72.070.000						
					20,4%				65,4%				14%						
				ACUMULADO %	20,4%				85,8%				100%						
TOTAL OBRA FISICA				$ 505.924.750	$ 103.023.200				$ 330.831.550,00				$ 72.070.000						
				ACUMULADO OBRA FISICA	$ 103.023.200				$ 433.854.750,00				$ 505.924.750						
TOTAL PROYECTO				$ 505.924.750															

Se relacionan las actividades pendientes de acuerdo al cronograma

Aprobación de permisos ante INVIAS para las 3 señales que intervienen la ruta Barbosa –Tunja. De acuerdo a la realimentación, informan que la señal de 5 km, no hace parte del manejo de INVIAS sino del Municipio de Tunja.

CONCLUSIONES DEL PRESENTE INFORME:

1. Se espera que, para el mes de diciembre, tengamos los requisitos dispuestos por el INVIAS para poder radicar ante esta entidad.

2. Se evidencia que, de acuerdo al cronograma de la prórroga, las actividades a realizar se encuentran dentro de los tiempos establecidos y las actividades pendientes se encuentran dentro de los tiempos proyectados.
3. El contrato a la fecha de corte presenta un avance físico del 80% vs 72% programado.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Miguel Fonseca Contratista OAP

Magda Jimenez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-216

Tunja, 18 de enero de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001333300220210000023 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID ALFREDO FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Cordial Saludo estimado doctor:

En respuesta al oficio Rad 1.2-1-1- 53 enviado vía correo electrónico, la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja manifiesta los siguiente:

El fallo se primera instancia en sus numerales segundo y tercero resuelve:

Segundo.- Declarar la vulneración y amenaza de los derechos colectivos a una infraestructura vial en condiciones de seguridad, la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como a la seguridad y prevención de desastres previsibles a los peatones que transitan en los dos sentidos de la vía que del viaducto Juan Nepomuceno Niño conduce a la glorieta del Gobernador en la ciudad de Tunja, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Tercero.- En consecuencia, para la protección de los derechos colectivos, el municipio de Tunja deberá realizar las siguientes acciones tendientes a superar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los peatones que transitan en los dos sentidos de la vía que del viaducto Juan Nepomuceno Niño conduce a la glorieta del Gobernador en la ciudad de Tunja, así:

1. *En el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, deberá apropiar los recursos necesarios y adelantar los trámites de contratación de los siguientes estudios, conforme a lo señalado en el dictamen pericial elaborado por la UPTC:*

 - Estudio topográfico
 - Estudio de suelos
 - Estudio de hidráulica y drenaje vial
 - Diseño geométrico de los andenes
 - Estudio de afectación predial
 - Estudio de presupuestos y costos
 - Estudio de aforos vehiculares y peatonales simultaneo con una duración de 16 horas durante un día típico, uno de alta demanda y uno de baja demanda.
 - Estudio de velocidad de punto en cada sentido.
 - Inventario vial y de señalización
 - Diseño del pavimento para la sección de acera y ciclorruta

2. *Cumplido lo anterior, dentro del término de seis (6) meses deberá realizar la contratación y elaboración de los referidos estudios.*

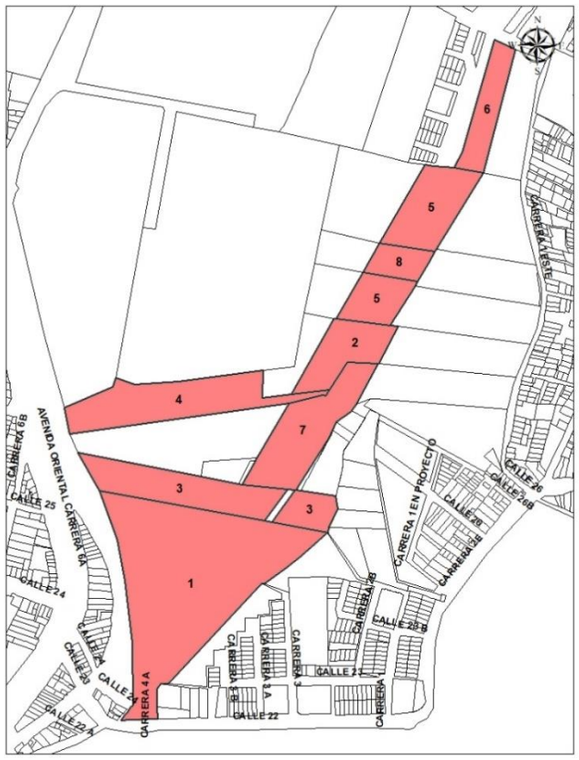
3. Posteriormente, en el término de un (1) año deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de materializar las conclusiones y/o recomendaciones de los estudios señalados en el numeral anterior.

*4. Cumplido lo anterior, sin superar el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, deberá culminar las acciones derivadas de las conclusiones y/o recomendaciones de los estudios señalados en el numeral anterior, **a fin de construir los andenes requeridos en los dos sentidos de la vía que del viaducto Juan Nepomuceno Niño conduce a la glorieta del Gobernador en la ciudad de Tunja***

Como se puede concluir las ordenes impartidas por el Juez en primera instancia es la contratación de estudios de prefactibilidad y factibilidad para realizar con ellos un futuro contrato de obra ***para la construcción de los andenes requeridos en el viaducto Juan Nepomuceno Niño***, asunto que no es competencia de esta oficina asesora; por lo tanto no es viable en esta instancia un pronunciamiento de fondo por parte de esta sectorial ya que el fallo de primera instancia aun ***no esta en firme***, de ser confirmado dicho fallo por el TAB, esta sectorial a través del comité de cesiones del municipio de Tunja analizara el caso puntual de los predios que tenga incidencia sobre el desarrollo del proyecto ya viabilizado.

La base Catastral IGAC 2017, siendo así a continuación anexamos información correspondiente a los predios del sector del Viaducto y la Glorieta del Gobernador, según IGAC son:

FID *	codigop	matricula	nombre	direccion	AREA
1	010200160015000	070-86523	MUNICIPIO-DE-TUNJA	K 6 24 32 UR FUENTE CHIQUITA 2	40007,176204
2	010200160050000	070-193761	GOBERNACION-DE-BOYACA	VIADUCTO	6784,139564
3	010200160070000	070-58057	ROJAS SANDOVAL OLGA-SORAYA	Lo 1	14002,287725
4	010200160071000	070-89371	FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION	K 1 26 149 IN	13668,30648
5	010200160120000	070-168031	MUNICIPIO-DE-TUNJA	K 1 26 291 In	13220,538371
6	010200160121000	070-167556	MUNICIPIO-DE-TUNJA	C 32 1 57	5604,878532
7	010200160122000	070-167969	MUNICIPIO-DE-TUNJA	K 1 26 99 In Lo 3	11429,563259
8	010200160129000	070-167518	MUNICIPIO-DE-TUNJA	Av UNIVERSITARIA 30 02	3075,721276



Fuente: Base Catastral IGAC 2017

Una vez en etapa de cumplimiento del fallo esta sectorial a través del comité de cesiones del municipio de Tunja estudiara el caso concreto.

Cordialmente

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Christian Felipe Patarroyo
Abogado Externo OAP
Magda Jimenez Vargas – Abogada – Contratista

1.14.2-6-2-963

Tunja, 14 de febrero de 2022

Doctor
JUAN MANUEL VEGA GONZALES
Apoderado del Conjunto Residencial Mirador de la Colina
Correo electrónico info@abogadodelconsumidorcol.com

Administradora
GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ
Correo electrónico miradorlacolina2016@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial Saludo:

En atención al expediente allegado al Despacho para resolver recurso de apelación, me permito informarle que este despacho profirió el acto Administrativo **No 027 de nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).** Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 146 de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Radicación N° 029 de 2019.

En base a lo anterior, me permito solicitarle se acerque el día miércoles dieciséis (16) de febrero de 2022 a la hora de las 4:10 de la tarde, al despacho de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, con el fin de realizar la notificación personal de la citada resolución.

De ser de su voluntad manifestar ser notificado por correo electrónico, en base a la Ley 2080 de 2021 y el CPACA Debera manifestar por escrito ser notificado de la resolucion vía correo electrónico y dejar claro el correo al cual solicita se le envíe la misma.
Sin otro particular.

Cordialmente,

MAGDA JIMÉNEZ VARGAS

Abogada - Contratista
Oficina Asesora de Planeación

1.14.2-6-2-962

Tunja, 14 de febrero de 2022

Doctor
ASDRALDO PARADA RAVELO
Apoderada de la Constructora **Esmeralda S.A.** NIT 900.254.059-9
Representada legalmente por el señor **YASIN YONATHAN LEAÑO ANGARITA**
Correo electrónico patriaconsultores@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial Saludo:

En atención al expediente allegado al Despacho para resolver recurso de apelación, me permito informarle que este despacho profirió el acto Administrativo **No 027 de nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).** Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 146 de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Radicación N° 029 de 2019.

En base a lo anterior, me permito solicitarle se acerque el día miércoles dieciséis (16) de febrero de 2022 a la hora de las 4:10 de la tarde, al despacho de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, con el fin de realizar la notificación personal de la citada resolución.

De ser de su voluntad manifestar ser notificado por correo electrónico, en base a la Ley 2080 de 2021 y el CPACA Debera manifestar por escrito ser notificado de la resolucion vía correo electrónico y dejar claro el correo al cual solicita se le envíe la misma.
Sin otro particular.

Cordialmente,

MAGDA JIMÉNEZ VARGAS
Abogada - Contratista
Oficina Asesora de Planeación

1.14.2-6-2-1218

Tunja, 16 de febrero de 2022

Señor
SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO
Correo electrónico iwmecanizados@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial Saludo:

En atención al expediente allegado al Despacho para resolver recurso de apelación, me permito informarle que este despacho profirió el acto Administrativo **No 006 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).** Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Radicación N° 019 de 2021.

En base a lo anterior, me permito solicitarle se acerque el día viernes dieciocho (18) de febrero de 2022 a la hora de las 10:00 de la mañana, al despacho de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, con el fin de realizar la notificación personal de la citada resolución.

De ser de su voluntad manifestar ser notificado por correo electrónico, en base a la Ley 2080 de 2021 y el CPACA Debera manifestar por escrito ser notificado de la resolucion vía correo electrónico y dejar claro el correo al cual solicita se le envíe la misma.
Sin otro particular.

Cordialmente,

MAGDA JIMÉNEZ VARGAS
Abogada - Contratista
Oficina Asesora de Planeación

ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

RESOLUCIÓN No 027 DE 2022
Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 146 de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Radicación N° 029 de 2019.

EL ASESOR DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

1. **HECHOS.-**

1.1 A través de informe técnico – *"Asunto. informe técnico por comportamiento contrario a la integridad urbanística – Articulo 135 , literal A, numerales 2 y 4 de la ley 1801 de 2016 código nacional de policía : INMUEBLE EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA SEGUNDA ETAPA – CARRERA 1ª ESTE No. 44-231 o AVENIDA UNIVERSITARIA No.41-50"*, de fecha veintidós (22) de febrero 2019, **radicado el 22 de marzo de 2019** ; suscrito por la profesional universitario de Control Urbano OLGA JUDITH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, expresa: "…*Mediante el presente , me permito radicar informe y anexar la documentación de las actuaciones adelantadas con respecto a la petición presentada por parte de la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Mirador de la Colina P.H. identificado con nomenclatura Carrera 1ª Este No. 44231 o Avenida Universitaria No.41-50, Segunda Etapa, en donde se llevaron a cabo modificaciones en obra con respecto a los planos aprobados correspondientes a la licencia de construcción No.LC-CU1-0773 de fecha marzo 02 de 2012 expedida por la Curaduría Urbana No. 1 en modalidad de ampliación SEGUNDA ETAPA; incurriendo en comportamiento contrario a la integridad urbanística señalado en los numerales 2 y 4 del literal a del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía.*

Es de indicar que en cuanto a la licencia de construcción original expedida a la segunda etapa del proyecto No. LC- LC-CU1-0773 de fecha marzo 02 de 2012, se expidió también la Resolución No.403 del 16 de septiembre de 2014 "Por la cual se concede Licencia de Construcción en las Modalidades de Modificación a Licencia Vigente y Ampliación" y licencia de Revalidación del año 2015, según lo informado por la señora Administradora. ***INFORMACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE:*** *DIRECCIÓN INMUEBLE CARRERA 1ª ESTE No.44-231 y/o AV UNIVERSITARIA No.41-50; NUMERO PREDIAL 010306180002000; No. MATRICULA INMOBILIARIA 070-189112; ESTRATO 5; CONSTRUCTORA RESPONSABLE JUAN MANUEL GUTIERREZ ALVAREZ C.C 19.151.555; DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA Avenida Universitaria No. 41-50- sala de ventas; TELÉFONO 3132108063-3142310883-3105532153; E- MAIL sociesmeraldatunja@hotmail.com sociesmeraldabog@hotmail.com.* ***ANTECEDENTES*** *: A fin de atender el oficio de registro 1.3.8-4-1/2018/E/12637 de fecha 02/05/2018 instaurado por la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Mirador*

de la Colina , se efectuó visita al conjunto residencial Mirador de la colina Segunda Etapa en donde se llevó a cabo recorrido de las zonas comunes localizadas a nivel del semisótano , primero y segundo pisos, los cuales de acuerdo a lo informado por la señora Administradora no han sido entregadas a la copropiedad y aún figuran a nombre de la Constructora La Esmeralda , la cual está representada por el señor JOHAN HERNANDO LEAÑO ANGARITA , quien se identifica con c.c. 80.192.024 , el Nit de la empresa constructora es 900254059-9. Seguidamente se llevó a cabo cotejo de lo observado en sitio con los planos aprobados correspondientes a la licencia de construcción No.LC-CU1-0773 expedida con fecha 02 de marzo de 2012 en modalidad de Ampliación Segunda Etapa, observando que existen modificaciones con respecto a los planos aprobados tales como: ***PLANTA DE SEMISÓTANO:*** *Las bodegas localizadas en el costado occidental (zona triangular) que son 8 bodegas figuran en los planos aprobados, no fueron construidas en sitio. Variación en bodega aledaña en parqueo 65, según planos aprobados el área observada se redujo en un metro cuadrado (1.00m2).* ***PLANTA PRIMER PISO:*** *Se llevaron a cabo variaciones en la distribución arquitectónica, así: Construcción de rampa de acceso vehicular provisional, la cual funciona actualmente como acceso de automóviles a torre 2. En dicho acceso de rampa provisional se omitieron 5 bodegas. En el plano aprobado figuran 12 bodegas, pero solamente se construyeron 7 bodegas. No se instaló puerta en cuarto de basuras, contemplada en planos aprobados. En la zona húmeda no se construyó la escalera a piscina, dejando un tramo de muro sin construir (un hueco) y por donde se genera un peligro a las personas que puedan acceder a dicha zona húmeda. No se llevó a cabo la construcción de piscina contemplada en planos aprobados, solo existe una excavación que puede generar riesgo a la comunidad por el empozamiento de aguas, falta de cerramiento perimetral y falta de seguridad, pues la excavación del terreno no presente ningún tipo de tratamiento. Seguidamente se dejó en la sala de ventas de la constructora la notificación No.00253 del 16 de mayo /2018 requiriendo al señor JOHAN HERNANDO LEAÑO ANGARITA como representante legal de la empresa, para presentar ante control urbano la licencia de construcción y planos aprobados de la etapa dos y permiso de ventas de la etapa 3.*

El día 23 de mayo de 2018 acudió a la citación el señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ identificado con c.c 17.184.327, quien indicó ser el representante legal, no aclaró que era el papá del representante legal señor JOHAN HERNANDO LEAÑO ANGARITA. De igual manera se presentó el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ quien se identificó c.c 19.151.555 y dijo ser el constructor responsable de la obra, quienes indicaron con respecto al cumplimiento de planos aprobados correspondientes a las zonas comunes localizadas en los pisos de semisótano , primero y segundo pisos , que: " SEMISÓTANO: Respecto a las bodegas localizadas en el costado oriental , al igual que los parqueos , el arquitecto indica que los mismos no se pueden construir porque son zona de trabajo de la cimentación y construcción de la torre 3 , por lo mismo no están entregados , ni escriturados a ningún propietario en particular, ni a la copropiedad; la bodega donde fue variado el acceso y no tiene el área , fue modificada por localización de un ducto pero el área está disponible , se aclara que las bodegas no cuentan con escritura , ni folio de matrícula inmobiliaria y figuran como uso común de uso exclusivo , han sido asignadas de manera aleatoria a diferentes propietarios de apartamentos, PRIMER PISO: La rampa definitiva del piso está diseñada en la torre 3 , como sucedió en el piso 1 con la torre 1 , se construyó una rampa provisional a este piso , posteriormente se desplazó a la torre 2 , al sitio donde actualmente está y no permite la construcción de unos depósitos ; en la torre 3 se construirá la rampa definitiva y los depósitos de este sector de la torre 2 y serán asignados por la constructora , nos comprometemos a instalar la puerta en zona de portería de acuerdo a planos aprobados ; sobre

la PISCINA : los administradores y el consejo de Administración no permitieron su construcción , no dejaron entrar el personal de áreas húmedas argumentan que para poder continuar la construcción de las mencionadas áreas debe ser aprobado por el 70% de los copropietarios , lo mismo ha ocurrido con la red contraincendios , según consta en la última acta del cuerpo de bomberos voluntarios de Tunja del día 15 de mayo de 2018". A los señores se les solicita aportar a Control Urbano copia de las licencias de construcción con sus prórrogas, modificaciones, revalidaciones, también todos los documentos de soporte de lo informado en esta presentación , e igualmente soporte de permisos de ventas torre 3 . Así mismo se les solicita llevar a cabo cerramiento del sector de muro sin construir en sector de zonas húmedas de primer piso para mitigar el riesgo a la comunidad y borrar el parqueo demarcado en piso; la documentación la aportará en 10 días hábiles"

Con el oficio 1.10-2 1223 de fecha 17 de mayo del 2018 se dio respuesta a la petición de la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ. Con el oficio 1.3.8-4-1/2018/E/15448 de fecha 23/05/2018, rad. Interna 837 la señora GENIFER CRISTINA anexa Resolución No.350 de diciembre 29 de 2011 y Licencia de construcción No. LC-CU1-0773 en modalidad de Ampliación Segunda Etapa expedida con fecha marzo 02 de 2012 y planos aprobados (4). Con el oficio 1.3.8-4 - 1/2018/E/15795 de fecha 25/05/2018 rad. Interna 860, la señora GENIFER nuevamente anexa documentación relacionada con reuniones y comunicados de la administración y reuniones del consejo administrativo e INFORME FINAL DE REVISIÓN DE OBRAS EJECUTADAS Y CONCORDANCIA CON LICENCIAS – CONTRATO DE PERITAJE TÉCNICO LEGAL EJECUCIÓN DE OBRAS ETAPA 1 Y 2 DEL PROYECTO CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA "firmado por SERGIO ANDRES CAMARGO RAMIREZ y copia de la escritura No.1909 del 8 de octubre de 2014.

En el informe del arquitecto CAMARGO hace una descripción de lo observado en cuanto a los siguientes aspectos:

Revisión documental: A lo cual es de aclarar que la Inspección Octava de Policia y Control Urbano, no tiene injerencia en la entrega de documentos del proyecto aprobado a la copropiedad, es un asunto netamente que le atañe a la copropiedad y cumplimiento de la Reglamentación Interna de la propiedad horizontal, de conformidad con lo estipulado en la Ley 675 de 2001. Proyecto eléctrico: Es un asunto cuya revisión es de competencia de la EBSA, empresa ante la cual se presentó dicho proyecto eléctrico. Proyecto hidro-sanitario: Es un asunto de competencia de la empresa VEOLIA, anteriormente PROACTIVA AGUAS DE TUNJA. Proyecto de Gas Natural: Es un asunto cuya competencia es de la empresa de Gas Natural, ante la cual debió ser presentado el proyecto de la red de gas por parte de la constructora La Esmeralda. Proyecto Estructural. El arquitecto CAMARGO indica que dicho proyecto en cuanto a las dimensiones de columnas, distancias entre ejes constructivos están acorde a los planos aprobados y que: "no se evidencian signos importantes de asentamientos como fisuras, agrietamientos en los muros y fachadas, al contrario, se evidencia un asentamiento menor respecto de los índices máximos establecidos".

Con respecto al tema de las "juntas constructivas que presentan filtraciones importantes de las aguas lluvias…" Mencionadas por el arquitecto debió ser verificado y controlado durante el proceso constructivo por parte de los profesionales encargados por la constructora la Esmeralda: ingenieros, arquitectos, residente, interventor de obra, supervisor técnico y demás profesionales

que fueron contratados por la entidad para constatar y garantizar que el proceso constructivo se llevara a cumpliendo con dichos estándares de calidad y cumplimiento. No es un aspecto de verificación por parte control urbano, ya que la distribución arquitectónica y disposición de terrazas se encuentran realizadas de acuerdo a lo estipulado en los planos aprobados.

Proyecto arquitectónico: Indica que el área contenida en las licencias mencionadas de las zonas comunes, se encuentra acorde con planos aprobados. Con respecto a la afirmación del arquitecto CAMARGO "… en el nivel de semisótano se encuentra que las bodegas 51,52,53,54, y 55 fueron reubicadas de manera física entre los parqueaderos 66 y 67 sobre el costado norte" , es de informar que una vez efectuado el cotejo del plano T1 correspondiente a la planta de semisótano Etapa II, se pudo constatar que entre los parqueaderos 66 y 67 , si existe una zona de bodegas aprobadas y construidas en sitio en la posición indicada el plano; sin embargo no es posible definir por el plano aprobado que las mismas sean las correspondientes a las bodegas 51,52,53,54, y 55, ya que la totalidad bodegas observadas en dicho plano aprobado no tiene numeración , es decir, que no se configura una infracción al plano aprobado ya que las bodegas si se encuentran construidas en la posición indicada en plano, pero no cuentan con numeración , no siendo posible definir su ubicación. Se igual manera sucede con las bodegas 70, 71,72 y 73 indicadas por el arquitecto.

Indica que los espacios destinados a gimnasio y zona húmeda corresponden a los planos aprobados. Indica la falta de construcción de la piscina y escalera en zona húmeda que conduce a la misma. También manifiesta que las zonas de la Torre 1 destinadas a guardería, oficina de guardería, baños, puntos fijos, terrazas y ascensores corresponden a planos aprobados. Indica que las zonas comunes que integran la segunda etapa (Torre2), las obras ejecutadas corresponden a la ubicación y localización de los planos arquitectónicos aprobados. La falta de terminación indicada por el arquitecto CAMARGO como: falta de enchapes en pisos , construir el mobiliario total de baños, mobiliario y adecuación de cocina auxiliar y efectuar limpieza general de obra , al igual que los acabados de pisos , son aspectos correspondientes a la calidad de obra y cumplimiento que debe dar la constructora la Esmeralda hacia los copropietarios de conformidad con los compromisos adquiridos dentro de sus contratos de compra y reglamento de propiedad horizontal, no corresponden a comportamientos contrario a la integridad urbanística. En cuanto a las conclusiones planteadas por el arquitecto se indica sobre la no entrega de los documentos a la copropiedad, al respecto me permito indicar que el artículo 24 de la Ley 675 de 2001" por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", al respecto señala:

"Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes. Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1°. *Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.*

PARÁGRAFO 2°. *Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal. Capítulo VII De los coeficientes de copropiedad ARTÍCULO 25 Obligatoriedad y efectos. Todo reglamento de propiedad horizontal".*

De otro lado, el artículo 6 de la misma Ley, señala:

"ARTÍCULO 6º. Documentación anexa. *Con la escritura pública de constitución o de adición al régimen de propiedad horizontal, según sea el caso, deberán protocolizarse la licencia de construcción o el documento que haga sus veces y los planos aprobados por la autoridad competente que muestren la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades independientes que serán objeto de propiedad exclusiva o particular y el señalamiento general de las áreas y bienes de uso común".*

Por lo anterior, la licencia de construcción y sus modificaciones, así como los planos arquitectónicos y del reglamento de propiedad horizontal, deben aparecer en el protocolo de la notaría como requisito para la constitución del edificio en el régimen de propiedad horizontal y por lo cual la copropiedad debe iniciar las acciones respectivas por incumplimiento en cuanto a la normatividad que rige la propiedad horizontal.

Respecto de la afirmación del arquitecto CAMARGO en cuanto a las obligaciones del constructor de entregar los bienes comunes a la copropiedad , los aspectos como " documentos de garantía de los ascensores , bombas y demás equipos , así como los planos correspondientes a redes eléctricas , hidrosanitarias y en general de los servicios públicos domiciliarios" , es de aclarar , que no son aspectos de revisión de esta Inspección , ya que la función de control urbano corresponde a la revisión de cumplimiento de los planos arquitectónicos y estructurales aprobados dentro de la licencia de construcción expedidas por las curadurías urbanas definida en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1203 del 2015, el cual estipula:

"Artículo 2.2.6.1.4.11. Competencia del control urbano. *Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general".*

Por lo cual , dentro de la revisión que realizan los profesionales del área técnica de control urbano a una obra, no se verifican los aspectos de servicios públicos domiciliarios y sus equipos de funcionamiento, los cuales no se encuentran contemplados dentro de los planos aprobados por la Curaduría Urbana, los cuales deben ser revisados y autorizados por cada una de las empresas

de servicios públicos correspondientes, es decir: redes eléctricas por la EMPRESA DE ENERGÍA, redes hidro-sanitarias y su conexión a la red matriz por la empresa VEOLIA (actualmente) antes PROACTIVA – AGUAS DE TUNJA, redes de gas por GAS NATURAL, red contraincendios EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA; tampoco le corresponde a Control Urbano verificar la entrega de sus documentos de soporte a la copropiedad.

Con el oficio 1.10.3. 1794 de fecha 16 de julio de 2018, fue presentado informe técnico por la ingeniera MARILUZ SIERRA CAMARGO sobre los aspectos estructurales, el cual incluye copia del acta de visita y registro fotográfico, dirigido en su momento al doctor GIOVANNI ALEXANDER TORRES ACOSTA. Con el oficio registro 1.3.8-4-1/2018/E/17511 de fecha 08/06/2018 el señor JOHAN HERNANDO LEAÑO ANGARITA gerente y representante legal actual de la Constructora La Esmeralda, anexa documentación en 71 folios. Con el oficio registro 1.3.8-4-1/2018/E/33183 de fecha 09/11/2018 la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ, anexa nueva documentación: oficios dirigidos a la Curaduría Urbana No.1 y copia Resolución No. 339 del 03 de octubre de 2018, por la cual se concede prorroga a la Licencia de Construcción C1LC-107-16VNM-005-18. Con el oficio 1.10.3-4 3232 de fecha 10 de diciembre de 2018 se cita al señor JOHAN HERNANDO LEAÑO ANGARITA a visita al conjunto Mirador de la Colina. Con el oficio 1.10.3-4 3231 de fecha 10 de diciembre de 2018 se cita a la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ a visita al conjunto Mirador de la Colina. Se llevó a cabo visita que tenía por objeto la verificación con respecto a documentos de aprobación de la segunda y tercera etapa del conjunto , en la cual el señor HERNANDO LEAÑO, quien se identificó como administrador no presentó los planos aprobados y licencias de construcción solicitados, argumentando que los mismos estaban en la Curaduría Urbana No.1 en proceso de modificación , por lo cual no se pudo adelantar nueva verificación y cotejo ; se constató la instalación de una puerta en el acceso la zona húmeda , según lo informado por el señor LEAÑO para mitigar el riesgo por abertura existente en el muro interior. Fueron aportados por parte de la Administradora los planos T3 DE PLANTA SEGUNDO PISO, en el mismo se pueden observar las especificaciones técnicas de acabado de la cobertura de piscina aprobada al conjunto, así: "cubierta en marquesina de aluminio y policarbonato sostenida por cerchas metálicas pendiente 6% BALL diámetro = 4" y plano de PLATA GUARDERÍA Y SALON MÚLTIPLE, el cual es correspondiente a las zonas comunes ubicadas en la primera etapa del Conjunto.

Se realiza nueva visita el día 06 de marzo de 2019, en donde se lleva a cabo recorrido a las zonas comunes localizadas en la Torre 2 del Conjunto Residencial Mirador de la Colina , atendida por la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ , en la que se constató que de las visitas realizadas desde el año 2018 a la fecha la empresa Constructora La Esmeralda no ha llevado a cabo ninguna adecuación o ajuste a los planos aprobados y tampoco ha presentado a la Inspección de Control Urbano ninguna licencia expedida en la actualidad que permita el seguimiento o continuidad de obras en las zonas comunes de la Torre 2 y la licencia de construcción C1LC-107-16 VNM-005-15 del 30 de septiembre del 2016 y Resolución No. 339 del 03 de octubre del 2018 con la cual se concede prórroga a la misma , otorgadas por la Curaduría Urbana No.1 para la construcción de la Torre 3 no contemplan la construcción de piscina (ni de obras en zonas húmedas o zonas comunes localizadas en la Torre 2), que permita a la Constructora dar continuidad a obras de zonas comunes de la Torre 2 ***TIPO DE OBRA:*** *Llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunes de la Torre 2 del Conjunto Residencial Mirador de la Colina MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS: DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA, FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERA QUE CONDUCE A LA MISMA EN*

CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA en la actualidad, CORRESPONDIENTES A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No.LC-CU1-0773 en modalidad de Ampliación Segunda Etapa expedida con fecha marzo 02 de 2012. Las modificaciones adelantadas en obra fueron: ***EN PLANTA DE SEMISÓTANO:*** *No construcción de 8 bodegas en el costado occidental (zona triangular), contempladas en los planos aprobados. Se redujo el área de la bodega aledaña al parqueo 65 en un (1.00 m2), con respecto a lo contemplado en el plano aprobado* ***PLANTA PRIMER PISO:*** *Se llevó a cabo la construcción de rampa de acceso vehicular provisional, la cual funciona actualmente como acceso de carros a torre 2, no contemplada en planos aprobados, omitiendo 5 bodegas aprobadas en zona de acceso provisional. En conclusión, en el plano aprobado figuran 12 bodegas, pero solamente se construyeron 7 bodegas. No se instaló puerta de cerramiento a cuarto de basuras, contemplada en planos aprobados. No se llevó a cabo la construcción de piscina contemplada en planos aprobados, solo existe una excavación que puede generar riesgo a la comunidad por el empozamiento de aguas, falta de cerramiento perimetral y falta de seguridad, pues allí en el momento solamente se aprecia una excavación del terreno, sin ningún tipo de tratamiento. No se construyó la escalera a piscina en zona húmeda, dejando un tramo de muro sin construir (un hueco) y por donde se genera un peligro a las personas que puedan acceder a dicha zona húmeda.* ***COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.*** *Llevar a cabo modificación en obra con respecto a los planos aprobados con licencia de construcción No. No.LC-CU1-0773 en modalidad de Ampliación Segunda Etapa expedida con fecha marzo 02 de 2012, no llevar a cabo la ejecución de obras de las áreas comunes contempladas en planos aprobados y al momento la licencia de construcción de Torre 2 se encuentra caducada. Dentro de la aprobación de la Torre 3 mediante licencia de construcción No.C1LC-107-16 VNM –005-15 de fecha 30 de septiembre y fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018 expedida por la Curaduría Urbana No.1, no contiene la ejecución de piscina Configurando comportamiento contrario a lo integridad urbanística señalado en los numerales 2 y 4 del literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policia.* ***ÁREA DE INFRACCIÓN.*** *El área de infracción o afectación que configura el comportamiento contrario a la integridad urbanística es de* ***CIENTO TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (134M2).DOCUMENTOS ANEXOS***

1. Oficio registro 1 .3.8-4-1/2018/E/12637 de fecha 02/05/2018, rad, interna 677 del 02 de mayo de 2018.
2. Oficio 1.10.3 1168 de fecha 09 de mayo de 2018
3. Acta de visita de fecha 16 de mayo de 2018
4. Notificación No.00253 de fecha 16 de mayo de 2018
5. Oficio 1.10-2 1223 del 17 de mayo de 2018
6. Oficio 1.3.8-4-1/2018/E/15448 de fecha 23/05/2018, incluye 4 planos aprobados (2 arquitectónicos y 2 estructurales).
7. Oficio 1.3.8-4-1/2018/E/15795 de fecha 25/05/2018 .
8. Oficio 1.10.3 1794 de fecha 16 de julio de 2018.
9. Oficio 1.3.8-4 1//2018/E/17511 de fecha 08/06/2018
10. Oficio 1.3.8-4-1/2018/E/33183 de fecha 09/11/2018
11. Oficio 1.10.3-4 3232 del 10 de diciembre de 2018
12. Oficio 1.10.3-4 3231 del 10 de diciembre de 2018
13. Acta de visita de fecha 17 de diciembre de 2018.
14. Planos aprobados T3 y T11.
15. Acta de visita de fecha 06 de marzo del 2019

16. Registro fotográfico.

Con el oficio 1.12.2.11-2 543 se está solicitando a la Curaduría Urbana No.1 se informe, si al momento cursa tramite de licenciamiento para la Torre III del proyecto Mirador de la Colina y si dentro del mismo se está contemplando zonas comunes y / o piscina localizadas en la Torre II del mismo. Con el oficio 1.12.2.11-2 544 se está oficiando al CMGRD a fin que adelante visita a las zonas comunes de la Torre II, más específicamente a la excavación para piscina, a fin de verificar posible peligro hacia la comunidad por dicha excavación y se emitan las recomendaciones y acciones a lugar. Una vez se cuente con el recibido de los mismos de estará aportando al expediente.

Lo anterior, a fin presentar informe por comportamiento contrario a la integridad urbanística señalado en los numerales 2,4, literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policia" (sic).

DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA INSPECCIÓN OCTAVA Y CONTROL URBANO

- ✓ Que mediante escrito con asunto "Oficio registro 1.3.8-4-1/2018/E/12637 de fecha 02/05/2018. Radicación interna 677", del 17 de Mayo 2018, suscrito por la Arq. Olga Judith Rodríguez Rodríguez, en calidad de profesional universitario control urbano, en el que se advierte lo siguiente:

> *"Respetada señora Genfier , en atención a la solicitud del asunto me permito informarle que como es de su conocimiento el día miércoles 16 de mayo del presente año se llevó a cabo visita al proyecto Mirador de la Colina segunda etapa o torre 2 localizado en Avenida Universitaria No.41-50.*
>
> *Con respecto a sus solicitudes, nos permitimos informar:*
>
> ***A los numerales 1,2 y 3.** Agradecemos allegar a esta Inspección copia de las licencias de construcción enunciadas y último juego de planos de modificación tanto arquitectónicos como estructurales aprobados, correspondientes a las zonas comunes del edificio, contempladas en la torre 2 del proyecto construido.*
>
> ***Al numeral 4.** En la visita efectuada se llevó a cabo recorrido a las zonas comunes del edificio , torre 2 , localizadas en los pisos de semisótano , primero y segundo pisos, incluyendo las mencionadas por usted, adelantando cotejo de lo observado en sitio con los planos aprobados donde se constató que existen algunas zonas no construidas o modificadas con respecto a los mismos , se anexa copia del acta de visita por lo cual con la notificación No.00253 se requirió al señor JOHAN HERNANDO LEAÑO ANGARITA como representante legal de la sociedad constructora La Esmeralda para comparecer a este despacho con los documentos de aprobación y a fin que informe las actuaciones adelantadas en torno a las peticiones impetradas por usted. De corroborarse comportamiento contrario a la integridad urbanística se adelantarán las acciones sancionatorias a lugar.*

Al numeral 5. *En lo concerniente a la falta de acabados en áreas de salón social y zonas verdes , canal colector de aguas lluvias al sistema pluvial , plata eléctrica, red contraincendios, son aspectos inherentes al proceso constructivo y calidad de la construcción y que son de responsabilidad directa de la Sociedad Constructora La Esmeralda , la cual debió contar con profesionales idóneos y responsables en obra: residentes, interventores, supervisor técnico, director de obra, entre otros, que ejercieran funciones de control y seguimiento en el día a día durante el proceso constructivo , para garantizar que la misma cumpliera con estándares de calidad, cumplimiento y estabilidad de obra. A este aspecto, me permito aclararle que teniendo en cuenta que la función de control urbano se encuentra enmarcada en la verificación de los aspectos señalados en la licencia de construcción y planos aprobados, los aspectos mencionados en este punto no son de verificación de esta Inspección, ya que los mismos no están plasmados dentro de los planos aprobados por la Curaduría Urbana. La constructora como responsable de la obra es la encargada de velar y garantizar a los usuarios la buena calidad de la construcción, estabilidad de obra, así como de todos y cada uno de los procedimientos y actividades durante dicho proceso constructivo.*

Por lo cual, de manera respetuosa se sugiere presentar denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio por el incumplimiento en la calidad de la construcción la cual afecta directamente a los compradores, ya que existen compromisos adquiridos por parte de la constructora La Esmeralda dentro de los contratos de compra venta de cada uno de los usuarios y con la copropiedad.

A dicha entidad se puede escribir a la doctora MARIA CAROLINA CORCIONE MORALES, Directora de Investigación de Protección al Consumidor – Superintendencia de Industria y Comercio, Carrera 13 No.27-00, pisos 1, 3,4,5,6,7 y 10. Teléfono (571) 5870000, Fax :571,correo electrónico : dirprotección@sic.gov.co, línea gratuita 018000910165, Bogotá : en Tunja a la Liga del Consumidor Universidad Santo Tomás.

Al numeral 6. *En lo concerniente a la red contraincendios y exigencias realizadas por parte del cuerpo de bomberos , es de informar que en el cotejo de obra con los planos aprobados se pudo observar que no se contemplaba dentro de los mismos localización de gabinete o red contra- incendios , escaleras protegidas de emergencia, por lo cual, no es posible adelantar requerimiento a la constructora respecto de dichos aspectos , ya que debieron ser incluidos dentro del proyecto aprobado por la Curaduría Urbana , que es la entidad competente en verificar durante el proceso de licenciamiento el cumplimiento de la totalidad de las normas de construcción , urbanismo y sismo – resistencia , entre ellas el cumplimiento de los títulos J y K de la NSR -2010, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1203 del 2017, el cual estipula:*

"ARTICULO 2.2.6.1.2.2.3 *De la revisión del proyecto. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las Licencias deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del*

cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables".

En dicho sentido, respetuosamente le solicito oficiar de manera directa a la Curaduría urbana que aprobó el proyecto y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios a de obtener información precisa en cuanto a los procedimientos a seguir respecto de dicho aspecto.

***Al numeral 7.** En el requerimiento efectuado a la Sociedad Constructora La Esmeralda se le está solicitando allegar a esta Inspección los documentos relacionados con la Radicación de documentos para enajenar inmuebles destinados a vivienda o permiso de ventas de la torre 3".(SIC)*

- ✓ Que mediante oficio con asunto "Visita Técnica Mirador de La Colina, Oficio No. 1.10.3.1168", del 18 de julio 2018, suscrito por la Dra. Mariluz Sierra Camargo, en calidad de contratista control urbano, se indica:

"En atención a la solicitud del oficio del asunto le informo que el día 22 de junio de 2018, en compañía del Ingeniero Especialista en Estructuras Luis Orlando Barón , practicamos visita técnica al Conjunto Residencial Mirador de la Colina Torre 2 , ubicado en la Cr 1ª Este No.44-231 barrio la esmeralda, donde se pudo evidenciar lo siguiente:

1. *El proyecto se construyó con Licencia No.LC-CU1-0410.*
2. *La torre de 13 pisos más sótano, se encuentra totalmente terminada y parcialmente habitada.*
3. *Se realizó recorrido por la torre y se cotejaron planos estructurales aprobados , observando lo siguiente:*

- *Columnas de dimensiones consignadas en los planos licenciados*
- *Distancias entre ejes, localización de entrepisos y alturas concordantes con planos aprobados.*
- *Se verifica el estado general de la torre 2, en varios de sus pisos intermedios, encontrando en estado normal de servicio las áreas tanto comunes, como espacios privados, muestra de adecuado comportamiento estructural con asentamientos aceptables.*

Se anexa registro fotográfico y acta de visita "(sic).

- ✓ Que mediante escrito con asunto "Oficio Registro 1.3.8-4-1/2018/E/331863 de fecha 09/11/2018, RAD INTERNA 1827.", del 10 de diciembre 2018, suscrito por la Dra. Olga Judith Rodríguez Rodríguez en calidad de Profesional Inspección Octava de Policia y Control Urbano, se señala:

" En atención al oficio del asunto y una vez realizado estudio minucioso de los documentos aportados por usted, tanto en este oficio como en oficio anterior registrado con el número 1.3.8-4-1/2018/E/15795 de fecha 25/05/2018 y documentos aportados por el señor JOHAN HERNANDO LEAÑO ANGARITA en oficio 1.3.8-4-1/2018/E/15511, me permito informarle lo siguiente:

- *Con licencia de construcción No.LC-CU1-0410 de fecha julio 23 de 2009 y vencimiento julio 23 de 2011 la Curaduría Urbana No.1, arquitecta CRISTINA ULLOA ULLOA, aprobó proyecto a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA ESMERALDA en modalidad de obra nueva para uso Residencial Multifamiliar en semisótano y trece pisos, correspondiente a la PRIMERA ETAPA.*
- *En la descripción del piso 1 indica "consta de circulación vehicular, acceso a piscina, depósito, gimnasio: zona húmeda con sauna, turco, locker y 2 baños; cuarto eléctrico torre 1; cuarto de basuras y punto fijo de escaleras con doble ascensor , como áreas comunes y, 3 oficinas con 2 baños y cocina con depósito y 43 parqueaderos para residentes uno de ellos para discapacitados (…)".*
- *Con la Resolución No.250 de septiembre 22 de 2011 la misma Curaduría Urbana otorga Revalidación a la licencia original, quedando vigente hasta el 23 de julio de 2013.*
- *Con la licencia de construcción LC-CU1-0773 de fecha marzo 02 de 2012 y vencimiento marzo 02 de 2014, la Curaduría Urbana No.1 aprueba la segunda etapa del proyecto en modalidad de "Ampliación Segunda Etapa".*
- *La misma dentro del ÁREA LICENCIADA DE SEMISÓTANO indica que consta de: "vía de acceso y circulación vehicular, cuarto de bombas y equipos, tanque de agua subterráneo, punto fijo con escalera y doble ascensor, piscina, jackuzzi y 2 escaleras, como áreas comunes, y 38 parqueos para residentes 9 de ellos son dobles y 19 depósitos (…)".*
- *Con la Resolución No.250 de septiembre 22 de 2011 la misma Curaduría Urbana otorga Revalidación a la licencia original, quedando vigente hasta 23 de julio de 2013.*
- *Con la licencia de construcción LC-CU1-0773 de fecha marzo 02 de 2012 y de vencimiento marzo 02 de 2014, la Curaduría Urbana No.1 aprueba la segunda etapa del proyecto en modalidad de "Ampliación Segunda Etapa".*
- *La misma dentro del ÁREA LICENCIADA DE SEMISÓTANO indica que consta de: "vía de acceso y circulación vehicular, cuarto de bombas y equipos, tanque de agua subterráneo, punto fijo con escalera y doble ascensor, piscina, jackuzzi y 2 escaleras, como áreas comunes y 38 parqueos para residentes 9 de ellos son dobles y 19 depósitos (…)".*
- *Es decir, que las licencias otorgadas tanto a la primera, como a la segunda etapa del proyecto contenía parte de las zonas comunes objeto de la queja.*
- *Con la Resolución No. 040 del 11 de febrero de 2014 la Curaduría Urbana No.1, arquitecta MARTHA LIGIA BONILLA CURREA concede prorroga a la Licencia de Construcción LC-CU1-0773 quedando vigente por doce meses más.*
- *Con la Resolución No.403 del 16 de septiembre del 2014, la misma Curaduría concede Licencia de construcción en modalidades de Modificación a la Licencia Vigente y Ampliación.*

- *Con la Resolución No.198 del 24 de junio del 2016 la Curaduría Urbana No.1, concede Licencia de Construcción en Modalidad de Obra Nueva a la Sociedad Constructora La Esmeralda, correspondiente como indica en su parte de Descripción "a la Tercera Etapa" y con la Licencia No.C1LC-107-16VNM-00515 de fecha 30 de septiembre de 2016 y vencimiento 30 de septiembre de 2018, se aprobó la tercera etapa del proyecto.*
- *Dentro de esta última licencia no define o describe las zonas en semisótano y en el área correspondiente a PRIMER PISO, indica: "Con área construida de 1.236.48 M2, conformada por zona de circulación vehicular, 45 parqueaderos numerados del 141 al 186, de los cuales es para población con discapacidad, 37 depósitos numerados 101 al 137, ascensores, escaleras, cuarto de bombas y equipos, cuarto de basuras (…)".*
- *Con la Resolución No.339 del 03 de octubre del 2018 la Curaduría Urbana No.1 concedió prorroga a la Licencia de Construcción No. C1LC-107-16VNM-005-15 del 2016 quedando la misma vigente al 30 de septiembre de 2019.*
- *Revisada la descripción general de pisos contenida en esta última licencia de construcción no es claro para esta Inspección , si la misma contiene las zonas comunes objeto de queja, ya que dentro de los paquetes aportados tanto por el constructor , como por usted no contiene planos aprobados completos del proyecto con los que se puedan dilucidar dichos aspectos.*

 Por lo anterior y dado que se hace necesario tener claridad sobre lo realmente aprobado en sitio mediante cotejo de la última licencia de construcción y sus planos aprobados, otorgados a la Constructora La Esmeralda para la etapa 3 del proyecto y conocer si la misma contiene las zonas comunes, me permito solicitar se atienda nueva visita al conjunto a ser llevada a cabo el día lunes 17 de diciembre del presente año a partir de las 9.00 a.m.

 Para la misma, se está citando al señor JOHAN HERNANDO LEAÑO ANGARITA, para que aporte los documentos completos de aprobación: planos aprobados y licencia de construcción, a fin de poder, llevar a cabo el cotejo mencionado" (sic).

✓ Que mediante oficio "Concepto técnico, Asunto: atención a oficio No. de registro 1.3.8-4-1/2019/E/28394" del 30 de septiembre de 2019, Suscrito por el ingeniero civil Sergio David Celis Parra, se advierte:

"Atendiendo a la queja No. 0713303 con radicado 1.3.8-4-1/2019/E/28395 y petición No. 0713202 con radicado 1.3.8-4-1/2019/E/28394 remitido por la secretaria de Infraestructura correspondiente al proyecto ***MIRADOR DE LA COLINA*** *ubicado en la avenida universitaria No.41-50 construido por la constructora la esmeralda, se informa que dentro de la gestión realizada por esta sectorial se realizaron las siguientes actuaciones, atendiendo los numerales 1, 4, 7, 8,9 y 10:*

1. ***No tiene licencia exhibida en lugar público:*** *en atención a este numeral se realiza visita de control urbano al proyecto el 27 de septiembre de 2019, informa el Sr. Hernando Leaño que la valla informativa se encontraba instalada junto con*

la valla de citación a terceros y hace unos días cuando estaban procediendo a la instalación de la valla de un político él no permitió dicha acción y cuando se dio cuenta ya no se encontraba la valla informativa y fue rasgada la valla de citación a terceros. se compromete a mandar a elaborar e instalar la valla a más tardar el 05 de octubre de 2019. presenta la resolución de la prórroga para comprobar que la licencia se encuentra vigente.

4. ***Las zonas comunes de las torres 1 y 2 aún no han sido entregadas por esta constructora (entre otras piscina, red contraincendios, planta de emergencia, fachadas, zonas sociales, zonas húmedas, gimnasio, etc****). Que dentro de las actuaciones de control urbano, se inició proceso 029 de 2019 por contravención a la integridad urbanística por "llevar a cabo modificación en la obra con respecto a los planos aprobados con licencia de construcción No.LC-CU1-0773 en modalidad de Ampliación Segunda Etapa expedida con fecha marzo 02 de 2012, no llevar a cabo la ejecución de obra de las áreas comunes contempladas en planos aprobados y al momento de la licencia de construcción de torre 2 se encuentra caducada.*

 Dentro de la aprobación de la Torre 3 mediante licencia de construcción No.C1LC-107-16 VNM-005-15 de fecha 30 de septiembre y fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018 expedida por la Curaduría Urbana No.1 , la misma no contiene la ejecución de la piscina.

 Configurando comportamiento contrario a la integridad urbanística señalado en los numerales 2 y 4 del literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía".

 7. ***La fachada no cumple la norma de curaduría, pues presenta desprendimiento de elementos (ladrillos****). Dando gestión a lo señalado en este numeral se realiza visita de control urbano el 25 de septiembre de 2019 observando que hace parte de una hilada sobre el área donde se construirá la piscina, el Sr. Hernando Leaño en calidad de administrador del proyecto manifiesta que después del sismo registrado en el 2015 él asumió la reparación de la fachada sin recibir el pago por dicho trabajo, teniendo en cuenta que fue provocado por un fenómeno natural y que como es clara la norma el constructor garantiza la calidad de la construcción en cuanto a los elementos estructurales y no estructurales en cierto tiempo , los cuales no han presentado fallas . Adjunta copia de respuesta a la Sra. Jennifer Ordoñez Administradora con fecha del 31 de octubre de 2018.*

 8. ***Un lateral de la fachada oriental se encuentra sin terminar por la constructora, pues se encuentra en pañete, sin el ladrillo que esta por todo lado el contorno****. En cuanto a la fachada que se encuentra en pañete el Sr. Leaño informa en la visita del 25 de septiembre de 2019 que en ese punto se conectan las torres 2 y 3 como se encuentra diseñado el proyecto, por tal razón se encuentra así.*

*9. **Han realizado unas excavaciones y un encamisado de concreto para levantar los cimientos de la torre 3, y en estos momentos van a fundir columnas, y no hay un ingeniero estructural que responda por esa construcción, y lo más grave es que hay habitantes en las torres 1 y 2, que se encuentran expuestas a situaciones de riesgo.** En atención al contenido en este numeral en la visita realizada el 25 de septiembre de 2019, se observa la excavación y paredes fundidas de la estructura de cimiento correspondiente al desarrollo constructivo de la torre 3, informando el Sr. Leaño que la construcción se está ejecutando con el acompañamiento del Arq. Juan Manuel Gutiérrez en calidad de director de obra y ejerciendo como responsable de obra como lo indica la licencia de construcción, también cuentan con residente de estructura , se solicita certificación que avale dicha información por lo que se otorga plazo para que las allegue a más tardar el 30 de septiembre del año en curso.*

***10. hasta el momento no existe acta de socialización con todos los habitantes del Conjunto Mirador de la Colina, nadie de los usuarios ha sido notificado de la nueva obra, ni cuenta con la resolución expedida por curaduría urbana.** Atendiendo a ese numeral me permito informarle que dicha actuación corresponde a un requisito dentro del proceso de licenciamiento, la cual se efectúa por medio de citación a terceros (valla amarilla) y que para el caso de propiedad horizontal las curadurías urbanas extienden la invitación a los administradores de las urbanizaciones multifamiliares existentes , para conocer las inquietudes que pueden tener dentro de un proyecto que se encuentre en trámite de licenciamiento . por lo tanto, es dicha sectorial quien le puede brindar una información más precisa y detallada con respecto al proceso correspondiente al licenciamiento del proyecto anteriormente mencionado.*

*Que de acuerdo a la competencia de las peticiones realizadas en los numerales **2,3 y 6** se solicita a la Secretaria de Infraestructura mediante oficio 1.12.2-9-2 2251 con fecha 19 de septiembre del 2019 para atender los asuntos correspondientes.*

*De igual forma, se oficia a la Empresa Veolia Aguas de Tunja mediante oficio 1.12.2-9-2 2253 con fecha 23 de septiembre de 2019, para que den gestión a lo contenido en el numeral **5,** teniendo en cuenta que es competencia de dicha empresa de viabilidad, mantenimiento y optima prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la ciudad.*

***"ya varios habitantes ha interpuesto quejas y reclamos, y la alcaldía no ha realizado ninfomaníacos, una acción, pues el carpintero Hernando Leaño sigue trabajando y estafando gente".** A lo manifestado en la petición, se le solicita acudir a la justicia penal para interponer la respectiva denuncia a la afirmación realizada en el escrito" (sic).*

- ✓ Que mediante Oficio "Concepto técnico, Asunto: atención a oficio con radicado 1.3.8-4-1/2019/E/30086, asunto "solicitud seguimiento construcción etapa 3 conjunto residencial Mirador de la Colina y otras peticiones"" del 30 de septiembre de 2019, Suscrito por el ingeniero civil Sergio David Celis Parra adscrito a la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, indica:

"Atendiendo a la solicitud con radicado relacionado en el asunto del presente, respetuosamente se informa que de acuerdo al oficio donde solicita ***"Realizar seguimiento a la construcción de la torre 3 del Conjunto Residencial Mirador de la Colina , toda vez que la prórroga de la licencia de construcción vence el 30 de septiembre de 2019 y no tenemos evidencia de que exista una nueva licencia para continuar con la construcción de la misma"****, atendiendo a lo manifestado me permito informarle que la oficina de control urbano a través de sus profesionales ha venido realizando el seguimiento, vigilancia y control de las obras de construcción que se vienen desarrollando en el sector . En cuanto al proyecto "Mirador de la Colina" como lo indica la administradora, cuenta con licencia de construcción vigente por medio de prorroga con vigencia al 30 de septiembre de 2019. Que según lo manifestado por el sr. Hernando Leaño fueron radicados los documentos para solicitar prorroga a la licencia de construcción correspondiente a la torre 3. Sin embargo, se puede acercar a la respectiva curaduría para obtener información sobre dicho trámite. En cuanto a los trabajos de obra el constructor tiene conocimiento de que solo puede trabajar mientras tenga vigencia la licencia de construcción.*

En cuanto a la segunda parte del oficio donde manifiesta ***"Así mismo solicitamos se nos informe si a la fecha la Sociedad Constructora la Esmeralda S.A. tiene permiso de ventas para las torres 3 y 4 del proyecto, y finalmente queremos saber si existen certificados de permiso de ocupación de las torres 1 y 2 actualmente habitadas"*** *, se emite oficio 1.12.2-9-22412 con copia de la solicitud a la Secretaria de Infraestructura , teniendo en cuenta que es competencia de ese despacho expedir el permiso de enajenación de viviendas y en su momento fue la encargada de expedir los certificados de permisos de ocupación a los proyectos licenciados en modalidad de obra nueva.*

Que dentro de la gestión de control urbano, se realizó la consulta con el constructor quien entrega copia del certificado de permiso de ocupación firmado por el Ing. Jhon Ernesto Carrero Villamil quien ejercía en su momento como Secretaria de Infraestructura municipal. se adjunta copia del certificado"(sic).

- ✓ Que mediante Oficio "Asunto: Atención a oficio 1.10.1-2-20472 "asunto: Remisión oficio con radicado interno 2540 y 2541 de esta oficina. Oficio N° de Registro 1.3.8-4-1/2019/E/28394 Y 28395 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019" del 19 de septiembre de 2019, Suscrito por el ingeniero civil Sergio David Celis Parra y dirigido al Secretario de Infraestructura, donde indica:

"Atendiendo a la queja No. 071 13303 con radicado 1.3.8-4-1/2019/E/28395 y petición No. 0713202 con radicado 1.3.8-4-1/2019/E/28394 remitido por su despacho, respetuosamente se informa que los siguientes numerales son de su despacho:

2. Está vendiendo unidades residenciales a precios exorbitantes de estrato 10. *Su sectorial está expidiendo la radicación de documentos para*

enajenación de viviendas. por lo tanto, se debe iniciar las acciones pertinentes con la Superintendencia de Sociedades.

3. No tiene fiducia y por ende el dinero de las ventas lo recibe en las cuentas personales de dicho señor. *Por ser el competente para expedir certificación de radicación de documentos se debe oficiar a la fiscalía e iniciar proceso penal por captación ilegal.*

6. La rampa de acceso a la torre 2 se encuentra colapsada y sufre falla de inestabilidad poniendo en riesgo los habitantes*. Se solicita visita del CMGRD para que determinen si es un factor de riesgo y las observaciones respectivas. Posible desastre ya que no se cuenta en esta sectorial con ingeniero especialista en estructuras.*

Agradeciéndole dar respuesta a los peticionarios" (sic).

- ✓ Que mediante Oficio "Concepto técnico: Asunto Atención a oficio con radicado 1.3.8-4-1/2019/E/32093 " del 17 de octubre de 2019, Suscrito por el ingeniero civil Sergio David Celis Parra, indica:

"Atendiendo a la solicitud con radicado relacionado en el asunto, se informa que de acuerdo a la queja No.09115203 para atender lo señalado en el oficio "de otro lado no existe el permiso de ventas de la torre 4. Del mismo conjunto", se remite copia de la queja mediante oficio 1.12.2-9-2 2597 a la Secretaria de Infraestructura teniendo en cuenta que es competencia de esa dependencia la expedición de permisos de enajenación de viviendas.

Con respecto a la solicitud " Exigimos la exposición de la valla de la licencia de la torre 3 …" se realiza visita de inspección ocular al proyecto el 8 de octubre de 2019, observando que la valla informativa se encuentra instalada en sitio visible , junto a la valla de promoción del proyecto que se encuentra ubicada al costado oriental de la Av. Universitaria y por donde ingresan los vehículos a las torres 1 y 2 del Edificio Mirador de la Colina " teniendo en cuenta que ya se agotaron los recursos para desarrollar dicha obra, pues en la Curaduría Urbana, se venció la licencia y no hay posibilidad de más prorroga…". Se informa que el Sr. Hernando presentó la prórroga a la licencia de construcción No.C1LC-107-16 VNM-005-15 con vigencia al de septiembre de 2020" (sic).

- ✓ Que mediante Oficio "Asunto: Remisión Copia Respuesta Veolia al numeral quinto de Queja con Rad. Interno 1342" del 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Gladys Cuesta Espitia Inspectora Octava de Policía y Control Urbano, expresa :

"En atención a las quejas con radicado 1.3.8-4-1 /2019/E/28395 y 1.3.8-4-1 /2019/E/28394, se recibe oficio No. 20195000133791 emitido por la Empresa de Aguas de Tunja Veolia con Radicado 1.3.8-4-1/2019/E/33644 donde responden lo solicitado por competencia de esa entidad ***"5. No tiene conectado ¡ion al colector del alcantarillado, pues las aguas se rebosan al frente del edifico en tiempo de invierno y los parqueos se inundan a menudo"*** *.*

Una vez revisado el documento se solicita iniciar la gestión correspondiente a las obras para suministrar el servicio de acueducto y alcantarillado, teniendo en cuenta lo citado en el oficio " Ahora bien es preciso informar que en acta de visita de fecha 10 de febrero de 2015 y en respuesta dada al oficio 2015221001117-2 del 30 de marzo de 2015 , se aclaró por parte de este concesionario y se hizo hincapié que para el recibo de la obra de las torres 3 y 4 es necesario la instalación de la red pluvial paralela a la Avenida Universitaria , sin embargo , hasta la fecha no se ha hecho solicitud alguna por parte de la constructora con respecto al inicio de la mencionada obra".

Se adjunta copia del presente documento para su conocimiento y fines pertinentes" (sic).

- ✓ Que mediante Oficio "Asunto: respuesta ATU2021ER039659"de fecha 28 de septiembre de 2021 (folio 485)" del 28 de septiembre de 2021, suscrito por el profesional externo Camilo Molina Espinosa, dirigido a Genifer Cristina Ordoñez Administradora del Conjunto Mirador de la Colina, indica:

"Mediante el presente, nos permitimos dar respuesta por medio del informe técnico a la petición ATU2021ER039659 radicada en la Oficina de Control Urbano de la Alcaldia Mayor de Tunja el día 23 de septiembre de 2021.

INFORME TÉCNICO

El día 23 de septiembre de 2021, se llevó a cabo visita de inspección ocular al Proyecto Zafiro Class ubicado en la Avenida Universitaria No.41-10-40, la diligencia fue atendida por el arquitecto Carlos Peña Russi en calidad de profesional responsable de obra y propietario del proyecto.

Con respecto al contenido de su solicitud, me permito indicarle que se revisó plano arquitectónico 2 de 7 el cual contiene la planta general del proyecto, en el cual el andén se encuentra proyectado hasta (80) centímetros del paramento del costado norte de la edificación donde comienza la entrada a la bahía de parqueaderos de visitantes. Al respaldo (costado oriental) de la zona de parqueaderos de visitantes se encuentra proyectado y aprobado andén de un metro de ancho.
Los parqueaderos aprobados hacia el costado norte de la edificación son cuatro (4) unidades de parqueo con dimensiones 2.20 metros de ancho por 4.50 metros de largo, el acceso a esta zona cuenta con una proyección de un carreteo paralelo a la Avenida Universitaria.
Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, a la fecha lo ejecutado en el proyecto del asunto en cuanto a los andenes, bahía de parqueaderos de visitantes y acceso vehicular a la misma corresponde lo aprobado en licencia de construcción C2LC-0124-2019 expedida el 3 de mayo de 2019.
El arquitecto Carlos Peña Russi, manifestó que se dará cumplimiento a las normas exigidas en el Estudio de Transito (ET), de Demanda y Atención de usuarios (EDAU), el cual fue solicitado por curaduría urbana para la aprobación

de licencia de construcción. En los documentos del EDAU, se encuentra proyectada la señalización para el cruce de peatones y ciclo ruta con respecto al acceso vehicular a parqueaderos de visitantes.
En cuanto a la solicitud de retiro de servidumbre que se generó hacia el acceso del Conjunto Mirador de la Colina, el arquitecto Carlos Peña indica que se realizará el retiro de pavimento ejecutado en esta zona a más tardar el día 27 de septiembre.
Aunado a lo anterior, es importante recordarle que la curaduría urbana es el ente encargado de revisar y aprobar proyectos, teniendo en cuenta los planes de Ordenamiento Territorial (POT), reglamentos de urbanismo y uso de suelos según el sector donde se realice el proyecto.
Dado que la licencia de construcción No. C2LC-0124-2019 fue expedida por la curaduría urbana No.2, se relaciona la siguiente información para fines pertinentes:

- *Curaduría urbana No.2: Calle 20 No.8-03, Teléfono: 7425219-3185316135. Correo electrónico: curaduriados@tunjagmail.com.*

Desde la Oficina de Control Urbano estamos prestos a atender requerimientos y peticiones que se encuentren dentro de las competencias establecidas por el decreto 1077 de 2015. De igual forma, se realizará seguimiento al compromiso adquirido por el constructor responsable del Proyecto Zafiro Class" (sic).

DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO

- Que mediante Auto No 049 – Expediente número 029, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Inspección Octava de Policía de Control Urbano avocó conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística querella número 029 /2019 "***Accionado:*** *Sociedad Constructora la Esmeralda S.A,* ***Representante legal****: Johan Hernando Leaño Angarita,* ***Constructor responsable:*** *Juan Manuel Gutiérrez Álvarez,* ***Denunciante:*** *Marisol Parra - Julio Abel Amaya,* ***Infracción****: COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA , ley 1801 de 2016, articulo 135 literal A " parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:" numerales 2 " con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia ". Y 4 "en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado" Teniendo en cuenta el informe 1.12.2-11-2542 de fecha 22 de marzo del 2019 presentado por la Dra. Olga Rodríguez Rodríguez de vista por competencia de este Despacho, Decreto Municipal número 0041 del 31 de enero de 2017, por medio del cual se establece el ámbito territorial de reparto de la competencia para el trámite de los procesos y demás asuntos que corresponden a las Inspecciones Municipales de Policía tránsito, espacio público y urbanismo, la función de conocer de forma exclusiva de los trámites relacionados con LAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS de conforme a la Ley 1801 de 2016, informa que en el predio ubicado en la CARRERA 1 A ESTE No. 44-231Y/ AVENIDA UNIVERSITARIA N 41-50 número predial 010306180002000 número de matrícula inmobiliaria 070-189112, la cual se evidencia presunta comisión de un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, articulo 135 literal A "parcelar, urbanizar,*

*demoler, intervenir o construir:" numerales 2 " con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia ". Y 4 "en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado". **RESUELVE**: **PRIMERO.** AVOCAR conocimiento de la querella No. 029 de conformidad con el articulo 223 proceso verbal abreviado de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, **SEGUNDO.** Téngase como pruebas las documentales aportadas a la actuación tales como actas de visita realizadas a los funcionarios de Control Urbano y demás documentales que reposan en el expediente y aquellas que sean aportadas por la parte interesada. Decretar y practicar las pruebas obrantes en el expediente y de las demás que considere pertinentes o aquellas que solicite el presunto infractor, **TERCERO.** Se fija fecha para Audiencia pública el día 27 de mayo de 2019 a partir de las 9:00 am, en la cual se tomarán las medidas correctivas a lugar conforme lo dispone el Art 135 de la Ley 1801 de 2016, **CUARTO.** Continuar con el trámite establecido en la norma. El día 10 de mayo de 2019, a través de Auto No 075 la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, deja constancia que : Teniendo en cuenta que mediante Auto N 049 del 26 de marzo del 2019 se avoco conocimiento de la querella No. 029 y que en la misma se transcribe como denunciante a los señores Marisol Parra y Julio Abel Amaya , se hace la claridad que por error en la digitación del mismo, los anteriormente aducidos no hacen parte del presente proceso y no obran en calidad de denunciantes , pues como se evidencia en el informe presentado por la Arquitecta Olga Rodríguez Rodríguez con oficio 1.12.2.11.2 543 de fecha 22 de febrero del 2019 radicado el día 22 de marzo del 2019 la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ en calidad de administradora del Conjunto Residencial Mirador de la Colina presenta queja mediante oficio 1.3.8-4-1/2018/E/12637 , obrando en calidad de quejosa dentro del expediente No. 029 del 2019. Por lo anteriormente expuesto, este despacho **RESUELVE: PRIMERO.** Aclarar y corregir que la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ presento queja y obra dentro del presente proceso en calidad de quejosa, **SEGUNDO.** Aclarar y corregir que la señora Marisol Parra y Julio Abel Amaya no hacen parte del presente proceso, **TERCERO.** Continuar con el trámite establecido" (sic).*

- Que a folio 199 del expediente en Litis mediante Oficio Número 1.12.2-11-2 903 de fecha 13 de mayo de 2019, dirigido a la Administradora del Conjunto Residencial Mirador de la Colina, con asunto Radicado SAC 1.3.8-4-1/2019/12997; mediante el cual y atendiendo la solicitud de la referencia se informó que, *"ante el oficio 1.3.8-4-1/2018/E/12637 con radicado int 677 el mismo fue respondido con el oficio 1.10-2 1223 y recibido el día 18 de mayo de 2018 , los cuales se encuentran anexos al expediente del proceso 029 de 2018. Mediante oficio 1.12.2.11-2 542 del 22 de febrero de 2019 la parte técnica de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, arquitecta OLGA JUDITH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ radico informe en esta dependencia por comportamientos contrarios a la integridad urbanística ley 1801 de 2016 articulo 135 literal A numeral 2. con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia ". Y 4. En terrenos aptos para estas actuaciones , sin licencia o cuando esta hubiere caducado, razón por la cual mediante auto No 049 del 26 de marzo de los corrientes se avocó conocimiento y se dio inicio al proceso 029 de 2019 de conformidad con el articulo 223 (proceso verbal abreviado) de la ley 1801 de 2016 , mediante el mismo auto en la parte del resuelve numeral tercero se fija fecha para audiencia para el día 27 de mayo de 2019 a las 9 am audiencia en la que se practicaran pruebas , se escucharan testimonios. Es de aclarar que el proceso se encuentra a su disposición en la Calle 19 No 9-95, Edificio Municipal de Tunja, oficina 501 secretaria de infraestructura, Inspección Octava de Policía y Control Urbano con el técnico judicial Angee Arias" (sic).*

- Que la Inspección Octava de Policía de Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 29 de mayo del 2019, conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del "COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 2 con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia, (llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunales torre 2 del conjunto residencial mirador de la colina "MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS : DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA , FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA. "*Las modificaciones adelantadas en obra fueron: EN PLANTA DE SEMISÓTANO: - No construcción de 8 bodegas en el costado occidental (zona triangular) contemplada en planos aprobados, se redujo el área de la bodega aledaña al parqueo 65 en un 81... M29 con respecto a lo contemplado en el plano aprobado. PLANTA PRIMER PISO: Se llevó a cabo la construcción de rampa de acceso vehicular provisional, la cual funciona actualmente como acceso de carros de torre 2 , no contemplada en planos aprobados, omitiendo 5 bodegas aprobadas en zona de acceso provisional , en conclusión , en el plano aprobado figuran 12 bodegas , pero solamente se construyeron 7 bodegas. No instalo puerta de cerramiento a cuarto de basuras, contempladas en planos aprobados. No se llevó a cabo la construcción de piscina contemplada en planos aprobados, solo existe una excavación que puede generar riesgo a la comunidad por el empozamiento de aguas, falta de cerramiento perimetral y falta de seguridad, pies allí en el momento solo se aprecia una excavación del terreno, sin ningún tipo de tratamiento. No se construyó la escalera a piscina en zona húmeda, dejando un tramo de muro sin construir (un hueco) y por donde genera un peligro a las personas que pueden acceder a dicha zona. Predio ubicado en la Carrera 1ª Este No.22-231 número predial 0103061800020000, matrícula inmobiliaria 070-189112.*

 Se continúa con la diligencia y se declara abierta el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. Se hace presente el señor NELSON AURELIO REYES ROJAS, identificado con C.C No. 7.165.876, Se hacen presentes la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ, C.C No. 69.448.991, en su calidad de administradora y propietaria, el señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ cc No. 17.184.327, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA ESMERALDA, y el señor YASIN YONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA CC No. 80.852.768, el cual presenta poder de la sociedad constructora. Se continúa con la diligencia. ***EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS*** *A continuación el Despacho, procederá en el transcurso de la audiencia a escuchar los argumentos referentes a la intervención que se está ejecutando en el predio ubicado en la Carrera 1ª Este No. 22-231 número predial 0103061800020000, matrícula inmobiliaria 070-189112, literal A numeral 2 con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia , (llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunales torre 2 del conjunto residencial mirador de la colina " MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS : DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICO , FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA* (…). *Se le indica al supuesto infractor señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ en su calidad de representante legal de acuerdo a la resolución número 198 del 24 de junio del 2016 , reposa a folio 140 que tiene 20 minutos para los argumentos, manifiesta mi nombre e identificación como quedo suscrito, estado civil casado, profesión administrador de empresas, edad 71 años , dirección para notificarlo avenida*

universitaria 41-50 local 1 rendiré mis argumentos así: de acuerdo con esta querella motivada por la administradora del conjunto residencial mirador de la colina donde ella se queja por la no construcción de la piscina y unas áreas como depósitos y rampa de acceso a parqueaderos la piscina en la representación anterior del arquitecto Juan Manuel Gutiérrez Álvarez director del proyecto de construcción dejo pendiente la construcción de la piscina en la torre dos área que quedo comprometido en asamblea a construirse en la etapa 3 por alguna razón que se desconoce por parte de la constructora se omitió en la asamblea escrita la parte donde se manifiesta lo que anteriormente dije para ello se solicitó a la administración copia de actas de asamblea y actas de consejo de administración con sus correspondientes audios esto se hizo hace más de 6 meses finalmente con muchos requerimientos verbales y escritos el nueve de mayo de 2019 la señora Jennifer Ordoñez contesto que no encontró los audios tal como se comprometió la constructora en asamblea se solicitó modificación a la licencia de la etapa tres donde se incluye la piscina licencia que esta por ser aceptada en estos días de acuerdo con informe de curaduría en el archivo figura una solicitud a la curaduría solicitando confirmar si es verdad o no el cumplimiento de lo ofrecido en cuanto a los depósitos y rampa provisional es obligado por el sistema constructivo y proyecto por etapas y dando accesos provisionales y a medida que se va cumpliendo la construcción de cada etapa se va dejando licencia ejemplo la rampa actual provisional que da acceso a parqueaderos de segundo piso en la torre dos se encontraba en la torre 1 y está ya de manera definitiva se trasladan a la torre 3 donde está la rampa actual provisional torre 2 quedaron pendientes por construir unos depósitos en el momento en que se traslade la rampa en el sitio definitivo en la torre 3 se construyen los depósitos definitivos de acuerdo con licencia lo mismo ocurrió con la torre 1 lo mismo va a ocurrir con la torre 3 en construcción y cuando se termine el proyecto ya queda definitivo porque es por etapas debo aclarar que los depósitos no cuentan con matrícula inmobiliaria porque la constructora los obsequia a los clientes y quedan de manera definitiva como área común de uso exclusivo finalmente una mala administración general que está más interesada en que la constructora le solucione los problemas de mantenimiento le repare siniestros como ocurrió con la fachada en el último temblor y se vea obligado a admitir que propietarios se adueñen de bienes de la constructora como son parqueaderos que se le prestaron a un cliente de la constructora y el tercero comprador de manera irregular se apropie de los parqueaderos con la venia según testimonio en la querella de administración donde confirma una supuesta posesión de los parqueaderos habiendo sido devueltas por escrito por la propietaria cliente de la constructora que nada tenía que ver con el primer propietario si tiene alguna duda con mucho gusto se la aclaro , en este estado de la diligencia se le solicita a continuación y con el fin de aclarar el informe presentado a que torre esta direccionada se le solicita a la parte técnica arquitecta Olga Judith Rodríguez aclare al despacho la torre a la cual pertenece el informe presentado ya se encuentra terminada , habitada o está en proceso de construcción y así mismo indique el estado de la licencia de construcción para la tercera torre , se le concede la palabra lo cual manifestó: el informe presentado corresponde a las zonas comunes del conjunto residencial localizadas en la torre 2 el cual al momento se encuentra en su parte de residencial terminado y habitado en cuanto a la licencia de construcción para esta torre la misma esta caducada , preguntado: sírvase manifestar al despacho si dentro del control que usted realizo le fueron presentadas actas de asamblea general donde se visualiza que se permite entregar dichas áreas comunes al finalizar el proyecto, contesto: existen copias de actas y diferentes documentos de las dos partes tanto de la constructora como de la administración del edificio pero no tengo presente en el momento cuales eran los compromisos o los acuerdos a los cuales se llegaron entre dichas partes , algo más que agregar: : no más. Se le solicita al señor Luis Hernando, nos aclare. PREGUNTANDO:

sírvase manifestar al despacho si en la licencia de construcción que indica que está tramitando en curaduría independiente de la piscina está contemplada ocho bodegas que se deben construir en la planta de semi sótano en la planta de primer piso se omitieron cinco bodegas, la instalación de la puerta en el cuarto de basuras, construcción de escaleras en la piscina en zona húmeda. CONTESTO: en el trámite de modificación de la etapa tres tal y como se acordó en la asamblea se contemplaron la piscina que está en trámite y aprobación próxima estimo que en unos ocho o quince días ya está la licencia de esa modificación aprobada , existentes solicitudes por parte de administración y creo que de control urbano a curaduría número 1 donde solicitan certifiquen lo que estoy diciendo, en este momento no sabría decirles si la curaduría urbana número 1 ya contesto, el proceso constructivo obliga al constructor a entregar por etapas constructivas las áreas comunes igualmente obliga a accesos provisionales y aplazamientos de áreas que no se pueden construir hasta que sus traslados queden definitivos, en el caso en particular existen unos depósitos que están pendientes por construir debido a acceso al piso superior de parqueaderos con rampas provisionales , la rampa existente en la torre dos de acceso vehicular ya estuvo en la torre 1 y ahora en la etapa queda definitiva y al eliminar la rampa existente provisional se elimina permitiendo así la construcción de los depósitos faltantes , debo aclarar que estos depósitos faltantes no están asignados , se asignara en las siguientes etapas , igualmente queda claro que ningún propietario tiene pendiente de entrega de depósito , se le indica a la señora administradora GENNIFER CRISTINA ORDOÑEZ PREGUNTADO , si tiene algo que agregar a la presente diligencia CONTESTO: la copropiedad lo único que exige a la constructora es el cumplimiento total de la licencia de la torre dos es decir piscina, gimnasio, zonas húmedas, sauna jacuzzi, guardería y terminar fachadas incompletas de la torre 1 , hay un espacio donde las dos torres se unen el cual dejaron en cemento rustico y solicitamos el ladrillo para colocarle, respecto a la rampa y los depósitos faltantes no tenemos ningún problema en colaborar para que la rampa provisional se mantenga mientras se construye la etapa tres. Respecto de la curaduría la administración en compañía del presidente del consejo de administración en el mes de marzo del 2019 asistió a la curaduría número 1 para evidenciar la licencia que manifiesta la constructora está tramitando para la construcción de las zonas comunes faltantes , en ese momento la curaduría informo que no existía tal licencia , a la fecha no sabemos si ya la tienen , solicitamos a la constructora debido a las constantes quejas de los copropietarios se certifiquen las medidas de los parqueaderos que fueron vendidos y asignados a cada uno de ellos. No tengo nada más que agregar. la suscrita inspectora les indica que la curadora urbana número 1 de Tunja con oficio C1CE-154-19 indica que se está estudiando modificación de licencia para la tercera etapa y en la cual se plantea una piscina, la arquitecta Olga indica que el gimnasio se encuentra construido de acuerdo a los planos. Se continua con la diligencia y la siguiente etapa: ***PRACTICA DE PRUEBAS*** *Por no ser conciliables las infracciones urbanísticas ley 1801 de 2016 artículo 232, se procede al decreto y a la práctica de pruebas que se estimen de oficio, por cuanto hay solicitud o aporte de pruebas del presunto infractor sin antes advertir para la misma, la conducencia, pertinencia y procedencia para demostrar los hechos del comportamiento contrario a la convivencia indicado así: DECRETO* ***Y PRACTICA DE PRUEBAS.*** *Se procede al decreto y a la práctica de pruebas que se estimen de oficio , y a las solicitadas por el presunto infractor , sin antes advertir para la misma la conducencia, pertinencia y procedencia para demostrar los hechos u comportamiento contrario a la convivencia indicados así: PRUEBAS QUE APORTA Y SOLICITA EL PRESUNTO INFRACTOR: El señor Luis Hernando Jiménez solicita: Aportare pruebas documentales, Promesas de compraventa* **,** *La licencia de la torre tres que ya está por salir donde se considera la piscina, Documentos varios perturbadores , en el desarrollo del*

proyecto. Suministrara actas de entrega de áreas comunes y red contra incendios de la torre 1 y torre 2.

Las pruebas serán aportadas dentro de los siguientes 15 días, el día 18 de junio del 2019. En estado de la diligencia se suspende se fija nueva fecha para continuarla el día 29 de julio de 2019 a las 3:00 pm , siendo las 10:47 am se da por terminada la presente diligencia y se firma en señal de aceptación , las partes quedan notificadas en estrados"(sic)..

- Que la Inspección Octava de Policía de Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día "29 de mayo del 2019" (adviértase que la fecha corresponde al 29 de julio de 2019), conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del "COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 2 con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia,(llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunales torre 2 del conjunto residencial mirador de la colina " MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS: DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA , FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA (…) *" se continua con la diligencia y declara abierta el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto , procede a continuar con la presente audiencia , se hacen presentes la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ , C.C No. 69.448.991 , en su calidad de administradora y propietaria , el señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ cc No. 17.184.327 , en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA ESMERALDA , y el señor YASIN YONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA CC No. 80.852.768 , el cual presenta poder de la sociedad constructora . Se continúa con la diligencia, se le pone de presente a la señora administradora los documentos que anexaron, la cual los mira y manifiesta que conoce, las promesas no las va a leer. El señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ anexa:* ***1. ACTA DE ENTREGA DE PASILLOS Y HALLS TORRE DOS****: A. Área común parqueaderos (se realizó cerramiento del lote restante correspondiente a las torres tres y cuatro, se entrega llave al administrador semisótano, primer piso de parqueos).****2. CORREDORES****: Pasillos en perfecto estado; se entregaron llaves de cuarto de aseo, doce juegos a la administradora; se entregaron acrílicos de claraboyas en el piso 13; se entregaron barandas de punto fijo, más barandas sección adicional en el primer piso no contemplado en diseños por solicitud de uno de los propietarios de la torre dos la constructora lo obsequio.* ***3.- TERRAZAS****: Terrazas cubierta torre 21, terrazas descubierta pisos 2 y 11 ; se entregó placa no transitable en placa del piso 14:* ***4.****- foso de ascensores 1;* ***5.-*** *cuarto de máquinas para ascensores 1;* ***6.-*** *cuarto de bombas 1;* ***7.-*** *tanque de almacenamiento subterráneo 1;* ***8.-*** *chut de basuras 11;* ***9.-*** *cuarto de aseo. Además de las áreas comunes, se hace la entrega de* ***10.*** *instalación eléctrica de las áreas comunes.* ***SEMISÓTANO PARQUEADEROS*** *(iluminación 42, sensor 132; tablero general 1T1 ; grupo de medida 1 baja tensión ; tablero de distribución 1 zona comunes ; armario medidores 1 24 cuentas trifásicas ; armario de medidores 2 de 21 cuenta trifásica caja paso TV cable)* ***RECEPCIÓN :*** *(Balas, lámparas tipo tortuga , tablero de circuitos, interruptores triple, caja de paso para citófonos , rosetas, toma corriente, sensores)* ***EXTERIORES*** *(balas, salida de iluminación reja, salida para iluminarias)* ***CUARTO DE BOMBAS:*** *(Hidrobomba 10 HP, armario control y atomización, tanque de presión, bomba sumergible ¼ HP , lámpara (roseta loza) , interruptor sencillo)* ***SEGUNDO PISO PARQUEADEROS:*** *SALIDA ILUMINACIÓN, SENSOR DE MOVIMIENTOS , PISOS 3,4,4,6,7,8,9,210,11,12; balas sensor movimiento , rosetas, toma doble sobre poner, interruptores*

sencillos , caja de paso citofonia) ***PISO 11*** *(salida para faroles, interruptor sencillo)* ***Piso 13*** *(Balas, sensor movimiento , toma doble , rosetas, interruptor sencillo, caja para colofonia)* ***CUARTO DE MAQUINAS :*** *Motor ascensor , armario control ascensor, tablero eléctrico ascensor, caja paso tv, salida rosetas, interruptor sencillo, toma doble sobreponer)* ***TERRAZA:*** *(varilla captadora descargas eléctricas , pararrayos)* ***ASCENSORES EN PERFECTO ESTADO*** *(ascensor de ocho paradas piso pares cap 8 personas, ascensor nuevo paradas pisos i pares cap 8 personas).*

La constructora deja constancia de que todos los elementos mencionados anteriormente se encuentran en uso desde el año 2014, ya que son ellos sería imposible el funcionamiento del edificio, es así como la administración de la copropiedad ha estado a cargo de los costos generados por estos elementos desde entonces. ***PLANTA*** *(planta eléctrica maraca Stecwart stevendson , modelo SDC 1430, potencia nominal satnad by 60 hz , frecuencia, voltaje 220/127 , velocidad de régimen 1800. Factor de potencia 0,8).****MEDIDORES DE SERVICIO PUBLICO*** *(medidores de gas, medidores de acueducto, medidores de energía)* ***EL PROYECTO MIRADOR DE LA COLINA – PROPIEDAD HORIZONTAL,*** *se identifica en su portería principal de entrada con el número 41-50 de la avenida universitaria de la nomenclatura urbana de la ciudad (…) entrega al señor JULIO CESAR MARTÍNEZ SALAMANCA, en calidad de representante legal del EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA…. A partir de la fecha de entrega quedan a cuenta de los compradores todos gastos que demande el sostenimiento a los inmuebles y de la propiedad horizontal. Fecha de entrega 14 de noviembre del 2015 g a folio 211, acta de entrega y firmas.* ***ACTA RECIBO ARREGLOS PENDIENTES DE ZONAS COMUNES****: Pasillos y hall torre 2 de fecha 27 de julio del 2018, de recibo los faltantes en acta de fecha 14 de noviembre de 2015. (Cerraduras y puertas salón social, dotación gabinetes contraincendios en los pisos existentes, instalación acrílico pisos 13, aseguramiento lote puerta y malla; limpieza baranda quinto piso-sobrante pintura, colocar 2 tornillos en baranda, piso 13 arreglo muro parte inferior, defecto vidrios ascensor impar, 6 unidades de shut dañadas. recibe GENIFFER CRISTINA ORDOÑEZ, administradora conjunto residencial mirador de la colina: Del folio 213 al 233, certifica bomberos que la red contra incendios funciona de forma adecuada con las presiones determinadas por la normativa vigente… sin embargo se solicita el cumplimiento de los requerimientos de seguridad humana. A folio 234, promesa de compraventa apartamento 306 de fecha 2 de noviembre del 2010. A folio 242 promesa de compraventa apartamento 1204 torre II de fecha 13 de enero de 2015.*

Solicita la palabra el señor LUIS HERNANDO, solicito la suspensión de la diligencia y que la Inspección oficie a la curaduría para que nos informen si en la modificación de la licencia se incluyen las zonas húmedas (piscina, sauna, yacusi), zonas verdes de la torre 2(prados, parques internos) guardería, área de gimnasio, en atención al debido proceso se suspende la diligencia para oficiar a la curaduría en relación al contenido de la licencia que está tramitando. Se fija fecha para el día 9 de octubre del 2019 a las 9 am. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes, en ella, siendo las 3:30 pm por lo que se procede a firmar en señal de aceptación. Se notifica por estrados" (sic).

- El día 9 de octubre de 2019, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, donde deja constancia que la Técnico Judicial ANGIE ARIAS OCHOA , anexa certificado de radicación 1.3.8.4.1/2017/E/32627 de fecha 8/10/ del 2019, allegando excusa médica, es así que, en atención al debido proceso y derecho a la defensa la inspectora fijó nueva fecha para el día

viernes 6 de diciembre del 2019 a las 9 am, habiéndose hecho presente la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ, en su calidad de administradora.

- El día 5 de febrero del 2020, el despacho de la Inspección de Policía de Control Urbano, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA , conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 , con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del "COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 2 con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia (llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunales torre 2 del conjunto residencial mirador de la colina " MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS: DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA , FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA", *se hacen presentes la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ. CC No.60.448.991, en calidad de administradora el doctor JUAN MANUEL VEGA GONZALES CCNo.1.057.573.249 y TP No. 196053 del CSJ , al cual le concede poder para actuar en las presentes diligencias ,el cual acepta , se le reconoce personería , se les pone de presente oficio radicado en atención al ciudadano número 1.3.8.4-1/2020/E/2737 de fecha 03/02/2020 en el cual el señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ y el señor JONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA , solicitan aplazar la diligencia en atención que la señora administradora no ha dado respuesta a la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2019, autorizando la ejecución de la piscina, documento con destino a la Curaduría uno. Anexa 5 folios, una vez leído manifiesta el apoderado, dejamos constancia de que si se le brindo respuesta no de fondo por cuanto la solicitud que el presenta de fecha 12/12/2019 , fue recibida el 20 de diciembre no es clara en precisar con exactitud cuál es su requerimiento pues se desconoce cuál es el trámite que en la actualidad el constructor adelanta ante la curaduría, en tal sentido la respuesta de la copropiedad de fecha enero 8 de 2020 solicito un plazo adicional amparada en el art 14 de la ley 1755 del 2015 parágrafo- para revisar el archivo interno del conjunto para darle alcance de la solicitud de la constructora , así como para acercarse a la Curaduría uno a fin de precisar la naturaleza del trámite en curso y el requerimiento particular de la entidad , se insiste que dada la falta de claridad y de precisión de la solicitud de la constructora , recibida el 20 de diciembre del 2019 , se dejó de brindar respuesta sin embargo en todo caso la respuesta a la referida solicitud se responderá de fondo en la medida de lo posible dentro de la oportunidad legal. En atención a la no claridad de la petición del señor constructor este despacho de oficio se le está solicitando a la curadora número uno el estado del diligenciamiento del proyecto cuales son los documentos que debe aportar la copropiedad de MIRADOR DE LA COLINA, para el diligenciamiento se suspende la diligencia, para continuarla el día 30 de abril de 2020 a las 3 pm , las partes quedan notificadas en estrado , a la solicitud de fotocopias el apoderado revisa el expediente carpeta uno y dos y solicita los folios del cuaderno uno, 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,34,35,36,47,52,92,93,94,95.96.97,102,102,104,145,146,147,176,177,181,184,185,186,187,188,189,190,191,192,193,194,195,197,198,199,del cuaderno dos, 211,212,213,214,215,216,217,218,219,220,221,222,223,224,225,226,227,228,229,230,231,232,233,234,273,275,276,277,278,281,282,283,284,285,286,306,308,309,310,311,317,319,320,321,322,324,325,326,327,328,329,331,332,333,334,335,336,337,338,339,340,341,342,343,345,346, en total 114 folios, cuales son fotocopiados a su costa"(sic)*..

- Que la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 29 de diciembre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía

y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 , con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del "COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 2 con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia (llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunales torre 2 del conjunto residencial mirador de la colina " MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS: DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA , FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA, "*se hace presente el señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ , el cual le concede poder al abogado ASDRALDO PARADA RAVELO , CC No.79.657.242 TP No.110.652, el cual acepta, se le reconoce personería jurídica y manifiesta agradezco el uso de la palabra señora inspectora obrando en representación de la constructora me permito manifestar en relación al requerimiento efectuado mediante oficio 1.12.2.11.2 1910 de fecha 7 de diciembre que no nos es posible presentar licencia para la piscina habida consideración que la misma fue licenciada con la torre dos para ser construida en terreno que se encuentra en la torre uno , puede ser por esto que se presenta algún mal entendido no solo por parte del despacho sino de los querellantes pues no se trata entonces de obras inconclusas de la torre uno sino de la torre dos conforme a la licencia, en tal sentido y advertidas las razones para no construir la piscina conocidas en este proceso la constructora ha intentado obtener la licencia para la construcción de la piscina pero curaduría urbana , atendiendo que existe una persona jurídica en cabeza de la propiedad horizontal exige para su otorgamiento que esta lo autorice previamente en el año 2016, se solicitó a la asamblea el aval para la piscina pero tal decisión no quedo contenida en el acta de la asamblea y los audios de dicha reunión y videos como lo indica la administradora del conjunto se perdieron, desde esa fecha a la actualidad se ha intentado , la autorización nunca se ha conferido , la más reciente solicitud se presentó inclusive por el suscrito en la reunión de asamblea general el día 24 de octubre de 2020 , la asamblea decidió ni siquiera considerara la votación por varios motivos que s representaran a su despacho donde se ve el ánimo de perjudicar a la constructora de forma administrativa y judicial contrario sensu lo que menos le preocupa es que se satisfagan los derechos de los propietarios y residentes del conjunto es importante indicarle al despacho que en razón del presunto incumplimiento y algunos otros fue presentada una demanda ante la superintendencia de industria y comercio por los querellantes contra la constructora, se nota por supuesto un ánimo de hacer más gravosa la situación de la constructora desconociendo que esta quiere construir la piscina y los querellantes se han opuesto. La constructora está dispuesta a construir la piscina independiente de la torre 3, pero la única posibilidad de que sea construida es que la copropiedad extienda una autorización previa de lo contrario es imposible. Para conocimiento del despacho me permito indicar que ya reposa en el expediente la licencia LC-CU1-0773 de marzo 2 del 2012, en esta se autorizó por parte de curaduría urbana la construcción de la piscina en el semisótano en un área de 1.153.30 m2, licencia otorgada para la 2 etapa, dicha licencia fue prorrogada mediante resolución 040 del 2014 por doce meses quiere decir que la licencia para esta torre fue vigente hasta el 2 de marzo de 2015. fecha a partir de la cual reitero la constructora ha insistido en construir la piscina pero la asamblea no lo permite, ante tales circunstancias me permita presentar un memorial posterior con algunas consideraciones particulares y especialmente el acta y el video de la asamblea general del 24 de octubre de 2020 , donde se puede advertir de manera puntual que la negativa de la propiedad pasa más por motivos personales que técnicos, advierto que solicito unos días para entregarlos pues estamos a la espera de que la administración los entregue, lo cual incluso se ha hecho por derecho de petición y al momento no ha sido posible que nos respondan, lo anterior previo a la diligencia de la que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. No más, el despacho le concede plazo de 10*

días hábiles para presentar las pruebas que indica. Una vez se corra traslado a la querellante de lo presentado se fijará fecha y hora para el fallo" (sic).

- Que la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 12 de marzo de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 , con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del "COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 2 con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia (llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunales torre 2 del conjunto residencial mirador de la colina " MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS: DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA , FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA "*se hace presente la administradora señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ ccNo.60.448.991, a la cual se le pone de presente documento suscrito poder al abogado ASDRALDO PARADA RAVELO, cc No. 79.657.242 TP NO. 110.652, en su calidad de apoderado del señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ, en 32 folios. El cual se le pone de presente a la señora administradora para su conocimiento, la cual manifiesta que " no es cierto lo manifestado en el oficio , ya que en acta de asamblea virtual quedo plasmado lo contrario de hecho yo les propongo que nos pasen la propuesta escrita y seria al correo del conjunto de la copropiedad, así mismo en diciembre de 2019, se le paso una carta a la constructora que pasara una propuesta por escrito si a ellos les interesaba para tratar el tema específico en la asamblea del 2020, propuesta a la que nunca recibimos respuesta por parte de la constructora. En lo referente a la audiencia de fecha 29 de diciembre, se les dio copia del acta por correo electrónico nos tutelaron, la próxima semana les envío la tutela al correo de la inspección octava. La copropiedad inicio un proceso en la superintendencia y comercio en el año 2020, acción de protección al consumidor, la cual anexo al correo, envío el peritaje de protección a la acción del consumidor". (sic).*

- Que la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 22 de junio de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 , con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del "COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 2 con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia (llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunales torre 2 del conjunto residencial mirador de la colina " MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS: DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA, FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA " *se hace presente el señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ, con su apoderado, Doctor ASDRALDO PARADA RAVELO CC 79.657.242 Tarjeta Profesional No. 110652 del Consejo Superior de la Judicatura , se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto,* ***EXPOSICIÓN ARGUMENTOS Y PRUEBAS.*** *A continuación, el despacho procederá en el transcurso de la audiencia a escuchar los argumentos referentes a la intervención que se está ejecutando en el predio ubicado en la Avenida universitaria No.41-50 número predial 010306180002000 matricula inmobiliaria número 070-189112 comportamiento contrario a la integridad urbanística, articulo 135, numeral 2 literal A con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia,(llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunales torre 2 del conjunto*

residencial mirador de la colina (MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS: DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA , FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA))" se le indica al abogado ASDRALDO PARADA RAVELO CC 79.657.242 que tiene 20 minutos para los argumentos, manifiesta mi nombre e identificación como quedo escrito, estado civil casado, profesión abogado, edad 47 años , dirección para notificarlo carrera 37ª No. 10ª -41 Bogotá, rendiré mis descargos así: agradezco el uso de la palabra, en primer término presento un respetuoso saludo a la señora inspectora y al abogado de apoyo, en segundo lugar debo manifestar en relación con la presente citación que en conjunto con mi poderdante habíamos entendido que se celebraría audiencia con la participación de la totalidad de las partes involucradas en el presente asunto de que trata el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 , sin embargo estoy advertido por el despacho en mi presentación que básicamente se espera una ampliación a la información respecto del trámite de la licencia de construcción de la piscina, ante toda la eventualidad y advertidos también respecto del traslado que se le hizo a la parte querellante del memorial presentado por el suscrito el 08 de febrero de 2021, comedidamente solicito al despacho me permita ampliar la información a través de un memorial que remitiré al correo electrónico previo análisis de lo manifestado por la parte actora en la diligencia de fecha 12 de marzo del 2021, para lo cual estimo me conceda un término no superior a los 10 días hábiles siguientes y para el efecto me autorice la expedición de copias de la referida diligencia , muchas gracias. Este concede la solicitud de ampliación de la información en el tiempo establecido por el apoderado del presunto infractor, además concede la solicitud de toma de copias las cuales serán tomadas en fotos (…)" (sic).

- Que la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del "COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 2 con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia *(llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunales torre 2 del conjunto residencial mirador de la colina " Las modificaciones adelantadas en obra fueron: EN PLANTA DE SEMISÓTANO: - No construcción de 8 bodegas en el costado occidental (zona triangular) contemplada en planos aprobados , se redujo el área de la bodega aledaña al parqueo 65 en un 81... M29 con respecto a lo contemplado en el plano aprobado. PLANTA PRIMER PISO: Se llevó a cabo la construcción de rampa de acceso vehicular provisional, la cual funciona actualmente como acceso de carros de torre 2 , no contemplada en planos aprobados, omitiendo 5 bodegas aprobadas en zona de acceso provisional , en conclusión , en el plano aprobado figuran 12 bodegas , pero solamente se construyeron 7 bodegas. No instalo puerta de cerramiento a cuarto de basuras , contempladas en planos aprobados. No se llevó a cabo la construcción de piscina contemplada en planos aprobados, solo existe una excavación que puede generar riesgo a la comunidad por el empozamiento de aguas, falta de cerramiento perimetral y falta de seguridad , pies allí en el momento solo se aprecia una excavación del terreno , sin ningún tipo de tratamiento. No se construyó la escalera a piscina en zona húmeda, dejando un tramo de muro sin construir (un hueco) y por donde genera un peligro a las personas que pueden acceder a dicha zona. En general "MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS : DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA, se hace presente la administradora señora GENIFER CRISTINA*

ORDOÑEZ cc No.60.448.991, con su apoderado DR Juan Manuel Vega Gonzales CC NO. 1.057.573.249, TP NO. 196053 CSJ se hace presente el Abogado ASDRALDO PARADA RAVELO, CC No. 79.657.242 TP NO.110.652, en su calidad de apoderado del señor YASIN JONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA, así mismo el señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ, se continua con la diligencia. EL DESPACHO TIENE DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS: DOCUMENTALES: Téngase dentro de la presente actuación como pruebas los siguientes documentos aportados por la parte técnica de control urbano así: 1.- Informe número 1.12.2.11.2 542 de fecha 22 de febrero del 2019, suscrito por la profesional Arq. OLGA JUDTIH RODRIGUEZ. La cual manifiesta se llevaron modificaciones en obra respecto de los planos aprobados de la segunda etapa "MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS: DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA, FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA, EN PLANTA DE SEMISÓTANO: - No construcción de 8 bodegas en el costado occidental (zona triangular) contemplada en planos aprobados , se redujo el área de la bodega aledaña al parqueo 65 en un 81... M29 con respecto a lo contemplado en el plano aprobado. PLANTA PRIMER PISO: Se llevó a cabo la construcción de rampa de acceso vehicular provisional, la cual funciona actualmente como acceso de carros de torre 2 , no contemplada en planos aprobados, omitiendo 5 bodegas aprobadas en zona de acceso provisional , en conclusión , en el plano aprobado figuran 12 bodegas , pero solamente se construyeron 7 bodegas. No instalo puerta de cerramiento a cuarto de basuras, contempladas en planos aprobados. No se llevó a cabo la construcción de piscina contemplada en planos aprobados, solo existe una excavación que puede generar riesgo a la comunidad por el empozamiento de aguas, falta de cerramiento perimetral y falta de seguridad , pies allí en el momento solo se aprecia una excavación del terreno , sin ningún tipo de tratamiento. No se construyó la escalera a piscina en zona húmeda, dejando un tramo de muro sin construir (un hueco) y por donde genera un peligro a las personas que pueden acceder a dicha zona."2.- A folio 8, queja y solicitud de inspección y seguimiento al proyecto Mirador de la colina así " el proyecto Mirador de la colina está planteado en 4 etapas, se concedió licencia de construcción No.LC-CU1-0410, para la primera etapa, vigente hasta el 23 de julio del 2011, con la resolución No.012del 24 de enero del 2011, se autorizaron algunas modificaciones a la licencia vigente, con la resolución No.142 del 15 de junio del 2021 se aprobó la propiedad Horizontal correspondiente a esta etapa.

ETAPA UNO

LICENCIA	VIGENCIA	RESOLUCION	MODIFICACION	PROPIEDAD HORIZONTAL
LC-CU1-0410	23 de julio del 2011	012 del 24 de enero del 2011		Resolución 142 del 15 de junio del 2011

Para la segunda etapa, se expidió la resolución No 350 del 29 de diciembre del 2011 , se concedió la licencia de construcción LCCU1-0773 vigente hasta el 02 de marzo del 2014 prorrogada mediante resolución 040 del 11 de febrero del 2014, prorrogada hasta el 2015; Con la resolución No. 403 del 16 de septiembre del 2015, se concedió modificación a la licencia vigente para esta segunda etapa, mediante resolución 2015 se concedió revalidación de licencia, ampliando nuevamente su término por dos años, los cuales vencieron el 2 de marzo del 2017 , mediante resolución 430 del 30 de septiembre del 2014 se aprobó propiedad horizontal de esta etapa.

ETAPA DOS

LICENCIA	VIGENCIAl	PRORROGA	MODIFICACION	REVALIDACION	P.hH
LC-CU1-07733	2 marzo del 2014	Resolución 040 del 11 de febrero del 2014, 2 de marzo del 2015.	Resolución 403 del 16 de septiembre del 2014	Resolución de 2015 revalidación, amplio por dos años más, hasta el 2 de marzo del 2017	Resolución 420 del 30 de septiembre del 2014.

Mediante resolución 198 del 24 de junio del 2016, se concedió licencia de construcción NO C1lc-107-16 vigente 30 septiembre 2018.

TERCERA ETAPA

RESOLUCION	LICENCIA
198 del 24 de junio del 2016	C1LC-107 ,vigente hasta el 30 de septiembre del 2018.

La licencia de construcción válida para la segunda etapa esta vencida y no cumplieron con la zona húmedas, gimnasio, no están construidas. No se ha terminado el salón social, zonas verdes canal de recolección de aguas lluvias, no está en funcionamiento la planta eléctrica, no se ha realizado la terminación de la red contra incendios. 3.- A folio 27, 28,29 reposan planos de la torre 2. 4.- A folio 79, reposa reforma de escritura 1909 de fecha 8 de octubre del 2014, propiedad horizontal, edificio MIRADOR DE LA COLINA, segunda etapa. 5.- A folio 92, reposa oficio 1.10.3. 1794 de fecha 16 de julio del 2018, suscrito por la ingeniera MARY LUZ SIERRA, indica que en compañía del ingeniero LUIS ORLANDO BARON, especialista en estructuras practicaron visita al conjunto residencial Mirador de la colina segunda etapa y se pudo evidenciar: " …., El proyecto se construyó con licencia No.CL-CU1-0410; torre de 13 pisos, mas sótano , se encuentran totalmente terminada y parcialmente habitada; se realizó corrido por la torre y se cotejaron planos estructurales aprobados; columnas de dimensiones consignada en los planos licenciados; distancias entre ejes, localización de entrepiso y altura concordantes con planos aprobados, se verifica el estado general de la torre 2, en varios de sus pisos intermedios, encontrando en estado normal de servicio las áreas tanto comunes , como espacios privados, muestra de adecuado comportamiento estructural con asentamiento aceptables. 6.- A folio 184, visita atendida por la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ, realizada por la parte técnica OLGA JUDITH RODRIGUEZ, no han ajustado la obra ni presentado licencia actual que permita el seguimiento o continuidad de obras en la torre 3, no contempla la autorización para la torre 2, anexan registro fotográfico del estado de la piscina, gimnasio, bodega en la cual se redujo se área, shut de basuras sin puertas, zona de portería torre 2, no se ha instado puerta ; en la zona de bodegas se construyó una rampa de vehículos , ultima bodega sin construir…" 7.- A folio 199, oficio de curaduría 1, en la cual manifiesta que se radico proyecto para la torre3, así mismo que en la misma se está incluyendo una piscina.8.- A folio 202, poder general, otorgante Sociedad constructora esmeralda S.A, le concede poder al señor YASIN YONATHAN MATEO LEÑO ANGARITA.9.- audiencia de fecha 29 de mayo de 2019, "…Se hacen presentes la señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ , CC NO.60.448.991, en su calidad de administradora y propietaria , el señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ cc No. 17.184.327, en su calidad de apoderado del representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA ESMERALDA, y el señor YASIN YONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA cc no. 80.852.768, el cual presenta poder de la sociedad constructora. Se continua con la diligencia, se le pone de presente a la señora administradora los documentos que anexaron, la cual los mira y manifiesta que los conoce, las promesas no las va a leer, el señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ anexa: 1.- ACTA DE

ENTREGA DE PASILLOS Y HALLS TORRE DOS: Área común parqueaderos (Se realizó cerramiento del lote restante correspondientes a las torres tres y cuatro , se entrego llave al administrador semisótano , primer piso de parqueos) 2.- CORREDORES: Pasillos en perfecto estado; se entregaron llaves de cuarto de aseo, doce juegos a la administradora; se entregaron acrílicos de claraboyas en el piso 13; se entregaron barandas de punto fijo, mas barandas sección adicional en el primer piso no contemplado en diseños por solicitud de uno de los propietarios de la torre dos la constructora lo obsequio. 3.- TERRAZAS: Terrazas cubierta torre 21, terrazas descubierta piso 2 y 11; se entregó placa no transitable en placa del piso 14. 4.- foso de ascensores 1. 5.- cuarto de máquinas para ascensores 1. 6.- cuarto de bombas 1. 7.- tanque de almacenamiento subterráneo 1. 8.- chut de basuras 11. 9.- cuarto de Aseo; además de las áreas comunes, se hace entrega de 10. Instalación eléctrica de las áreas comunes. SEMISOTANO PARQUEADEROS (iluminación 42, sensor 132; tablero general 1T1; grupo de medida 1 baja tensión; tablero de distribución 1 zona comunes; armario miradores 1 24 cuentas trifásicas; armario de medidores 2 de 21 cuenta trifásica, caso paso TV cable). RECEPCION (Balas, lámparas tipo tortuga, tablero de circuitos, interruptores triple, caja de paso para citofanos, rosetas, toma corriente, sensores) EXTERIORES (balas, salida de iluminación reja, salida para iluminarias) CUARTO DE BOMBAS (Hidrobomba 10 HP. Armario control y automizacion, tanque de presión bomba sumergible ¼ HP, lámpara (roseta loza) , interruptor sencillo) SEGUNDO PISO PARQUEADEROS: SALIDA ILUMINACIÓN, SENSOR DE MOVIMIENTOS, PISOS 3,3,3,6,7,8,9,210,11,12; balas sensor movimiento, rosetas, toma doble sobre poner, interruptores sencillos, cajas de paso citofonia) PISO 11 (salida para faroles, interruptor sencillo) PISO 13 (balas, sensor movimiento, toma doble, rosetas, interruptor sencillo, caja para colofonia) CUARTO DE MAQUINAS: Motor ascensor, armario control Ascensor, tablero eléctrico ascensor, caja paso tv, salida rosetas, interruptor sencillo, toma doble sobreponer)TERRAZA (varilla captadora descargas eléctricas, parrayos) ASCENSORES EN PERFECTO ESTADO (ascensor de 8 paradas piso pares cap 8 personas, ascensor nuevo paradas pisos pares cap 8 personas). La constructora deja constancia de que todos los elementos mencionado anteriormente se encuentran en uso desde el año 2014, ya que son ellos sería imposible el funcionamiento del edificio, es así como la administración de la copropiedad ha estado a cargo de los costos generados por estos elementos desde entonces. PLANTA (planta eléctrica maraca Stewart stevendson, modelo SDC 1430, potencia nominal satnad by 60 hz, frecuencia, voltaje 220/127, velocidad de régimen 1800, factor de potencia 0,8) MEDIDORES DE SERVICIO PUBLICO (medidores de gas, medidores de acueducto, medidores de energía) EL PROYECTO MIRADOR DE LA COLINA – PROPIEDAD HORIZONTAL, se identifica en su portería principal de entrada con el número 41-50 de la avenida universitaria de la nomenclatura urbana de la ciudad, (…) entrega al señor JULIO CESAR MARTINEZ SALAMANCA, en calidad de representante legal del EDIFICIO MIRADOR DE LA COLINA… a partir de la fecha de entrega quedan a cuenta de los compradores todo gastos que demande el sostenimiento a los inmuebles y de la propiedad horizontal, fecha de entrega 14 de noviembre del 2015 a folio 211, acta de entrega y firmas. ACTA RECIBO ARREGLOS PENDIENTES DE ZONAS COMUNES: pasillos y hall torre 2 de fecha 27 de julio del 2018, de recibo los faltantes en actas de fecha 14 de noviembre del 2015. (Cerraduras y puertas salón social, dotación gabinetes contraincendios en los pisos existentes, instalación acrílico pisos 13, aseguramiento lote puerta y malla; limpieza baranda quinto piso-sobrante pintura, colocar 2 tornillos en baranda, piso 13 arreglo muro parte inferior, defecto vidrios ascensor impar, 6 unidades de shut dañadas. Recibe GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ, administradora conjunto residencial mirador de la colina.

Del folio 213 al 233, certifica bomberos que la red contra incendios funciona de forma adecuada con las presiones determinadas por la normativa vigente… sin embargo se solicita el cumplimiento de los requerimientos de seguridad humana. A folio 234, promesa de compraventa apartamento 306 de fecha 2 de noviembre del 2010; a folio 242 promesa de compraventa apartamento 1204 torre ll, de fecha 13 de enero del 2015. Solicita la palabra el señor LUIS HERNANDO, solicito la suspensión de la diligencia y que la inspección oficie a la curaduría para que nos informen sin en la modificación de la licencia de incluyen las zonas húmedas (piscina, sauna, yacusi), zonas verdes de la torre 2 (prados, parques internos), guardería, área de gimnasio, en atención al debido proceso se suspende la diligencia para oficiar a la curaduría en relación al contenido de la licencia que se está tramitando. Se fija fecha para el día 9 de octubre del 2019 a las 9 am…". 10.- A folio 245, promesa de compraventa del apartamento número 306, mirador escandinavo. 11.- A folio 316, reposa copia, certificado de PERMISO DE OCUPACIÓN, de fecha 9 de diciembre del 2014, de la secretaria de infraestructura 12.- A folio 336, reposa oficio de veolia de fecha 18 de octubre del 2019, "… El conjunto MIRADOR DE LA COLINA, presento veolia proyecto hidrosanitario, en el cual se autoriza para las torres 1 y 2 la conexión de descargas pluviales a caja de inspecciones ubicada paralela a la avenida universitaria, la cual hace descarga provisocial a dicha avenida". 13.- A folio 357, apoderado de la CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A, identificado con NIT 900.254.059-9, "Por el Covid, la asamblea se realizó asamblea el 24 de octubre del 2020, en la que la constructora Esmeralda dejo la nueva constancia respecto de la necesidad de que la asamblea general apruebe la construcción de la piscina, conforme lo exige la curaduría urbana de Tunja, tal autorización ya se había dado para el año 2016. Lo cual no quedo en acta, los asambleístas se niegan a aprobar, posición promovida por la actual administradora. La piscina y las zonas húmedas. La querellante presento demanda ante la superintendencia de industria y comercio para que se indemnice y se ordene la construcción de la piscina. 14.- A folio 358, poder conferido por el señor YASIN YONATHAN MATEO ANGARITA, representante legal de la Constructora, le concede poder especial, amplio y suficiente al doctor ASDRALDO PARADA RAVELO. 15.- A folio 391 de fecha 12 de marzo de 2021 " se hace presente la administradora señora GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ cc No. 60.448.991, a la cual se le pone de presente documento suscrito poder al Abogado ASDRALDO PARADA RAVELO, CC No. 79.657.242 TP NO.110.652, en su calidad de apoderado del señor LUIS HERNANDO LEAÑO JIMENEZ, en 32 folios. El cual se le pone de presente a la señora administradora para su conocimiento , la cual manifiesta que no es cierto lo manifestado en el oficio , ya que en el acta de asamblea virtual quedo plasmado lo contrario de hecho yo les propongo que nos pasen la propuesta escrita y seria al correo del conjunto de la copropiedad, así mismo en diciembre de 2019, se le paso una carta a la constructora que pasara una propuesta por escrito si a ellos les interesaba para tratar el tema específico en la asamblea de 2020, propuesta a la que nunca recibimos respuesta por parte de la constructora. En lo referente a la audiencia de fecha 29 de diciembre, se les dio copia del acta por correo electrónico nos tutelaron, la próxima semana le se envió la tutela al correo de la inspección octava. La copropiedad inicio un proceso a la súper intendencia y comercio en el año 2020, acción de protección al consumidor…"16.- Del folio 392 a 474, queja ante la superintendencia. ***Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar se declara cerrada la etapa probatoria y se continúa con el trámite de la audiencia.*** *Observándose que no existe causal que genere nulidad que invalide lo actuado y en consecuencia se procede a proferir decisión de fondo así" (sic)*

II.- <u>DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA – INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO</u>

A través de la Resolución No 146 del 30 de noviembre del 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO N° 029 del 2018 Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA; dejando claro que se cometió una infracción urbanística en el predio ubicado en la Carrera 1ª Este No. 22-231 Número Predial 0103061800020000, Matrícula Inmobiliaria 070-189112 (llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunales torre 2 del conjunto residencial mirador de la colina " MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS : DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA, FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA[ii] (…).

Fundamento de la decisión. -

La Inspección Octava de Policia y Control Urbano parte por señalar que: *"ha instituido el legislador , mediante la ley 1801 del 2016, código nacional de policia y convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, generando de esta manera en la comunidad el comportamiento que favorezcan la convivencia y el respeto, la interacción pacifica, respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo. El decreto 1077 del 2015 en su artículo 2.2.6.1.1.7 preceptúa, que la licencia de construcción es la autorización* ***previa*** *para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con el P.O.T. "*"*Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización PREVIA para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera pacífica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de licencia de construcción de las siguientes: OBRA NUEVA (mayúscula negrilla fuera del texto). El curador urbano: es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros El estudio, tramite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y San Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente…*

*Que la Ley 400 de 1997****, Articulo 50°. -*** *Profesionales y funcionarios. Los profesionales que adelanten o permitan la realización de las obras de construcción sin sujetarse a las*

prescripciones, normas y disposiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos, incurrirán en violación del código de Ética Profesional y podrán ser sancionados por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, a los colegios Profesionales correspondientes, o aquél del cual dependan, con la suspensión o la cancelación de la matricula profesional, según sea el caso, en la forma prevista en la Ley, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar. ***Parágrafo. -*** *En igual sanción incurrirán los profesionales de las dependencias oficiales que autoricen de cualquier forma la realización de obras de construcción, sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de la ley y sus reglamentos. Además, tales funcionarios, y aquellos que sin tener la condición de ingeniero o arquitecto, las autoricen, incurrirán en la causa de mala conducta, sanción de suspensión o destitución, según sea el caso, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar adelante o autoricen la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de esta ley y sus reglamentos, serán sancionados con multas de un (1) salario mínimo mensual por cada 200 metros cuadrados de área construida de la edificación, por cada mes o fracción de él, que Construcción o la Porción de ella que viole lo establecido en la* ***presente Ley y sus reglamentos. Estas multas serán exigibles por la jurisdicción coactiva. Artículo 52°.-*** *Alcaldías. Las alcaldías o las secretarías o departamentos administrativos correspondientes, podrán ordenar la demolición de las construcciones que se adelanten sin cumplimiento de las prescripciones, normas y disposiciones que esta ley y sus reglamentos establecen, sin perjuicio de las demás sanciones que prevean las disposiciones legales o reglamentarias.*

Que la ***Ley 388 DE 1997****, en lo referente a las infracciones urbanísticas dispone en el* ***numeral 5 del artículo 99*** *que "El urbanizador, el constructor, los arquitectos que en el evento de determinar que en dicha obra están involucrados profesionales arquitectos e ingenieros se compulsaran copias a las sociedades de Arquitectos e Ingenieros, los cuales son los competentes para investigar la conducta del profesional. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se derive de los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes. El artículo 95 de la Constitución Política, establece. "Deberes de los ciudadanos". La calidad de colombianos enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, todos en el deber de engrandecerlos y dignificarlos. El ejercicio de este derecho y libertades reconocidas en esta constitución implica responsabilidades.*

El artículo 135 reza: comportamientos contrarios a la integridad urbanística. *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan a la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir (…)

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia
4. En terrenos aptos sin licencia

Ley 388 de 1997. Articulo 106 Plan de Ordenamiento Territorial así:

Ha instituido el legislador, mediante la ley 1801 de 2016, código nacional de política y convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de la comunidad". (Sic)

Concluyendo así que, " *Conforme a la normatividad vigente como cierto, los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta el oficio presentado por la parte técnica , que reposan en las actuaciones los medios probatorios documentales suficientes que permitan inferir que efectivamente se dio el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística , y por tanto se deberá imponer la medida correctiva a que haya lugar conforme al código Nacional de policía y convivencia. Así las cosas, teniendo en cuenta las actuaciones adelantas este despacho considera necesario concederle plazo a los infractores plazo de 60 días para que se adecue a la norma urbanística en conformidad a lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 135 de la ley 1801 del 2016. La función de control urbano está contemplada en el decreto 1203 del 2017, articulo 2.2.6.1.4.11. Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 (código de Policía)o la norma que modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la ciudad en general" (sic).*

Es así como la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano, declara cerrada la etapa probatoria, continúa con el trámite de audiencia; y al observar que no existe causal que genere nulidad que invalide lo actuado, procede a proferir decisión de fondo, en la cual "*RESUELVE. PRIMERO: **DECLARAR INFRACTORA** del comportamiento contrario al régimen urbanístico a la **CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A**, **identificada con NIT 900.254.059-9, representada por el señor YASIN YONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA CC NO. 80.852.768** comportamiento contemplado en la ley 1801 del 2016, articulo 135 literal A numeral 2 y 4, SEGUNDO. Se le concede a la **CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A, identificada con NIT 900.254.059-9, representada por el señor YASIN YONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA CC NO. 80.852.768** plazo de 60 días para presentar la licencia. En caso de incumplimiento se aplicará el art 135, parágrafo 5. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor. Y se hará efectiva la multa. TERCERO: Se advierte a se le concede a la **CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A**, **identificada con NIT 900.254.059-9, representada por el señor YASIN YONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA CC NO. 80.852.768,** por su condición de infractor que en caso de desacato, se sustraiga u omita incumplimiento de las decisiones u orden impuesta al finalizar el proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal estableció para el fraude a resolución judicial o administrativa, establecida en el artículo 454 de la ley 599 del 2000. CUARTO: Contra la medida correctiva impuesta, proceden los recursos de reposición ante la inspección de policía urbano y en subsidio apelación ante la autoridad administrativa especial, asesoría de planeación municipal en el efecto suspensivo" (sic).*

2.1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Parte Querellante.-

" (…) *El apoderado de la propiedad horizontal, manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la parte resolutiva de la resolución que se acaba de notificar a fin de que el despacho impongo la multa de que trata el parágrafo 7, del artículo 135 de la ley 1601 de 2016, por encontrarse dado los presupuestos para ello, se solicita que la multa se imponga a la sociedad comercial declara infractora, también se solicita se indique por parte del despacho el término que tendrá la infractora para realizar las obras una vez tenida la licencia de construcción de qué trata el numeral 2 de la parte resolutiva , a fin de que la , orden emitida por el despacho sea aclara, expresa y exigible. Por los mismos motivos anteriormente señalados, se interpone recurso de adición o complementación contra la parte resolutiva de la resolución que se acaba de notificar" (sic).*

Parte Infractora.-

" (…) *El apoderado de la constructora PARADA RAVELO, manifiesta que interponer recurso de apelación contra la resolución número 146 del 30 de noviembre del 2021 notificada hoy 30 de noviembre del 2021, de conformidad con los siguientes argumentos : sea lo primero advertir que mi representada reconoce que por circunstancias de fuerza mayor no sea cumplido con la construcción de la piscina y algunas otras áreas comunes del proyecto mirador de la colina, teniendo en consideración que este proyecto fue aprobado mediante licencia urbanística LC.CU-04-10 DEL 23 DE JULIO DEL 2009, mediante la cual se licencio el proyectó completo para las 4 torres con la norma urbanística vigente para esa época, por lo que es apenas comprensible que existan para esta época algunas áreas comunes diferentes a la piscina sin construir en otras palabras en proceso constructivo , no obstante lo anterior y en razón a la competencia de los inspectores de policía respecto a los comportamientos de la integridad urbanística, señalados en el artículo 135 del código de policía , encuentro que ninguna de las causales allí señaladas se adecua a los hechos investigados contrario a lo resuelto en la resolución que se ataca considerando que el numeral 2 del literal A, CON DESCONOCIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN LA LICENCIA, se refiere exclusivamente a hechos en los que se adelántate obra sin licencia , con licencia y con incumplimiento de la licencia o lugares no aptos para construir , lo acaecido en el presente asunto puede constituir un incumplimiento por parte del urbanizador se constituye un incumplimiento, solicito que el superior revoque la decisión por falta de competencia de esta inspección de policía 2.- como causal de incompetencia de este despacho considero que no tenía competencia para actuar porque los hechos materia de este proceso acaecieron con anterioridad a la entrada de vigencia del código de policía inicia en el año 2017, vale decir conocían los inspectores de esta fecha en adelante 3.- Se revoque la acción igualmente por caducidad de la acción atendiendo que respecto de la piscina debemos establecer que su construcción debió hacerse perfeccionado dentro de las obras de la torre, en este caso que finalizaron para el año 2015, por lo que considero opero el fenómeno de la caducidad de la acción. Finalmente debe manifestar que el cumplimiento del numeral 2 de la resolución resultaría imposible de precisar en dicho termino habida consideración que actualmente se encuentra en estudio la revalidación de la etapa tres y para la piscina exige la curadora que la copropiedad autorice la construcción de la piscina a través de la asamblea de copropietarios , atendiendo a que asisten zonas entregadas y personería jurídica para la torre 1 y 2 del mirador de la colina, de otra parte, se manifestó y se aportaron pruebas por el representante legal de la constructora respecto el incumplimiento de la piscina y otros en general que ha cometido el constructor se adelanta ante la superintendencia de comercio en la que la administración pretende como en esta acción la construcción de la piscina y otras áreas comunes, además del mantenimiento de los edificios por lo que debe ser*

considerado para fallar y no fue tenida en cuenta por el despacho con base en los mismos hechos y pretensiones, ahora resulta incongruente deprecar y hacer más gravosa la situación del sancionado contenida en el parágrafo 7 de la ley 135 en tanto que la ley se exige que para que proceda las multas allí definidas se requiere el sancionado uno, o más de los comportamientos señalados no ocurrió , en lo que la señora sancionó únicamente el numeral 2 por falta de competencia y caducidad de la acción debe ser revocado integralmente, proceder a enviar el recurso a planeación para lo de su Cargo"(sic).

2.2.- <u>DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>

Al resolver el recurso, la primera instancia consideró: *"– **HECHOS:** Informe número 1.12.211.2 542 de fecha 22 de febrero del 2019, suscrito por la Arq. OLGA JUDITH RODRÍGUEZ donde se informa que se construyó, EN PLANTA DE SEMISÓTANO : - No construcción de 8 bodegas en el costado occidental (zona triangular) contemplada en planos aprobados , se redujo el área de la bodega aledaña al parqueo 65 en un 81..M2 con respecto a lo contemplado en el plano aprobado. PLANTA PRIMER PISO: Se llevó a cabo la construcción de rampa de acceso vehicular provisional, la cual funciona actualmente como acceso de carros de torre 2 , no contemplada en planos aprobados, omitiendo 5 bodegas aprobadas en zona de acceso provisional, en conclusión , en el plano aprobado figuran 12 bodegas, pero solamente se construyeron 7 bodegas. No instalo puerta de cerramiento a cuarto de basuras, contempladas en planos aprobados, solo existe una excavación que puede generar riesgo a la comunidad por el empozamiento de aguas, falta de cerramiento perimetral y falta de seguridad, pies allí en el momento solamente se aprecia una excavación del terreno, sin ningún tipo de tratamiento. No se construyó la escalera a piscina en zona húmeda, dejando un tramo de muro sin construir (un hueco) y por donde genera un peligro a las personas que pueden acceder a dicha zona. En general "MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS: DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA, FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA. **FUNDAMENTO JURÍDICO.** LEY 10801 DEL 2017, literal A numeral 2 y 4 Decreto 1077 del 2015, art 2.2.6.1.11.7, licencia de construcción y sus modalidades, Es la autorización previa para desarrollar*[iii] *(…)*

*Ley 1801 del 2017 Articulo 207. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal. CONSIDERACIONES En lo referente a lo solicitado por el apoderado de la propiedad horizontal Dr. VEGA GONZALES, A la multa, me permito indicarle que en lo referente a la aplicación de la multa y por principio de razonabilidad, y verificada que el constructor ha realizado acciones para legalizar lo no ejecutado, los derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso. Una vez se cumpla el termino de los 60 días y verificar que se está licenciando, y al no cumplimiento se hará efectiva la multa, en el artículo segundo de la presente resolución, se le adiciona Y hará efectiva la multa. En lo referente al plazo este despacho se ajustar a la vigencia de la licencia expedida. Se concede el recurso de apelación. En lo referente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la constructora se le concede en el efecto suspensivo. **En razón y expuesto en la parte motiva, este despacho: RESUELVE ARTICULO PRIMERO: NO REPONE** la resolución número 146 del 30 de noviembre del 2021,*

interpuesto por el apoderado de la propiedad horizontal; y se concede apelación al apoderado de la constructora por lo expuesto en la parte motiva. ***ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en el efecto suspensivo, a los apoderados de la constructora, y la propiedad horizontal en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 207 de la ley 1801 del 2016 (…) ARTICULO TERCERO: se le informa a los recurrentes que tienen dos días siguientes al recibo del recurso para sustentarlo ley 1801 de 2017, articulo 223 numeral 4 ARTICULO CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados*** *(…) (sic)*

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia. -

El Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, faculta a la Oficina Asesora de Planeación como Autoridad Administrativa Especial de Policía, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia, de tal suerte que el asunto a resolver se encuentra dentro de la competencia de esta dependencia.

3.2 Del recurso de apelación.-

El recurso de apelación, es procedente en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual en lo pertinente establece:*

> *"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal Abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas Siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los Recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los Cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de Apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la Audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, Ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*
>
> *Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones Urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo" (sic).*

De lo antes expuesto, se concluye que, el recurso de apelación tiene como finalidad decidir de fondo respecto de los argumentos de inconformidad contra la Resolución No. 146 del 30 de noviembre del 2021, que resolvió "PRIMERO*:* ***DECLARAR INFRACTORA*** *del comportamiento*

*contrario al régimen urbanístico a la **CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A**, **identificada con NIT 900.254.059-9, representada por el señor YASIN YONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA CC NO. 80.852.768** Comportamiento contemplado en la ley 1801 del 2016, articulo 135 literal A numeral 2 y 4, SEGUNDO. Se le concede a la **CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A, identificada con NIT 900.254.059-9, representada por el señor YASIN YONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA CC NO. 80.852.768** plazo de 60 días para presentar la licencia. En caso de incumplimiento se aplicará el art 135, parágrafo 5. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor. Y se hará efectiva la multa. TERCERO: Se advierte a se le concede a la **CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A**, **identificada con NIT 900.254.059-9, representada por el señor YASIN YONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA CC NO. 80.852.768,** por su condición de infractor que en caso de desacato, se sustraiga u omita incumplimiento de las decisiones u orden impuesta al finalizar el proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal estableció para el fraude a resolución judicial o administrativa, establecida en el artículo 454 de la ley 599 del 2000. CUARTO: Contra la medida correctiva impuesta, proceden los recursos de reposición ante la inspección de policía urbano y en subsidio apelación ante la autoridad administrativa especial, asesoría de planeación municipal en el efecto suspensivo" (sic).*

ARGUMENTOS DEL RECURSO PARTE QUERELLANTE

Al revisar el recurso sustentado por la parte querellante, se colige como puntos de inconformidad los siguientes:

- Solicita la imposición de la multa prevista en el artículo 135, parágrafo 7 de la Ley 1801 de 2016.

- Requiere que, se indique el término que tendrá la infractora para realizar las obras, una vez obtenida la licencia de construcción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO PARTE INFRACTORA

En este acápite, se colige como puntos de inconformidad presentados por la parte infractora los siguientes:

- Cuestiona la falta de competencia de la Inspección Octava de Policía, considerando que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.

- Así mismo advierte que, ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción atendiendo a que la construcción de la piscina debió perfeccionarse dentro de las obras de la torre, que según indica, finalizaron para el año 2015.

- De otra parte, cuestiona que, la administración del Conjunto Residencial Mirador de la Colina, a través de este proceso busca, por los mismos hechos y pretensiones de la acción que se adelanta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la construcción de la piscina y otras áreas comunes.

- Finalmente manifiesta que, resulta imposible dar cumplimiento al numeral 2 del resuelve de la decisión de primera instancia, argumentando que actualmente se encuentra en estudio la revalidación de la etapa tres, y que para la piscina exige la Curadora que la copropiedad autorice la construcción de la misma a través de la Asamblea de Copropietarios.

3.3 Fundamento de la decisión.-

Advertidos los presupuestos fácticos y jurídicos esbozados, es importante precisar inicialmente las disposiciones normativas en materia urbanística, mismas que se encuentran contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (P.O.T), con el propósito de determinar si resulta procedente: la aclaración, modificación o revocatoria de la Resolución en mención.

En este sentido, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que el municipio como entidad fundamental de la divisiónn Política – administrativa del Estado, le corresponde entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio, así:

> ***"ARTICULO 311.*** *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le* corresponde *prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local**, ordenar el desarrollo de su territorio**, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes**." (El subrayado fuera de texto**).*

Así mismo, en desarrollo de los mandatos constitucionales fue expedida la Ley 388 de 1997, la cual en su artículo 5 define el ordenamiento territorial municipal y distrital:

> *"El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertados, en ejercicio de la función pública que les compete en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales" .*

De manera que, el ordenamiento territorial municipal y distrital tiene la finalidad de organizar el territorio, propendiendo por el desarrollo económico y social, racionalizando las acciones sobre el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento, mediante la toma de estrategias de uso, ocupación y manejo del suelo y actuaciones urbanas integrales. Todo esto, con fundamento en los objetivos económicos, sociales y ambientales, las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales, las condiciones de diversidad étnica y preservación del patrimonio cultural y la toma de instrumentos que permitan regular los movimientos de transformación territorial de manera que se mejore la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y futura.

Aunado a que, el Artículo 10, numeral 2 de la Ley 388 de 1997 estableció que los municipios y distritos, en la elaboración y distribución de sus planes de Ordenamiento Territorial deberán tener en cuenta "Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las

áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artistico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente"; las cuales constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia de acuerdo con la Constitución y la Ley.

El Artículo 15 *ibidem* modificado por el Artículo 1º de la Ley 902 de 2004 dispone las clases de normas urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de los procesos, clasificando las referidas normas en estructurales, generales y complementarias, así:

> ***"1. Normas urbanísticas estructurales***
>
> *Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:*
>
> ***(…)1.2.** Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo**."***

De otra parte, resulta necesario hacer mención a aquellas disposiciones legales que enmarcan las actuaciones desplegadas por las autoridades de Policía a traves del proceso único de policía, de que trata la Ley 1801 de 2016:

> ***"ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA**. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.*
>
> *Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales"* (sic)
>
> ***"ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*

> ***PARÁGRAFO 1.*** *En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales."* (…) (Sic)
>
> ***"ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA.*** *Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley."* (Sic)
>
> ***"Artículo 172.*** *Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia"* (Sic)

Del caso concreto.-

Para el caso sub judice y atendiendo los argumentos desglosados por los recurrentes, en observancia del expediente allegado por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano y lo señalado en la Ley 1801 de 2016, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación a partir del cual se solicita la revocación de la Resolución No. 146 de fecha 30 de noviembre de 2021, así:

- **De la imposición de la multa prevista en el parágrafo 7, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.-**

En este punto, es importante recalcar que, en primer lugar, la aplicación de sanciones no se impone de manera caprichosa, sino que se encuentra sujeta a los principios que gobiernan el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana en el artículo 8, entre otros la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad; en segundo lugar, el articulo 1 ibidem dispone el objeto de esta norma especial enunciando ser de carácter preventiva, es decir, busca restablecer las condiciones para la convivencia. En tal sentido, la Inspección Octava de Policía y Control Urbano al momento de determinar la sanción en su función preventiva, ha buscado restablecer la integración urbanística, por un lado, otorgando la posibilidad de allegar la respectiva licencia, y por otro, ante el desconocimiento de ese deber procediendo a la imposición de la multa respectiva, eso sí, en marco de los referidos principios, tal y como lo explicó en las consideraciones de su decisión.

- **Del término previsto para la realización de las obras.-**

Aquí debe indicar el Despacho que, la imposición del término para la realización de las obras de construcción que ha de desarrollar la Constructora la Esmeralda, está sujeto a lo que la Curaduría

ordene dentro de la Licencia que se expida, pues son ellas las encargadas de determinarlo atendiendo que es el órgano responsable de autorizar las prórrogas, modificaciones o revalidaciones. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.1.1 inciso 3 "*El otorgamiento de la licencia urbanística* ***implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo****, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas (…), parágrafo 1°" (…) (sic*) (negrilla y subrayado fuera del texto).Por tanto este Despacho se acoge a las consideraciones de la primera instancia.

- **En cuanto a la falta de competencia. -**

Sea del caso precisar que, conforme a las disposiciones legales, se le han otorgado una serie de competencias a las autoridades administrativas para que ejerzan función de policía, de allí que se invoquen los artículos 198, 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, misma que expresa, en procesos por comportamientos contrarios a la convivencia y que afectan la integridad urbanística, como es del caso : *" es competencia para conocer los inspectores de policía, alcaldes y demás autoridades especiales "*

Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, lo primero que se advierte es que, dentro de los argumentos expuestos por la parte infractora en la sustentación del recurso, el Despacho encuentra una inconsistencia en los mismos, respecto de la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la Litis, aspecto que es cuestionado por el apelante, pues según su dicho, habrían ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, entendiendo así que, no era competencia de la Inspección de Policía conocer del proceso; no obstante, una vez revisado el expediente se observa que, si bien es cierto la licencia de revalidación corresponde al año 2015 , es de advertir que, a través de este Acto Administrativo se amplió por dos años más la vigencia de la licencia, es decir que, el termino concluyó el 02 de marzo de 2017, aunado a lo anterior se tiene que, la actuación administrativa surge del Oficio No. 1.12.2-11-2 542 del 22 de marzo del 2019, siendo éste el momento a partir del cual la inspección de policía tuvo conocimiento de los hechos contrarios a la integridad urbanística , por tanto no cabe duda que es bajo la Ley 1801 de 2016 que hubo de adelantarse el procedimiento, atendiendo a que entró en vigencia el 30 de enero del año 2017. Por lo anterior, se colige que, contrario a lo manifestado por el recurrente, resulta indiscutible la competencia que ostenta la Inspección Octava de Policía y Control Urbano para conocer del presente proceso, como ya se explicó. De otra parte, el ordenamiento jurídico en mención prevé la posibilidad de hacer uso de los medios y /o mecanismos para alegar tal inconformidad como lo dispone, verbigracia el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 – solicitud de nulidad en audiencia y / o aplicación de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 – conflicto de competencia. De tal manera que, esa circunstancia debió ser discutida en la etapa procesal correspondiente, **únicamente** dentro de la Audiencia Pública.

- **En cuanto al fenómeno jurídico – caducidad[iv].-**

Tal y como lo establece el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016," *Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones" (Sic).*

Así mismo el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N°.3, Radicado 15001-3333-004-2017-00224-01, providencia de 30 de julio de 2020. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó:

> *"Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que la norma regulatoria de la caducidad de la facultad sancionatoria debe interpretarse en el sentido de que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción administrativa, que resulta muchas veces indeterminable, puede contarse* ***no solo a partir del hecho sino también de cuando la Administración tiene o debió haber tenido conocimiento de la conducta reprochable****" (…)*

Visto lo anterior, se concluye que, en el sub examine no ha operado el fenómeno de la caducidad en la medida que se ha podido evidenciar que las actuaciones ejecutadas por parte de la autoridad de policía, se iniciaron a partir de la queja presentada por la Administradora del Conjunto Residencial Mirador de la Colina, frente a la cual se dio trámite a diversas visitas de inspección ocular con el propósito de verificar si los hechos puestos en conocimiento constituían o no comportamientos contrarios a la integridad urbanística; es así que, a través de visita del **06 de marzo del 2019**, realizada por la profesional del área de control urbano se determinó que se estaba frente a la comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística; circunstancia que se dio a conocer a la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, el día 22 de marzo del mismo año. En tal sentido, ha de entenderse que la función policial se encuentra dentro del término legalmente establecido, en la medida que no han transcurrido siquiera los 3 años definidos por el ordenamiento jurídico, ya que la Resolución que impuso la sanción fue emitida el 30 de noviembre del año 2021. Contrario sensu a lo señalado por el apoderado de la Constructora La Esmeralda, el término de caducidad no se entiende a partir de la presunta finalización de la construcción, sino de los hechos que generaron la conducta, mismos que se constataron de acuerdo a los seguimientos, visitas, cotejos e informe emitido en el año 2019.

- **De la existencia - proceso ante la Superintendencia de Industria y Comercio.-**

Frente al argumento relacionado al trámite del asunto tanto en la Inspección Octava de Policía y Control Urbano como en la Superintendencia de Industria y Comercio, es importante señalar que, luego de revisar el expediente a folio 392- 473 de la Carpeta 2, se observa el memorial radicado por el Edificio Mirador de la Colina a la Superintendencia cuyo propósito es que se tramite la "Acción de protección al consumidor", con la finalidad de que se resarzan los presuntos perjuicios ocasionados con la ausencia del adelantamiento de obras pendientes por ejecutar; entre tanto, la acción policiva adelantada ante esta autoridad busca el restablecimiento del orden urbanístico, cuyo objeto es únicamente, que se acoja a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, reitero, sin entrar a determinar si hay lugar o no a reconocer algún tipo de indemnización.

- **Imposibilidad en el cumplimiento del numeral dos del resuelve de la Resolución 146 del 30 noviembre 2021.-**

Si bien el infractor señala que el término dispuesto dentro de la resolución le resulta imposible para cumplir con lo ordenado, refiriendo aparentes circunstancias ajenas a su voluntad, no allega prueba de su dicho, así las cosas este Despacho no encuentra motivo para acceder a lo peticionado. Pues debe advertirse que:

I. El artículo 2.2.6.1.2.3.6 y 2.2.6.1.15 del Decreto 1077 del 2015 establece la RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. "*El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios a terceros en desarrollo de la misma" (…) (sic)*. En ese sentido en el presente caso, al haber actuado con desconocimiento a lo preceptuado , le asistía al recurrente la obligación de cumplir con la licencia urbanística otorgada para poder intervenir el inmueble objeto de la Litis, obligación generada por el deber legal que tienen todas las personas de cumplir la Constitución Política y la Ley; El legislador al tenor de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, generando de esta manera en la comunidad el comportamiento que favorezcan la convivencia y el respeto, la interacción pacífica, respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo.

II. Así mismo, no puede desligarse del deber y la responsabilidad de presentar la licencia de reconocimiento, pues al tenor del Decreto 1077 del 2015 artículo 2.2.6.1.1.7 preceptúa, que la licencia de construcción es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con el POT. (…) así mismo se señala que, son modalidades de la licencia de construcción entre otras: "***Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.*** (…)" (Sic). Se deja claridad por parte de este despacho, que el Curador Urbano, "*es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, **a petición del interesado** en adelantar proyectos de esta índole. Su naturaleza en torno a la funcionalidad del mismo, es quien ejerce una función pública para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción; funcionario que goza de autonomía en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y quien responde civil, fiscal, disciplinaria y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, y a terceros"(sic)*. Por consiguiente, es indefectible que la parte infractora, acate el numeral dos del resuelve, demostrando la radicación de la solicitud y el estado de avance del trámite, pues ha de contar con la respectiva licencia en el término ya fijado (60 días), para poder ejecutar de las obras faltantes, con el propósito de restablecer la integridad urbanística.

Conclusión.-

En marco de lo expuesto y atendiendo a que, la decisión de primera instancia adelantó las actuaciones correspondientes para corroborar los hechos contrarios al régimen urbanístico, aplicando así lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 135 de la Ley

1801 del 2016; así como, en ejercicio de su función de control urbano de que trata el Decreto 1203 del 2017 y a la vez de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016; es que *se* **CONFIRMA *DECLARAR INFRACTOR,*** *por comportamiento contrario al régimen urbanístico a la CONSTRUCTORA ESMERALDA S.A, identificada con NIT 900.254.059-9, representada por el señor YASIN YONATHAN MATEO LEAÑO ANGARITA CC NO. 80.852.768, predio ubicado en la Carrera 1ª Este No. 22-231 número predial 0103061800020000, matrícula inmobiliaria 070-189112 (llevar a cabo en obra correspondiente a zonas comunales torre 2 del conjunto residencial mirador de la colina "MODIFICACIÓN DE ASPECTOS ARQUITECTÓNICOS: DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA, FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE PISCINA Y ESCALERAS QUE CONDUCE A LA MISMA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PLANOS APROBADOS Y LICENCIA CADUCADA."*

Es claro según lo indagado por la Inspección, que conforme a la normatividad vigente, resultan ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y que afectan la integridad urbanística, por la cual realizó modificación de aspectos arquitectónicos: distribución arquitectónica, falta de construcción de piscina y escaleras que conduce a la misma en contravención a los planos aprobados y licencia caducada, comportamientos de que trata la Ley 1801 del 2016, literal A numeral 2 y 4 artículo 135.

Concluye este Despacho, sin lugar a dudas que, el actuar ejercido por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano se ajustó a derecho y se enmarcó en el respeto de las garantías procedimentales propias del debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y bajo lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR íntegramente la Resolución N°. 146 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, del contenido de la presente Resolución al Doctor **ASDRALDO PARADA RAVELO,** apoderado de la Constructora **Esmeralda S.A.** NIT 900.254.059-9, representada legalmente por el señor **YASIN YONATHAN LEAÑO ANGARITA** c.c. No. 80.852.768; al Doctor **JUAN MANUEL VEGA GONZALES**,

apoderado del Conjunto Residencial Mirador de la Colina, y en calidad de administradora a la señora **GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ** c.c No. 60.448.991**.**

TERCERO. - Devuélvase el expediente en su totalidad a la Inspección Octava de Policía de Control Urbano para continuar con el trámite respectivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Tunja, a los nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022)

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyecto: Magda Jiménez Vargas

[i] Ver carpeta número 2, 2019-029, Copia concepto técnico folio 332.
[ii] Ver carpeta número 2, 2019-029, folio 490.
[iii] Ver carpeta número 2, folio 492, acápite fundamento jurídico.
[iv] Ley 1437 de 2011, Articulo 52.

ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

RESOLUCIÓN No 006 DE 2022
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°160 de fecha 22 de diciembre de 2021, proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Radicación N° 019 de 2021.

EL ASESOR DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y

I. CONSIDERANDO

1. HECHOS.-

1.1 A través de informe técnico – *"Asunto informe por comportamiento contrario a la integridad urbanística: numeral 4 del literal A y articulo 135 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policia: inmueble carrera 3A No 15-60 barrio Los Patriotas.*", de fecha dieciséis (16) de abril de 2021 ; suscrito por la profesional externo DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN, señala: "…*Mediante el presente , me permito presentar informe y anexar la documentación de las actuaciones adelantadas con respecto a las actuaciones tomadas en el predio ubicado en la CARRERA 3A No 15-60 DEL BARRIO LOS PATRIOTAS, donde se viene adelantando una construcción que si bien cuenta con licencia, las obras que se están ejecutando no se han realizado de acuerdo a lo aprobado en la licencia. La visita técnica realizada al inmueble se generó por las peticiones: PETICIÓN No ATU2021ERO11713 del señor EDWIN GERARDO MILLÁN.* ***INFORMACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE.*** *NOMBRE DEL PROPIETARIO INFORMACIÓN SAC: CUSBA MORALES SILVESTRE C.C 40.033.456, NOMBRE DEL PROPIETARIO ACTUAL (INFRACTOR): SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO, DIRECCIÓN INMUEBLE: CARRERA 3A No 15-60 BARRIO LOS PATRIOTAS, NUMERO PREDIAL: 010302630001, No. MATRICULA INMOBILIARIA 070-15425, DESTINO: RESIDENCIAL, AVALUO CATASTRAL $ 36.480.000, ESTRATO 3, DIRECCION DE CORRESPONDENCIA CALLE 67 No 10-38.* ***ANTECEDENTES*** *Teniendo en cuenta petición con radicado SAC No ATU2021ERO11713 de 23 de marzo de 2021, en la cual el señor EDWIN GERARDO MILLÁN manifiesta que el señor Sigifredo López Faustino, propietario del predio ubicado en la Carrera 3A No 15-50 del barrio Los Patriotas está realizando una construcción sin contar con licencia válida para estas actuaciones. La primera visita es realizada el día 5 de abril de 2021, fecha en la cual se le informa al propietario que está cometiendo una infracción contemplada en el artículo 135 del Código Nacional de Policia, Decreto 1801 de 2016, toda vez que está construyendo sin tener en cuenta lo aprobado en la licencia de construcción No C2LC0355 – 2017, la cual tenía vigencia hasta el 01 de noviembre de 2019, y aprobada para construcción de 2 pisos y mezanine, sin embargo, se observan tres niveles completos construidos y altillo en cuarto nivel. El propietario del predio solicita se le otorgue un plazo ya que el arquitecto responsable de la obra va a radicar a curaduría solicitud para reconocimiento de lo construido sin licencia, se le otorga plazo de (15) días calendario, informando que en ese tiempo no puede realizar ningún tipo de actuación construida, sin embargo , al realizar la segunda visita el día 12 de abril para verificación de cumplimiento de suspensión de actividades, se evidencia que hizo caso omiso a esa solicitud y continúo realizando actividades constructivas en el predio.* ***INFRACCIÓN URBANISITICA COMETIDA*** *El propietario del predio, señor Sigifredo López Faustino, está realizando la construcción de 4 niveles, nivel 4 en altillo, sin contar con licencia para ello, la licencia aprobada*

C2LC0355 – 2017 fue aprobada para la construcción de dos pisos y mezanine. Siguió construyendo sin tener licencia aprobada para ellos y con la licencia vencida, lo anterior constituye un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, señalado en los numerales 2 y 4 del literal A, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policia, el cual indica " A) Parcelar, urbanizar, demoler o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. ***ÁREA DE INFRACCIÓN.*** *EL AREA DE INFRACCION O AFECTACION DONDE SE CONFIGURÓ EL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA :* ***DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (246 m2)*** ***DOCUMENTACIÓN ANEXA:*** *Petición ATU2021ERO11713 DE 23/03/2021 EDWIN GERARDO MILLÁN (1folio), RESPUESTA PETICIÓN ATU2021ERO11713 (2 folios), Notificación No 06302 de 05/Abril/2021(1folio), Acta de visita de fecha 05/Abril/2021(1folio), Registro fotográfico 05/abril/2021 y 12/04/2021 (11folios), información predial (3folios). Se presenta este informe a fin de solicitar se de inicio a proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística.* ***SE SOLICITA SELLAMIENTO****" (sic).*

DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA INSPECCIÓN OCTAVA Y CONTROL URBANO

- Que mediante Oficio N° 1.12.2-9-2 901 con asunto "RESPUESTA ATU2021ER011713, Referencia: Construcción Barrio Los Patriotas", del 13 de abril 2021, suscrito por la profesional externo Diana Carolina Zuluaga Esteban, , en el que informa lo siguiente:

> *"Atendiendo su petición, con radicado SAC No ATU2021ER011713 de 23 de marzo de 2021, me permito informarle que se realizaron visitas técnicas al predio ubicado en la Carrera 3 A No 15-60 del barrio Los patriotas, propiedad del señor Sigifredo López Faustino. La primera visita es realizada el 5 de abril de 2021, fecha en la cual se le informa al propietario que está cometiendo una infracción contemplada en el artículo 135 del Código Nacional de Policia, Decreto 1801 de 2016, toda vez que está construyendo sin tener en cuenta lo aprobado en la licencia de construcción No C2LC0355-2017, la cual tenía vigencia hasta el 01 de noviembre de 2019, y aprobada para la construcción de 2 pisos y mezanine, sin embargo se observan tres niveles completos construidos y altillo en cuarto nivel. El propietario del predio solicita se le otorgue un plazo ya que el arquitecto responsable de la obra va a radicar a curaduría solicitud para reconocimiento de lo construido sin licencia, se le otorga plazo informando que en ese tiempo no puede realizar ningún tipo de actuación construida, sin embargo, al realizar la segunda visita el día 12 de abril para verificación de cumplimiento de suspensión de actividades se evidencia que hizo caso omiso, razón por la cual se presentará informe el día viernes 16 de abril de 2021, ante la Inspección Octava de Policia y Control Urbano por construir sin licencia de construcción vigente y sin tener en cuenta lo aprobado en la licencia previa, solicitando el sellamiento de la obra ".(SIC).*

DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO

- Que mediante Auto No.20 – Expediente número 19, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Inspección Octava de Policía de Control Urbano avocó conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística querella número 19/2021 "***ACCIONADO:*** *SIGIFREO LOPEZ FAUSTINO* ***DENUNCIANTE:*** *EDWIN GERARDO MILLAN,* ***DIRECCION****: CARRERA 3A No. 15-60* ***BARRIO:*** *LOS PATRIOTAS. Teniendo en cuenta el oficio 1.12...2.9.2.523 del 16 de ABRIL del 2021 suscrito por la AQR. DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN*

la cual indica que el inmueble identificada nomenclatura, CARRERA 3 A No. 15-60 BARRIO LOS PATRIOTAS, en visita técnica realizada se constató que se está realizando construcción de 4 niveles, nivel 4 en altillo, sin contar con licencia para ello, la licencia aprobada c2lc355-2017 fue aprobada para construcción de dos pisos y mezanine, sigue construyendo sin tener licencia aprobada para ellos y con la licencia vencida lo cual constituye un comportamiento contrario a la integridad Urbanística, señalados en el numeral 2 y 4 literal A, del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policia. ***RESUELVE: PRIMERO.*** *AVOVAR conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística número 19 de conformidad con el articulo 223 proceso verbal abreviado de la ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policia y Convivencia,* ***SEGUNDO.*** *Téngase en cuenta como pruebas documentales aportadas a la actuación. Tales como actas de visita realizada por los funcionarios de control urbano y demás documentales que reposan en el expediente y aquellas que sea aportadas por la parte interesada, decreta y practicar las pruebas obrantes en el hecho evidente y de las demás que considera pertinentes o aquellas que solicite el presunto infractor,* ***TERCERO.*** *Se fija fecha y hora para sellamiento el día 19 de abril del 2021 a las 2:30 pm, en la cual se tomarán las medidas a lugar****, CUARTO.*** *Continuar con el trámite establecido" (sic).*

- Que la Inspección Octava de Policía de Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 19 de abril del 2021, conforme a lo señalado en el artículo 193 del Código Nacional de Policia y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, *" y en cumplimiento al decreto municipal número 0041 del 31 de enero del 2017, por medio del cual se establece el ámbito territorial de reparto de la competencia para el trámite de los proceso y demás asuntos que corresponden a las inspecciones Municipales de policia tránsito, espacio público y* ***URBANISMO,*** *la función de conocer de forma exclusiva los trámites relacionados con las infracciones urbanísticas de conforme a la ley 1801 del 2016 y demás normas concordantes y el decreto municipal 0258 del 11 de septiembre del 2017, con el fin de tramitar la acción de policia de oficio respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 2, con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. (construcción de 4 niveles, nivel 4 en altillo, en contravención a la licencia de construcción y planos aprobados , la licencia aprobada es para 2 pisos y mezanine) La suscrita inspectora octava de policia y control urbano, y la contratista ing DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN de la secretaria de gobierno – inspección octava de policía y control urbano, una vez allí se declara abierta el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes aplicables al asunto y específicamente el artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales. PARÁGRAFO 2o. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.* ***ley 1801 del 2016 Articulo 193. Suspensión de construcción o demolición.*** *Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma. Al momento de efectuarse la diligencia en la obra: 1. NO se encontraba la valla informativa de que trata el art. 29 parágrafo 1 decreto 1469 del 2010. 2. NO presentaron licencia de construcción ni planos (arquitectónicos, estructurales). El artículo 223 del código de convivencia ciudadana numeral 1, establece " Que cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia , podrá iniciar de inmediato la audiencia. El sellamiento es un acto de trámite, entendido de aquellos que se producen dentro del proceso previo a dictar fallo, no proceden recursos, por lo tanto no requiere de ser notificado, por ser esta decisión potestativa del autoridad policiva, cuando se evidencia que la obra está sin licencia o en contravención a la licencia*

expedida, evitando que se prosiga con la infracción urbana y demanda al administrado ajustar su proceder a la constitución y la ley, y los obliga al acatamiento de la norma, no todas las actuaciones son modificables. Sin más consideraciones, la inspectora octava de policia y control urbano y por lo expuesto en la parte motiva se expide la RESOLUCIÓN No: 029 (19 abril del 2021) POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA. En uso de las facultades legales, constitucionales y especialmente las que le confiere la ley 1801 del 2016 y demás normas concordantes. ORDENA: PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE OBRA, Se colocan los sellos en total (2) " Se advierte que los sellos, se mantendrá hasta cuando cese la causa que la motivo, la cual equivale decir que hasta tanto no se obtenga la correspondiente licencia o ajuste a la licencia expedida. La suspensión de la obra, se mantendrá hasta cuando cese la causa que la motivo, la cual equivale decir que hasta tanto se obtenga la correspondiente licencia o ajuste la licencia expedida. Solamente pueden ser retirados por la autoridad que los coloca, en el evento de retirarlos sin la autorización y continuar con el proceso constructivo se iniciaran las acciones penales a lugar fraude a resolución judicial. modificado por el art.12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art.47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación, impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Contra la presente ORDEN DE POLICIA, no procede el recurso de reposición ni apelación, el art 223 numeral 4 de la ley 1801 del 2016, establece "los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de la autoridad de policia". El sellamiento es preventivo y provisional. SEGUNDO. Se suspende la diligencia para continuarla en el despacho el día 17 de julio del 2021 a las ***4:00pm*** *Se dará cumplimiento al artículo 223, parágrafo 1 de la ley 1801 del 2016.* ***Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policia considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.***

Nos atiende la diligencia el señor Sigifredo López Faustino identificado con cc No 6.756.708 de Tunja, al cual se le manifiesta que la licencia aprobada es para primer piso, mezanine y segundo piso, en obra se aprecian tres niveles completos y altillo en cuarto nivel. El señor Sigifredo López Faustino manifiesta que el arquitecto (responsable) es quien es responsable de la obra y no tiene parte técnica que la está guiando. Indica que lo construido lleva más de 3 años. Se le manifiesta que por no cumplimiento de licencia de construcción la obra se va a sellar hasta tanto se ajuste a lo aprobado en la licencia o presente nuevos planos licenciados" (sic).

- Que la Inspección Octava de Policía de Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 30 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policia y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto a *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 2 y 4" construcción de cuatro niveles, nivel 4 en altillo, sin licencia, la licencia aprobada C2LC0355-2017 fue aprobada parta la construcción de dos pisos y mezanine" titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS. A continuación, el despacho procederá en el transcurso de la audiencia a escuchar los argumentos referentes a la intervención que se está ejecutando en el predio ubicado en la carrera A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425 comportamiento contrario a la integridad urbanística, articulo 135, numeral 2 y 4 literal A " construcción de cuatro niveles, nivel 4 en altillo, sin licencia, la licencia aprobada C2LC0355-2017 fue aprobada para la construcción de dos pisos y mezanine" se hace presente el titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 que tiene 20 minutos para los argumentos, manifiesta mi nombre e identificación como quedo*

escrito, estado civil casado, profesión oficios varios, edad 66 años, dirección para notificarlo calle 67 No.10-38 Barrio Santa Catalina, teléfono 3002033282, rendiré mis descargos así: me sucedió ese caso por dejarme creer de los maestros que construyeron eso hace más de cinco años y ahorita estaba era haciendo los acabados de eso cuando no se quien se quejó y llegaron acá de control urbano y estoy haciendo esos acabados cuando llegaron a decirme que no podía seguir trabajando esa construcción se hizo bien reforzada pero yo cometí ese error por culpa de los maestros y me hicieron hacer eso, eso estaba abandonado duro cuatro años hasta principios de este año empecé yo a hacer lo poco que se puede hacer, realice enchapes estuco y pintura nada más, solicito que en este caso se me conceda el beneficio de aportar testigos del sitio vecinos mismos que conocen que conocen la antigüedad de esa construcción. Preguntado: sírvase manifestar al despacho si a la actualidad la obra cuenta con planos y licencia aprobados vigente, contesto: cuenta con planos aprobados para dos plantas lo que sucedió de ahí para adelante fue culpa mía dejarme creer de los maestros preguntado: sírvase manifestar al despacho y haga una descripción del predio objeto de la presente investigación, contesto: tres y el altillo, preguntado: sírvase manifestar al despacho qué relación tiene en lo referente a la obra de construcción objeto de la presente investigación con el señor Edwin Gerardo Millán, contesto: este señor lo conocí porque llegó a ofrecerme los servicios de él, decía que era arquitecto y que él me dirigía eso y me entregaba eso legalizado es decir terminado los tres pisos y el altillo, él dijo que me entregaba pintado y terminado por la cantidad de 44 millones de pesos, la totalidad a gusto mío y que él estaba pendiente en todo momento de la obra ya llego y no estaba presente en la obra estaba haciendo las cosas mal y únicamente estaba en la quincena para pedir plata a este señor yo le di 17 millones de pesos más de tres millones que salió con apartes, yo sin embargo acepte y no me dejo la obra ni en el 10%, dos veces me demando en la casa de justicia, nos declararon que no podían arreglarnos nada después me demando nuevamente que yo lo había agredido que le había enterrado los manubrios de una bicicleta en el cuerpo y que lo indemnizara si existir nada porque yo no lo había tocado vive diciendo que yo soy un ladrón yo no me puse a rogarle que me devolviera dinero, ese fue el problema con ese señor, cuando lo contrate la obra estaba en tres pisos y altillo, la paredes del lado sur se ve la vejez de la obra no se le ha hecho nada los vecinos saben. No tengo nada más que agregar. Se termina esta etapa y se continúa con el trámite de la audiencia pública. PRACTICA DE PRUEBAS. Por no ser conciliables las infracciones urbanísticas ley 1801 del 2016 articulo 232, se procede al decreto y practica de pruebas que se estimen de oficio, y las solicitadas por el presunto infractor sin antes advertir para la misma, la conducencia, pertinencia, y procedencia para demostrar los hechos del comportamiento contrario a la convivencia indica así: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS Se procede al decreto y practica de pruebas que se estimen de oficio, y las solicitadas por el presunto infractor no sin antes advertir para la misma, la conducencia, pertinencia y procedencia de la misma para demostrar los hechos y comportamientos contrarios a la convivencia indicados así: al señor EDWIN GERARDO MILLAN, correo electrónico : Edwin.mallige@gmail.com. El día a19 de octubre a las 2:30 pm. En lo referente a los testigos que va a aportar (tres) y teniendo en cuenta que desconoce los apellidos de los mismos por ser vecinos colindantes, los cuales van a dar fe de la antigüedad de la obra se fije fecha y hora el día 19 de octubre a las 3:00pm, 3:30pm y 4:00pm, el supuesto infractor solicita plazo para anexar los nombres con sus respectivas direcciones y correos electrónicos para el día de mañana 31 de agosto de 2021" (sic).

- El día 19 de octubre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policia y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policia respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRIUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia . Y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la*

presente audiencia. Se hace presente el señor SILVESTRE CUSBA MORALES, en su calidad de testigo, se va a recepcionarle su declaración, para tal fin se le impuso el contenido del art 8 de la ley 890 del 2004 en concordancia con el articulo 383 y 389 del CPP, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración que va a rendir PREGUNTADO: mi nombre y número de cedula son como ya quedaron dichos anteriormente, edad 67 años, estado civil casado, grado de instrucción universitaria, administrador público, dirección Carrera 4 No. 16-19, barrio patriotas celular 3106965424, PREGUNTADO: Dígale al despacho que conocimiento tiene en relación a la obra que se está ejecutando en la carrera 3 A No. 15-60, Barrio los patriotas, aclarando las fechas CONTESTO: esa obra la empezaron a construir hace 5 años pasados, yo lo vendí, iniciaron su obra por alguno días lo pararon. Los vecinos lo requirieron por la inseguridad, y tengo conocimiento que vive una familia no se si es permanente sobre todo en la noche, PREGUNTADO Sírvase manifestar al despacho si usted sabe o tiene conocimiento si la obra posee licencia de construcción en caso afirmativo indique lo licenciado para cual es el objeto de la misma CONTESTO: Sinceramente no se PREGUNTADO: Haga una descripción interna del bien inmueble CONTESTO: No lo conozco, lo que se observa de afuera, no e ingresado desde que le vendí el inmueble PREGUNTADO haga una descripción de la parte externa, indicando los pisos y los años de la intervención CONTESTO: No manifiesto el desarrollo progresivo de la obra, se observa que es por etapas, se observa uno de los ventanales rotos, el señor no vive ahí no hemos tenido casi dialogo. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho en que época aproximadamente se construyó el 3 piso y altillo PREGUNTADO: El tercer piso el año antepasado entre 2019 y 2020, y el altillo como a comienzos de 2020. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted conoce al señor EDWIN GERARDO MILLAN, en caso afirmativo por que motivo. CONTESTO: No lo conozco, PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, enmendar y corregir a la presente audiencia CONTESTO: no señora, no se puede dejar la casa abandonada por la ola de delincuencia la reclamación constante de los vecinos, a pesar de la polisombra la gente quiere que les den seguridad a la fecha está en polisombra (…)" (sic).

- El día 19 de octubre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policia y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policia respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRIUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia . Y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. procede a continuar con la presente audiencia. Se hace presente el señor MANUEL VARGAS CC. No. 6.752,747, en su calidad de testigo, se va a recepcionarle la declaración, para tal fin se le impuso el contenido del art 8 de la ley 890 del 2004 en concordancia con el articulo 383 y 389 del CPP, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración que va a rendir PREGUNTADO: mi nombre y número de cedula son como ya quedaron dichos anteriormente, edad 70 años, estado civil casado, grado de instrucción universitaria, tres semestres de universidad de economía dirección carrera 3 No. 15-41, barrio patriotas celular 313429065, PREGUNTADO: Dígale al despacho que conocimiento tiene en relación a la obra que se está ejecutando en la carrera 3 A No.15-60, Barrio los Patriotas, aclarando las fechas CONTESTÓ: Yo no sé exactamente la fecha hace como 4 años y medio está en cuestión esta esa cuestión hay, eso es inseguro es una manada de venezolanos es muy inseguro, el frente es de 10 metros de frente en algunas partes hay puertas en otras hay es alambres PREGUNTADO Sírvase manifestar al despacho si usted sabe o tiene conocimiento si la obra posee licencia de construcción en caso afirmativo indique lo licenciado para cual es el objeto de la misma CONTESTO: No sé, no tengo ningún parentesco con el señor PREGUNTADO: Haga una descripción interna del bien inmueble CONTESTO: No lo conozco, lo que se observa de afuera , se ve desocupado PREGUNTADO haga una*

descripción externa, indicando los pisos y los años de la intervención CONTESTO: hasta yo he visto hace 4 años, se ven como de 3 pisos más o menos PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho en que época aproximadamente se construyó el 3 piso y altillo PREGUNTADO: No señora ni idea de cuándo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted conoce al señor EDWUIN GERARDO MILLAN, en caso afirmativo por que motivo. CONTESTO: No lo conozco, PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, enmendar y corregir a la presente audiencia CONTESTO: Lo único es e s una inseguridad por los alambres y lo que hace esa colocar lonas y alambres de púas y a firmo eso como 4 años y medio a cinco (…)" (sic).

- El día 19 de octubre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policia y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policia respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRIUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia . Y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. procede a continuar con la presente audiencia. Se hace presente el señor EDWIN GERARDO MILLAN en su calidad de quejoso, con el fin de ratificar y ampliar la queja PREGUNTADO: mi nombre y número de cedula son como ya quedaron dichos anteriormente, edad 29 años, natural de Tunja, estado civil unión libre grado de instrucción estudiante de 10 semestre, y estudiante en tecnología técnico en obras civiles, residente en Tunja, dirección calle 15 No. 3-11, barrio patriotas, celular 3213191141, correo electrónico Edwin.millge@gmail.com. Se le va a recepcionar ampliación de queja con respecto a la construcción ubicada en la carrera 3 A no. 15-60 lo cual manifestó: más o menos a finales de enero del 2021, hice un contrato verbal y escrito que no quiso firmar con don SIGILFREDO Y el hijo señor WILLIAM LOPEZ, les indique el presupuesto de la mano de obra trabaje dos meses y una semana, quincenalmente me suministraban un dinero, le pedí la licencia, me dijo que no me preocupara, encontré la licencia que solo era para dos pisos y altillo. Tuve problemas con el señor y coloque queja. El me quedo debiendo 17 millones. A pesar de estar sellada la obra continuo obra pintando, enchapando, instalaciones techos en PVC, pisos, la muchacha de esa zona es que le presentaron los planos, se le indica al señor que la ingeniera se llama CAROLINA ZULUAGA PREGUNTANDO: Se le pone de presente el folio 4 de las presentes queja es su firma PREGUNTADO: Si señora PREGUNTADO: Dígale al despacho que conocimiento tiene en relación a la obra que se está ejecutando en la carrera 3 A No.15-60, Barrio los Patriotas, aclarando las fechas del altillo y tercer piso CONTESTO: cuando yo llegue al tercer piso y cuarto estaba en un 70 porciento, el altillo estaba en un 70 porciento, la construcción no tenía mampostería del 1 a, 4 piso de la fachada principal, no tenía tejado el último piso, como consta en el folio 5 donde la obra no está terminada, solicito sea escuchado el maestro contratista Hugo, el cual allegare al despacho (…)" (sic).*

- El día 19 de octubre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policia y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policia respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRIUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y*

aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia . Y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. procede a continuar con la presente audiencia. Se hace presente la señora DELFINA LÓPEZ MONTAÑA CC. No.40031396, en su calidad de testigo, se va recepcionarle la declaración , para tal fin se le impuso el contenido del art 8 de la ley 890 del 2004 en concordancia con el articulo 383 y 389 del CPP, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración que va a rendir PREGUNTADO: mi nombre y número de cedula son como ya quedaron dichos anteriormente, edad 54 años, estado civil unión libre dirección Carrera 3 A No. 15-39, barrio Patriotas, celular 3144900590, PREGUNTADO: Dígale al despacho que conocimiento tiene en relación a la obra que se está ejecutando en la carrera 3 A No.15-60, Barrio los Patriotas, aclarando las fechas CONTESTO: Esa construcción de lleva de 4 a 5 años, estaba abandonada, se estaban metiendo los venezolanos, al dueño le dije que por favor mirara con las obras PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho usted sabe o tiene conocimiento si la obra posee licencia de construcción en caso afirmativo indique lo licenciado para cual es el objeto de la misma CONTESTO: Ni idea PREGUNTADO: Haga una descripción interna del bien inmueble CONTESTO: No señora no he ingresado PREGUNTADO haga una descripción de la parte externa, indicando los pisos y los años de la intervención CONTESTO: esa obra se hizo hace 4 años, está compuesta de 4 pisos y altillo, tiene unas puertas en el primer piso en el 2 piso no hay ventanales PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho en que época aproximadamente se construyó el 3 piso y altillo PREGUNTADO: Ni idea cuando. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted conoce al señor EDWUIN GERARDO MILLAN, en caso afirmativo por que motivo. CONTESTO: No lo conozco, PREGUNTADO Tiene algo más que agregar, enmendar y corregir a la presente audiencia CONTESTO: Lo mi doc, que el dueño arregle eso, se está convirtiendo en un peligro (…)" (sic)

- El día 19 de octubre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policia y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policia respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRIUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia . Y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. procede a continuar con la presente audiencia. Se hace presente el señor JEISON FERNANDO GALINDO ISAIRIAS Cc No. 1.049.630.633, en su calidad de testigo , se va a recepcionarle la declaración , para tal fin se le impuso el contenido del art 8 de la ley 890 del 2004 en concordancia con el articulo 383 y 389 del CPP, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración que va a rendir PREGUNTADO: mi nombre y número de cedula son como ya quedaron dichos anteriormente, edad 29 años, estado civil unión libre dirección Calle 17 No. 3-22, barrio patriotas, celular 3118687118, PREGUNTADO: Dígale al despacho que conocimiento tiene en relación a la obra que se está ejecutando en la carrera 3 A No.15-60 , Barrio los Patriotas, aclarando las fechas CONTESTO: Esa obra inicio como 4 a 4 años y medio , duro quieta como dos años creímos que lo habían vendido se estaban quedando indigentes estaba todo cercado y enyerbalado, hace como unos 8 meses volvió el dueño comenzaron a hacer terminados de estuco, pintura, embaldosinas, poner puertas y vidrios y se entraron a saquera las cosas, yo tengo una fábrica de muebles, eso da mal aspecto al barrio PREGUNTADO Sírvase manifestar al despacho usted sabe o tiene conocimiento si la obra posee licencia de construcción en caso afirmativo indique lo licenciado para cual es el objeto de la misma CONTESTO: La verdad no se, colocaron un afiche pero no he leído eso PREGUNTADO: Haga una descripción interna del bien inmueble CONTESTO: No se no he entrado PREGUNTADO haga una descripción de la parte externa, indicando los pisos y los años de construcción lo que esta hace como tres años subieron todo, los 3 pisos*

PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho en que época aproximadamente se construyó el 3 piso y altillo PREGUNTADO: desde un principio subieron lo que hay ahí, el pañeto está en terminados pisos y techos, PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted conoce al señor EDWIN GERARDO MILLAN, en caso afirmativo por que motivo. CONTESTO: No sé quién es, no tengo ningún parentesco con el propietario del predio PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, enmendar y corregir a la presente audiencia CONTESTO: No señora (…)" (sic)

- El día 18 de noviembre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policia y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policia respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua con la diligencia y declara abierto el acto, han transcurrido 30 minutos, no se hace presente el señor HUGO, él cual fue citado con el oficio 1.12.21.12 2826 de fecha 19 de octubre del 2021, documento recibido por el señor EDWIN GERARDO MILLAN, se fija fecha para fallo para el día 22 de diciembre del 2021 a las 9am" (sic).*

- Que la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 22 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policia y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policia con respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua con la diligencia se hace presente el presunto infractor. EL DESPACHO TIENE DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:* ***DOCUMENTALES:*** *Téngase dentro de la presente actuación como pruebas los siguientes documentos aportados por la parte técnica de control urbano así: 1.- A folio 1, informe número 1.12.2.11-2 902 de fecha 16 de abril del 2019, suscrito por el profesional Ing DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos pisos y altillo, licencia caducada) 2.- A folio 23, audiencia de SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO de fecha 19 de abril de 2021 3.- A folio 31 licencia de construcción no C2IC 0355-2017 DE FECHA DE VENCIMIENTO 01 NOVIEMBRE DEL 2019, vivienda trifamiliar en dos pisos 4.- A folio 42, descargos del titular del predio indica que la licencia esta para dos pisos, se dejó creer de los, maestros va en tres pisos y altillo.* ***PRUEBAS QUE APORTAR EL SUPUESTO INFRACTOR*** *1.- A folio 55, declaración del señor SILVESTRE CUSBA, en su calidad de testigo (…) 2.- A folio 56, declaración de MANUEL VARGAS (…) 3.- a folio 58, declaración de la señora DELFINA LOPEZ MONTAÑA (…) 4.- A folio 59 declaración de JAIRO FERNANDO GALINDO ISAIRIAS (…) 5.- A folio 57, declaración de la persona que contrataron (…)[i] . Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar se declara cerrada la etapa probatoria y se continua con el trámite de la audiencia. Observándose que no existe causal que genere nulidad que invalide lo actuado y en consecuencia se procede a proferir decisión de fondo así. (…) (sic)*

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA – INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO

A través de la Resolución No 160 del 22 de diciembre del 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO N° 019 del 2021 Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA; dejando claro que *"se cometió una infracción urbanística en el predio ubicado en la Carrera 3 A No. 15-60 número predial 010302630001, Matrícula Inmobiliaria 070-15425, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada)titular del predio actualmente señor* ***SILGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC. No. 6.756.708****. En lo referente a las pruebas que anexo testimonios, queda en evidencian que hacen descripción diferente de la obra, una de la testigos indicó altura de 4 piso y altillo, así como la antigüedad uno de ellos indicó antigüedad del altillo se inició en el año 2020, es decir continuidad de obra no opera la caducidad que pretende el titular del predio, aunado a lo anterior el profesional que contrato para continuar la obra indica obra en un 70% por no tanto no estaba terminada al continuar no es posible estar hablando de antigüedad, indica el titular del predio en descargos que se dejó convencer del maestro de obra que la licencia es para dos pisos. Obra el señor SILGIFREDO, con pleno conocimiento de la ilegalidad, es decir construyo 3 piso y altillo sin licencia de construcción" (sic)*

Fundamento de la decisión.-

La Inspección Octava de Policia y Control Urbano parte por señalar que: *"ha instituido el legislador , mediante la ley 1801 del 2016, código nacional de policia y convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, generando de esta manera en la comunidad el comportamiento que favorezcan la convivencia y el respeto, la interacción pacifica, respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo. El decreto 1077 del 2015 en su artículo 2.2.6.1.1.7 preceptúa, que la licencia de construcción es la autorización* ***previa*** *para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con el P.O.T. "Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización PREVIA para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera pacífica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de licencia de construcción de las siguientes: OBRA NUEVA (mayúscula negrilla fuera del texto).* ***El curador urbano****: es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.* ***Naturaleza de la función del curador urbano****. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.* ***Autonomía y responsabilidad del curador urbano****. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros El estudio, tramite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y San Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente…*

*Que la Ley 400 de 1997****, Artículo 50°. -*** *Profesionales y funcionarios. Los profesionales que adelanten o permitan la realización de las obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y*

disposiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos, incurrirán en violación del código de Ética Profesional y podrán ser sancionados por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, a los colegios Profesionales correspondientes, o aquél del cual dependan, con la suspensión o la cancelación de la matricula profesional, según sea el caso, en la forma prevista en la Ley, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar. ***Parágrafo. -*** *En igual sanción incurrirán los profesionales de las dependencias oficiales que autoricen de cualquier forma la realización de obras de construcción, sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de la ley y sus reglamentos. Además, tales funcionarios, y aquellos que sin tener la condición de ingeniero o arquitecto, las autoricen, incurrirán en la causa de mala conducta, sanción de suspensión o destitución, según sea el caso, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar adelante o autoricen la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de esta ley y sus reglamentos, serán sancionados con multas de un (1) salario mínimo mensual por cada 200 metros cuadrados de área construida de la edificación, por cada mes o fracción de él, que Construcción o la Porción de ella que viole lo establecido en la* ***presente Ley y sus reglamentos. Estas multas serán exigibles por la jurisdicción coactiva. Artículo 52°.-*** *Alcaldías. Las alcaldías o las secretarías o departamentos administrativos correspondientes, podrán ordenar la demolición de las construcciones que se adelanten sin cumplimiento de las prescripciones, normas y disposiciones que esta ley y sus reglamentos establecen, sin perjuicio de las demás sanciones que prevean las disposiciones legales o reglamentarias.*

Que la ***Ley 388 DE 1997****, en lo referente a las infracciones urbanísticas dispone en el* ***numeral 5 del artículo 99*** *que "El urbanizador, el constructor, los arquitectos que en el evento de determinar que en dicha obra están involucrados profesionales arquitectos e ingenieros se compulsaran copias a las sociedades de Arquitectos e Ingenieros, los cuales son los competentes para investigar la conducta del profesional. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se derive de los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes. El artículo 95 de la Constitución Política, establece. "Deberes de los ciudadanos". La calidad de colombianos enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, todos en el deber de engrandecerlos y dignificarlos. El ejercicio de este derecho y libertades reconocidas en esta constitución implica responsabilidades.*

El artículo 135 reza: comportamientos contrarios a la integridad urbanística. *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan a la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir (…)

4. En terrenos aptos sin licencia

Ley 388 de 1997. Artículo 106 Plan de Ordenamiento Territorial así:

Ha instituido el legislador, mediante la ley 1801 de 2016, código nacional de política y convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de la comunidad. La medida correctiva que la ley enuncia para el comportamiento literal A NUMERAL 4, es ***MULTA ESPECIAL POR INFRACCION UIRBANISTICA, DEMOLICIÓN DE OBRA,*** *construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles, remoción de inmuebles. Para el caso concreto va enlazada con el art 139" (Sic)*

Concluyendo así que, " *Conforme a la normatividad vigente como cierto, los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta el oficio presentado por la parte técnica, que reposan en las actuaciones los medios probatorios documentales suficientes que permitan inferir que efectivamente se dio el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística , y*

por tanto se deberá imponer la medida correctiva a que haya lugar conforme al código Nacional de policia y convivencia. Así las cosas, teniendo en cuenta las actuaciones adelantas este despacho considera necesario concederle plazo al infractor, de 60 días para que se adecue a la norma urbanística en conformidad a lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 135 de la ley 1801 del 2016. La función de control urbano está contemplada en el decreto 1203 del 2017, articulo 2.2.6.1.4.11. Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 (código de Policía)o la norma que modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la ciudad en general. Se confirma la suspensión y sellamiento de obra hasta tanto adecue la construcción a su estado original o se presente la licencia de construcción y planos aprobados. Se le indica al supuesto infractor que en el evento de continuar obra se está remitiendo a la fiscalía por FRAUDE A RESOLUCIÓN EXPEDIDA" (sic).

Es así como la Inspectora Octava de Policia y Control Urbano, declara cerrada la etapa probatoria, continúa con el trámite de audiencia; y al observar que no existe causal que genere nulidad que invalide lo actuado, procede a proferir decisión de fondo, en la cual "*RESUELVE. PRIMERO: **DECLARAR INFRACTORA** al comportamiento contrario al régimen urbanístico al **titular del predio** señor **SILGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC NO. 6.756.708 predio ubicado en la Carrera 3 A No.15-60 número predial 010302630001, matrícula inmobiliaria 070-15425**, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada) CUARTO. Se concede al titular del predio señor **SILGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC NO. 6.756.708 predio ubicado en la Carrera 3 A No.15-60 número predial 010302630001, matrícula inmobiliaria 070-15425**, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada) plazo de 60 días para presentar la licencia en caso de incumplimiento se aplicara el art 135, parágrafo 5. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor. QUINTO: Se advierte al titular señor SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO CC No. 6.756.708 que al no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, (licenciando o ajustándose a la licencia expedida), Se está cuantificando la multa- SEXTO: Se advierte a la titular señor SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO CC No. 6.756.708 por su condición de infractor que en caso de desacato, se sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u orden impartida al finalizar el proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal estableció para el fraude a resolución judicial o administrativa, establecida en el artículo 454 de la ley 599 del 2000. SEPTIMO: Contra la medida correctiva impuesta, proceden los recursos de reposición ante la inspección de policia urbano y en subsidio apelación ante la autoridad administrativa especial, asesoría de planeación municipal en el efecto suspensivo.*

El señor titular del predio manifiesta que interpone el recurso de APELACIÓN directamente a PLANEACIÓN MUNICIPAL y lo sustenta. Por medio del cual se CONCEDE LA APELACIÓN dentro de la presente actuación número 019 del 2021. " (sic).

La primera instancia consideró: *"– **HECHOS:** A folio 1, Informe número 1.12.2-11-2 902 de fecha 16 de abril del 2019, suscrito por el profesional Ing DIANA CAROLINA ZULUGA ESTEBAN (se realizó construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada).**FUNDAMENTO JURIDICO Ley 1801 del 2017, literal A numeral 4 " en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado" Lo que genera medida correctiva del multa especial por infracción urbanística, demolición de obra (…)**. Decreto 1077 del 2015 art.*

2.2.6.1.11.7, licencia de construcción y sus modalidades, Es la autorización previa para desarrollar. ***Artículo 2.2.6.1.11.7.****Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:* ***1. Obra nueva****. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.* ***2. Ampliación****. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.* ***3. Adecuación****. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.* ***4. Modificación****. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.* ***5. Restauración****. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.* ***6. Reforzamiento Estructural****. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.* ***7. Demolición****. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.* ***8. Reconstrucción****. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.* ***9. Cerramiento****. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada. Ley 1801 del 2017 Articulo 207. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal. CONSIDERACIONES Teniendo en cuenta que el señor va a interponer*

recurso de apelación por intermedio de abogada y en atención al debido proceso y derecho a la defensa se concede la apelación ante la asesoría de planeación. ***En razón y expuesto en la parte motiva, este despacho: RESUELVE ARTICULO PRIMERO: NO PRESENTO RECURSO DE REPOSICION. ARTICULO SEGUNDO: Se concede el RECURSO DE APELACION, interpuesto en el efecto suspensivo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2017 de la ley 1801 del 2016 (…) Se estará remitiendo a la asesoría de Planeación Municipal. ARTICULO TERCERO: se le informa a los recurrentes que tienen dos días siguientes al recibo del recurso para sustentarlo ley 1801 de 2017, articulo 223 nuemeral4 ARTICULO CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados*** *(…) (sic)*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.-

El Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, faculta a la Oficina Asesora de Planeación como Autoridad Administrativa Especial de Policía, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia, de tal suerte que el asunto a resolver se encuentra dentro de la competencia de esta dependencia.

3.2 Del recurso de apelación.-

El recurso de apelación, es procedente en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual en lo pertinente establece:*

> *"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal Abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas Siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los Recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los Cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de Apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la Audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, Ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo dela actuación.*
>
> *Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones Urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo" (sic).*

De lo antes expuesto, se concluye que, el recurso de apelación tiene como finalidad decidir de fondo respecto de los argumentos de inconformidad contra la Resolución No. 160 del 22 de diciembre del 2021, que resolvió "*PRIMERO:* ***DECLARAR INFRACTORA*** *al comportamiento contrario al régimen urbanístico al* ***titular del predio*** *señor* ***SILGIFREDO LOPEZ***

FAUSTINO CC NO. 6.756.708 predio ubicado en la Carrera 3 A No.15-60 número predial 010302630001, matrícula inmobiliaria 070-15425*, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada) CUARTO. Se concede al titular del predio señor* ***SILGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC NO. 6.756.708 predio ubicado en la Carrera 3 A No.15-60 número predial 010302630001, matrícula inmobiliaria 070-15425****, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada) plazo de 60 días para presentar la licencia en caso de incumplimiento se aplicara el art 135, parágrafo 5. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor. QUINTO: Se advierte al titular señor SILGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC No. 6.756.708 que al no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, (licenciando o ajustándose a la licencia expedida), Se está cuantificando la multa- SEXTO: Se advierte a la titular señor SILGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC No. 6.756.708 por su condición de infractor que en caso de desacato, se sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u orden impartida al finalizar el proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal estableció para el fraude a resolución judicial o administrativa, establecida en el artículo 454 de la ley 599 del 2000." (…) (sic).*

ARGUMENTOS DEL RECURSO PARTE QUERELLADA

Al revisar el recurso sustentado por la parte querellada, se colige como puntos de inconformidad los siguientes:

" (…)

En atención a la referencia, me permito interponer CONTROL DE LEGALIDAD frente a la vulneración al debido proceso en lo que tiene que ver con el informe técnico aportado por la profesional adscrita a la secretaria de infraestructura o a la dependencia correspondiente, en la época de los hechos, como quiera que el despacho de la inspección de policía no otorgó las garantías procesales para el traslado del mencionado informe donde se solicitara aclaración, corrección o adición al mismo, esto en virtud de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, lo cual me permito sustentar de la siguiente manera ***HECHOS****: A fecha 16 de abril de 2019 se realiza visita técnica por parte de ingeniera Diana Carolina Zuluaga. A fecha 19 de abril de 2019 se instaura audiencia y se practica diligencia de sellamiento. Dando continuación a la audiencia del 223 de la ley 1801 de 2016, donde se adelanta audiencia de conciliación (asunto no conciliable) y se decretan pruebas, sin embargo y muy importe no se evidencia el correspondiente traslado al informe técnico, base del proceso contravencional. DENTRO DE las actuaciones posteriores emitidas por la inspección de policía Municipal no se evidencia correr traslado de las pruebas allegadas al proceso en especial del informe técnico. Es pertinente señalar que, la obra no fue sellada es decir no se realizó audiencia ni inspección ocular al sitio por parte de la inspección de Policía Municipal. Dentro del informe, no se tuvo en cuenta que la obra tiene una antigüedad de más de 4 y 5 años tal como quedo denotado en los testimonios, situación que no tuvo en cuenta el despacho ni la profesional que realizó el informe, como quiera que el predio se encontraba construido.* ***NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO Ley 1564 de 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.ARTICULO 1o. OBJETO****. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.* ***Se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto)****NULIDADES PROCESALES.ARTICULO 132.***

CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.* ***LEY 1801 DE 2016. ARTICULO 217. MEDIOS DE PRUEBA.*** *Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes: 1. El informe de Policía.2. Los documentos.3. El testimonio.4. La entrevista.5. La inspección.6. El peritaje.7.* ***Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012*** *(subrayado y negrilla fuera del texto).*

(…)

MEDIOS DE PRUEBA Y SU TRASLADO *A su vez el art 165 ibídem señala como medios de prueba entre otros… los informes, indicando que en la práctica de pruebas no previstas en el código se hará de acuerdo a las disposiciones que regulen medios semejantes o según prudente juicio,* ***preservando los principios y garantías constitucionales. Igualmente, el art 168 CGP****, nos indica que el rechazo de una prueba se hará mediante providencia motivada. El art 170 CGP,* ***prevé que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*** *Los art 275 y 277 CGP, determina la procedencia de la prueba por informe, indicando que una vez rendido este,* ***se dará traslado a las partes por el termino de tres días, dentro de los cuales podrán solicitar su aclaración, complementación, o ajuste a los asuntos solicitados.*** *El tratadista Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro PRUEBAS, nos indica los principios informadores y las reglas técnicas del derecho probatorio entre ellas de la contradicción de la prueba así; " De acuerdo con ella, para ser estimadas por el juez en sus decisiones de fondo, las pruebas deben, previamente,* ***haber sido controvertidas por los sujetos que intervienen en el proceso o, al menos haber existido la posibilidad de realizar dicha contradicción, en otras palabras que estos puedan participar en la práctica de las mismas a discutirlas cuando se dispone su aporte…*** *lo que se requiere, para que el juez pueda realizar el análisis de las pruebas y determinar el grado de certeza que estas le llevan, es que los sujetos intervinientes dentro del proceso hayan tenido la ocasión de controvertir la prueba, bien porque participaron en la práctica de ellas, ora por que conocieron oportunamente el documento aportado y tuvieron la ocasión de tacharlo o realizar las observaciones que estimen pertinentes " (subrayado y negrilla fuera del texto).Como se puede apreciar dentro del proceso se evidencia la existencia de un informe técnico cl cual es la base del proceso, que no fue controvertido de mi parte, dado que dentro de las actuaciones de la inspección de policía no se evidencia el traslado dcl informe técnico como una prueba determinante para resolver de fondo.****AL CASO CONCRETO*** *Se tiene que a fecha 16 de abril de 2019, se realiza visita técnica por parte de la ingeniera Diana Carolina Zuluaga a mi predio con el fin de verificar una obra aparentemente en construcción, sin embargo, dentro del mencionado informe no se tuvo en cuenta áreas preexistentes las cuales fueron ejecutadas más de 4 y 5 años aproximadamente, y que en este momento son objeto de sanción, pues tal como se informó en audiencia, parte de la construcción para esa época había sido licenciada hace más de 5 años. Ahora bien, al no poder controvertir debidamente el informe técnico se me cerceno el derecho de defensa y contradicción por cuanto no fue posible manifestar y solicitar la corrección y aclaración al informe, de acuerdo a lo expuesto antes, pues dicho informe es una prueba fundamental para la determinación del proceso y cuantificación de la multa correspondiente, lo que en este momento me perjudica gravemente, dado que no cuento con recursos económicos suficientes para cancelar una multa, ya que y como es de conocimiento de todos, el país atraviesa una baja económica muy grande debido a la pandemia por COVID 19.Como quiera que, no realice obras de ejecución de obra que dieran cuanta de la conformación de pisos adicionales a los que estaban cuando compre el terreno, y como se indicó antes*

esa obra lleva más de 4 y 5 años ejecutada, por lo que la presente actuación se encuentra viciada de CADUCIDAD de la acción, dado que después de 4 y 5 años de ejecutada la obra como tal, la administración municipal llega a realizar el control que no se había realizado en todos estos años, situación que a su vez, no fue posible exponer dado que no se dio traslado al informe técnico. Teniendo en cuenta que la obra quedo ejecutada hace más de 4 y 5 años como se estableció por parte de los testigos, solicitó que se declare caducada la acción de policía, toda vez que las obras realizadas correspondieron únicamente a acabados, lo que se considera como reparaciones locativas lo cual no requiere licencia para su ejecución, sin que exista comportamiento susceptible de sanción. No obstante, por medio del presente escrito busco argumentar que el área que se expone en el informe técnico ya se encontraba ejecutada hace más de 4 y 5 años, así mismo, mi intención no es atentar contra las normal del municipio, por cl contrario, es conservar en buen estado nuestro municipio, pero debemos tener en cuenta que actualmente la situación es muy difícil a nivel económico y social. ***SOLICITUD*** *Principal: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE POLICIA, toda vez que la obra lleva más de 4 y 5 años construida, tal como se argumentó. Subsidiaria: Revocar la decisión de primera instancia, toda vez que se evidencia una irregularidad procesal, y declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al informe técnico con el fin de dar el traslado correspondiente en virtud de protección a mis derechos de defensa, contradicción y debido proceso" (…) (sic)*

3.3 Fundamento de la decisión.-

Advertidos los presupuestos fácticos y jurídicos esbozados, es importante precisar inicialmente las disposiciones normativas en materia urbanística, mismas que se encuentran contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (P.O.T), con el propósito de determinar si resulta procedente: la aclaración, modificación o revocatoria de la Resolución en mención.

En este sentido, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que el municipio como entidad fundamental de la divisiónn Política – administrativa del Estado, le corresponde entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio, así:

> ***"ARTICULO 311.*** *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le* corresponde *prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local****, ordenar el desarrollo de su territorio****, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes****." (El subrayado fuera de texto****)*** (Sic)*.*

Así mismo, en desarrollo de los mandatos constitucionales fue expedida la Ley 388 de 1997, la cual en su artículo 5 define el ordenamiento territorial municipal y distrital:

> *"El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertados, en ejercicio de la función pública que les compete en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales"* (Sic)*.*

De manera que, el ordenamiento territorial municipal y distrital tiene la finalidad de organizar el territorio, propendiendo por el desarrollo económico y social, racionalizando las acciones sobre el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento, mediante la toma de estrategias de uso, ocupación y manejo del suelo y actuaciones urbanas integrales. Todo esto, con fundamento en los objetivos económicos, sociales y ambientales, las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales, las condiciones de diversidad étnica y preservación del patrimonio cultural y la toma de instrumentos que permitan regular los movimientos de transformación territorial de manera que se mejore la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y futura.

Aunado a que, el Artículo 10, numeral 2 de la Ley 388 de 1997 estableció que los municipios y distritos, en la elaboración y distribución de sus planes de Ordenamiento Territorial deberán tener en cuenta "Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artistico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente"; las cuales constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia de acuerdo con la Constitución y la Ley.

El Artículo 15 *ibídem* modificado por el Artículo 1º de la Ley 902 de 2004 dispone las clases de normas urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de los procesos, clasificando las referidas normas en estructurales, generales y complementarias, así:

> ***"1. Normas urbanísticas estructurales***
>
> *Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:*
>
> ***(…)1.2.** Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo**."*** (Sic)

De otra parte, resulta necesario hacer mención a aquellas disposiciones legales que enmarcan las actuaciones desplegadas por las autoridades de Policía a traves del proceso único de policía, de que trata la Ley 1801 de 2016:

> ***"ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA****. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.*
>
> *Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales****"*** (sic)
>
> ***"ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.*** *Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales."* (…) (Sic)
>
> ***"ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA.*** *Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.****"*** (Sic)
>
> ***"Artículo 172.*** *Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia****"*** (Sic)

Del caso concreto.-

Para el sub judice y atendiendo los argumentos desglosados por la parte recurrente, en observancia del expediente allegado por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano y lo señalado en la Ley 1801 de 2016, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación a partir del cual se solicita la revocación de la Resolución No. 160 de fecha 22 de diciembre de 2021, así:

- **De la presunta vulneración del debido proceso – Traslado del Informe Técnico.-**

Debe partir el despacho por indicar, la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 dispone *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" (sic).*

Aunado a lo anterior, El artículo 8 de la Ley 1801 del 2016, prevé los principios fundamentales del código entre otros el debido proceso. En concordancia con el numeral 6 del artículo 2 ibídem *"Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional"* y el articulo 228 ibídem, refiere, *"Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia".*

En igual sentido la Corte Constitucional[ii], en diversas oportunidades se ha pronunciado al respecto

> *"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.* ***En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público****" (…) (sic)* (resaltado y subrayado fuera del texto)

Una vez descrito lo anterior y descendiendo al asunto en concreto, esta instancia considera que, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la medida que, luego de revisado el expediente dentro del cual se encuentran plasmadas cada una de las actuaciones desarrolladas tanto por las autoridades de apoyo, como por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se avizora que:

1. El querellado desde la apertura del proceso policivo era conocedor de las actuaciones adelantadas inicialmente por la profesional de Control Urbano Ing. Carolina Zuluaga Esteban, y esto se indica precisamente porque al revisar el informe técnico No. 1.12.2-9-2 902 – Acápite "ANTECEDENTES ", se indicó que, en la primera visita adelantada el 05 de abril del año 2021, le fue informado, que estaba cometiendo una infracción a la Integridad Urbanística, debido a que estaba construyendo sin tener en cuenta lo aprobado en la licencia No. C2LC0355-2017 ; e inclusive el aquí infractor en esa misma diligencia, solicitó a la Profesional de Control Urbano, plazo para pedir ante Curaduría, el RECONOCIMIENTO DE LO CONSTRUIDO SIN LICENCIA. Luego, se infiere que, evidentemente siempre tuvo conocimiento del Informe Técnico y el contenido de esté.

2. Dentro de la audiencia pública adelantada por la Inspección de Policía el día 30 de agosto de 2021, se le otorgó el uso de la palabra para que expusiera sus argumentos, momento procesal en el que pudo controvertir o hacer reparo frente al informe técnico rendido y no lo hizo; pese a ello, procedió a indicar entre otros aspectos, que la obra contaba con planos aprobados para dos plantas, de ahí que tenía plena noción del objeto del informe técnico y las razones por las cuales se abrió el presente proceso.

3. De igual manera dentro de la referida audiencia pública, el apelante solicitó el decreto de unas pruebas testimoniales, pruebas que fueron practicadas, valoradas y analizadas por la Inspección como se puede observar de folios 55 a 59 y 65 del expediente 019-2021.De otra parte, debe advertir el despacho que, el ordenamiento jurídico en mención prevé la posibilidad de hacer uso de los medios y /o mecanismos para alegar tal inconformidad como lo dispone, verbigracia el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 *"Nulidades. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia" (sic)*; de ahí que, el recurrente debió alegar esta circunstancia en el momento procesal correspondiente, esto es **únicamente dentro de la Audiencia Pública**. Sumado a ello, la Inspectora de Policía, le otorgó la posibilidad para que agotará la vía gubernativa interponiendo los recursos de ley, REPOSICIÓN, en subsidio apelación, no queriendo interponer recurso de reposición sino directamente el de apelación; empero, es de importancia resaltar que, el inciso 4° de la ley 1801 de 2016 establece literalmente unas condiciones que el recurrente debe cumplir al momento de reprochar una decisión en el trámite del proceso verbal abreviado de policía, en donde se prevé que: "*Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia"*. Situación que impone al apelante, agotar la posibilidad de hacer ver a través de la reposición a la autoridad de policía los defectos que en su criterio posee la decisión que reprocha y en subsidio si éste mantiene incólume su decisión y de ser procedente acceder a la apelación para que sea el superior quien resuelva de fondo la decisión, situación que desechó el aquí la parte querellada, por ello, el recurso de apelación en este procedimiento como así lo decidió el legislador, debe interponerse en subsidio del de reposición, mecanismo que por negligencia obvio agotar.

4. En lo referente a la diligencia de cerramiento y sellamiento de la obra, debe recordarle el Despacho que, el día 19 de abril del año 2021, se realizó la respectiva audiencia, con posterioridad se ejecutó inspección ocular, en la que el señor Sigifredo López Faustino estuvo presente, se le explicó el motivo por el cual se procedería al sellamiento y se le indicó que debía ajustarse a lo aprobado en la licencia o presentar nuevos planos.

De lo anterior, se concluye que, el infractor, contó con la posibilidad de cuestionar la presunta violación del debido proceso – por no traslado del Informe Técnico. Empero, reitera esta instancia que desde un primer momento tuvo conocimiento del contenido del referido informe así como de las razones por las cuales se estaba atribuyendo el comportamiento contrario a la integridad urbanística, pues por una parte la autoridad de apoyo de Control Urbano, le informó y explicó el motivo de las visitas técnicas y demás actuaciones desarrolladas por ella y por otra la Inspección de Policía le otorgó el uso de la palabra para presentar sus descargos momento en el cual pudo refutar esta circunstancia y no lo hizo, así mismo se abrió la posibilidad de hacer uso de los mecanismos (recursos ordinarios). Por tanto, la autoridad administrativa de policía siempre actuó en marco del respeto de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

- **Del fenómeno jurídico – caducidad.-**

El artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, dispone *"Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones" (Sic).*

En igual sentido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado" (…) (Sic).*

Así mismo el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N°.3, Radicado 15001-3333-004-2017-00224-01, providencia de 30 de julio de 2020. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó:

> *"Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que la norma regulatoria de la caducidad de la facultad sancionatoria debe interpretarse en el sentido de que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción administrativa, que resulta muchas veces indeterminable, puede contarse* ***no solo a partir del hecho sino también de cuando la Administración tiene o debió haber tenido conocimiento de la conducta reprochable****" (…)*

Visto lo anterior, se tiene que, en el sub examine **NO HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD** en la medida que, se ha podido evidenciar que, el proceso se inició a partir de las actuaciones ejecutadas por parte de los funcionarios de apoyo de Control Urbano, quienes realizaron la primer visita técnica el **día 05 de abril del año 2021**, en efecto fue a partir de este momento que se dio paso a las demás labores realizadas con el propósito de verificar si los hechos puestos en conocimiento constituían o no comportamientos contrarios a la integridad urbanística; es así que, a través de visita del **12 de abril del mismo año**, se acreditó que el infractor seguía construyendo sin tener licencia aprobada para ello y con licencia vencida, por tanto se determinó que se estaba frente a la comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística;

circunstancia que se dio a conocer a la Inspección Octava de Policia y Control Urbano, el día 16 de abril de esa anualidad . En tal sentido, ha de entenderse que la función policial se encuentra dentro del término legalmente establecido, contrario sensu a lo señalado por el infractor quien indicó, "Las áreas preexistentes fueron ejecutadas hacía más de 4 años", reiterando que "parte de la construcción había sido licenciada hacía más de 5 años". En la medida que **I)** El señor López Faustino seguía ejecutando actividades de construcción para esa época como quedo probado en las visitas realizadas el día 05 y 12 de abril del año 2021, en la que se observó la construcción completa de tres niveles y altillo en cuarto nivel, siendo esté el objeto de la sanción impuesta al no contar con licencia aprobada para ello y estando caducada; **II)** No es de recibo para el despacho la afirmación hecha por el apelante en cuanto al término de la licencia , pues como se observa en el informe técnico, se constató que la licencia de construcción aprobada No C2LC0355-2017 tenía VIGENCIA HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2019; **III)** Aunado a lo anterior, el señor Edwin Millán mencionó en su declaración dentro de la audiencia pública que, la construcción del tercer y cuarto piso estaba en un 70%, es así que, ni siquiera la construcción estaba concluida; **IV)** No han transcurrido los 3 años definidos por el ordenamiento jurídico, ya que, la Resolución que impuso la sanción fue emitida el 22 de diciembre del año 2021; **V)** Finalmente de las pruebas testimoniales allegadas juicio , ha de destacarse que las mismas, no permiten acreditar que la obra objeto de infracción haya sido ejecutada en el término indicado, por el apelante en sus argumentos, puesto que, dentro de la declaración rendida por uno de los testigos esté indicó que la construcción del tercer piso y altillo se habían hecho entre 2019 y comienzos de 2020 y, otros testigos señalaron no tener conocimiento exacto de la época de construcción de las referidas obras.

En efecto, de acuerdo a las disposiciones legales citadas, y lo expuesto con antelación, se concluye que, el término de caducidad se cuenta desde el momento en que la administración tuvo conocimiento de la infracción al régimen urbanístico, que para el presente caso se cuenta a partir de la visita realizada el 05 de abril de 2021, por cuanto fue esta actuación la que constituyó los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo y soportó la Resolución Administrativa Sancionatoria.

Conclusión.-

Es importante indicar que, la Inspectora Octava de Policía se basó en que se cometió una infracción urbanística; *"(se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos pisos licencia caducada) comportamiento contrario a la integridad urbanística art 135 literal A numeral 4"* (sic).

El artículo 2.2.6.1.2.3.6 y 2.2.6.1.15 ibídem del Decreto 1077 del 2015 establece la RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. "El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios a terceros en desarrollo de la misma. En ese sentido en el presente asunto, le asistía al recurrente la

obligación previa de cumplir con la licencia urbanística otorgada para poder intervenir el inmueble de su propiedad, obligación anterior, generada por el deber legal que tienen todas las personas de cumplir la Constitución Política y la Ley. Al tenor del Decreto 1077 del 2015 artículo 2.2.6.1.1.7 preceptúa, que la licencia de construcción es la **autorización previa** para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con el POT. *"LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y lo complementen, los planes especiales de manejo y protección de bienes de intereses culturales y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: "1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total" (…) (sic).* Así mismo se deja claridad por parte de este despacho, que el Curador Urbano, es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole. Su naturaleza en torno a la funcionalidad del mismo, es quien ejerce una función pública para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción; funcionario que goza de autonomía en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y quien responde civil, fiscal, disciplinaria y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, y a terceros.

En marco de lo expuesto y atendiendo a que, la decisión de primera instancia adelantó las actuaciones correspondientes para corroborar los hechos contrarios al régimen urbanístico, aplicando así lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016; así como, en ejercicio de su función de control urbano de que trata el Decreto 1203 del 2017 y se ajustan a lo previsto por la norma legal que gobierna el procedimiento verbal abreviado regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, conlleva a considerar que, indudablemente el actuar ejercido por la Inspección Octava de Policia y Control Urbano está conforme a derecho y se enmarcó en el respeto de las garantías procedimentales propias del debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

En consecuencia esta Dependencia actuando como Autoridad Administrativa Especial de Policía, procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 160 de fecha 22 de diciembre de 2021. proferida por la Inspección Octava de Policía de Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con radicación No.019 de 2021 , a partir de la cual resuelve *"**DECLARAR INFRACTOR** al comportamiento contrario al régimen urbanístico al **titular del predio** señor **SIGILFREDO LOPEZ FAUSTINO CC No. 6.756.708, predio ubicado en la Carrera 3 A No. 15-60 número predial 010302630001, matrícula inmobiliaria 070-15425**, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada) " (…) (Sic)*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR íntegramente la Resolución N° 160 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja.

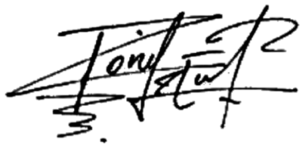
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, del contenido de la presente Resolución al señor **SIGILFREDO LOPEZ FAUSTINO**, C.C No. **6.756.708**.

TERCERO.- Devuélvase el expediente en su totalidad a la Inspección Octava de Policía de Control Urbano para continuar con el trámite respectivo.

CUARTO.- Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Tunja, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)



RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas

[i] **Ver carpeta, 19-2021, folios 63-64.**
[ii] **Corte Constitucional, Sentencia C- 980 de 2010.**

1.14.2-6-2-355

Tunja, 25 de enero de 2022

Doctor
CARLOS A. ROJAS PIRACOCA
Abogado Externo Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co carlos.juridica@tunja.gov.co
Ciudad

Medio de Control : Acción Popular
Radicado :150013333013201700037-00 en acumulación 0013333013201700060-00
Accionante : YESID FIGUEROA GARCÍA
Accionado : MUNICIPIO DE TUNJA

Asunto: CITACIÓN DILIGENCIA MIÉRCOLES 26 DE NERO DE 2022 A LAS 830 A.M

Cordial Saludo:

En atención al medio de control referenciado; colaboración para que "… dentro de la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se ordenó Inspección Judicial dentro del inmueble denominado casa rosada, dentro de mencionado auto proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito, **se solicita la asistencia obligatoria de los funcionarios y/o profesionales de la oficina asesora de planeación del municipio de Tunja que han sido designados para el estudio de la licencia de intervención del predio denominado casa rosada**…"

En base a lo anterior me permito asignar a la diligencia de visita a la Arquitecta **GLORIA ESPERANZA CATÓLICO GONZÁLEZ**, Profesional Universitario Oficina Asesora de Planeación, correo electrónico gloria.catolico@tunja.gov.co, celular 310 4763272.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

1.14.2-6-2-944

Tunja, 2 de febrero de 2022

Doctora
LIDA ROCÍO GUERRERO GUIO
Profesional Universitario - Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co rocioguerrero.juridica@tunja.gov.co
Ciudad

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: PREJUDICIAL
RADICADO: 2021 – 0142
CONVOCANTE: SOCIEDAD ORACRO S.A.S.
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TUNJA
ASUNTO: TRASLADO PARA DAR RESPUESTA

Cordial Saludo:

En atención al asunto relacionado, enviado vía correo electrónico mediante oficio 1.2-3-015; por lo cual me permito enviar a su Despacho la respuesta de esta oficina en torno a lo solicitado y ampliando la respuesta emitida me permito manifestar que dentro de la sustanciación del expediente y en cada uno de los documentos siempre se evidenció que el dueño del predio objeto de litis era el señor HEYNER FERNANDO ROBLES SÁENZ, así como consta en la Escritura Pública N° 0646 del 15 de abril de 2010, minuta de promesa de compraventa de compraventa entre los señores HEYNER FERNANDO ROBLES SÁENZ y RAFAEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ; así mismo en el folio de matrícula inmobiliaria número 070-118814, se aprecia que el titular es el señor ROBLES SÁENZ HEYNER FERNANDO.

Al tenor de lo anteriormente expuesto es preciso indicar que durante el tramite de primera y segunda instancia el señor HEINER FERNANDO ROBLES SÁENZ, siempre actuó y firmo como titular del predio.

En conclusión, teniendo en cuenta las pretensiones del solicitante en torno a realizar conciliación extrajudicial, esta oficina en base a lo contestado dejamos claridad de no ánimo conciliatorio y por lo anterior no se presenta fórmula de arreglo alguno respecto a las presunciones del Convocante, lo anterior en atención a que la OAP ha dejado claro su cabal cumplimiento en tornos a sus funciones y competencia.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

1.14.2-6-2-351

Tunja, 21 de enero de 2022

Doctora
LIDA ROCÍO GUERRERO GUIO
Profesional Universitario - Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co rocioguerrero.juridica@tunja.gov.co
Ciudad

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: PREJUDICIAL
RADICADO: 2021 – 0142
CONVOCANTE: SOCIEDAD ORACRO S.A.S.
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TUNJA
ASUNTO: TRASLADO PARA DAR RESPUESTA

Cordial Saludo:

En atención al asunto relacionado, enviado vía correo electrónico mediante oficio 1.2-3-015; por lo cual me permito enviar a su Despacho la respuesta de esta oficina en torno a lo solicitado, así:

La oficina Asesora de Planeación, en base a la solicitud de conciliación promovida por el Doctor JHON WILLIAM GARNICA OLARTE, apoderado de la SOCIEDAD ORACRO SAS; esta Oficina con fecha primero (01) de noviembre de 2019, profirió Resolución No 400, "Por medio de la cual se decide recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 156 del 13 de diciembre del 2018, proferido por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, dentro del proceso verbal abreviado de policía N° 2018-099"; mediante la cual se resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 156 del 13 de diciembre del 2018 proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, por las razones expuestas en las consideraciones y argumentos del recurso de la Resolución así: "… Mediante oficio suscrito por la Ingeniera Catalina Roberto Torres, contratista de control urbano, se puso en conocimiento a la Inspectora Octava de Policía de Control Urbano, la presunta comisión de un comportamiento contrario a la integridad urbanística "literal A "Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir" numeral 4 "en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. Que una vez agotada la etapa probatoria la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano, procede a proferir decisión de fondo mediante Resolución N° 156 del 13 de diciembre de 2018, resolvió "(…) Declarar infractor, al comportamiento contrario al régimen urbanístico al señor HEYNER FERNANDO ROBLES SÁENZ CC. 7.164.336, predio ubicado en la Calle 78 N° 1A-27 urbanización balcones de terranova número predial 010209460005000 matrícula inmobiliaria 070-118814, construir aislamiento posterior y cambio de fachada (…)". Que, dentro de la misma audiencia donde se profirió el fallo, el señor HEYNER FERNANDO ROBLES SÁENZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano; del cual, la misma resolvió no reponer la decisión proferida en Resolución N° 156 del 13 de diciembre del

2018. En consecuencia, concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el superior jerárquico, de acuerdo al artículo 207 de la ley 1801 del 2016.

Que, como argumento del recurso, la parte recurrente manifestó que: "(…) *No estoy de acuerdo con la resolución yo compre la casa como existe, es decir como esta actualmente la fachada, y el aislamiento posterior, yo no he modificado la fachada ni el aislamiento, solicito se me exonere de la multa y de las demás sanciones (…)".* Que mediante radicado 1.3.8-4-1/2018E/37200 de fecha del 18 de diciembre del 2018, encontrándose dentro del término, el señor HEYNER FERNANDO ROBLES SÁENZ, sustenta el recurso de apelación ante el despacho de la OAP, argumentando: *"(…)Revocar la resolución 156 de fecha 13 de diciembre de 2018 emitida por la Inspectora de Policía de Control Urbano de la ciudad de Tunja mediante el cual confirmo en todas sus partes la resolución 156 de la fecha 13 de diciembre de 2018, a través de las cual se declaró infractor, al comportamiento contrario al régimen urbanístico al señor* HEYNER FERNANDO ROBLES SÁENZ (…)". "(…) *disponer en su lugar se tenga en cuenta la escritura pública N° 646 de la fecha 15 de abril del 2010 donde se puede evidenciar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 70-118814 ubicado en la calle 78 N° 1A 27 urbanización balcones de terranova, se compró con la edificación que hoy en día cuenta y de la cual se manifiesta que se incumplió con sacar una licencia urbanística para modificarla cuando no es cierto. (…)"* Teniendo en cuenta que se violo el debido proceso por no tener información del resultado de la visita efectuada por el funcionario encargado, *el bien inmueble mencionado en la cual se estableció el incumplimiento de INFRACCIÓN URBANÍSTICA en cuanto al cambio de fachada y aislamiento posterior, solicito se revoque en su totalidad el acto administrativo, pues es comprensible que, con una visita, se decida y se determine que se incumplieron las normas urbanísticas. Toda vez que NO CIERTO que yo modificara la fachada y el aislamiento posterior, pues el bien inmueble fue adquirido en las condiciones actuales. La inspectora de control urbano no tuvo en cuenta que la construcción no es reciente como se evidencia en la escritura pública 646 de fecha 15 de abril del 2010, esta casa fue construida hace tiempo, y en atención a que la administración no desvirtuó la manifestación y probado en esta escritura pública en mención, que debía ser considerada para tomar la decisión (…)"*

Las consideraciones del Despacho para la fecha de emitido el acto administrativo fueron: *"…Sea lo primero decir que el artículo 207 de la ley 1801 de 2016, faculta a la oficina Asesora de Planeación como autoridad administrativa especial de policía, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones proferidas por los Inspectores o Corregidores de Policía según la materia, de tal suerte que el asunto a resolver se encuentra dentro de las competencias de esta dependencia.*

Al respecto, la Oficina Asesora de Planeación debe hacer algunas referencias normativas Constitucionales y legales respecto de las normas urbanísticas contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, a efectos de determinar si es procedente o no la aclaración, modificación o revocatoria de la Resolución en mención.

Pues bien, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que el municipio como entidad fundamental de la divisiónn Política – administrativa del Estado, le corresponde entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio:

"ARTICULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local**, ordenar el desarrollo de su territorio**, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes**." (el subrayado fuera de texto**).*

De esta manera, en desarrollo de los mandatos constitucionales fue expedida la Ley 388 de 1.997, la cual en su artículo 5 define el ordenamiento territorial municipal y distrital, de la siguiente manera:

"El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertados, en ejercicio de la función pública que les compete en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales" .

De suerte que, el ordenamiento territorial municipal y distrital tiene la finalidad de organizar el territorio, propendiendo por el desarrollo económico y social, racionalizando las acciones sobre el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento, mediante la toma de estrategias de uso, ocupación y manejo del suelo y actuaciones urbanas integrales. Todo esto, con fundamento en los objetivos económicos, sociales y ambientales, las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales, las condiciones de diversidad étnica y preservación del patrimonio cultural y la toma de instrumentos que permitan regular los movimientos de transformación territorial de manera que se mejore la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y futura.

Además el artículo 10, numeral 2 de la ley 388 de 1997 estableció que los municipios y distritos, en la elaboración y distribución de sus planea de ordenamiento territorial deberán tener en cuenta : " las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente", las cuales constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia de acuerdo con la constitución y la ley.

El artículo 15 modificado por el artículo 1º de la ley 902 de 2004 dispone las clases de normas urbanísticas que regulan el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de los procesos, de tal suerte que clasifica dichas normas urbanísticas en estructurales, generales y complementarias, así:

"1. Normas urbanísticas estructurales. *Son las que aseguran la consecución de los objetos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias del mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adaptasen ni modificaren contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación solo puede emprenderse con motivo de*

la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entro otras: (…) 1.2. Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y rural y, en general, todas las que se refieren al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.

Ahora bien, para el caso que específicamente nos ocupa, *es necesario referir los apartes normativos que enmarcan las actuaciones que ejercen las autoridades de policía a través del proceso único de policía, consagrado en la ley 1801 de 2016, tales como: artículo 3. Ámbito de aplicación del derecho de policía. El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este código. Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales."*

"ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. *Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*

PARÁGRAFO 1. *En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales."*

"ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA. *Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley."***

"Artículo 172. *Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia"*

Con respecto a la conducta endilgada al accionado, tenemos que, una vez revisado y analizado el expediente 099 de 2018, se puede observar que dentro del informe técnico realizado por la ingeniera CATALINA ROBERTO TORRES contratista de control urbano. Puso en conocimiento la presunta comisión de un comportamiento contrario a la integridad urbanística "literal A parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir" numeral 4 en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado, lo anterior teniendo en cuenta que según informe antes mencionado "se evidencia parte de aislamiento posterior construido como se observa en el registro fotográfico adjunto al presente informe. Además, se observa construcción de tercer piso no de altillo…".

Conducta esta que a la luz de la norma corresponde a un comportamiento contrario a la integridad urbanística señalada en el numeral 4 literal del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, que a la letra reza: *"ARTÍCULO 135* ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan a la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

a) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (…)

4. en terrenos aptos sin licencia

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho procedió a analizar el recurso que se interpuesto en su oportunidad legal por HEYNER FERNANDO ROBLES SÁENZ, así: Con relación al argumento esgrimido por el recurrente en el cual manifiesta: "La inspectora de policía de control urbano de la ciudad de Tunja, no agoto todas las etapas procesales para determinar si en realidad se encontraba el predio frente a un incumplimiento de la norma" una vez revisado el expediente en esa oportunidad se pudo observar que la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano, agotó cada una de las etapas procesales que se encuentran descritas por la ley 1801 de 2016, capitulo III, donde se regula el proceso verbal abreviado, motivo por el cual el argumento esgrimido por el recurrente no es procedente para este despacho. Con relación al argumento en el cual manifiesta: "*Dentro del proceso no se informó ni tengo conocimiento del informe entregado por la arquitecta encargada de realizar la visita en el bien inmueble con matricula inmobiliaria número 070-118814".* Una vez revisado el expediente se pudo establecer que mediante AUTO N° 108 fecha 18 de junio de 2018, la inspectora octava de policía y control urbano resuelve: *"Segundo: téngase como pruebas LAS DOCUMENTALES APROBADAS EN LA ACTUACIÓN, TALES COMO ACTAS DE VISITA REALIZADAS POR LOS FUNCIONARIOS DE CONTROL URBANO Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE Y AQUELLAS QUE SEAN APORTADAS POR LAS PARTES INTERESADAS…".Auto que fue notificado por aviso el día 27 de junio del 2018, sumado a lo anterior, se puede observar que dentro del expediente* reposa informe emitido por la ingeniera CATALINA ROBERTO TORRES contratista de control urbano mediante oficio número 1.12-101413 del 06 de junio del año 2018, informe que podía haber sido consultado por las partes en cualquier momento durante el proceso. Con relación al argumento que dice "*disponer, en su lugar, que se tenga en cuenta escritura pública número 646 de fecha 15 de abril del 2010 donde se puede evidenciar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 70-118814, se compró con la identificación que hoy en día cuenta y de la cual se manifiesta que se cumplió con sacar una licencia urbanística para modificarla cuando no es cierto".* Una vez revisada la escritura de compraventa y la promesa de compraventa aportadas por el señor HEYNER, dentro del proceso se pudo establecer que dentro de los documentos aportados se describe el inmueble a entregar de la siguiente manera: un lote de terreno, sobre el construida una casa de habitación de dos pisos y altillo en obra negra distinguido con la nomenclatura…". Descripción que por el contrario demuestra que las obras por las cuales se inicio el proceso sancionatorio objeto de recurso son posteriores a la compra del inmueble, ya que el reporte realizado por la ingeniera CATALINA, habla de la existencia de aislamiento posterior construido como se observa en el registro fotográfico del informe. Además, e observa construcción de tercer piso no de altillo.

Por lo anterior la OAP, concluyó que las conductas desplegadas por el señor HEYNER FERNANDO ROBLES SÁENZ, contrariaron el ordenamiento jurídico legal e incurriendo en la falta que le ha sido endilgada, y por consiguiente, el actuar ejercido por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano a estado ajustado a derecho y a estado enmarcado bajo el respeto de las garantías procedimentales propias del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y bajo lo establecido en la ley 1801 de 2016. En mérito de lo expuesto anteriormente la OAP resolvió mediante resolución N° 400 del 01 de noviembre de 2019, ***ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar*** *en todas sus partes la resolución 156 del 13 de diciembre del 2018, proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja.*

En conclusión, teniendo en cuenta las pretensiones del solicitante en torno a realizar conciliación extrajudicial, esta oficina en base a lo contestado dejamos claridad de no ánimo conciliatorio y por lo anterior no se presenta fórmula de arreglo alguno respecto a las presunciones del Convocante, lo anterior en atención a que la OAP ha dejado claro su cabal cumplimiento en tornos a sus funciones y competencia.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

1.14.2-6-2-956

Tunja, 7 de febrero de 2022

Doctor
EDGAR IVAN BERNAL CARO
Profesional Especializado
Líder Auditoria
Correo electrónico info@contraloriatunja.gov.co auditor1.cmt@tunja.gov.co
Contraloría Municipal de Tunja
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro referenciado y acorde al correo electrónico del día viernes 28 de enero de 2022, en el cual su Despacho nos informa: "…*Una vez revisada la información enviada según oficio 1.142-6-2-508 me permito solicitar que esta sea complementa da con los Procedimientos del Proceso relacionadas como Documentos del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que solamente envían las caracterizaciones de los procesos y no los procedimientos relacionados en cada uno de estos…"*

Con el mayor de los respetos, me permito adjuntar al presente correo electrónico cinco (05) carpetas en documento RAR. Las cuales contienen los procedimientos de los siguientes procesos:

CONTRATACIÓN

1. PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO
2. CONCURSO DE MÉRITOS
3. CONTRATACIÓN DIRECTA
4. ETAPA CONTRACTUAL Y POST CONTRACTUAL
5. LICITACIÓN PÚBLICA
6. MÍNIMA CUANTÍA
7. SANCIONATORIO CONTRATACIÓN
8. SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA
9. SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA

GESTIÓN JURÍDICA

1. ADMINISTRATIVO DE IMPEDIMENTOS, PERSONERÍAS, DERECHOS DE PETICIÓN Y REVOCATORIAS DIRECTAS
2. COMITÉ DE CONCILIACIONES
3. DEFENSA JUDICIAL
4. DEFENSA PREJUDICIAL
5. TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y PROCESOS POLICIVOS

GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

1. ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FÍSICOS
2. MANTENIMIENTO DE RECURSOS FÍSICOS
3. TRAMITE Y CONTROL DE PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS
4. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE

LOS BIENES DEL MUNICIPIO DE TUNJA

GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

1. LIQUIDACIÓN DE NOMINA, CESANTÍAS MENSUALES, ANUALES Y CON RETROACTIVO

PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN FINANCIERA-HACIENDA

2. CONCILIACIÓN BANCARIA
3. COACTIVO RENTAS A FAVOR DEL MUNICIPIO
4. EJECUCIÓN DEL PAC
5. ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL
6. LEGALIZACIÓN ORDEN DE PAGO
7. INFORMES CONTABLES
8. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS
9. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
10. RETEICA
11. VERIFICACIÓN DE RESPUESTA DE TRAMITES
12. REGISTROS CONTABLES

De nuevo manifiesto mis disculpas por el inconveniente de fuerza mayor por las fallas en el Software Isolución. Atento a cualquier requerimiento por parte de su Despacho.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

MsC. Sandra Milena López – Profesional Magister SIG OAP
Magda Jimenez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-508

Tunja, 26 de enero de 2022

Doctor
EDGAR IVAN BERNAL CARO
Profesional Especializado
Líder Auditoria
Correo electrónico info@contraloriatunja.gov.co auditor1.cmt@tunja.gov.co
Contraloría Municipal de Tunja
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro referenciado y lo solicitado mediante su oficio AF-11-96; me permito adjuntar en documentos en formato PDF anexos ocho (08) archivos:

1. Mapa de Riesgo de la Entidad
2. Manuales de procesos y procedimientos de los procesos:
 2.1 Gestión financiera
 2.2 Contratación
 2.3 Almacén y manejo control de bienes
 2.4 Nómina
 2.5 Jurídica

Se deja claridad que a la fecha se presentan fallas en el Software Isolucion, la información que se aporta es del Backup con el que cuenta la entidad de la información del módulo de Documentación/Documentación Controlada.

Así mismo de antemano manifiesto disculpas por la demora del envío de la información por el inconveniente del sistema, reitero mi compromiso de la Administración y de esta sectorial de la colaboración con cada ente de control y requerimientos que se solicitaren de parte de su Despacho.

Sin otro particular.

Cordialmente

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Sandra López – Contratista Calidad OAP
Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-347

Tunja, 17 de enero de 2022

Doctor
CARLOS AUGUSTO ROJAS PIRACOCA
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co carlos.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001333301142014001850000
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ZAIDA MAYERLY RINCÓN VALBUENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico con número 1.12-1-11 65, por medio del cual, solicita *"… allegar informe actual sobre el cumplimiento del fallo, respecto de los siguientes tramos: Vía Ubicada en la Calle 49 8 – 35, en relación a andenes y ciclorutas del tramo de la vía pendiente (desde la glorita hasta la normal femenina, vía Tunja – Bucaramanga Carrera 6 N° 69-2 a 69-10.…"*

En base a lo anterior y teniendo en cuenta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja; me permito pronunciarme frente a su correo; informándole que la dependencia encargada de dar respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, corresponde a la Secretaría de Infraestructura quien es el administrador de la malla vial municipal.

A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Sin otro particular.

Cordialmente

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-511

Tunja, 2 de febrero de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co
emersonmsolern@gmail.com
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001333300320180006100
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CAROLINA AVELLA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-1-152, por medio del cual, solicita "… *con el fin de que se le ordene a quien corresponda y se pronuncie sobre el requerimiento efectuado por la señora JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DE TUNJA en auto de fecha 27 de enero de 2022 por el cual convoca a las partes a la audiencia de verificación de cumplimiento, es del caso requerir a la parte accionada municipio de Tunja y a las empresas que integran la Unión Temporal Mi Ruta para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, alleguen un informe del cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de 9 de diciembre de 2019, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de mayo de 2021 …"*

En base a lo anterior**,** se le informa que revisada la documentación que reposa en la Oficina Asesora de Planeación, y en base al Decreto 0184 del 24 de mayo de 2019, "Por medio del cual se actualiza parcialmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja" y así mismo el Decreto 0426 del 23 de Diciembre de 2019, "Por el cual se ajusta el Manual Específico y de Competencias Laborales para los empleos de la planta del Sector Central del Municipio de Tunja; me permito pronunciarme frente a su oficio; informándole que la dependencia encargada de llevar a cabo la cabal respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, corresponde a la Secretaría de Tránsito, quien en cumplimiento del fallo y al plan de movilidad con base en los proyectos que se establecieron en el Plan de Desarrollo, relacionados con el sistema estratégico el cual va permitir de manera integral proteger los derechos colectivos, igualmente, la Secretaria de Tránsito es quien de manera priorizada y

concreta dentro de su plan de acción enmarcan los proyectos relacionados para tal fin, como lo ordena el fallo para cada despacho ya mencionado.

A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada - Contratista

1.14.2-6-2-498

Tunja, 25 de enero de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co carlos.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ADRIANA PAOLA GÁMEZ TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15000333100220080015900

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico con número **1.2-1-11- 109**, por medio del cual, solicita *Teniendo en cuenta que, en auto proferido por el* ***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA****, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde se tramita la ACCIÓN POPULAR, de la referencia, en el cual requiere al municipio y ordena las siguiente: "Requerir al municipio de Tunja, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue con destino al proceso informe sí el proceso de "Construcción, mantenimiento y/o rehabilitación de andenes, senderos peatonales y ciclo infraestructura en Tunja-Boyacá, Centro Oriente" ya se ejecutó o en qué etapa va dicho proceso de construcción de las obras para el cabal cumplimiento del fallo popular". Se solicita respetuosamente al señor Secretario, se sirva designar a un profesional idóneo, para que allegue su pronunciamiento, a más tardar el* ***día viernes 28 de enero del año que avanza, a las nueve (9) de la mañana****, este informe técnico deberá ser* ***actualizado y pormenorizado, con fotografías y documentos (etapa precontractual, contractual y ejecución),*** *con ocasión a la intervención, y el informe o estudio técnico con cronograma de actividades donde se indique el estado del cumplimiento del fallo emitido; todo esto con el fin de ejercer una adecuada defensa de los intereses del Municipio.*

En base a lo anterior y teniendo en cuenta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja; me permito pronunciarme frente a su correo; informándole que la dependencia encargada de dar respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Tránsito.

A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-958

Tunja, 11 de febrero de 2022

Doctor
FABIÁN ANDRÉS ARIAS HERNANDEZ
Abogado
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co fabian.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-0064
DEMANDANTE: CARMEN AMELIA NEITA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-9-00273, por medio del cual, solicita *"… Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado segundo transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple del distrito judicial Tunja, me permito remitir oficio de fecha 9 de febrero de 2022, para su trámite correspondiente."*

En base a lo anterior y atendiendo al radicado en el cual solicita "la nomenclatura del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-97570, código catastral 15001010311270012000, código catastral anterior 15001010311270012000, para los años 2018 a 2021" me permito informarle que revisando la base de datos catastral que suministra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi cada año al Municipio de Tunja, se identificó que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-97570, código catastral 15001010311270012000, código catastral anterior 15001010311270012000, se encuentra registrado con la siguiente información de nomenclatura:

Año	Nomenclatura
2018	C 18 2 44 E In Br EL CURUBAL
2019	C 18 2 44 E In Br EL CURUBAL
2020	C 18 2 44 E In Br EL CURUBAL
2021	C 18 2 44 E In Br EL CURUBAL

Se anexa certificado de nomenclatura acorde a tutela.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP
Sandra Buitrago – Ingeniera – Contratista OAP

1.14.2-6-2-505

Tunja, 26 de enero de 2022

Doctor
WILSON LEONARDO RODRÍGUEZ SAAVEDRA
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co wilsonrodriguez.juridica@tunja.gov.co
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 15001-3333-010-2021-00028-00
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA.
ASUNTO: TRASLADO PARA DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1.2-1-11 121, por medio del cual "*…Con el presente me permito allegar en dos (02) folios, el requerimiento de fecha 21 de enero de 2022, dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo trámite se está adelantando en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el objeto que su sectorial allegue lo siguiente:*

1. *Certificación del uso del suelo en la carrera 2 Este 26-15 barrio el dorado del municipio de Tunja, especificando si es residencial y si permite o no usos comerciales.*

2. *Concepto de uso de suelos, en el que certifique conforme al POT de la ciudad de Tunja, si en la carrera 2 Este 26-15 en el sitio de lavadero de carros, está permitido el uso del suelo para dicha actividad.*

3. *Certifique si el lavadero de autos ubicado en la carrera 2 Este 26-15 de la Ciudad de Tunja, cuenta con permisos o licencias para funcionar.*

4. *Especifique si el uso comercial del lavadero de autos ubicado en la carrera 2 Este 26-15 de la ciudad de Tunja, se encuentra prohibido por el POT, y de ser así, si se han adelantado actuaciones de control urbano y de orden sancionatorio en el lavadero de autos ubicado en la carrera 2 Este 26-15 de la ciudad de Tunja.*

De conformidad a funciones y competencias atribuidas a la Oficina Asesora de Planeación, comedidamente damos respuesta a sus inquietudes, no sin antes precisar algunos aspectos relacionado al alcance que tiene el CONCEPTO DE USO DEL SUELO.

- El PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL está reglamentado mediante los acuerdos municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014, compilados en el Decreto 0241 del 23 de septiembre de 2014, y las disposiciones establecidas al Centro Histórico con la Resolución 0428 del 27 de marzo de 2012 expedido por el Ministerio de Cultura.

- Estas normas, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 388 de 1997, su propósito es regular el POT a través de directrices, políticas, estrategias, programas, actuaciones, decisiones y normas coherentes y concertadas para administrar el territorio municipal garantizando el uso racional y equitativo del suelo, el desarrollo económico en armonía con la naturaleza y el acceso de toda la población a la vivienda, los servicios públicos y sociales, la recreación y los derechos ciudadanos consagrados en la Constitución Política; las que finamente define las estrategias urbanísticas orientadas a ordenar el cambio y el crecimiento físico del Municipio y de su espacio público, con las determinantes de las Actividades Urbanas relacionadas con los Usos Tipológicos o tipos de edificaciones que existen o que se pueden generar en el contexto del crecimiento de la ciudad.

- Respecto al concepto de usos de suelo que se emite desde la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, éste documento resuelve la consulta de un peticionario sobre las condiciones de un determinado predio o inmueble para desarrollar una edificación específica, con base en el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP, además de los documentos idóneos aprobado por autoridad competente que determinó el propósito de la edificación o finalidad para la cual fue construida, consulta que está definida en el Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1 Numeral 3 así:

 ***Concepto de uso del suelo**. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas*

- Por otra parte, el Concepto de Uso de Suelo NO otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y NO modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas en debida forma; por lo tanto, los conceptos no se pueden considerar como un permiso de usos de suelo ni como un permiso de funcionamiento de un establecimiento, tampoco es un permiso o concepto previo

para ajuste o trámite de licencias urbanísticas, por lo tanto no tiene el principio de ser un trámite del cual se requiera de algún tipo de renovación, ya que éste únicamente trascribe la norma urbanística que le aplique a determinado inmueble o zona del territorio.

- Sobre los predios o inmuebles, puedo informar que éstos se identifican a través del Número Predial: ya que se trata de un código identificador de cada predio de una base de datos denominada “catastro” donde se lleva el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica, es por ello que cualquier cambio en el contexto de la identificación de los predios y sus características físicas afecta la interpretación de cualquier concepto pudiendo dejarlo sin validez, por falta de información suficiente para emitir un juicio acertado.

- Algo importante que deben tener presente los propietarios y administradores de los establecimientos está contemplado en el artículo 87 y 135 de la Ley 1801 de 2016 donde menciona parte de los requisitos y obligaciones, del cual transcribo apartes de la norma.

 ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

 a1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
 a2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
 a3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
 a4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

 ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

aC) Usar o destinar un inmueble a:
a9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
a10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
a11. Contravenir los usos específicos del suelo.
a12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

- Dado que muchas de las actividades realizadas por las personas se deben desarrollar en **edificaciones** que cumplan criterios normativos de los que trata la Ley 388 y otras normas especiales que puedan regular la materia dependiendo de la actividad, éstas a su vez deben haber sido construidos bajo los lineamientos normativos sobre construcciones aprobadas mediante Licencias de construcción aprobadas por la Curaduría Urbana, para el caso del Municipio de Tunja, cumpliendo un procedimiento específico establecido en el Decreto 1077 de 2015.

- El Concepto de Uso de Suelo NO otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y NO modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas en debida forma; por lo tanto, los conceptos NO se pueden considerar como un permiso de usos de suelo ni como un permiso de funcionamiento de un establecimiento, tampoco es un permiso o concepto previo para ajuste o trámite de licencias urbanísticas, por lo tanto no tiene el principio de ser un trámite del cual se requiera de algún tipo de renovación, ya que éste únicamente trascribe la norma urbanística que le aplique a determinado inmueble.

- El concepto de Uso de Suelo se emite a los predios identificados con el respetivo número catastral y no a los establecimientos.

- Cualquier persona (un arrendatario, un arrendador, un dueño del inmueble, un dueño de un establecimiento, un vecino, una entidad de control, etc.) pueden consultar si un determinado predio cumpliría con las normas de usos de suelo establecidas en el POT para construir una edificación donde se desarrollará una actividad específica, a través del diligenciamiento del formato de petición (PFT-F025) donde los solicitantes trascriben la información del predio identificándolo con el respectivo número catastral y la actividad físicamente que se desarrollará en el inmueble motivo de la consulta, o si lo prefiere en un oficio indicando la misma información.

- Los *USOS TIPOLÓGICOS* o tipos de construcción permitidos para desarrollar o edificar dentro de un sector del territorio del Municipio de Tunja, éstos se encuentran reglamentados dependiendo de su ubicación, el *TEJIDO* que tenga asignado la *UNIDAD MORFOLÓGICA*, el *tipo de vía*, y considerando que el tipo de actividad que el peticionario menciona, sobre el particular debo indicar que el Decreto Municipal 0241 de 2014 "*por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014*", en su artículo 67 referencia los **USOS TIPOLÓGICOS** entre ellos el de las edificaciones

con propósito a ser usados para "*USOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE ALTO IMPACTO SOCIAL O AMBIENTAL"* dice así:

> ***Artículo 67. USOS TIPOLÓGICOS**. (Artículo 51 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014) los usos de las edificaciones conforman en su conjunto las actividades urbanas y corresponden fundamentalmente a los diversos tipos que existen o que se pueden generar en el contexto del crecimiento de la ciudad. En estas tipologías se indican las condiciones de mezcla de usos y la permanencia, exclusión o grado de restricción que ellos tienen en cada una de las unidades morfológicas que configuran la ciudad.*
>
> *A continuación, se definen y determinan los usos tipológicos permitidos en forma general en el contexto de la ciudad:*
>
> ***Uso residencial**. Tipología edificatoria de vivienda. Se definen seis conformaciones funcionales del edificio:*
>
> ***Usos comerciales y de servicios**. Se define los siguientes tipos funcionales de comercio y servicios:*
>
> ***Tipología de usos comerciales y de servicios.***

USOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE ALTO IMPACTO SOCIAL O AMBIENTAL		
Tipo edificatorio	***Definición***	***Consideraciones normativas***
Servicios de mantenimiento automotor y servitecas	*Edificaciones de mantenimiento cotidiano al vehículo, excepto talleres de reparación o ensamblaje industrial.*	***Lógica de escala urbana.*** *Solo se pueden localizar en las unidades de todos los tejidos, excepto en los tratamientos de conservación, en predios adyacentes a los elementos de las mallas viales regional y arterial. Corresponde al área de ocupación especializada en servicios Ac.0014/2001, Grupo S3.* *SERVICIO GRUPO TRES (S3). Son establecimientos en los que se desarrolla servicios de alto cubrimiento a nivel de la ciudad, el cual produce un gran impacto urbano y ambiental.*

A LA PREGUNTA QUE GENERALMENTE REALIZAN LAS INSPECCIONES RESPETO AL TEMA DE GENERAR PRONUNCIAMIENTO CON BASE EN EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, siempre se le aclara indicando: que teniendo en cuenta las aclaraciones anteriores la Oficina Asesora de Planeación no es la dependencia competente

en establecer los requisitos exigidos por las autoridades para la apertura de establecimientos ni tiene la función de control de los mismos es por ello que le reitero lo ya indicado en otros oficios de otros procesos donde invoca el mismo tipo de pregunta, en los cuales se ha respondido lo siguiente::

RESPUESTA: Me permito comunicarle que la Oficina Asesora de Planeación en sus conceptos únicamente verifica y aclara los parámetros bajo los cuales se autorizó la construcción de una edificación mediante licencia de construcción emitida por parte de las curadurías urbanas o el órgano encargado, para lo cual se limita únicamente a interpretar lo plasmado dentro de la licencia de construcción, razón por la cual este despacho no es el competente para establecer si una edificación cumple o no con la destinación o finalidad para la que fue construida, el competente para establecerlo es la entidad encargada de ejercer el control quien en el marco de un proceso policivo debe decidir luego de un análisis probatorio, si en el ejercicio de la actividad comercial se está cumpliendo con los requisitos establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 numeral 1.

Ahora bien, la Oficina Asesora de Planeación únicamente emite conceptos a través de un INFORME ilustrando si el inmueble cumple con las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación, y no sobre el comportamiento o actuación de un propietario de un establecimiento que es cumplir con utilizar un inmueble que cumpla las normas referentes al uso, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación.

A LA INDICACIÓN DE LOS OFICIOS que dicen *"…respuesta que también deberá ser emitido conforme al concepto emitido por el ministerio de vivienda en respuesta a la Ing. Miriam Tocarruncho ex asesora de planeación municipal…"*, al respecto le informo que el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda al responder la pregunta explicita que formuló la Ingeniera Miriam Tocarruncho a saber : *¿Cuál es el medio que permite tanto, a las autoridades de policía, como a las personas naturales o jurídicas, probar que una actividad de comercio cumple con este requisito (destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación)?*, es comprensible que la respuesta está dada según como haya sido direccionada la pregunta, y ésta sea interpretada como si se estuviera exigiendo la Licencia de Construcción para la apertura de un establecimiento, afianzando al indicar que *"…no es dable interpretar que para su cumplimiento (habla de los establecimientos) se exijan licencia de construcción o conceptos de uso de suelo pues estos instrumentos tiene una finalidad distinta…"*, además indica que las situaciones particulares deben ser resueltas así:

1. *"¿Cual es el medio que permita tanto, a Autoridades de Policia, como a las personas naturales o jurídicas, probar que una actividad de comercio cumple con este requisito (destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación)?"*

En primer lugar, cabe señalar que los conceptos emitidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio son de carácter general y no tiene la finalidad de aplicarse a casos concretos, pues dichas situaciones particulares deben ser definidas por las respectivas autoridades de control urbano en el orden municipal o distrital.

Frente a la pregunta, si bien el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 dispuso que los establecimientos en los cuales se desarrollan actividades económicas deben cumplir con las normas referentes al uso del suelo, no estableció la documentación necesaria para acreditar dicha situación, por lo que no es dable interpretar que para su cumplimiento se exijan licencias de construcción o conceptos de uso del suelo, pues estos instrumentos tienen una finalidad distinta a la verificación del uso y destinación de una edificación ya construida prevista en la mencionada Ley.

Ahora bien, y para mayor claridad, es pertinente indicar que los establecimientos deben funcionar en inmuebles que cumplan con las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida, razón por la cual el Ministerio hace explicación en las respuestas subsiguientes a las demás preguntas indicando varias de esas ***normas referentes*** *al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación* que deben cumplir LOS INMUEBLES y que indica la Ley 1801 de 2016, pues llega a la siguiente conclusión:

Por lo tanto, no hay diferencia entre la definición del de "uso del suelo" establecida en el articulo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 y la "destinación o finalidad para la que fue construida una edificación", señalada en los articulos 87 y 92 (numeral 12) y 135 (literal c Numeral 9) de la Ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta todas las aclaraciones y explicaciones anteriores la Oficina Asesora de Planeación **no es la dependencia competente en establecer los requisitos exigidos por las autoridades para la apertura de establecimientos ni tiene la función de control de los mismos**, y que con base en el principio de subsidiaridad, y las disposiciones de la Ley de acuerdo a las funciones y competencias establecidas por el Manual de Funciones y Procedimientos la Oficina Asesora de Planeación tampoco es la entidad competente en determinar si las personas naturales o jurídicas incurren en conductas violatorias a la norma de las que menciona en el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, tan solo indicamos un informe sobre las condiciones del inmueble de acuerdo a lo explicado anteriormente y la información facilitada por su despacho. Es por ello que se expone a continuación un informe.

INFORME

Ahora bien, con base en las disposiciones del artículo de la Ley 1801 de 2016 articulo 223 numeral tercero inciso c, y bajo el principio de subsidiaridad, y con el alcance de las funciones establecidas a la Oficina Asesora de Planeación y teniendo en cuanta la

información allegada, expresada y confirmada por su despacho comedidamente se da el siguiente INFORME:

A) Con la dirección indicada en su cuestionario como “carrera 2 Este 26-15” le informamos que según la base de datos suministrada por el IGAC e instalada en el sistema MEPOT para desarrollar las consultas, dicha dirección está asociada al ***INMUEBLE*** identificado con el numero predial o número catastral **010206100006000**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **070-39531**, NOMENCLATURA **Carrera 2 E 26 15**.

B) El predio identificado con el número catastral **010206100006000** se localiza a la fecha en la zona regulada por el POT, Decreto 0241 de 2014, en una zona morfológica de TEJIDO RESIDENCIAL (ver concepto de usos de suelo 1.14.3-2-13-00379 anexo).

C) El concepto de verificación de uso del inmueble **010206100006000** según la información facilitada, precisamos si en un determinado terreno cumpliría con las normas de uso establecidas en el POT para construir una edificación donde se desarrollará una actividad específica, por lo tanto, refiriéndose al predio identificado con el número catastral **010206100006000** para solicitud de concepto verificación de uso, al respecto se conceptúa así:

El predio 010206100006000 se localiza en una zona morfológica de TEJIDO RESIDENCIAL sobre MALLA VIAL ARTERIAL Y REGIONAL, según Plan de Ordenamiento Territorial POT (Decreto 0241 de 2014), Mapa 15 de Tejidos, el cual permite desde la aplicación de la norma actual (Decreto 0241 de 23 de Septiembre de 2014) diseñar y construir edificaciones de Uso Tipológico (tipo edificatorio): SERVICIOS ESCALA URBANA - SERVICIOS GRUPO TRES (S3) PARA INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO AUTOMOTOR CON ACCESO SOBRE MALLA VIAL ARTERIAL para LAVADEROS DE AUTOS Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO AUTOMOTOR, previo cumpliendo de los requisitos establecidos a las Licencias urbanísticas aprobado por la autoridad competente necesarias para su construcción, adecuación, ampliación, modificación, reforzamiento estructural y demás estándares urbanísticos necesarios para el tipo edificatorio requerido y definidos en la Norma..

El presente concepto de usos de suelo no tiene el alcance para establecer si el predio o edificación cumple con las condiciones de DESTINACIÓN a las que se refiere la Ley 1801 de 2016. El presente concepto no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas en debida forma, tampoco es un permiso o concepto previo para ajuste o trámite de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, si se trata de una edificación ya existente le informo: que el Código de Policía Ley 1801 de 2016, donde se aclaró sobre el tema de la DESTINACIÓN de un inmueble (término del que ya se señalaba en la Ley 232 de 1995) con la indicación del Artículo 87 numeral 1 que dice *“destinación o finalidad para la que fue construida la edificación”*, como parte de los requisitos que deben cumplir los propietarios o administradores de los

establecimientos para el desarrollo de las actividades, la Oficina Asesora de Planeación conceptúa al interesado sobre lo otorgado en la *Licencia de Construcción* y explicar si las condiciones plasmadas en ella alcanzan para cumplir con el propósito para la que fue construida la edificación, para ello deberá anexar a la solicitud del concepto de verificación de uso y destinación la documentación que estableció el propósito para el cual fue construida la edificación aprobada por la autoridad competente, y la actividad físicamente que se desarrollará o desarrollan en el inmueble motivo de la consulta, no confundirse con la actividad mercantil o tributaria registrada. Tenga en cuenta que las edificaciones pueden pasar por procesos de modificación, adecuación, reforzamiento estructural etc., los cuales deben ser aprobadas mediante Licencia Urbanística en las modalidades pertinentes para acondicionarlas para que sean aptas para su utilización a otros usos garantía de cumplimiento de las normas urbanísticas.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONÀLD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Darío Mojica – Profesional Universitario OAP
Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-499

Tunja, 25 de enero de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co
emersonmsolern@gmail.com
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001333300220150016900
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MONTAÑA GALINDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-1-57, por medio del cual "*… solicito su valiosa colaboración para que se asigne el profesional pertinente y se pronuncie sobre el requerimiento solicitado en la demanda ACCIÓN POPULAR de la referencia, la cual mediante Auto del 3 de diciembre 2021 en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA – BOYACÁ, ordeno: PRIMERO: Requerir al Municipio de Tunja para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe con destino a este proceso:*

1. Los avances y el estado actual de la intervención que se está realizando a las vías: i) Calle 7B entre carreras 17B y 17C, ii) Carrera 17 entre calles 8 y 10 y iii) Carrera 17D entre calles 7B y 10 del Barrio Colinas de San Fernando de Tunja. Con el respectivo informe deberán allegarse los soportes del caso.

2. Los avances logrados a la fecha, relacionados con el proceso de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial, que debe incluir el cambio de la asignación del suelo de protección ambiental del Barrio Colinas de San Fernando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En base a lo anterior la Oficina Asesora de Planeación en base al Decreto 0184 del 24 de mayo de 2019 y así mismo el Decreto 0426 del 23 de diciembre de 2019; me permito pronunciarme frente a su oficio ya enunciado; informándole que en base a lo solicitado por el señor Juez; es competencia de esta Oficina dar contestación así: El punto 1 es de competencia de la secretaría de Infraestructura.

"*2. Los avances logrados a la fecha, relacionados con el proceso de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial, que den incluir el cambio de la asignación del suelo de protección ambiental del barrio Colinas de San Fernando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

La Oficina Asesora de Planeación, se permite informar que actualmente, el proceso de Revisión y Ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tunja, se encuentran en cierre de su fase diagnóstico, atendiendo las solicitudes que de manera particular y colectiva se han presentado, especialmente como resultado de los espacios participativos realizados hasta el momento.

Tal como se mencionó en el informe del mes de octubre, se han venido adelantando las diferentes etapas que permitan consolidar la información suficiente, para la toma de decisiones, que se dará en la construcción del Documento Técnico de Soporte DTS (acorde con lo establecido en el Decreto 1232 de 2020), y en la cual se determinará la categorización y régimen de usos que corresponde a cada sector del municipio de Tunja, tanto en suelo urbano como en suelo rural y cuyos resultados serán objeto de diálogo y

análisis con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, previo a la radicación para la concertación de asuntos ambientales.

Así mismo, se considera importante reiterar lo contenido en el artículo 2 del decreto 1807 de 2014 (compilado en el decreto 1077 de 2015):

> *"Artículo 2°. Estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo en la planificación territorial. Teniendo en cuenta el principio de gradualidad de que trata la Ley 1523 de 2012, se deben realizar los estudios básicos para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes y en su ejecución se deben realizar los estudios detallados."*

En virtud de lo anterior, y a partir de los análisis realizados de la información existente para el sector Colinas de San Fernando, se tiene prevista su priorización como área para estudio detallado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1807 de 2014, resultado del cual y en etapa de implementación del POT, se deberán obtener entre otros:

- La condición de mitigabilidad del riesgo
- La definición de suelos de protección por riesgo no mitigable
- Las medidas estructurales y no estructurales que deben acometerse en la zona

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Revisó: Jonathan Iver David López – Asesor POT
Proyectó: Luz Amelia Pacheco E.- Contratista
Ana María Lizarazo M. – Contratista
Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-348

Tunja, 19 de enero de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co carlos.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001333300220180003200
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico con número 1.2-1-79, por medio del cual, solicita *pronunciamiento frente al emitido por la señora JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.*

En base a lo anterior y teniendo en cuenta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja; me permito pronunciarme frente a su correo; informándole que la dependencia encargada de dar respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo como se menciona en el fallo.

A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-945

Tunja, 2 de febrero de 2022

Doctor
WILSON LEONARDO RODRÍGUEZ SAAVEDRA
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co wilsonrodriguez.juridica@tunja.gov.co
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 15001-3333-010-2018-00101-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA SALAMANCA – YAQUELINE ARIAS SÁNCHEZ.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
ASUNTO: TRASLADO REQUERIMIENTO PERSONERÍA MUNICIPAL RAD. 1363-2021 PARA DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1.2-1-11 175, por medio del cual *"…La presente tiene por objeto manifestarle que, dentro de la acción constitucional de la referencia, la Personería Municipal dentro del radicado 13265- 2021, requiere: "Informe, soporte y remita copia digital de los trámites adelantados para atender el cumplimiento de la Acción Popular N.º 2018-101 del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, la cual ampara al goce del espacio público, la utilización y defensa del espacio público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; consagrados en los literales d, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, vulnerados por el municipio de Tunja y PROVISOCIAL SAS. En la respectiva respuesta, solicito que se indiquen los fundamentos fácticos y jurídicos de cada una de las gestiones adelantadas para atender dicha solicitud; que se explique la situación actual de los trámites realizados y que se aporte copia digital de la documentación necesaria que sustente la misma". Tener en cuenta que la Sentencia de Primera Instancia ordeno entre otras cosas:* ***"a) ORDENAR*** *al Municipio de Tunja que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído, adelante las gestiones necesarias para lograr la aprehensión de las zonas destinadas a la conformación de zonas verdes, de protección ambiental, vías, equipamiento colectivo y espacio público en general, objeto de cesión obligatoria de las Etapas II y III de la Urbanización Mirador Escandinavo.*

(...)

c) ORDENAR *al municipio de Tunja que dentro de los dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído, adelante las gestiones necesarias para la instalación de un parque bio saludable en la Urbanización Mirador Escandinavo en las zonas de cesión obligatorias.* ***d) ORDENAR*** *al Municipio de Tunja que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para culminar y aprobar los estudios correspondientes en la zona de la Urbanización Mirador Escandinavo, a efectos de verificar el grado de amenaza en el que se encuentra, y cuáles son las medidas para su mitigación, dichos estudios deberán ser incorporados en la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja.* ***e) ORDENAR*** *al Municipio de Tunja que, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo anterior, adelante las gestiones administrativas y presupuestales a fin de materializar todas las obras de mitigación del riesgo que se detecte en la zona de la Urbanización Mirador Escandinavo, conforme a lo indicado en los respectivos estudios.* ***f) ORDENAR*** *al Municipio de Tunja que, en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes al vencimiento del término indicado en el literal e), adelante los procesos contractuales y dé inicio a la ejecución de las obras determinadas para la mitigación del riesgo en la Urbanización Mirador Escandinavo.* ***g) ORDENAR*** *al Municipio de Tunja que en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes al vencimiento del anterior termino, o en el término que dispongan los estudios si resultare mayor, ejecute y culmine las obras de intervención contratadas para la mitigación del riesgo en la Urbanización Mirador Escandinavo…"*

En primera medida la sentencia que envía la secretaria Jurídica dentro del medio de control ACCIÓN POPULAR Radicación: 15001333301020180010l Demandante: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y YAQUELINE ARIAS SÁNCHEZ Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL SAS, no está en firme ya que el honorable Tribunal Administrativo de Boyacá con magistrado ponente LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, admitió recurso de apelación **(anexo 1)** contra la sentencia de primera, la cual fue notificada mediante correo electrónico el 19 de abril de 2021, recurso que sustento la ciudadana señora Luz Marina Díaz Salamanca, contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del circuito de Tunja, ahora bien revisando la plataforma SAMAI encontramos que efectivamente el proceso se encuentra en el Tribunal Administrativo de Boyacá para resolver el recurso de apelación, entrando al despacho el día VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021 según informe secretarial **(anexo 2),** por tanto el fallo de primera instancia enviado por la secretaria jurídica objeto de verificación por la personería municipal aún no está en firme y no existe ordenes de cumplimiento.

Dejando en claro la situación jurídica actual del proceso ACCIÓN POPULAR Radicación: 15001333301020180010l Demandante: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y YAQUELINE ARIAS SÁNCHEZ Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL SAS, la oficina asesora de planeación y en aras de brindar soporte técnico en el referente asunto manifiesta:

APORTES TECNICOS - 24 enero de 2022
Requerimiento personería radicado Rad.13265-2021
Petición señora: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA
URBANISMO MIRADOR ESCANDINAVO,

"…cesión de las áreas a los habitantes de la Urbanización Mirador Escandinavo, discriminado el número de manzanas cuyas áreas ya se encuentran cedidas, el uso que los habitantes deben dar a las áreas cedidas y mediante qué mecanismo jurídico se realiza la respectiva cesión",

MIRADOR ESCANDINAVO,

Una vez revisa el archivo documental el cual es soporte de CONSULTA que reposa en la oficina Asesora de Planeación, es posible identificar la siguiente información sobre lo aprobado por licencia de urbanismo de curaduría urbana del proyecto MIRADOR ESCANDINAVO además de la situación sobre los procesos de áreas de cesión que se han adelantado en cada una de las etapas del proyecto, así:

- **Licencia de urbanismo:**

 Etapa 1: Por medio de **Licencia de Urbanismo No. C2LU0010 – Licencia de Construcción No. C2LC0466** de fecha expedición 29 de enero de 2001, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja, se otorga licencia a la promotora PROVISOCIAL LTDA, para la construcción de 161 unidades de vivienda en un piso y de 35.50 m2/cu del URBANISMO MIRADOR ESCANDINAVO; **Licencia de urbanismo No. C2LU0049** de fecha expedición 02 de diciembre de 2003 aprobada por la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja, se otorga Modificación a las Licencias de Urbanismo C2LU0010, C2LU0013 y C2LU0019, la promotora PROVISOCIAL LTDA del URBANISMO MIRADOR ESCANDINAVO, una vez revisada la LICENCIA en la mismas son especificadas las siguientes áreas:

ESPECIFICACIONES GENERALES
MIRADOR ESCANDINAVO
AREAS

AREA BRUTA	61.371.20
VIAS VEHICULARES	5.924.50
VIAS PEATONALES	11.431.06
PARQUEO PRIVADOS	1.975.20
ZONA VERDE	5.282.18
ZONA COMUNAL	1.493.00
AREA UTIL	33.186.26
AFECTACIONES (CARCAVAS)	2.079.00
AREA NETA URBANIZABLE	59.292.20

En consideración a lo aprobado por la licencia en mención, la promotora PROVISOCIAL tendría como obligación hacer entrega de áreas de cesión correspondientes: Vías vehiculares de 5.924,50 m2, Vías Peatonales de 11.431,06 m2, Zona verde de 5.282,18 m2 y Zona Comunal de 1.493 m2.

Respecto a lo anterior, por medio de escritura No. 673 de fecha 17 de abril de 2001 expedida por la Notaria Segunda de Tunja, de clase de acto Cesión de Áreas al Municipio de Tunja, por medio del cual la promotora PROVISOCIAL LTDA cede al municipio de Tunja las áreas comunales de predio con numero de matrícula 070-128356 de lote de terreno de la Urbanización Mirador Escandinavo de la primer etapa, en la escritura de asunto se ceden las áreas de vías vehiculares, vías peatonales, andenes, parqueos comunales, área comunal, áreas verdes de la primer etapa del urbanismo, aun así, no es posible identificar documento alguno como Acta de Recibo final que de certeza del recibo material y definitivo de las áreas citada en la escrita como cedidas.

Etapa 2: De la información que reposa en el archivo documental de la OAP, es posible identificar la escritura No. 1278 de fecha 05 de julio de 2001, expedida por la Notaria Segunda de Tunja, la cual tiene por acto Loteo y Constitución Urbanización del URBANISMO MIRADOR ESCANDINAVO etapa II, escritura que en su contenido cuenta con copia de Licencia de Urbanismo No. C2LU0012 - Licencia de construcción No. C2LC0519 de fecha de expedición 01 de junio de 2001 por la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja, una vez revisada la LICENCIA en la mismas son especificadas las siguientes áreas:

ESPECIFICACIONES GENERALES
"MIRADOR ESCANDINAVO II ETAPA"

ÁREA BRUTA		21.780.53
AFECTACIONES		
• Viales		
• Naturales		
• Área de reserva		
ÁREA NETA URBANIZABLE		21.780.53
Vías internas vehiculares	3.439.98	
Vías internas peatonales	400	
Andenes mas zona verde de protección	2.973.40	
Parqueaderos	475.00	
Área privada 1er piso	6.447.90	
Zonas verdes 33 %	7.204.25	
Zonas comunales 6 %	1.315.00	
AREA comercio		
ALTURAS	UN PISO	
ANTEJARDINES	NO	
AISLAMIENTO POSTERIOR	2.50	
VOLADIZOS	NO	

En consideración a lo aprobado por la licencia en mención, la promotora PROVISOCIAL tendría como obligación hacer entrega de áreas de cesión correspondientes: Afectaciones Viales, naturales y de área de reserva, vías internas vehiculares de 3.439,98 m2, Vías internas Peatonales de 400 m2, andenes más Zona verde de protección de 2.973,40 m2, parqueaderos 475 m2, Zonas verdes 33% de 7.204,25 m2, zonas comunales de 6% de 1.315 m2 y área comercio de 1.315 m2, de lo anterior no es posible identifica documento como escritura pública y/o certificado de tradición y libertad en el que se realice la sesión de las áreas citadas y obligaciones urbanística como públicas a favor del municipio.

Etapa 3: De la información que reposa en el archivo documental de la OAP, es posible identificar la escritura No. 2817 de fecha 28 de diciembre de 2001, expedida por la Notaria Segunda de Tunja, la cual tiene por acto Constitución Urbanización del URBANISMO MIRADOR ESCANDINAVO etapa III, escritura que en su contenido cuenta con copia de Resolución No. 0214 del 19 de diciembre de 2001 por la cual se autoriza el régimen de propiedad horizontal, expedida por la curaduría urbana No. 2 de Tunja; en la escritura en mención son citadas y amojonadas las áreas para vías vehiculares, vías peatonales, zonas verdes, áreas comunales y parqueaderos de visitantes.



Fuente: Plano aprobado por curaduría urbana- Archivo Central

- **Cesión de áreas obligatorias:** De conformidad con las licencias, escrituras y planimetría de las Etapas I, II y II citadas de la URBANIZACIÓN MIRADOR ESCANDINAVO, con lo citado en la escritura No. 673 de fecha 17 de abril de 2001 expedida por la Notaria Segunda de Tunja, de clase de acto Cesión de Áreas al Municipio de Tunja, existe cesión de áreas por escritura de le etapa I, aun así, **NO** es posible identificar documento soporte como escritura pública o certificado de tradición y libertad por medio del cual se realiza el acto de Transferencia real de dominio y posesión de áreas de las etapas de Mirador Escandinavo **etapa II y III**, que permita identificar que los predios definidos para cesión y con vocación a uso público, fueron entregados y escriturados a favor del municipio, en este sentido, no se ha realizado entrega de áreas de cesión total correspondientes a lo definido por licencia de urbanismo, esto anterior en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas en cumplimiento a lo establecido por parámetros normativos del Decreto Nacional 1077 de 2015, Ley Nacional 388 de 1997 y Decreto Municipal 0313 de 2014.

- **Estado de entrega:** Escritura de cesión Etapa I, sin escrituración ni entrega material de las áreas de cesión conformadas y aprobadas por Licencia de Urbanismo de etapa II y III.
- **Estado Catastral:** Una vez revisada la base catastral IGAC 2017, la cual es soporte consulta constante por la OAP, el área donde se localiza la URBANIZACIÓN MIRADOR ESCANDINAVO, las áreas delimitadas como áreas públicas (zonas verdes, parques o zonas comunes) no tiene delimitación catastral, razón por la cual no es posible identificar número predial o de matrícula para verificar la tradición de las mismas, por otro lado, son identificados predios de propiedad del urbanismo los cuales presuntamente corresponde a áreas comunes y públicas.

 Por otro lado, me permito aclara que la Oficina Asesora de Planeación no tiene competencia en certificar propiedad de predios, pues la información consultada corresponde a lo establecido según la Base catastral IGAC 2017.

Sobre el uso de las áreas que se deberá dar a las cesiones, este será sujeto a lo establecido dentro de la destinación como uso público, según lo aprobado por licencia de urbanismo aprobada debidamente por curaduría urbana; las cesiones en el municipio de Tunja se encuentran reglamentadas de conformidad con el Decreto Municipal 0313 de 2014 *"Por el cual se reglamenta el procedimiento para la entrega, escrituración y registro de aéreas de cesión obligatoria y voluntaria y el traslado de la obligación de las cesiones para parques y equipamiento colectivos a otros predios fuera del proyecto urbanístico"*.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR- Abogado – Contratista OAP

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-946

Tunja, 2 de febrero de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co
emersonmsolern@gmail.com
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001333300320180011600
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-1-184, por medio del cual, solicita "… *se asigne el profesional pertinente y se pronuncie sobre el Sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2022 emitido por la señora* ***JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,*** *por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322-3 del Código General del Proceso, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia y siguiendo las indicaciones del señor* ***SECRETARIO JURÍDICO*** *DR LIBARDO ANGEL GONZALEZ, se debe dar un PRONUNCIAMIENTO y APORTAR los elementos probatorios donde se logre demostrar que actuaciones se han adelantado en el sector y las diferencias que usted considere que existan con el fallo que se adjunta…"*

En base a lo anterior**,** se le informa que revisada la documentación que reposa en la Oficina Asesora de Planeación, y en base al Decreto 0184 del 24 de mayo de 2019, "Por medio del cual se actualiza parcialmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja" y así mismo el Decreto 0426 del 23 de Diciembre de 2019, "Por el cual se ajusta el Manual Específico y de Competencias Laborales para los empleos de la planta del Sector Central del Municipio de Tunja; me permito pronunciarme frente a su oficio; informándole que la dependencia encargada de llevar a cabo la cabal respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, corresponde a la Secretaría de Infraestructura, administrador de la malla vial de Tunja, Secretaría d de Tránsito, quien en cumplimiento de la acción popular referenciada y al plan

de movilidad con base en los proyectos que se establecieron en el Plan de Desarrollo, relacionados con el sistema estratégico el cual va permitir de manera integral proteger los derechos colectivos, es quien de manera priorizada y concreta dentro de su plan de acción enmarcan los proyectos relacionados para tal fin, como lo ordena la sentencia de primera instancia y así mismo la Secretaría de Contratación Licitaciones y Suministros , dependencia que adelanta la publicación de procesos contractuales.

A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada - Contratista

1.14.2-6-2-948

Tunja, 2 de febrero de 2022

Doctor
DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co diegobacca.juridica@tunja.gov.co
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00043-00
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO CON OCASIÓN DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1.2-1-11-134, por medio del cual *"…mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día **15 de febrero de 2022,** a las 09:00 horas. Por tal razón solicito de manera atenta ordene a quien corresponda se informe al suscrito en calidad de apoderado del municipio de Tunja; las razones técnicas que permitan determinar si hay lugar o no a formular pacto de cumplimiento dentro de la acción constitucional de la referencia, indicando según corresponda (decisión positiva o negativa), los fundamentos técnicos y cronogramas necesarios en aras de desplegar las actuaciones administrativas y demás que se compaginen con las pretensiones de la demanda, así como las pruebas documentales que den cuenta de las acciones adicionales a las ya informadas, desplegadas en aras de solucionar la problemática que denunciada por el actor popular. …"*

Respecto de la solicitud elevada de pronunciamiento, la Oficina Asesora de Planeación envía respuesta desde la parte jurídica del equipo de cesiones del municipio de Tunja a saber:

Es importante informar que la defensa judicial planteada por el profesional en derecho de la secretaria jurídica de Tunja, esboza de manera clara en sus excepciones y defensa técnica la hermenéutica jurídica necesaria para la defensa de los intereses del municipio en la acción popular que nos ocupa, llenado la línea de defensa y planteando las siguientes expediciones:

ACTUACIONES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EN PRO DE LA SUPERACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda dan cuenta de todas y cada una de las actuaciones del ente territorial en pro de la protección de los derechos colectivos, es así que la entidad, consciente de la situación y en protección de los derechos y la necesidad de las obras aludidas, a través de su Oficina Asesora de Planeación ha adelantado reuniones y acercamientos en búsqueda de procesos de concertación.

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRE OMISIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, REFERENTE A LA AFECTACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO

No se puede perder de vista que el demandante a efectos de sustentar sus pretensiones; no allega prueba alguna que demuestre la configuración de vulneración alguna a los derechos colectivos aludidos, máxime cuando este tipo de acciones constitucionales

requiere la demostración de la necesidad de proteger a la comunidad, por un riesgo inminente o vulneración efectiva de derechos; requisitos que en el caso sub examine no se acreditan

TEMPORALIDAD PARA EJECUCIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO LA CAPITAL QUE NOS UNE 2020-2023

De lo anterior se colige, que el municipio y su actual administración, está en término para consolidar una sus políticas públicas y es así que la Administración Municipal ha llevado a cabo actuaciones como: concertaciones con los dueños de los predios, construcción de paso peatonal provisional, estudios y levantamientos topográficos con el fin de determinar su prioritaria intervención y así iniciar el trámite precontractual y contractual a lugar; siendo ello consecuente con la afirmación de que el municipio a la fecha se no se encuentra trasgrediendo los derechos colectivos invocados por el actor.

Por tanto y con la contundencia de los argumentos y pruebas presentadas al señor Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, es importante que se desarrolle el debate probatorio dentro de la acción popular y así, tener determinados los argumentos necesarios para alegar de conclusión y esperar una sentencia de primera instancia.

Por tanto, se sugiere no presentar formula de pacto de cumplimiento en la popular 15001-3333-005-2020-00043-00.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR- Abogado – Contratista OAP

Magda Jimenez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-948

Tunja, 2 de febrero de 2022

Doctor
DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co diegobacca.juridica@tunja.gov.co
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00043-00
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO CON OCASIÓN DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1.2-1-11-134, por medio del cual *"…mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día **15 de febrero de 2022,** a las 09:00 horas. Por tal razón solicito de manera atenta ordene a quien corresponda se informe al suscrito en calidad de apoderado del municipio de Tunja; las razones técnicas que permitan determinar si hay lugar o no a formular pacto de cumplimiento dentro de la acción constitucional de la referencia, indicando según corresponda (decisión positiva o negativa), los fundamentos técnicos y cronogramas necesarios en aras de desplegar las actuaciones administrativas y demás que se compaginen con las pretensiones de la demanda, así como las pruebas documentales que den cuenta de las acciones adicionales a las ya informadas, desplegadas en aras de solucionar la problemática que denunciada por el actor popular. …"*

Respecto de la solicitud elevada de pronunciamiento, la Oficina Asesora de Planeación envía respuesta desde la parte jurídica del equipo de cesiones del municipio de Tunja a saber:

Es importante informar que la defensa judicial planteada por el profesional en derecho de la secretaria jurídica de Tunja, esboza de manera clara en sus excepciones y defensa técnica la hermenéutica jurídica necesaria para la defensa de los intereses del municipio en la acción popular que nos ocupa, llenado la línea de defensa y planteando las siguientes expediciones:

ACTUACIONES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EN PRO DE LA SUPERACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda dan cuenta de todas y cada una de las actuaciones del ente territorial en pro de la protección de los derechos colectivos, es así que la entidad, consciente de la situación y en protección de los derechos y la necesidad de las obras aludidas, a través de su Oficina Asesora de Planeación ha adelantado reuniones y acercamientos en búsqueda de procesos de concertación.

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRE OMISIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, REFERENTE A LA AFECTACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO

No se puede perder de vista que el demandante a efectos de sustentar sus pretensiones; no allega prueba alguna que demuestre la configuración de vulneración alguna a los derechos colectivos aludidos, máxime cuando este tipo de acciones constitucionales requiere la demostración de la necesidad de proteger a la comunidad, por un riesgo inminente o vulneración efectiva de derechos; requisitos que en el caso sub examine no se acreditan

TEMPORALIDAD PARA EJECUCIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO LA CAPITAL QUE NOS UNE 2020-2023

De lo anterior se colige, que el municipio y su actual administración, está en término para consolidar una sus políticas públicas y es así que la Administración Municipal ha llevado a cabo actuaciones como: concertaciones con los dueños de los predios, construcción de paso peatonal provisional, estudios y levantamientos topográficos con el fin de determinar su prioritaria intervención y así iniciar el trámite precontractual y contractual a lugar; siendo ello consecuente con la afirmación de que el municipio a la fecha se no se encuentra trasgrediendo los derechos colectivos invocados por el actor.

Por tanto y con la contundencia de los argumentos y pruebas presentadas al señor Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, es importante que se desarrolle el debate probatorio dentro de la acción popular y así, tener determinados los argumentos necesarios para alegar de conclusión y esperar una sentencia de primera instancia.

Por tanto, se sugiere no presentar formula de pacto de cumplimiento en la popular 15001-3333-005-2020-00043-00.

SOPORTES TÉCNICOS DE INTERÉS:

Como complementos y soporte de parte técnica se cita información que puede ser relevante en el proceso, es de aclarar que se han realizado repetidas reuniones y mesas de trabajo

conjuntas y aclarando las responsabilidades compartida por la Administración Municipal y Gobernación de Boyacá, es importante mencionar que la vía entre la Glorieta Baracaldo y la BTS, corresponde a una vía arterial definida por el Plan de Ordenamiento Territorial desde el año 2001 con un perfil de 30 metros, motivo por el cual es del resorte tanto de Gobernación de Boyacá como del municipio en términos del principio de planeación y del ordenamiento territorial, definir el diseño geométrico de la misma, aun mas cuando la entrada en operación del nuevo terminal ha generado nuevos impactos a la movilidad, accesibilidad de la ciudad y el sector.

Lo anterior, recordando la necesidad de establecer esfuerzos conjuntos para dar solución a la adquisición y gestión predial, además de conformar la vía de asunto según el perfil determinado en el ordenamiento, dentro de los compromisos pactamos en la mesa de trabajo del 11 de mayo del año en curso, realizada en el despacho de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación de Boyacá, la sociedad pública terminal regional de transportes terrestres de Tunja SAS, Secretario se Infraestructura, tránsito y transporte y Oficina Asesora de planeación de la administración municipal de Tunja; se tenía como objetivo estudiar propuesta de cronograma enviado con fecha 29 de marzo del año 2021 propuesta derivada de compromisos ya existentes; con el fin de compartir propuesta de solución óptima de la movilidad y accesibilidad de la Calle 29 que involucre la conexión con la proyectada carrera 5, la vía de servicios y la BTS, con su respectivo trazado vial como solución de la movilidad de la zona, junto con levantamiento topográfico de la vía en mención (Calle 29), toda vez, que el limitante para materializar lo propuesto como paso peatonal y ciclorruta sobre la vía de asunto en el costado sur de la vía, corresponde a la no realización del diseño geométrico que permita definir de manera independiente las áreas de reserva vial de cada uno de los predios que colindan sobre esta vía, así como, es necesario conocer claramente las áreas destinadas como reserva vial para la conformación de la misma, áreas destinadas a la gestión predial para la adquisición y posterior intervención, todo esto en cumplimiento del estricto orden para la ejecución de proyectos (principio de planeación) y de conformidad con lo definido en el documento:

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2019
CONCEDE: SOCIEDAD PUBLICA TERMINAL REGIONAL DE TRASPORTES TERRESTRES DE TUNJA S.A.S
CONCESIONARIO: UNIÓN TEMPORAL TERMINAL TUNJA BICENTENARIO NIT. 901346934-3,
OBJETO: CONCESIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL TERMINAL REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DE TUNJA.
TITULAR DEL PROYECTO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ,
Donde es preciso resaltar lo siguiente:

En la **CLAUSULA PRIMERA**, numeral 2 "inversión en infraestructura", numeral **B "341 METROS LINEALES DE CONSTRUCCIÓN DE FRANJA CICLORRUTA Y GLORIETA BARACALDO A TERMINAL NUEVO PERFIL DE 6.20 METROS"**, es necesario destacar lo consignado en el contrato, en donde se cita: *"…donde se establece la necesidad de disponer de un sendero básico para circulación de ciclistas y peatones en el corredor Tunja-Toca* ***por el costado norte*** *de la vía Baracaldo – Toca" (…)* (subrayado fuera del texto), *"…garantizando el cumplimiento de requerimientos técnicos normativos que le sea aplicables, tanto a la ejecución de la obras como a los elementos que instalar.* ***Como mínimo se deben atender las características técnicas relacionadas en Anexo de Inversiones****"* (subrayado y negrita fuera del texto). De conformidad con lo citado en el contrato de Concesión, y resaltado (subrayado y negrilla) por parte de la Alcaldía de Tunja, y analizando también, en los anexos de inversión, dentro de los que están los requisitos que, según el contrato, se deben realizar **COMO MÍNIMO** para la ejecución de las obras, y en donde se definen actividades relevantes como las franjas de circulación de diferentes actores viales, la localización y replanteo topográfico, entre otras, además de los requerimientos normativos estándar de diseño geométrico vial y seguridad vial, y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, los cuales, implican el cumplimiento del resguardo y de las intervenciones sobre el Derecho de Vía, articulando dichas actividades con lo implementado por parte del Concesionario vial a cargo de la vía Briceño-Tunja-Sogamoso (BTS), así:

SOCIEDAD PÚBLICA TERMINAL REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRE DE TUNJA

PRESUPUESTO PARA 341 METROS LINEALES DE CONSTRUCCION DE FRANJA CICLORUTA EN SECTOR GLORIETA BARACALDO A TERMINAL NUEVO PERFIL DE 6,20 METROS

No	ITEM	UNIDAD	V/UNIT	CANTIDAD	V/ TOTAL
	1,00 FRANJAS DE CIRCULACIÓN		TIPO		
1,01	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO TOPOGRÁFICO	Kilómetro	2.565.145	0,39	1.000.406,55
1,02	EXCAVACIÓN DE CORTES, CANALES Y PRESTAMOS EN MATERIAL COMÚN A MAQUINA INCLUYE CARGUE Y ACARREO LIBRE DE 5 KM	Metro Cúbico	11.142	4.006,74	44.636.617,08
1,03	EXCAVACIÓN MECANICA EN ROCA DE LA EXPLANEACION, CANALES Y PRESTAMOS SIN EXPLOSIVOS	Metro Cúbico	56.257	115,80	6.514.560,60
1,04	SUMINISTRO, EXTENDIDA Y COMPACTACIÓN DE MATERIAL SELECCIONADO PARA SUBBASE GRANULAR (INCLUYE ACARREO LIBRE DE 5 KM) (**)	Metro Cúbico	84.574	409,93	34.669.419,82
1,05	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SARDINEL PREFABRICADO A-10,	Metro Lineal	51.051	386,00	19.705.686,00

Dentro de lo que se debe tener, entre otros requisitos mínimos, localización y replanteo acorde al diseño geométrico vial y urbanístico de la zona de aferencia del paso de asunto, según lo manifestado anteriormente, la información anterior corresponde a parte de la revisión puntual jurídica y técnica de los documentos del caso de asunto, aun así, la administración municipal espera realizar un acercamiento para aclarar y acordar puntualmente competencias según corresponda.

En conclusión, este despacho deja claro que en base a lo contestado se manifiesta el no ánimo de realizar conciliación o pacto y por lo anterior no se presenta fórmula de arreglo alguno respecto a las presunciones del Convocante, lo anterior en atención a que la OAP ha dejado claro su cabal cumplimiento en tornos a sus funciones y competencia.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR- Abogado – Contratista OAP

María Paula Sanabria – Arquitecta – Contratista OAP

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-947

Tunja, 2 de febrero de 2022

Doctora
CLARIBETH ARMIJO A.
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001333301120200009500
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BERNAL DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
ASUNTO: SE CORRE TRASLADO DE SENTENCIA PARA CUMPLIMIENTO

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-11-190, por medio del cual, solicita "… *Mediante el presente se hace remisión a su Despacho del fallo del Medio de Control de la referencia, emitido por el Juez Once Administrativo de Oralidad, en el que ordena: "PRIMERO. - AMPARAR los derechos colectivos al goce del especio público; utilización y defensa de los bienes de uso público; y seguridad y salubridad pública, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes. SEGUNDO.-. ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal para la apropiación de los recursos necesarios a efectos de realizar las obras de intervención, mantenimiento y/o pavimentación de la zona ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja, y que corresponda a la vía que se evidencia en el registro fotográfico y de video aportado por los accionantes al plenario (índice samai 1) y por la parte accionada (índice samai 8, 9 y s stes); obras que deberán ser ejecutadas dentro de los tres (3) meses siguientes vencido el término anterior".…"*

En base a lo anterior**,** se le informa que revisada la documentación que reposa en la Oficina Asesora de Planeación, y en base al Decreto 0184 del 24 de mayo de 2019, "Por medio del cual se actualiza parcialmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja" y así mismo el Decreto 0426 del 23 de Diciembre de 2019, "Por el cual se ajusta el Manual Específico y de Competencias Laborales para los empleos de la planta del Sector Central del Municipio de Tunja; me permito pronunciarme frente a su oficio; informándole que la dependencia

encargada de llevar a cabo la cabal respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, corresponde a la Secretaría de Infraestructura, administrador de la malla vial de Tunja.

A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada - Contratista

1.14.2-6-2-500

Tunja, 25 de enero de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co carlos.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: Acción popular TERMINAL ANTIGUO
RADICACIÓN: 15001 3333 002 2021 00093 00
DEMANDANTE: Yesid Figueroa García
DEMANDADO: Municipio de Tunja

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico con número **1.2-1-1- 87**, por medio del cual, solicita *desde su sectorial y aportar un informe con la siguiente información:*

1. *Se realice una visita técnica a las instalaciones del terminal antiguo de la ciudad de Tunja, en el entorno a la acción popular presentada.*
2. *Se allegue **UN INFORME actualizado y pormenorizado, con videograbación y fotografías,** con ocasión a la intervención y el informe o estudio técnico, donde se indique el estado del inmueble, su uso u ocupación, o los proyectos que se tienen contemplados para adelantar en esas instalaciones.*
3. *Toda esta información debidamente escaneada y los que su equipo de trabajo considere pertinentes para la defensa del municipio por la acción popular que se adelanta.*

En base a lo anterior y teniendo en cuenta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja; me permito pronunciarme frente a su correo; informándole que la dependencia encargada de dar respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Cultura.

A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-502

Tunja, 26 de enero de 2022

Doctor
FABIÁN ANDRÉS ARIASA HERNANDEZ
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co fabian.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 2017-00201
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – VEOLIA AGUAS DE TUNJA

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-11-2055, por medio del cual "*… Atendiendo la orden judicial emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de la ciudad de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, me permito dar traslado para cumplimiento de fallo en los siguientes términos:*

> *" … **TERCERO**.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Alcalde Municipal de Tunja tomar las medidas necesarias para que en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión adelante los tramites necesarios conforme a lo señalado en los artículos 122 a 131 del Decreto 564 de 2006 y en la normatividad reglamentaria vigente con el fin de efectuar la regularización urbanística de las viviendas ubicadas en la Calle 11 entre carrera 2a hasta la 40 E y la carrera 40 E entre calles 110 y 12° del Barrio la Peñita del Municipio de Tunja y que no se encuentren ubicadas en zona de protección ambiental señaladas en el Acuerdo No. 0014 de 2001 modificado excepcionalmente por Acuerdo No. 0016 del 28 de julio de 2014. En su defecto, cuando se trate de viviendas ubicadas en zona de protección ambiental deberá iniciar los trámites de su reubicación incluyéndolos en programas de viviendas que adelante el ente territorial directamente o a través de aliados o contratistas.*

RESPUESTA: Para la realización del informe detallado en el sector especifico del barrio las peñitas se requiere realizar la visita a campo como el equipo técnico que permita recolectar el número de viviendas y propietarios acompañada de un formulario en el cual se permita establecer la conexión a redes loca o sistemas provisiónales de acueducto y alcantarilla ya que estas acometidas son internas y en la mayoría de ocasiones no están a simple vista, sumado a esto es necesario que los puntos recolectados sean georreferenciados con el fin de establecer el número de viviendas que se encuentran en zona de protección ambiental ya que el barrio si cuenta con una franja importante que atraviesa varios predios. Una vez se establezcan la cantidad de viviendas en riesgo se procederá a informar a la oficina de gestión de riesgo para el plan de reubicación.

> ***CUARTO.- ORDENAR** al Alcalde de Tunja para que en el término máximo de diez (10) meses siguientes a los seis meses de que trata el numeral anterior, adelante todos los estudios técnicos que se requieran para determinar la procedencia de adquisición de predios en el sector aledaño a las viviendas objeto de amparo y la conformación de vías que le permitan a VEOLIA AGUAS DE TUNDA S.A. E.S.P. o a la empresa que para la época preste los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el Municipio, conectar a tales viviendas con las redes locales de*

los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, para lo cual se tendrá como parte de la base técnica los conceptos e informes presentados por las distintas entidades dentro del trámite de la acción popular que por esta sentencia se resuelve.

Esta respuesta es de competencia de la Secretaría de Desarrollo.

***QUINTO.- ORDENAR** al Alcalde del Municipio de Tunja que conforme a los resultados de los estudios técnicos elaborados, de ser procedente, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al recibido a satisfacción de los estudios a que se refiere el numeral anterior, haga las apropiaciones presupuestales que correspondan de los recursos que se requieren para adquisición de predios y conformación de la vía que haga posible la conexión de las viviendas ubicadas en en la Calle 11 entre carrera 20 hasta la 40 E y la carrera 40 E entre calles 11° y 12° del Barrio la Peñita del Municipio de Tunja y que no cuentan con el suministro de los servicios de acueducto y alcantarillado a las redes de acueducto y alcantarillado locales.*

Esta respuesta es de competencia de la Secretaría de Desarrollo y Hacienda

***SEXTO.- ORDENAR** al Alcalde del Municipio de Tunja para que dentro del año siguiente a la apropiación de tales recursos efectué los tramites de adquisición de predios requeridos para la conformación de vías y su efectiva conformación, de tal manera que se brinden las condiciones para la conexión de las viviendas ubicadas en en la Calle 11 entre carrera 20 hasta la 4a E y la carrera 40 E entre calles 110 y 12° del Barrio la Peñita del Municipio de Tunja que no cuentan con los servicios de acueducto y alcantarillado a las redes locales de tales servicios.*

Esta respuesta es de competencia de la Secretaría de Infraestructura y Hacienda

***SÉPTIMO.- ORDENAR** al representante legal de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., que una vez se cumplan las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015, construir las redes de acueducto y alcantarillado que permitan la conexión de las viviendas ubicadas en en la Calle 11 entre carrera 20 hasta la 4a E y la carrera 4a E entre calles 110 y 120 del Barrio la Peñita del Municipio de Tunja, que no cuenten con el suministro de tales servicios.*

Esta respuesta es de competencia de la Secretaría de Desarrollo y Veolia.

***OCTAVO.- ORDENAR a VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** que en firme la presente providencia, de manera periódica y por lo menos una vez cada cuatro meses realice el mantenimiento preventivo no solo de las acometidas sino de los pozos sépticos y redes sanitarias del sector objeto de la presente acción y acredite su cumplimiento al día hábil siguiente de realizado el mantenimiento y proceda a mantener la señalización de los pozos sépticos del sector de la presente acción popular, y tome todas las medidas técnicas y administrativas que resulten necesarias para facilitar la visualización de los señalados, informando y acreditando a este despacho su cumplimiento.*

Esta respuesta es de competencia de la Secretaría de Desarrollo y Veolia

***NOVENO.- EXHORTAR** a los habitantes de las viviendas ubicadas en la Calle 11 entre carrera 2a hasta la 4a E y la carrera 4a E entre calles 110 y 120 del Barrio la Peñita del Municipio de Tunja a que concurran con las autoridades del Municipio y coadyuven las gestiones que se requiera adelantar con miras efectuar el proceso de legalización de las viviendas construidas, así como las labores que apareje el proyecto de construcción y adecuación de las redes de acueducto y alcantarillado*

Noveno: competencia de habitantes viviendas barrio las Peñita.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-214

Tunja, 11 de enero de 2022

Doctor
FABIAN HERNANDEZ
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co fabian.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 118 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2021
CONVOCANTE: CAMILO ANDRÉS PRECIADO Y OTROS
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO

Cordial Saludo:

En atención al asunto sobredicho y el correo enviado sin oficio, por medio del cual soli*cita "… Con el presente me permito allegar a su despacho solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, cuyo trámite se está adelantando en la **PROCURADURÍA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, con el objeto que esa sectorial **se pronuncie sobre los hechos y pretensiones allí consignados**, y allegue las pruebas que sustenten la defensa de la entidad. …"*

En base a lo anterior la Oficina Asesora de Planeación se permite pronunciare frente a su correo ya enunciado; informándole que en base a lo solicitado en el escrito del asunto que Usted se permitió adjuntar; es competencia de esta Oficina dar contestación así:

DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES – FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

PRIMERA: Que se declare que ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE TUNJA, representada legalmente por el señor Alcalde ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ y/o sus apoderados que lo representen y El MINISTERIO DE CULTURA, representado legalmente por la señora ministra; ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN y/o sus apoderados que la representen; son administrativa y solidariamente responsables del daño antijurídico causado a mis representados en su condición de propietarios del inmueble identificado con las nomenclaturas carrera 10 N° 15-37 y carrera 10 N° 15-19, con matrículas Inmobiliarias números 070-32979 y 070-129090 (correspondientes a los Predios 0005 y 0006 - de la Manzana 0151 '' Sector 2 del Centro Histórico de Tunja) en razón a la indebida clasificación en los niveles de intervención definidos en el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de la ciudad de Tunja para este inmueble, que han impedido su edificabilidad, la explotación económica del inmueble, el desarrollo de un proyecto inmobiliario y la comercialización del mismo.

RESPUESTA: Es necesario señalar que el PEMP adoptado mediante Resolución 0241 de 2012, es norma de superior jerarquía y de obligatorio cumplimiento, toda vez que fue expedida por el Ministerio de Cultura. *"Prevalencia de disposiciones sobre patrimonio cultural. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1185 de 2008, numeral 1.5, y con lo preceptuado en la ley 388 de 1997 o las normas que los modifiquen o sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declaradas como BIC prevalecerán al momento de adoptar, modificar o ajustar los planes de ordenamiento territorial de municipios y distritos"*.

Así mismo el artículo 4 del Decreto 763 de 2009, en su numeral 1.2 establece que el Ministerio de Cultura tiene competencia específica para:

"vii. Aprobar los PEMP de bienes que declare como B/C del ámbito nacional o los declarados como tal antes de la expedición de la Ley 1185 de 2008, si tales bienes requieren de dicho plan, previa concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural".

El Ministerio de Cultura suscribió con la arquitecta Sandra Karime Zabala Corredor el contrato de consultoría No. 1859, del 30 de diciembre de 2009, para elaborar la fase II del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico de Tunja y su zona de influencia, ubicado en el departamento de Boyacá, previa concurso abierto de méritos con propuesta técnica simplificada No. 005 de 2009, adjudicado en audiencia pública mediante la Resolución 2703 del 28 de diciembre de 2009.

En este sentido, también se advierte que, como todo proceso de planificación, durante el mismo se surtió de parte de esa entidad el proceso de participación ciudadana, con el fin de dar a conocer el objeto del proyecto de aprobación del PEMP y sus implicaciones se convocó a la población del municipio de Tunja. El proceso de participación ciudadana, en el que participó el Consejo Territorial de Planeación, se realizó en varias sesiones los días 18 de febrero, 9 de julio, 31 de agosto y 13 de septiembre de 2010. Como se señala en las consideraciones de la Resolución 0428 de 2012.

Ahora frente al argumento de una "indebida clasificación en los niveles de intervención definidos en el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de la ciudad de Tunja para este inmueble, que han impedido su edificabilidad, la explotación económica del inmueble, el desarrollo de un proyecto inmobiliario y la comercialización del mismo." Se trata de una apreciación subjetiva, teniendo en cuenta que la clasificación de los niveles de intervención se hace en cumplimiento de los lineamientos y metodología establecida desde la ley de cultura. Ahora bien, respecto al impedimento supuesto de edificabilidad o explotación económica, no es cierto, toda vez que el PEMP establece para cada nivel de intervención, las directrices normativas a ser aplicable, esto de igual manera en términos de uso, para lo cual se deberá tener en cuenta los mapas de Niveles permitidos de intervención, sectores urbanos normativos usos, sectores urbanos normativos edificabilidad y lo definido en la Resolución 0428 de 2012. En este sentido es necesario señalar que en dos oportunidades ha sido presentado desde la Curaduría urbana 1 proyecto de intervención para los predios en comento, durante los meses de agosto y octubre del 2021, lo que a todas luces refleja la posibilidad del desarrollo de proyecto para estos inmuebles, en cumplimiento a las directrices establecidas en el PEMP.

SEGUNDA: Que se declare que la ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE TUNJA representada legalmente por el señor Alcalde ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ y/o sus apoderados que lo representen y El MINISTERIO DE CULTURA, representado legalmente por la señora ministra; ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN y/o sus apoderados que la representen; deben asumir de manera y solidaria los perjuicios patrimoniales causados a mis representados en su condición de propietarios del inmueble identificado con las nomenclaturas carrera 10 N° 15-37 y carrera 10 N° 15-19, derivados de la indebida clasificación en los niveles de intervención definidos en el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de la ciudad de Tunja para este inmueble de su propiedad, toda vez que en función de los errores y equivocaciones cometidas se han impuesto a mis representados carga adicionales que no estaban en la obligación de soportar, convirtiéndose en una medida excesiva, especial y singular que afecta el núcleo esencial del derecho de propiedad, el uso, goce, disfrute y disposición del inmueble afectado.

RESPUESTA: Respecto a este argumento, se reitera lo subjetivo de la apreciación, pues como ya se ha señalado, el proceso de diagnóstico y formulación del PEMP se siguió de conformidad con lo señalado desde la normatividad nacional vigente, como lo avaló el Ministerio de Cultura quien fue la entidad contratante y goza de planea legalidad, toda vez que no ha sido demandado. Es necesario señalar que desde la administración se ha brindado plena garantía a los propietarios de inmuebles categorizados en niveles 1 y 2 en términos de beneficios tributarios (exenciones) como se establece en el Estatuto tributario, lo que define beneficios y no cargas adicionales como se pretende señalar. Se aclara además que la exención debe ser solicitada anualmente por los propietarios antes del último día hábil del mes de julio de cada vigencia fiscal, en este sentido, la aplicación al predio con código catastral 010201510006000, solo podría ser aplicable a partir de la vigencia 2020, pues solo hasta septiembre de 2019, fue expedido el acto administrativo del Ministerio que modifica el nivel de intervención de este predio y lo define como Nivel 2 de intervención.

TERCERA: Que como consecuencia; se condene a la ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE TUNJA, representada legalmente por el señor Alcalde ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ y/o sus apoderados que lo representen y El MINISTERIO DE CULTURA, representado legalmente por la señora ministra; ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN y/o sus apoderados que la representen a pagar a mis representados o a quienes representen sus derechos, como reparación del daño antijurídico ocasionado a consecuencia de la indebida clasificación en los niveles de intervención definidos en el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de la ciudad de Tunja para este inmueble de su propiedad a título perjuicios materiales las siguientes cantidades o el valor superior que se llegaré a demostrar en un eventual proceso, así:

a) **Daño emergente**: (Art. 1613 del C.C.) Por concepto de DAÑO EMERGENTE: La suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($118.108.380) M/te de la siguiente manera (…)

Al respecto, no se encuentra que exista dentro de las consideraciones, prueba alguna de un perjuicio en términos de gastos concretos, ciertos y acreditados por los solicitantes. Por otra parte, tampoco se evidencia acción y omisión negligente hacia la Administración Municipal, toda vez que como se ha mencionado con anterioridad, a la Administración le compete la adopción y cumplimiento de esta norma de superior jerarquía. Hecho este que se ha cumplido de manera oportuna en cada instancia y de acuerdo con la competencia que nos asiste.

b) **Por concepto de lucro cesante** por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DE PESOS ($104.480.490) M/te, de la siguiente manera: (…)

Al respecto, no se ha especificado ninguna certeza a través de un hecho real y verificable la pérdida sufrida, o la ganancia dejada de percibir, pues como se ha mencionado los predios objeto de esta solicitud cuentan con una normativa aplicable para el desarrollo de un proyecto bajo lo definido en el PEMP, que bajo ninguna circunstancia, restringen el desarrollo de actividades arquitectónicas o de uso, como ocurre en cualquier lugar de la ciudad, donde la norma establece usos, actividades, índices de construcción y edificación de conformidad con las directrices establecidas dentro de un proceso de diagnóstico y formulación, en el que el componente de participación ciudadana, siempre está presente.

c) **Por concepto de perdida de oportunidad o perdida de chance** por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($154.449.420) M/te, de la siguiente manera: (…)

Teniendo en cuenta que esta “pérdida” se sustenta en una expectativa del solicitante, se debe señalar la incertidumbre que puede generar esta solicitud, más cuando el centro histórico de la ciudad de Tunja fue declarado como monumento nacional desde el 30 de noviembre de 1959 mediante la Ley 163 y cuya reglamentación fue adoptada mediante la Resolución 041 de 26 de octubre de 1994, así las cosas, es claro que las condiciones de norma especial definida para el centro histórico de la ciudad datan de más de sesenta años y la adopción del PEMP ya cuenta con 10 años de expedición, lo que resulta cuestionable en términos un supuesto negativo, que se opusiera a una expectativa “cierta”

Es necesario señalar que es responsabilidad de compradores y vendedores suministrar información suficiente respecto de los inmuebles objeto de transacciones. Por lo anterior, se aclara que toda la documentación normativa de la ciudad, incluyendo el Centro histórico y su área de influencia se encuentra publicada en la página Web del Municipio, y es sujeto de consulta directa o mediante solicitud radicada ante la oficina de atención al ciudadano, también se expiden conceptos de uso de suelos, en donde se consigna la normativa aplicable a cada predio de nuestra jurisdicción.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores condenas y reconocimientos; se ordene al Ministerio de Cultura que, mediante acto administrativo, atendiendo las consideraciones expuestas y probadas en el presente escrito; se modifique el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja modificando los niveles permitidos de

intervención relacionados en el artículo segundo numeral 2, de la Resolución número 0428 del 27 de marzo de 2012, en lo atinente al nivel de intervención asignado a los Predios 0005 y 0006 de la Manzana 0151/ Sector 2 del Centro Histórico de Tunja que corresponde al predio identificado con las nomenclaturas carrera 10 N° 15-37 y carrera 10 N° 15-19, con matrículas Inmobiliarias números 070-32979 y 070-129090 de propiedad de mis poderdantes.

RESPUESTA: Es importante señalar que de conformidad con lo señalado en la Resolución 2886 de 16 de septiembre de 2019 *"Por la cual se modifica el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja, aprobado mediante Resolución 0428 del 27 de marzo de 2012" resuelve:*

ARTÍCULO I. Modificar el Plano PR0-02 Niveles permitidos de intervención relacionado en el artículo Segundo numeral 2. Cartografía normativa, de la Resolución No.0428 del 27 de marzo de 2012, en lo atinente al nivel de intervención asignado a los predios 0005 y 0006 de la manzana 0151 sector 2 del centro histórico de Tunja, según plano adjunto.

ARTÍCULO 2. Modificar el Anexo No. 1: Listado de inmuebles de niveles 1y2 relacionado en el artículo Segundo numeral 3. Anexos, de la Resolución No. 0428 del 27 de marzo de 2012, excluyendo el inmueble 5 de la manzana 151/ sector 2 del listado de inmuebles clasificados en Nivel 1, y el inmueble 6 de la manzana 151/ sector 2 del listado de inmuebles clasificados en Nivel 3; e ***incluyendo los inmuebles 5 y 6 de la manzana 151/ sector 2 en el listado de inmuebles clasificados en Nivel 2****, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución".*

Es el Ministerio de Cultura quien aprueba la Revisión del PEMP, en este sentido, la administración estará atenta a las disposiciones que frente a este tema refiera el Ministerio de Cultura. No obstante, es necesario aclarar que el artículo segundo numeral dos de la Resolución 0428 de 2012 se refiere la cartografía normativa y no a los niveles de intervención como de manera equivocada se señala.

ARTÍCULO 3. Modificar el Anexo n.º 2: Fichas normativas (fichas de inmuebles niveles 1 y 2 de área afectada y zona de influencia) relacionado en el artículo Segundo numeral 3. Anexos, de la Resolución No. 0428 del 27 de marzo de 2012, en lo atinente a la ficha normativa de los inmuebles 0005 y 0006 de la manzana 0151/ sector 2, según ficha adjunta.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de su publicación. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia que los propietarios hicieron uso de las posibilidades legales para adelantar trámite ante el Ministerio de Cultura, para la modificación del nivel de intervención de los predios objeto de esta solicitud, presentando para ello, los documentos técnicos y de soporte que en conclusión y de acuerdo con lo señalado en la resolución en comento, terminaron con la clasificación de los dos inmuebles en Nivel 2 de intervención. (Se adjunta copia de la resolución).

QUINTA: Que ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE TUNJA, representada legalmente por el señor ALCALDE ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ y/o sus apoderados que lo representen y El MINISTERIO DE CULTURA, representado legalmente por la señora ministra; ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN y/o sus apoderados que la representen, deben dar cumplimiento a la Sentencia en los términos del Art. 189 C.P.A.C.A. y pagarán todas las sumas a los demandantes por intermedio de su apoderado conforme a los estipulado en el poder anexo.

RESPUESTA: No se adjunta la Sentencia mencionada, por lo que no se puede objetar lo descrito

SEXTA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE TUNJA, representada legalmente por el señor Alcalde ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ y/o sus apoderados que lo representen y El MINISTERIO DE CULTURA, representado legalmente por la señora ministra; ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN y/o sus apoderados que la representen, se liquidarán intereses moratorios conforme al Art. 192 del C.P.A.C.A."

RESPUESTA: Por las razones ya expuestas no existe soporte que sustente el pago requerido.

DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Se cite a conciliación prejudicial, con el propósito de buscar arreglo conciliatorio o en su defecto, agotar requisito de procedibilidad.

SEGUNDA: De conformidad a lo anterior, se fije fecha y hora para la realización de la correspondiente audiencia de conciliación entre mis representados y la ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE TUNJA representada legalmente por el señor alcalde ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ y/o sus apoderados que lo representen y El MINISTERIO DE CULTURA, representado legalmente por la señora ministra; ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN y/o sus apoderados que la representen.

TERCERA: En caso de llegar a un ACUERDO CONCILIATORIO la parte accionante estaría dispuesta a disminuir el monto de las pretensiones en un porcentaje racional conforme al desarrollo de la audiencia.

RESPUESTA: En conclusión, teniendo en cuenta las pretensiones del solicitante en torno a realizar conciliación extrajudicial, esta oficina en base a lo contestado a cada uno de los hechos dejamos claridad de no ánimo conciliatorio y por lo anterior no se presenta fórmula de arreglo alguno respecto a las presunciones del Convocante, lo anterior en atención a que la OAP ha dejado claro su cabal cumplimiento en tornos a sus funciones y competencia.

(Anexo a la presente lo enunciado anteriormente)

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

1.14.2-6-2-349

Tunja, 19 de enero de 2022

Doctora
CLARIBETH ARMIJO
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001333300920170013300
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, SERVITUNJA S.A. E.S.P. Y MINISTERIO DE CULTURA

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el correo electrónico enviado sin oficio nos permitimos pronunciarnos acorde a nuestra funcionalidad y competencia, así:

*…" **Primero: REQUIÉRASE** al Señor Alcalde del Municipio de Tunja, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita un cronograma en el cual se especifiquen las fechas de las entregas de las obras pendientes por ejecutar en la Plazoleta San Francisco hasta su terminación total. Asimismo, se le solicitará que conforme a las fechas que establezca el Municipio, se allegue informe con evidencia fotográfica de las labores adelantadas en la obra, en cumplimiento de las sentencias proferidas en la presente acción popular, por lo expuesto en la parte motiva." …*

PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE II
CRONOGRAMA DE OBRA.

Actualmente se están ejecutando los Contrato de Obra No. 1641 de 2019, el cual tiene como objeto "ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS DEL CENTRO HISTÓRICO Y SU ZONA DE INFLUENCIA DEL MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2131 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN No. 1710 DE 15 DE JUNIO DE 2017 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE CULTURA.", y el de Interventoría 1640 de 2019 al contrato de obra, los cuales suscribieron acta de inicio el día 7 de noviembre de 2019, y cuya finalización estaba proyectada para el día 13 de diciembre del 2019.

El día 10 de diciembre del 2021 se suscribió Prorroga No. 2 al Contrato de Obra e Interventoría, con la cual se amplió el tiempo de ejecución de ambos contratos por un tiempo de 11 meses, estableciendo como fecha de finalización proyectada para el día 11 de noviembre del 2022, soportada en la reprogramación del cronograma de obra, el cual se adjunta como parte de la respuesta.

Así mismo se informa que en la actualidad la plazoleta San Francisco se encuentra en un 62% de avance de ejecución de las obras, y a la fecha se están realizando

las actividades concernientes al suministro e instalación del mármol travertino, se continúan con la Instalación de pañete en muro existente de la Plazoleta San Francisco.

Cabe resaltar y como ha sido manifestado en las anteriores comunicaciones y respuestas, que la entrega de la plazoleta está sujeta al avanzar del proyecto, teniendo presente que la plazoleta se utiliza como campamento de obra, almacén y lugar de acopio de material, dadas las condiciones del Centro Histórico. Se informa al Juzgado que desde el día 13 de diciembre se realizó una entrega parcial de la Plazoleta San Francisco a la comunidad, la cual comprende (Plazoleta Bancolombia y Parte de la Plazoleta Principal), de acuerdo a lo anteriormente mencionado, y estas entregas se harán de acuerdo al avanzar de las obras, hasta la culminación del proyecto, como fue mencionado anteriormente. Se adjunta video como soporte del estado actual de la plazoleta, programación de obra y prorrogas de contrato de obra No. 1641 de 2019 e Interventoría 1640 de 2019.

Sin otro particular.

Se anexa lo enunciado

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Camilo Torres Galvis –Arquitecto - Contratista OAP

Magda Jimenez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-506

Tunja, 27 de diciembre de 2022

Doctor
CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ CEPEDA
Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co carlosemilio.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2016-0071
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO FERNÁNDEZ FAGUA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-9-136, por medio del cual, solicita *"… me permito allegar fallo la acción de tutela de la referencia para que su despacho se pronuncie sobre los tramites y actuaciones realizadas por el municipio frente a las ordenes impuestas en el fallo. …"*

En base a lo anterior**,** se le informa que en base al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja"; me permito pronunciarme frente a su oficio; informándole que la Oficina Asesora de Planeación profirió dos actos administrativos así: Resolución 169 del 6 de abril de 2017, por la cual se concede Licencia de Intervención de espacio Público No. 165 del 6 de abril de 2017, al radicado No. 1.3.8-4-1/2017/E/479 del 12 de enero de 2017, a nombre del señor RAFAEL HUMBERTO FERNÁNDEZ, para el predio con cédula catastral No. 000100030014000, dirección CALLE 11A N° 19-08, para CONSTRUCCIÓN DE ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO y la Resolución 170 del 6 de abril de 2017, por la cual se concede Licencia de Intervención de espacio Público No. 166 del 6 de abril de 2017, al radicado No. 1.3.8-4-1/2017/E/478 del 12 de enero de 2017, a nombre del señor RAFAEL HUMBERTO FERNÁNDEZ, para el predio con cédula catastral No. 000100030014000, dirección CALLE 11A N° 19-08, para CONSTRUCCIÓN DE ACOMETIDA DE ACUEDUCTO; quedando así evidenciado el cumplimiento para esa fecha de esta oficina.

Así mismo me permito informar que mediante oficios que vienen anexos a la Tutela, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento, oficio Penal 1069 del 10 de diciembre del 2021 escribe al señor RAFAEL HUMBERTO FERNÁNDEZ FAGUA, con la referencia de la acción de tutela en desarrollo; ".. *En cumplimiento a lo ordenado por este*

Despacho Judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de la vigencia y teniendo en cuenta que la entidad accionada, a través del Dr, SERGIO EDUARDO REYES CUERVO, en calidad de apoderado judicial de Veolia Aguas de Tunja informa que la vivienda de su propiedad, ubicada en la Calle 11 A N° 18-17 Altos del Paraíso, ***ya se encuentra conectada al sistema de acueducto de Occidente de la ciudad de Tunja,*** *por lo que ya* ***no es necesario seguir llevando el agua en el carrotanque y solicita que cese la orden impuesta en la sentencia de la tutela de la referencia…"***

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP
Sandra Buitrago – Ingeniera – Contratista OAP

1.14.2-6-2-507

Tunja, 27 de diciembre de 2022

Doctor
CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ CEPEDA
Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co carlosemilio.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00090
DEMANDANTE: ELSA LORENA DÍAZ BENÍTEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-OFICINA DE PLANEACIÓN DE TUNJA

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1.2-1-9- 142, por medio del cual, solicita *"… Por medio de la presente me permito allegar FALLO DE primera instancia para cumplimiento en lo que concierne a:* ***Segundo****: ORDENAR a la Oficina de Planeación de Tunja que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, remita la petición radicada en esa entidad el pasado 6 de diciembre de 2021 bajo el No. ATU2021ER049848 a las autoridades competentes para brindarle respuesta (curadurías urbanas I y II y archivo municipal de Tunja), lo cual deberá comunicar a la tutelante a la dirección de notificaciones informada por ella, adjuntando los oficios mediante los cuales quedó radicada la petición en dichas entidades…"*

En base a lo anterior**,** y en cumplimiento a lo solicitado por el Juez de Tutela; me permito anexar soportes de requerimientos en cumplimiento a la Acción de Tutela N° 2021-00090; me permito adjuntar ocho (08) documentos en PDF de los requerimientos realizados a la curaduría, archivo central municipal, oficio de plazo solicitado a la accionante con el fin de tener las respuestas de los entes requeridos y así dar respuesta de fondo y así mismo el envío de fecha de 27 de enero de 2022 en el cual se le informa que se da cumplimiento a tutela enviando lo requerido por el despacho en su literal segundo; se adjunta igualmente tres (03) archivos en documento JPG los cuales contiene evidencia de envío para evidenciar cumplimiento de tutela.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP
Camilo Torres – Arquitecto – Contratista OAP

1.14.2-6-2-957

Tunja, 10 de febrero de 2022

Doctor
CARLOS ROJAS
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co carlos.juridica@tunja.gov.co
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 15001-3333-014-2021-00167-00
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA – CONCEJO DE TUNJA
ASUNTO: TRASLADO PARA DAR RESPUESTA A DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio radicado en físico el día 9 de febrero de 2022 N° 1.2-1-5-249, por medio del cual solicita *"… allegar pronunciamiento a más tardar para la medida cautelar el jueves 10 de febrero de 2022 y para escrito de la demanda jueves 24 de febrero de 2022…".* Ante lo anterior esta oficina se pronuncia en este escrito, así:

A LA MEDIDA CAUTELAR

En vista del requerimiento realizado a la Oficina asesora de planeación con radicado de fecha 9 de febrero de 2021 en esta dependencia damos respuesta a la medida cautelar radicada por el señor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1'049.626.701 de Tunja y TP. 268.006 del C.S. de la J, al acto administrativo – ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 042 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 del Concejo Municipal de Tunja, en aplicación del 238 de la Constitución, los artículos 229, 230, 231, 234 del CPACA.

En primer lugar desde las competencias de la OAP en especial desde el área de cesiones apoyo jurídico debemos manifestar que el proyecto de acuerdo " POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA FRANJA DE TERRENO QUE HACE PARTE DE UN LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN QUE CORRESPONDE AL NUMERO PREDIAL 15001010305910001000 Y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 070- 73639 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, DE PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN

DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, fue una iniciativa adelantada por la Secretaria de infraestructura Municipal en el marco de sus competencias siendo esta sectorial la idónea para precisar de mejor manera la argumentación jurídica utilizada dentro de la exposición de motivos.

Ahora bien, revisando de manera detallada el libelo demandatorio junto con la medida cautelar el asunto en debate judicial versa sobre un argumento de forma no de fondo en cuanto a la escogencia de la comisión responsable dentro del seno de concejo municipal por tanto de manera respetuosa sugerimos que de manera coordinada se acuda al acompañamiento jurídico de parte de los abogados del concejo municipal para así dar una respuesta en conjunto con la corporación edilicia.

En este sentido y revisando los hechos de la demanda informamos que se correrá traslado de los hechos ***SÉPTIMO:*** *El Plan de Desarrollo Municipal – Tunja La Capital que nos Une 2020-2023 – Acuerdo Municipal 012, fue sancionado el día 31 de mayo de 2020.* ***OCTAVO:*** *Que dentro del Plan de Desarrollo – Tunja La Capital que nos Une 2020- 2023 y el anexo Plan Plurianual de inversiones, no se encuentra incluida el proyecto "Avenida del Río",* a la oficina del POT para dar respuesta de fondo y en término a los mismos dejando la salvedad que solo estos corresponden a la OAP.

Con el finde brindar apoyo a la oficina jurídica municipal me permito de manera respetuosa plantear uno argumentos jurídicos que podrían servir en el asunto:

a. ***Las Medidas Cautelares En El Proceso Contencioso Administrativo***

> Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso[1].
>
> En el CPACA se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)[2]

[1] Ver ampliación de esta definición en la sentencia C-379 de 2004, de la Corte Constitucional.

[2] **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

> En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma "podrá decretar las que considere necesarias"[3]. No obstante, a voces del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su decisión estará sujeta a lo "regulado" en dicho Estatuto, previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar *"documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses,** que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"* (resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 201403799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

> *"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **elfumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**[4]"(Negrillas fuera del texto).*

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (exp. 201500022, C.P. doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

> *"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir elfumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad"[5](Negrillas no son del texto).*

[3] Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[4] Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[5] Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: "(…) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (…). Allí donde el juez administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: ***(i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.***

a. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo[6] se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar ***que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos***, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o

contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad'. En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de **amenaza del derecho del afectado *(idoneidad);*** ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del ***marco competencial propio de la administración pública (necesidad)*** y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ***ponderación*** , en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos; El propio artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: 'Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

[6] El artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, "una o varias de las siguientes" cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta "vulnerante o amenazante", cuando fuere posible (num. 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (num. 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (num. 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (num. 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (num. 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la ley (parágrafo).

legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".[7]

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 201403799), sostuvo:

> *"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final". (Resaltado fuera del texto).*

b. Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado

A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos ***procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud***, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y ***su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"***. Entonces, su procedencia está determinada por ***la violación del ordenamiento jurídico*** y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado[8]. Dice así el citado artículo:

> *"ART. 231. —**Requisitos para decretar las medidas cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la***

[7] Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[8] Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

***solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Negrillas fuera del texto).

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la Expedición de un acto administrativo con falsa motivación

Acorde con Berrocal Guerrero, este vicio se fundamenta "(…) (i) Por falsedad en los hechos, esto es, cuando se invocan hechos que nunca ocurrieron, o se describen de forma distinta a como ocurrieron (ii) Por apreciación errónea de los hechos, de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo o no corresponde a los supuestos descritos en las normas que se invocan (…) lo anterior permite establecer la diferencia entre falsa motivación y falta de motivación (...) La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo (…)[9].

Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta causal de nulidad del acto administrativo como "(…) ***un vicio que invalida el acto administrativo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y la expresión de los motivos que en el acto aducen como fundamento de la decisión*** (…)"[10]*(Negrillas fuera del texto).*

Por tanto, esta causal de nulidad hace referencia a la "causa" o "motivo" del acto administrativo, a las circunstancias de hecho o derecho que conducen a la administración a expedir el acto, ***y se configura cuando la argumentación de los hechos del acto no***

[9] Berrocal Guerrero, Luis, Op. Cit., p. 504.
[10] Palacio Hincapié, Juan Ángel, Op. Cit., p. 206.

tiene veracidad, cuando hay ausencia real de los motivos expresados; se da al acto simplemente una apariencia, pues no existen motivos reales para su decisión.

Frente a esto el Consejo de Estado se ha referido así:

> *"(…) en efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:* ***a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*** *Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión (…)*[11]

Lo anterior significa que, para la validez del acto administrativo, éste debe estar motivado, y que los motivos existan y correspondan a los previstos en el ***ordenamiento jurídico***.

Expedición de un acto administrativo en forma irregular

Esta causal de nulidad se estructura por el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley, hace relación a los requisitos externos u objetivos que debe revestir el acto administrativo en su expedición, que garantizan el debido proceso en cuanto a la veracidad del acto, igualdad de los interesados, derecho de contradicción, etc., y publicidad.

Entre estas formalidades se encuentran el cumplimiento de trámites necesarios como citaciones a terceros, publicación de la solicitud o del inicio de la actuación administrativa, estudios previos, solicitud de dictámenes, conceptos, motivación de los actos administrativos, entre otros.

Palacio Hincapié señala que "(…) Existe un criterio generalizado en admitir que las meras informalidades o formalidades no esenciales, no pueden generar invalidez del acto, pues de lo contrario se estará frente a un culto ineficaz de la norma, vicio que afecta la efectividad del derecho sustancial. Así, por ejemplo, la circunstancia de que al momento de encabezar el acto no se diga expresamente las normas que consagran las facultades con que actúa el órgano que manifiesta la voluntad, no constituye un vicio de forma, es decir allí no hay

[11] CE 4, 23 jun. 2010, r16090. H. Bastidas.

expedición irregular (…)"[12], como lo expuso el Consejo de Estado "(…) en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo. Las simples omisiones e irregularidades incapaces de afectar los actos administrativos son aquellas que no constituyen una garantía y por ende un derecho para los asociados (…)"[13]. ***En consecuencia, la irregularidad que origina nulidad es la relevante para su contenido (falta de motivación), o para la efectividad en el proceso (no se publicó el acto administrativo) que afecte el debido proceso, de índole sustancial, que incida en el sentido de la decisión.***

Expedición de un acto administrativo con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió

La desviación de poder se "(…) origina cuando el funcionario que expide el acto lo hace con competencia para el mismo, es decir, se encuentra dentro de la órbita de sus funciones, pero lo hace por motivos diferentes a los que ha indicado el legislador al atribuirle esas competencias, es decir actúa con una intencionalidad diferente a la perseguida por la norma que señaló los motivos para los cuales se le ha investido de competencia (…)"[14]

El maestro Berrocal Guerrero manifiesta que "(…) tiene lugar cuando un acto administrativo que i) fue expedido por un órgano o autoridad competente ii) con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto (…)[15]

En suma, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la definición de la causal de "desviación de poder", en el entendido que se da cuando "(…) el acto administrativo se acomoda externamente a las normas que rigen su expedición, pero el motivo que tiene en cuenta el funcionario que lo expide es distinto del motivo para el cual se le ha investido de competencia. Aquí el motivo o la intención de quien profiere el acto no quedan plasmados en el acto mismo, a diferencia del cargo de falsa motivación (…)"[16], o en palabras de la Corte Constitucional "(…) cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia (….)[17].

Esta causal de nulidad se da tanto "(…) cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o beneficio para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente (…)"[18]

[12] Palacio Hincapié, Juan Ángel, Op. Cit., p. 21.
[13] CE 1, Auto 18 ene. 1994, r2779. E. Ariza.
[14] Palacio Hincapié, Juan Ángel, Op. Cit., p. 204.
[15] Berrocal Guerrero, Luis, Op. Cit., p. 506.
[16] CE 4, 5 Dic 1997, e8331. D Gómez.
[17] C.Const, C-456/1998. A. Barrera.
[18] Berrocal Guerrero, Luis, Op. Cit., p. 504.

En base a lo anteriormente esbozado por la OAP, en el caso de estudio es importante resaltar que no existen temas de carácter técnico que se deban resolver desde esta Oficina; pero en aras de apoyar su respuesta se brindaron algunos aspectos legales relevantes para la defensa estos son:

1. La declaratoria de utilidad pública fue una iniciativa que nace de la secretaría de Infraestructura.

2. El asunto judicial en debate no es de fondo si no forma ya que el demandante observa que se realizó una mala escogencia en la comisión para surtir los debates en el asunto demandado por tanto será el Concejo Municipal el encargado de direccionar la defensa judicial.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR- Abogado Cesiones – Contratista OAP

Magda Jimenez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-944

Tunja, 3 de febrero de 2022

Doctora
MARTHA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Contratista
Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co majago67@gmail.com
Ciudad

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON LÓPEZ AVENDAÑO
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA
RADICACIÓN: 2022-00007

Cordial Saludo:

En atención al asunto relacionado, enviado vía correo electrónico mediante oficio **1.2-1-9 194,** el día 2 de febrero a las 6:31 de la tarde; por lo cual me permito enviar a su Despacho la respuesta de esta oficina en torno a lo solicitado, así:

La oficina Asesora de Planeación, en base a la tutela impetrada por el señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO; esta Oficina con fecha veintisiete (27) de diciembre de 2021, profirió Resolución No 390, "**Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 139 de fecha 9 de diciembre de 2021, proferida por la Inspección Octava de Policía de Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con radicación No 006 de 2020 CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No 139 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Inspección Octava de Policía de Control Urbano de Tunja, por las razones expuestas en las consideraciones y argumentos del recurso de la Resolución así: "… Que mediante oficio número S-2019-046547 DITUN-ESTUN-29.25 con asunto remisión derecho de petición radicado N° E-2019-003476-METUN; en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".* El comandante de la Estación de Policía de Tunja; procede así: "…*De manera atenta y respetuosa me permito remitir por competencia derecho de petición allegado a este comando de estación de Policía Tunja, suscrito por los ciudadanos residentes en el barrio Mirador Escandinavo…"* Oficio dirigido al Doctor JULIO ARMANDO SANDOVAL VIASUS, Inspector Segundo de Policía. Derecho de petición que se adjunta al oficio en mención y que obra en el expediente a folios 3 y 4 así: "…*asunto: derecho de petición. Solicitantes: vecinos de la manzana Q del barrio mirador escandinavo. La presente es para solicitar comedidamente el derecho de petición a la señora: LUZ MARINA ORTIZ de la casa 25 MZ Q del barrio mirador escandinavo para que la policía nos colabore con quitar la reja que ella tiene ya que está invadiendo el espacio público siguiendo el artículo 223 de la ley 1801 del 2016. Causas: 1. La señora Luz Marina al tener esta reja no permite*

que nadie toque e inclusive los niños los cuales hemos tenido inconvenientes ya que dice que no se la toquen causándoles daños sicológicos a los pequeños. 2. Esta señora cuando alguien pasa al lado de la casa o le toquen el andén o la reja arroja un líquido el cual, no sabemos si es agua o que clase de líquidos. 3. La persona indicada se levanta todos los días especialmente los fines de semana cuando uno descansa a rezar y cantar desde las 5 am dentro de esa reja causándole estrés ya que no deja descansar. 4. No permite que los niños jueguen al frente de su casa. 5. Cuando algún niño le toca la reja empieza a lavar y pintar de nuevo como si se le hubiera caído algún pedazo. 6. Nos esta invadiendo la visibilidad para mirar así a la parte de abajo. 7. En la construcción del barrio no aparece que deban tener ese enrejado ya que es andén peatonal. 8. La señora tiene unos perros que los saca por la reja intimidando a los niños o las personas que pasan por este lado. 9. Estamos cansados de la latición de estos perros ya que tampoco nos permite descansar. 10. Tememos algún día se salga un animal de estos ya que eran de la calle y ella los recogió y tememos que se salgan y muerdan a alguien. Por todas estas causales deseamos que de forma formal nos colaboren para que la señora LUZ MARINA quite esa reja y no dañe más la integridad de los vecinos y más de los niños. Agradecemos la atención prestada y esperamos una pronta solución a esta problemática que se nos esta presentando en nuestra cuadra, a esto anexamos firmas de las personas que estamos en desacuerdo de esta reja, la cual es la gran mayoría y hasta otras personas ajenas a esta cuadra también se ven afectadas.

En base a lo anterior, el Inspector Segundo Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público, el día seis (06) de septiembre del año 2019, aduce a folio 6: "…*Visto el anterior informe y teniendo en cuenta la comunicación oficial* S-2019-046547 DITUN-ESTUN-29.25 *de la Policía Metropolitana de Tunja al cual viene adjunto DERECHO DE PETICIÓN presentado por vecinos y residentes Barrio Mirador Escandinavo por medio del cual solicitan se requiera a la señora LUZ MARINA ORTIZ a fin de que proceda al retiro de la reja que se encuentra frente a su residencia manzana Q casa 25 toda vez que viene ocupando el espacio público, este Despacho ordena practicar visita a la MANZANA Q CASA 25 a fin de atender lo pedido por vecinos y residentes del sector para tal efecto se ordena OFICIAR a la Secretaría de Infraestructura a fin de que se sirvan designar un delegado de esa dependencia quien deberá cumplir con las funciones de perito idóneo de acuerdo a lo pedido en el derecho de petición respecto de la Ocupación de Espacio Público, de igual forma a la Oficina Asesora de Planeación Municipal para lo pertinente y de acuerdo a su competencia, como también a la Personería Municipal para que sea designado un delegado quien actuará en representación de la comunidad, de igual forma a la Secretaría de Gobierno para que se autorice el préstamo del vehículo para el traslado de los funcionarios al lugar objeto de la diligencia para tal efecto se fija el día veintiséis (26) de septiembre del año en curso a partir de las nueve (9:00) de la mañana, de lo aquí decidido dese respuesta a los peticionarios…"*

Que a folio 14 del expediente, reposa acta de visita inmueble ubicado MANZANA Q CASA 25 BARRIO MIRADOR ESCANDINAVO TUNJA (DERECHO DE PETICIÓN VECINOS Y RESIDENTES DEL SECTOR), de fecha 26 de septiembre del año 2019; *se evidencia reja de color negro la cual está ubicada en el frente de la casa encerrando el ante jardín de la misma a una altura aproximada de 1.50 metros, de lo cual se tomó registro fotográfico la cual se imprime para que haga parte de la presente*

Mediante Auto No 006 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), la Inspección Octava de Policía de Control Urbano avocó conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística querella número 006/2020 de conformidad con el artículo 223 proceso verbal abreviado de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, originada en razón al informe presentado. Infracción COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA Ley 1801 del 2016, artículo 135 literal A, numeral 2 y 3. Teniendo en cuenta que Teniendo en cuenta el oficio 1.12.2-756 suscrito por el INSPECTOR DE POLICÍA SEGUNDO, *el cual remite diligencias por ocupación al espacio público, frente al inmueble ubicado en la manzana Q casa 25 y/o calle 7C número 19-57 urbanización mirador escandinavo, por competencia y jurisdicción de este despacho, predio con número predial 010311410006000, la cual se evidencia presunta comisión de un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley 1801 del 2016, numeral 2 y 3.*

La Inspección Octava de Policía de Control Urbano, se constituyó en Audiencia pública el día lunes 16 de marzo del 2020, COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía de oficio respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, predio ubicado en la calle 7C N°19-57 barrio mirador escandinavo número predial 010311410006000 matrícula inmobiliaria 070-130737 titular actual predio señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO C.C. N° 7.248.584; *se continúa con la diligencia y declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la audiencia se hace presente el titular del predio. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS: Se procede en el transcurso de la audiencia a escuchar los argumentos referentes a la intervención que se ejecutó en el predio ubicado en la Calle 7C N° 19-57, barrio mirador escandinavo número predial 010311410006000 matrícula inmobiliaria 070-130737 titular actual del predio señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO C.C. N° 7.248.584 "CERRAMIENTO SIN LICENCIA" tienen 20 minutos para argumentos, manifiesta mi nombre e identificación como quedo escruto, estado civil casado, profesión Ingeniero en minas, edad 58 años, dirección para notificación manzana Q casa 25 mirador escandinavo, celular 3133171689, rendiré mis argumentos así: Cuando nosotros compramos a provisocial no dio un plano, el cual pone de vista e indica que era un antejardín aprobado por la curaduría urbana número dos, se ve la limitación del antejardín, yo solicite a planeación que me especificara si era propiedad privada o pública y si se podía colocar una reja, lo solicite en julio de 2015, con el oficio 1.14.3.3.1-3934, 27 de julio de 2015 dando respuesta, y me dijeron verbalmente que podía colocar la reja la doctora LUZ MARCELA DÍAZ ACERO, sin ladrillo y sin teja, la señora LUZ MARINA ORTIZ PORTILLO CC N° 36570835, la cual manifiesta no posee en el momento la cedula, pero indica que es copropietaria la cual manifiesta, nosotros colocamos la reja sobre el antejardín por nuestra seguridad ya que al lado de mi casa propiedad de los que están solicitando el desmonte de la reja fue dos cantinas con fachada de tienda dos se han presentado dentro del establecimiento riñas de los que consumen licor, escándalo y ruido continuamente y a eso se debe el motivo de que estas personas hayan adelantado una querella MARÍA ESPERANZA PINEDA CATIVE Y FLOR MARÍA PINEDA PACHECO Y YEFFERSON CABANZO hijo de una de las de la cantina, este proceso lo lleva el inspector doctor ARMANDO VIASUS, exijo derecho a la igualdad a las demás personas que tienen rejas, no*

estoy de acuerdo con el oficio 1.14.3-2 12 6563 de fecha 21 de octubre del 2019, están aplicando una ley nacional referente a andenes y no se puede aplicar a nuestro espacio que es un antejardín de propiedad privada, por el desnivel no cumple las características de anden por un lado 92 cm y por el otro un metro con diez centímetros, en este estado se suspende la diligencia porque no se cuenta con fluido eléctrico y se fija nueva fecha.

A folio 44 reposa oficio número 1.14.3-2-12-6563 suscrito por la Asesora de Planeación de la fecha, la cual con asunto del oficio aclaración radicado 1.12.2.11.2 2894; aduce: conforme a radicado interno 1454 del 12 de noviembre del presente año, en el cual se solicita si por medio de éste despacho se dio permiso para colocar una reja visible en el área de la calle 7C 19 57 que se determinó por esta sectorial como antejardín, le informamos que: De acuerdo a la nota con consecutivo 1.14.3-3-1-3934 adjunta a su solicitud, se está dando, es la definición de antejardín que efectivamente es considerado como de propiedad privada, donde también dice, no debe ser ocupado; adicionalmente a decreto nacional 1504 de 1998, los antejardines son elementos constitutivos del espacio público, que por su localización condiciones ambientales y paisajísticas, son incorporados como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y como tal, se prohíbe su construcción y ocupación. Ahora relacionados puntualmente con el predio con Código catastral 010311410006000, podemos decir que corresponde a un terreno ubicado en la etapa tres del conjunto residencial Mirador Escandinavo, que de acuerdo a copia de escritura N° 2850 de diciembre 18 de 2003 en su literal J,reza, "las áreas de espacio público serán entregadas al municipio mediante escritura pública y no podrán ser utilizadas por los propietarios de la vivienda…" finalmente, los remitimos al radicado 1.14.3-2-12-6563, copia entregada a la oficina de control urbano con fecha de octubre 21 del presente año relacionado puntualmente con el caso en común y normatividad referente. Por lo anteriormente informamos, que la petición de instalar una reja visible en el área que se determinó, y una vez revisada la documentación de archivo presente en esta dependencia (salvo concepto oculto) no fue aprobada.

A folio 62 reposa oficio 1.12.2-9-2-517 fechado 8 de mayo de 2020 dirigido al señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO, Asunto: Respuesta a permiso para instalación de reja PQRD 122455978702. Respondiendo: "… Atendiendo a su solicitud de permiso para instalación de reja en el predio con dirección calle 7CN° 19-57 del barrio Mirador Escandinavo en la ciudad de Tunja, de manera respetuosa me permito informarle, que luego de recibir su solicitud vía correo electrónico en donde solicita permiso para la instalación de una reja en el área de antejardín de su vivienda y anexa al presente plano del diseño de la vivienda con sello de aprobado del 29 de enero de 2001, me permito informarle, que las áreas de antejardines son áreas libres y hacen parte del espacio público, por tal razón estas no deben ser construidas y afectadas visualmente, así mismo y después de poder salir a realizar visitas de inspección por el aislamiento preventivo ante el COVID – 19 en el país, se realizó visita de verificación al predio atendido por usted, en donde nos encontramos que ya se había desarrollado los trabajos de instalación de la reja, haciendo caso omiso a la solicitud radicada por usted mismo, de igual manera es evidente que los trabajos los realizó en época de pandemia y cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, en donde no se debía realizar ningún tipo de trabajos de esta índole. Así mismo la oficina de control urbano no autoriza ni da permisos para adecuaciones, modificaciones, construcciones y/o aprobación de diseños y no es permitido el cerramiento de antejardín que usted realizó, de igual manera pongo a conocimiento las funciones de control urbano,

las cuales se encuentran en el Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.4.11 indica: "Competencia de control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general…"

Que la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se constituyó en audiencia pública el día 9 de diciembre de 2021, el despacho de la inspección octava de policía y de control urbano, se constituye en audiencia pública, conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto al COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, predio ubicado en la Calle 7C N° 19-57, Barrio Mirador Escandinavo número predial 01031410006000 matrícula inmobiliaria 070-130737 titular actual del predio *Señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO C.C. N° 7.248.584 Y LUZ MARINA ORTIZ PORTILLO C.C. N° 36570835, se continúa la diligencia virtual y se declara abierta el despacho se encuentra por aplicación Microsoft, en ese sentido se advierte que la inspectora se encuentra a través del correo institucional y los participantes señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO en su calidad de titular del predio, el cual le concede poder al delegado de la defensoría del pueblo doctor ALEXON GERMÁN MENDOZA QUINCHANEGUA C.C. N° 1.049. 607.806, él cual acepta el poder conferido y la Doctora SANDRA PIÑA, actuando como representante de la Personería Municipal, a través de sus correos, los micrófonos se encuentran desactivados, para dar uso de la palabra esta será solicitada al final de la lectura del fallo para ser escuchados, la cámara debe permanecer prendida y cada uno de los participantes de frente a la misma, de forma presencial y en atención del desarrollo de la audiencia, así: 1. Cuando se estén presentando colocar la cédula en la cámara del computador. 2. Si durante el desarrollo de la diligencia se da una falla, el interviniente sacara un pantallazo y de forma inmediata, informará, para que por su intermedio se restablezca la comunicación. 3. Los correos que quieran adjuntar los deben hacer por el correo de la inspección.octava@tunja.gov.xo, se verificará y se adjuntará al expediente. 4. La audiencia será gravada, de acuerdo al código general del proceso art 7 numeral 5, en este orden de ideas se continúa con la diligencia, mi nombre es GLADYS CUESTA ESPITIA, inspectora octava de policía y control urbano, se le solicita al señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO, se identifique, él cual coloca la cédula en la pantalla, se identifica con el número de cédula 7248584 indica que la dirección para notificarlo es la M Q Casa 25, la suscrita le indica que si la calle 7C N° 19-57, barrio mirador escandinavo, es la dirección de su predio indica que sí, se les indica que si se comparte en pantalla la audiencia de fallo manifiestan que no, que se proceda a la lectura, se procede a dar lectura a la audiencia de FALLO, fecha de hoy 9 de diciembre del 2021 así: a. Configuración de la infracción urbanística en el caso concreto. A folio 29, el inspector segundo Dr JULIO ARMANDO SANDOVAL VIASUS, remite las diligencias referidas en el asunto por OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, frente al inmueble ubicado en la manzana Q CASA 25 y/o calle 7C N° 19-57 Urbanización Mirador Escandinavo de propiedad del señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO. b. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, ley 1801 del 2016.*

En relación con las conductas constitutivas de medida correctiva de conformidad con la ley 1801 del 2016, establece para el caso concreto, se le aplicara multa especial por infracción urbanística, la Medida Correctiva de desmonte de la estructura metálica, Se otorgará un plazo de 60 días al cabo del cual, de no demostrarse la adecuación, se ordenará la demolición y desmonte de las obras ejecutadas y se duplicará el valor de la multa impuesta la imposición sucesivas de nuevas multas (art. 3 ibidem) en estos dos eventos cuando el infractor no se pueda adecuar a la norma y dentro del término concedido no se ajuste, procederá directamente al ajuste la administración, lo invertido a costa del infractor y el cobro será por jurisdicción coactiva. C. RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Respecto de la responsabilidad de las infracciones urbanísticas la ley 388 de 1997 dispone en el numeral 5 del artículo 99 que "El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros – que suscriban planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se derive de los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes lo anterior permite señalar que la responsabilidad por las infracciones urbanísticas no estaría radicada siempre en un mismo sujeto. Ésta puede corresponder al propietario del inmueble al tenedor o arrendatario, para el caso concreto el responsable de la infracción es el señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO. Es importante indicar que los bienes afectados al espacio público, son imprescriptibles, inalienables, inembargables. d. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en la ley 1801 del 2016, por la ley especialmente los decretos municipales números 041 del 31 de enero del 2017 y 258 del 11 de septiembre del 2017, el cual delega una función, este despacho es el competente para conocer del presunto asunto. E. PRUEBAS: Las contenidas en la resolución y citadas que se encuentran en el expediente. CONSIDERACIONES NORMATIVAS: Dice la jurisprudencia que el acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración para producir efectos jurídicos, y que, por lo tanto, la decisión que se adopte debe ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo tenga la oportunidad de expresar sus opiniones. Así pues, observando el asunto sometido a estudio esos presupuestos se han cumplido, se analizarán ahora las circunstancias de hecho y de derecho que explican el motivo o razones por las que se expide esta resolución. Según el artículo 94 de la ley 388 de 1997 "adelantar obras de construcción, de ampliación, modificación y demolición de edificaciones de urbanizaciones y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere licencia al no tenerla, o construir en contravención de la misma o cuando haya caducado, comete infracción urbanística según el artículo 135 de la ley 1801 del 2016 y de imponer sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma ley. Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico, se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica. De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada y puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se busca es que las decisiones se ajusten a las finalidades de la norma, la sanción surge como medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a la reglamentación urbana. En este contexto normativo en el que se insertan disposiciones como las contenidas en la Constitución Nacional, Ley 9 de 1989, decreto 1504 de 1989, ley 388 de 1997, ley 1801 del 2016 y demás normas que contemplan, modifiquen o sustituyan que consagran comportamiento contrario a la integridad urbanística, que dan lugar a la

imposición de medidas correctivas. Como se puede ver estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para lo cual se necesita licencia o permiso de la autoridad competente, sin embargo para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos, es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de la intervención toda vez que ellos se señalan los paramentos, aislamientos, manejo del espacio público… De las viviendas, tema para el caso concreto. Es necesario aclarar la naturaleza del bien mencionado, pues se tratan de bienes de uso público bienes privados afectados al espacio público, nos encontramos bajo la órbita la imprescriptibilidad de la acción administrativa de policía y ninguna incidencia puede reportarse en el proceso de restitución, la aplicación de la figura de la imprescriptibilidad de la acción administrativa de policía y ninguna incidencia puede reportarse en el proceso de restitución, la aplicación de la figura de la caducidad de la acción policiva no es posible constituir sobre los mismos, ninguna clase de derechos y siempre la autoridad en cualquier tiempo, puede desplegar sus funciones para restituirlo y preservarlo siempre que se trate de proteger el espacio público. La constitución nacional de 1991, en relación al espacio público señala lo siguiente: ART 63 El artículo 63 dispone: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. El artículo 95 de la Constitución Política, establece: "Deberes de los ciudadanos: La calidad de colombianos enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, todos están en el deber de engrandecerlos y dignificarlos. El ejercicio de este derecho y libertades reconocidas en esta constitución implica responsabilidades. Ahora bien, nos remontamos al código civil art 674, bienes de la unión, son aquellos que pertenecen a la unión, si además sus usos pertenecen a todos los habitantes de un territorio como calles, plazas, puentes y caminos bienes de uso público. LOS BIENES DE USO PÚBLICO SON: INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES. El artículo 5° de la ley 9 de 1989, entiéndase por espacio público: Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales t , en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto o conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. El Decreto ***1077 del 2015,*** *Artículo 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de*

Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (…) ***Cerramiento.*** *Es la autorización para encerrar de manera permanente en un predio de propiedad privada.* ***ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público.*** *Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. Parágrafo 1°. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo. Parágrafo 2°. Las entidades del nivel central o descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación de espacio público obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Parágrafo 3°. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en el los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto. Parágrafo 4°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adiciones, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística. SON MODALIDADES DE LICENCIAS: 1. Urbanización. 2. Parcelación. 3. Subdivisión. 4. Construcción.* ***5. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO (negrilla y mayúscula fuera de texto). Artículo 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.*** *Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:*

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva

licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

De acuerdo con la norma nacional quien expide estas licencias es la curaduría urbana.

EL curador urbano, es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos *de esta índole. De acuerdo a la ley 1801 del 2016 art 135.* ***Artículo 135.*** *Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (…) 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*

La Ley 1801 del 2016 en su Artículo 139. Definición del espacio público: "*Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular;*

la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías l públicas y las aguas que corren."

La función de control de control urbano está contemplada en el Decreto 1203 del 2017, artículo 2.2.6.1.4.11. Competencia Control Urbano. *Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.*

Que, la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano; conforme a la normatividad vigente, como ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta el oficio presentado por la parte técnica, que reposan en las actuaciones los medios probatorios documentales suficientes que permitan inferir que efectivamente se dio el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística, y por lo tanto decide fallar mediante Resolución N° 139 del 9 de diciembre de 2021; teniendo claro que la normatividad para la modificación de espacios públicos como el del tema en litis sin tener la respectiva licencia de curaduría urbana y que afectan el espacio público, constituyen infracción urbanística, y más aún en predios afectados al espacio público por los cuales mediante proceso sancionatorio se busca establecimiento del inmueble a su estado original. Ante todo, lo anterior y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y en consecuencia la inspección octava de control urbano procedió a proferir decisión de fondo emitiendo la Resolución N° 139 del 9 diciembre del 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO N° 06 DEL 2020 Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA; dejando claro que se cometió una infracción urbanística COMPORTAMIENTO CONTRARIO Z LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes de uso público o afectados al espacio público "CONSTRUCCIÓN DE REJA SOBRE ANTEJARDÍN" titular del predio señor Wilson López Avendaño predio ubicado en la Calle 7C N° 19-57 número predial 010311410006000, matrícula inmobiliaria 070-130737. *No existe licencia permiso o autorización del ente*

competente, NO EXISTE EN URBANISMO PERMISOS VERBALES, TODO PERMISO DEBE SER ESCRITO. Así mismo, la reglamentación de la urbanización, contemplada en la escritura pública número 2850 del 2003, folio 51, establece EL ESPACIO PÚBLICO, no podrá ser utilizado por los propietarios. A folio 52, sobrantes de DISEÑO Y ANTEJARDINES, los sobrantes de diseño y áreas de antejardines pueden ser utilizados por las viviendas colindantes a estos para ornato del barrio, permitiendo en estas sembrar plantas ornamentales, pero en ningún momento se podrá hacer apropiaciones de ellos con cercados que impidan totalmente el paso de los demás miembros de la comunidad ni mucho menos hacer cerramientos ni cubrirlos". A la fecha aduce la inspectora, no ha presentado permiso, autorización, licencia escrita. ***RAZONES DE LA SANCIÓN:*** *Mediante la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, el legislador, ha instituido normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional para propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, generando de esta manera en la comunidad el comportamiento que favorezca a la convivencia y el respeto, la integración pacífica respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo. LOS BIENES DE USO PÚBLICO SON: INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES. Así las cosas, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por la Inspectora Octava de Policía de Control Urbano, ese despacho considera necesario concederle plazo al infractor de 60 días para que se adecue a la norma urbanística de conformidad a lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016*

Ante lo anterior dentro de la misma audiencia y teniendo en cuenta lo fallado por ese despacho; el Dr ALEXON GERMÁN MENDOZA QUINCHANEGUA, manifiesta que interpone directamente recurso de apelación, el cual radicó vía SAC, en los siguientes términos: *"… En primer lugar, es preciso reiterar que el señor Wilson López Avendaño en el mes de julio de 2015, solicitó ante Planeación Municipal de Tunja –Oficina Asesora de Planeación autorización para instalar una reja en su vivienda, a la cual se le dio respuesta de forma verbal por parte de Luz Marcela Díaz Acero, indicándole que podía colocarla con la advertencia de no añadir muros ni techo. La instalación de la reja en el antejardín de la vivienda del señor Wilson López se realizó por motivos de seguridad, toda vez que en el sector hay varios establecimientos de venta de licor los cuales generan inseguridad. El de septiembre de 2014 varios habitantes del barrio Mirador Escandinavo presentaron una solicitud ante la Alcaldía de Tunja, el Personero Municipal y el Defensor del Pueblo, con el fin de que se cerraran dichos establecimientos por motivos de ruido, discusiones, basura y consumo de drogas. El 28 de julio del año 2018 el señor Wilson López solicitó al Comando de la Policía Neider Zapata Parra copia del Informe por los hechos ocurridos el 1 de octubre de 2015 en la casa del señor Rubén Ibáñez, en la Manzana Q casa 27 del Barrio Mirador Escandinavo, en los cuales una persona resultó herida. Sin embargo, dicha solicitud no fue respondida. En el fallo de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano al apreciarse una prueba fotográfica se manifestó que la casa del señor Wilson López Avendaño era la única con reja en el sector, no obstante, la casa de la señor Mónica Burgos Camargo en la Manzana R casa 13, en la misma calle, también tiene una reja por motivos de seguridad ya que Jorge Reyes, Raquel Murcia y otras personas se subían al segundo piso de la vivienda ocasionándole daños y vulnerando su privacidad; es de advertir que la foto apreciada por la Inspectora es del año 2015 y la casa de la señora Mónica Burgos aun no contaba con rejas ya que fueron puestas con posterioridad. En el sector actualmente existen siete casas que tienen rejas, estas son las ubicadas en la manzana Q casa 9, Manzana R casa 13,*

Manzana Z casas 10, 11,12 13 y 14. De las cuales se anexa prueba fotográfica. Por tal razón se solicita se estudie esta situación para que no se vulnere el derecho a la igualdad del señor Wilson López Avendaño. si bien los acuerdos Municipales 014 de 2001 y 016 de 2014, por medio de los cuales se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, definen el antejardín como: "Antejardín – Aislamiento anterior. Es el área de propiedad privada, comprendida entre la línea de demarcación y el paramento de la construcción con frente sobre la vía 2y" Antejardín: corresponde al retroceso anterior de cada predio, complementa el espacio público con una zona ajardinada y sirve para aislar los primeros pisos del tránsito urbano", no se menciona de forma expresa que no deban hacer construcciones sobre estos, además que como se explicó con anterioridad esto obedeció a la inseguridad del sector producto de los establecimientos de venta de licor y de anteriores altercados con los vecinos. De la manera, el antejardín de la vivienda del señor Wilson López no obstruye el espacio público, toda vez que por la posición de este y los de las demás casas no constituyen un andén peatonal convencional sobre los cuales se pueda caminar con facilidad por lo que los vecinos no se ven afectados en forma alguna, tal y como se evidencia en las fotografías que reposan en el expediente. Asimismo, la petición de los vecinos de quitar la reja no estuvo motivada por la imposibilidad de transitar por el antejardín, sino por otros motivos que son totalmente falsos que solo buscan perjudicar al señor Wilson López Avendaño. por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la Resolución N° 139 del 9 de diciembre de 2021 de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja y en su lugar se absuelva al señor Wilson López Avendaño de la supuesta infracción…"

Que ante todo lo anterior manifestado y sustanciado dentro del expediente, es de dejar claridad algunas partes normativas que ha instituido el legislador, mediante la ley 1801 del 2016, código nacional de policía y convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, generando de esta manera en la comunidad el comportamiento que favorezcan la convivencia y el respeto, la interacción pacifica, respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo.

Según el artículo 94 de la ley 388 de 1997 "adelantar obras de construcción, de ampliación, modificación y demolición de edificaciones de urbanizaciones y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere licencia al no tenerla, o construir en contravención de la misma o cuando haya caducado, comete infracción urbanística según el artículo 135 de la ley 1801 del 2016 y de imponer sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma ley. Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico, se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica. De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada y puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se busca es que las decisiones se ajusten a las finalidades de la norma, la sanción surge como medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a la reglamentación urbana. En este contexto normativo en el que se insertan disposiciones como las contenidas en la Constitución Nacional, Ley 9 de 1989, decreto 1504 de 1989, ley 388 de 1997, ley 1801 del 2016 y demás normas que contemplan, modifiquen o sustituyan que consagran comportamiento contrario a la integridad urbanística, que dan lugar a la

imposición de medidas correctivas. Como se puede ver estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para lo cual se necesita licencia o permiso de la autoridad competente, sin embargo para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos, es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de la intervención toda vez que ellos se señalan los paramentos, aislamientos, manejo del espacio público… De las viviendas, tema para el caso concreto. Es necesario aclarar la naturaleza del bien mencionado, pues se tratan de bienes de uso público bienes privados afectados al espacio público, nos encontramos bajo la órbita la imprescriptibilidad de la acción administrativa de policía y ninguna incidencia puede reportarse en el proceso de restitución, la aplicación de la figura de la imprescriptibilidad de la acción administrativa de policía y ninguna incidencia puede reportarse en el proceso de restitución, la aplicación de la figura de la caducidad de la acción policiva no es posible constituir sobre los mismos, ninguna clase de derechos y siempre la autoridad en cualquier tiempo, puede desplegar sus funciones para restituirlo y preservarlo siempre que se trate de proteger el espacio público. La constitución nacional de 1991, en relación al espacio público señala lo siguiente: ART 63 El artículo 63 dispone: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. El artículo 95 de la Constitución Política, establece: "Deberes de los ciudadanos: La calidad de colombianos enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, todos están en el deber de engrandecerlos y dignificarlos. El ejercicio de este derecho y libertades reconocidas en esta constitución implica responsabilidades. Ahora bien, nos remontamos al código civil art 674, bienes de la unión, son aquellos que pertenecen a la unión, si además sus usos pertenecen a todos los habitantes de un territorio como calles, plazas, puentes y caminos bienes de uso público. LOS BIENES DE USO PÚBLICO SON: INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES. El artículo 5° de la ley 9 de 1989, entiéndase por espacio público: Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales t , en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto o conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. El Decreto ***1077 del 2015,*** *Artículo 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de*

Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (…) ***Cerramiento.*** *Es la autorización para encerrar de manera permanente en un predio de propiedad privada.* ***ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público.*** *Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. Parágrafo 1°. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo. Parágrafo 2°. Las entidades del nivel central o descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación de espacio público obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Parágrafo 3°. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en el los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto. Parágrafo 4°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adiciones, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística. SON MODALIDADES DE LICENCIAS: 1. Urbanización. 2. Parcelación. 3. Subdivisión. 4. Construcción.* ***5. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO (negrilla y mayúscula fuera de texto). Artículo 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.*** *Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:*

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva

licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

De acuerdo con la norma nacional quien expide estas licencias es la curaduría urbana.

EL curador urbano, es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyecto*s de esta índole. De acuerdo a la ley 1801 del 2016 art 135.* ***Artículo 135.*** *Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (…) 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*

La Ley 1801 del 2016 en su Artículo 139. Definición del espacio público: "*Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular;*

la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías l públicas y las aguas que corren."

La función de control de control urbano está contemplada en el Decreto 1203 del 2017, artículo 2.2.6.1.4.11. Competencia Control Urbano. *Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.*

Conforme a la normatividad vigente como cierto, los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta el oficio presentado por la parte técnica, que reposan en las actuaciones de los medios de probatorios, documentales suficientes que permitan inferir que efectivamente se dio el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística, y por tanto se deberá imponer la medida correctiva a que haya lugar conforme al código Nacional de Policía y Convivencia, aduce la inspectora octava de control urbano.

Es por ello que la Oficina Asesora de Planeación consideró que: El Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, faculta a la Oficina Asesora de Planeación como Autoridad Administrativa Especial de Policía, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía Según la materia, de tal suerte que el asunto a resolver se encuentra dentro de la competencia de esta dependencia.

El recurso de apelación tiene como finalidad decidir de fondo respecto de la Resolución No. 139 del nueve (09) de diciembre de 2021, que resolvió DECLARAR INFRACTOR, *al comportamiento contrario al régimen urbanístico al señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO c.c. N° 7.248.584, COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes de uso público afectados al*

espacio público (CONSTRUCCIÓN DE REJA SOBRE ANTEJARDÍN) predio ubicado en la calle 7C N° 19-57 número predial 010311410006000, matrícula inmobiliaria 070-130737. Artículo Segundo: Imponer medida correctiva de multa espacial por infracción urbanística acorde a lo tazado por el despacho dentro de la audiencia. Artículo Cuarto: Se concede Señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO c.c. N° 7.248.584, quien ejecutó la obra, plazo de 60 días, para presentar la licencia en caso de incumplimiento se aplicará el art 135 parágrafo 5…"

Al respecto, la Oficina Asesora de Planeación debe hacer algunas referencias normativas Constitucionales y legales respecto de las normas urbanísticas contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, a efectos de determinar si es procedente o no la aclaración, modificación o revocatoria de la Resolución en mención.

Pues bien, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que el municipio como entidad fundamental de la divisiónn Política – administrativa del Estado, le corresponde entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio:

"ARTICULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le* corresponde *prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local****, ordenar el desarrollo de su territorio****, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes****." (el subrayado fuera de texto****).*

De esta manera, en desarrollo de los mandatos constitucionales fue expedida la Ley 388 de 1.997, la cual en su artículo 5 define el ordenamiento territorial municipal y distrital, de la siguiente manera:

"El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertados, en ejercicio de la función pública que les compete en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales" .

De suerte que, el ordenamiento territorial municipal y distrital tiene la finalidad de organizar el territorio, propendiendo por el desarrollo económico y social, racionalizando las acciones sobre el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento, mediante la toma de estrategias de uso, ocupación y manejo del suelo y actuaciones urbanas integrales. Todo esto, con fundamento en los objetivos económicos, sociales y ambientales, las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales, las condiciones de diversidad étnica y preservación del patrimonio cultural y la toma de instrumentos que permitan regular los movimientos de transformación territorial de manera que se mejore la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y futura.

Además, el Artículo 10º, numeral 2 de la Ley 388 de 1997 estableció que los municipios y distritos, en la elaboración y distribución de sus planes de Ordenamiento Territorial deberán tener en cuenta "Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artistico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente"; las cuales constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia de acuerdo con la Constitución y la Ley.

El Artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el Artículo 1º de la Ley 902 de 2004 dispone las clases de normas urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de los procesos, clasificando dichas normas urbanísticas en estructurales, generales y complementarias, definiendo las normas estructurales así:

"1. Normas urbanísticas estructurales

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

(…)1.2.** Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo**."

Ahora bien, para el caso sub examine, es necesario referir apartes normativos que enmarcan las actuaciones que ejercen las autoridades de Policía a traves del proceso único de policía, consagrado en la Ley 1801 de 2016, tales como:

***"ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA**. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.*

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales"

***"ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán*

objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

***PARÁGRAFO 1.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales."*

***"ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley."*

***"Artículo 172.** Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia"*

Para el caso en estudio, en atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente, en observancia del expediente allegado por la Inspección Octava de Policía de Control Urbano y de lo señalado en la Ley 1801 de 2016, este Despacho procede a entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto, de la siguiente manera:

Sustenta el apoderado del apelante Dr ALEXON GERMÁN MENDOZA QUINCHANEGUA, manifiesta que interpone directamente recurso de apelación, el cual radicó vía SAC, en los siguientes términos: *"… En primer lugar, es preciso reiterar que el señor Wilson López Avendaño en el mes de julio de 2015, solicitó ante Planeación Municipal de Tunja –Oficina Asesora de Planeación autorización para instalar una reja en su vivienda, a la cual se le dio respuesta de forma verbal por parte de Luz Marcela Díaz Acero, indicándole que podía colocarla con la advertencia de no añadir muros ni techo. La instalación de la reja en el antejardín de la vivienda del señor Wilson López se realizó por motivos de seguridad, toda vez que en el sector hay varios establecimientos de venta de licor los cuales generan inseguridad. El de septiembre de 2014 varios habitantes del barrio Mirador Escandinavo presentaron una solicitud ante la Alcaldía de Tunja, el Personero Municipal y el Defensor del Pueblo, con el fin de que se cerraran dichos establecimientos por motivos de ruido, discusiones, basura y consumo de drogas. El 28 de julio del año 2018 el señor Wilson López solicitó al Comando de la Policía Neider Zapata Parra copia del Informe por los hechos ocurridos el 1 de octubre de 2015 en la casa del señor Rubén Ibáñez, en la Manzana Q casa 27 del Barrio Mirador Escandinavo, en los cuales una persona resultó herida. Sin embargo, dicha solicitud no fue respondida. En el fallo de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano al apreciarse una prueba fotográfica se manifestó que la casa del señor Wilson López Avendaño era la única con reja en el sector, no obstante, la casa de la señor Mónica Burgos Camargo en la Manzana R casa 13, en la misma calle, también tiene una reja por motivos de seguridad ya que Jorge Reyes, Raquel Murcia y otras personas se subían al segundo piso de la vivienda ocasionándole daños y vulnerando su privacidad; es de advertir que la foto apreciada por la Inspectora es del año 2015 y la casa de la señora*

Mónica Burgos aun no contaba con rejas ya que fueron puestas con posterioridad. En el sector actualmente existen siete casas que tienen rejas, estas son las ubicadas en la manzana Q casa 9, Manzana R casa 13, Manzana Z casas 10, 11,12 13 y 14. De las cuales se anexa prueba fotográfica. Por tal razón se solicita se estudie esta situación para que no se vulnere el derecho a la igualdad del señor Wilson López Avendaño. si bien los acuerdos Municipales 014 de 2001 y 016 de 2014, por medio de los cuales se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, definen el antejardín como: "Antejardín – Aislamiento anterior. Es el área de propiedad privada, comprendida entre la línea de demarcación y el paramento de la construcción con frente sobre la vía 2" Antejardín: corresponde al retroceso anterior de cada predio, complementa el espacio público con una zona ajardinada y sirve para aislar los primeros pisos del tránsito urbano", no se menciona de forma expresa que no deban hacer construcciones sobre estos, además que como se explicó con anterioridad esto obedeció a la inseguridad del sector producto de los establecimientos de venta de licor y de anteriores altercados con los vecinos. De la manera, el antejardín de la vivienda del señor Wilson López no obstruye el espacio público, toda vez que por la posición de este y los de las demás casas no constituyen un andén peatonal convencional sobre los cuales se pueda caminar con facilidad por lo que los vecinos no se ven afectados en forma alguna, tal y como se evidencia en las fotografías que reposan en el expediente. Asimismo, la petición de los vecinos de quitar la reja no estuvo motivada por la imposibilidad de transitar por el antejardín, sino por otros motivos que son totalmente falsos que solo buscan perjudicar al señor Wilson López Avendaño. por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la Resolución N° 139 del 9 de diciembre de 2021 de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja y en su lugar se absuelva al señor Wilson López Avendaño de la supuesta infracción…"

El artículo 2.2.6.1.2.3.6 y 2.2.6.1.15 ibidem del Decreto 1077 del 2015 establece la RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. "El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios a terceros en desarrollo de la misma.

En ese sentido en el presente caso, le asistía al recurrente la obligación previa de cumplir con la licencia urbanística otorgada para poder intervenir el inmueble de su propiedad, obligación anterior, generada por el **deber legal** que tienen todas las personas de cumplir la Constitucionn Política y la Ley.

El legislador al tenor de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, generando de esta manera en la comunidad el comportamiento que favorezcan la convivencia y el respeto, la interacción pacífica, respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo.

Al tenor del Decreto 1077 del 2015 artículo 2.2.6.1.1.7 preceptúa, que la licencia de construcción es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con el POT.

"**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y lo complementen, los planes especiales de manejo y protección de bienes de intereses culturales y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución

de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Así mismo se deja claridad por parte de este despacho, que el Curador Urbano, es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole. Su naturaleza en torno a la funcionalidad del mismo, es quien ejerce una función pública para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción; funcionario que goza de autonomía en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y quien responde civil, fiscal, disciplinaria y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, y a terceros.

Por todo lo anteriormente argumentado en esta decisión y la tomada en primera instancia es que la Inspectora Octava de Policía, *teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas, para que se cumpla la norma urbanística de conformidad con lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016. Teniendo en cuenta la función de control urbano que está contemplada en el Decreto 1203 del 2017 y a la vez de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.*

Ante lo cual *se confirma EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N° 139 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021,* DECLARAR INFRACTOR, *al comportamiento contrario al régimen urbanístico al señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO c.c. N° 7.248.584, COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes de uso público afectados al espacio público (CONSTRUCCIÓN DE REJA SOBRE ANTEJARDÍN) predio ubicado en la calle 7C N° 19-57 número predial 010311410006000, matrícula inmobiliaria 070-130737. Artículo Segundo: Imponer medida correctiva de multa espacial por infracción urbanística acorde a lo tazado por el despacho dentro de la audiencia. Artículo Cuarto: Se concede Señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO c.c. N° 7.248.584, quien ejecutó la obra, plazo de 60 días, para presentar la licencia en caso de incumplimiento se aplicará el art 135 parágrafo 5…"*

Es claro según lo indagado por la Inspección, que *conforme a la normatividad vigente como cierto, los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y que afectan la integridad urbanística,* teniendo en cuenta *COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes*

de uso público afectados al espacio público (CONSTRUCCIÓN DE REJA SOBRE ANTEJARDÍN) predio ubicado en la calle 7C N° 19-57 número predial 010311410006000, matrícula inmobiliaria 070-130737.

Por todo lo expuesto este Despacho concluye sin lugar a dudas, que el actuar ejercido por la inspección octava de policía y control urbano ha estado ajustada a derecho y ha estado enmarcado bajo el respeto de las garantías procedimentales propias del debido proceso consagradas el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y bajo lo establecido en la ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de policía y Convivencia". En torno a la evidencia probatoria de *COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes de uso público afectados al espacio público (CONSTRUCCIÓN DE REJA SOBRE ANTEJARDÍN) predio ubicado en la calle 7C N° 19-57 número predial 010311410006000, matrícula inmobiliaria 070-130737* y en mérito de todo lo expuesto, este despacho, **RESUELVE: ARTICULO 1°: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No 139 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Inspección Octava de Policía de Control Urbano de Tunja.

Es de dejar claridad que el acto administrativo fue notificado en debida forma de manera personal al Doctor **ALEXON GERMÁN MENDOZA QUINCHANEGUA** C.C. 1.049.607.806 de Tunja**,** Apoderado del señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO**,** como consta en los docuemtnos anexos en formato PDF.

En conclusión, teniendo en cuenta las pretensiones del solicitante en torno a las pretensiones del tutelante "…*Que por motivos de seguridad e igualdad de derechos, solicito muy respetuosamente se revoque la resolución 139 de 09 diciembre de 2021 y la resolución 390 del 27 diciembre de 2021 2. Se suspenda, cancele y archive dicho proceso en mi contra, con No. 006 del 2020 comportamiento contrario a la integridad urbanística, que se lleva en la inspección octava de policía y control urbano de Tunja*…", esta oficina en base a lo contestado dejamos claridad la contravención a la normatividad urbanística, lo anterior en atención a que la OAP ha dejado claro su cabal cumplimiento en tornos a sus funciones y competencia.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

Alcaldía Mayor de Tunja

Tunja La Capital que nos UNE

Tunja, 04 de febrero de 2022

ATU2022ER002537
ATU2022EE002921

Señores
CURADURIA UNO TUNJA
curaduriaunotunja@gmail.com
Tunja, Boyacá

Asunto: CONTESTACIÓN SAC ATU2022ER002537 C1CE-0027-22

1.14.2-6-3-1-953

Asunto: CONTESTACIÓN SAC ATU2022ER002537 C1CE-0027-22

Cordial Saludo.

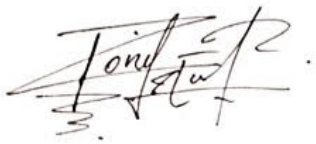
De manera respetuosa y en atención a su solicitud, me permito dar contestación a su SAC del asunto; en el cual Usted pone en conocimiento que "…*Adjunto oficio de respuesta al derecho de petición con radicado No C1-0047-22 del 13 de enero de 2022, mediante el cual el peticionario solicita REVOCATORIA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION No C1LC-097-18 Y MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN No 15001-1-21-01235 06-12-21…".*

Que es procedente informar que a la fecha, nunca se ha radicado documento alguno de Recurso de Apelación ni tampoco se tiene conocimiento de expediente, a la fecha solo se conoce el documento que usted nos adjunta con respuesta número C1CE-0027-22 y que envía vía SAC.

Que en el presente caso se advierte que la Curaduría Urbana dió contestación a un derecho de petición de solicitud de revocatoria licencia de construcción***, y se reitera*** que no se evidencia en el momento, al no encontrar soporte de radicación física, electrónica o vía SAC de sustentación del recurso de apelación en este despacho.

Sin otro particular

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos:

Tunja, 11 de febrero de 2022

ATU2022ER002665
ATU2022EE003988

Señor(A)
JULIAN CAMILO ENCISO CETINA
suarezvacca.asociados@gmail.com
Tunja, Boyacá

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN, RESPUESTA SAC ATU2022ER02661 y ATU2022ER02665

1.14.2-6-2-961

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN, RESPUESTA SAC ATU2022ER02661 y ATU2022ER02665

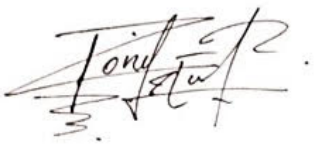
Cordial Saludo:

En atención al expediente allegado al Despacho para resolver recurso de apelación y así mismo los dos SAC del asunto en respuesta a su recurso de apelación interpuesto, me permito informarle que este despacho profirió el acto Administrativo No 026 del 09 de febrero de 2022, Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 001 de fecha 17 de enero de 2022, proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Radicación N° 125 de 2018.

En base a lo anterior, me permito solicitarle se acerque el día miércoles dieciséis (16) de febrero de 2022 a la hora de las 4:00 de la tarde, al despacho de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, con el fin de realizar la notificación personal de la citada resolución.

Sin otro particular.

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos:

Tunja, 11 de febrero de 2022

ATU2022ER002661
ATU2022EE003987

Señor(A)
JULIÁN CAMILO ENCISO CETINA
encisojulian@hotmail.com
Tunja, Boyacá

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN, RESPUESTA SAC ATU2022ER02661 y ATU2022ER02665

1.14.2-6-2-961

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN, RESPUESTA SAC ATU2022ER02661 y ATU2022ER02665

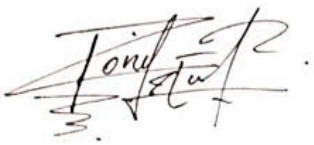
Cordial Saludo:

En atención al expediente allegado al Despacho para resolver recurso de apelación y así mismo los dos SAC del asunto en respuesta a su recurso de apelación interpuesto, me permito informarle que este despacho profirió el acto Administrativo No 026 del 09 de febrero de 2022, Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 001 de fecha 17 de enero de 2022, proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Radicación N° 125 de 2018.

En base a lo anterior, me permito solicitarle se acerque el día miércoles dieciséis (16) de febrero de 2022 a la hora de las 4:00 de la tarde, al despacho de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, con el fin de realizar la notificación personal de la citada resolución.

Sin otro particular.

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos:

Tunja, 04 de febrero de 2022

ATU2022ER002682
ATU2022EE002915

Doctor
PERSONERÌA MUNICIPAL DE TUNJA - DELEGADA SERVICIOS PÚBLICOS , MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO
GIOVANI ROJAS DIAZ
serviciospublicos@personeriadetunja.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: CONTESTACIÓN SAC ATU2022ER002682, RAD. 0470-2022

1.14.2-6-3-1-952

Asunto: CONTESTACIÓN SAC ATU2022ER002682, RAD. 0470-2022

Cordial Saludo.

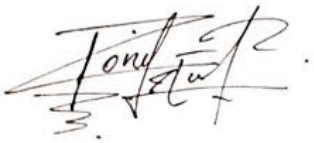
De manera respetuosa y en atención a su solicitud, me permito en cumplimiento a su oficio OF.PMT-SPMAD-VIGDP 023/Rad.0470-2022; anexar los soportes y remitir copia de los trámites de respuesta al señor LUIS ELADIO AYALA ROJAS, C.C. 6.769.625

Lo anterior se anexa en doce (12) archivos en formato PDF.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Sin otro particular

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: 1.14.3-2-9-10389 13 SEP 2021 LUIS ELADIO.pdf
RESPUESTA GENERAL.pdf
ATU2021EE038563 RTA LUIS ELADIO.pdf
sc_pdf_20211012191957_491_Gral_CorrEE_PDF.pdf
TERCERA SOLICITUD TUTELA.pdf
OFICIO DE RESPUESTA.pdf
RTA 1.14.3-2-9-12137.pdf
CERTIFICACION LUIS ELADIO AYALA.pdf
SOLICITUD.PDF
CERTIFICACION LUIS ELADIO AYALA (2).pdf
SOLICITUD ATU2021ER034567 LUIS ELADIO 23 AGOSTO 2021.PDF
luis eladio_1.PDF

Alcaldía Mayor de Tunja

Tunja La Capital que nos UNE

Tunja, 11 de febrero de 2022

ATU2022ER003885
ATU2022EE003977

Señores
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA
jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: PERTENENCIA REFERENCIA 15001 4189 001 2020 00093 00

1.14.2-6-2-960

REFERENCIA: PERTENENCIA

REFERENCIA 15001 4189 001 2020 00093 00

DEMANDANTE: MARÍA DELIA GONZÁLEZ PACANCHIQUE

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL GONZÁLEZ, JOSE GUILLERMO GONZALEZ PACANCHIQUE, CECILIA GONZÁLEZ PACANCHIQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número 0004, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se expidió el concepto de uso de suelo, 1.14.3-2-13-01094**,** a la luz del Decreto compilatorio 0241 de 2014, anexo a la presente, el cual contiene la información solicitada del predio ***01 03 0562 0050 000***, según la base de datos del Sistema de Información Geográfica SIG - MEPOT del Municipio que figura a la fecha.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Atentamente,

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: USO DE SUELOS.pdf

Alcaldía Mayor de Tunja

Tunja La Capital que nos UNE

Tunja, 11 de febrero de 2022

ATU2022ER003975
ATU2022EE003974

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: PERTENENCIA REFERENCIA 15001405300-2-2021-00394-00

1.14.2-6-2-959

REFERENCIA: PERTENENCIA

REFERENCIA 15001405300-2-2021-00394-00

DEMANDANTE: ROSA CECILIA CELY DE ROJAS

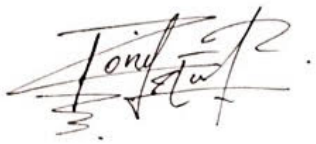
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número 199-2022, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se expidió el concepto de uso de suelo, 1.14.3-2-13-01095**,** a la luz del Decreto compilatorio 0241 de 2014, anexo a la presente, el cual contiene la información solicitada del predio **010302810005000**, según la base de datos del Sistema de Información Geográfica SIG - MEPOT del Municipio que figura a la fecha.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: USO DE SUELO.pdf

Tunja, 25 de enero de 2022

ATU2022ER001026
ATU2022EE001577

Señores
PROCURADURÍA AUXILIAR ASUNTOS CONSTITUCIONALES
jjaramillor@procuraduria.gov.co
Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

Asunto: CONTESTACIÓN SAC ATU2022ER001026, REMISIÓN QUEJA POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE RESPUESTA A PETICIONES

1.14.2-6-3-1-497

Asunto: CONTESTACIÓN SAC **ATU2022ER001026**, REMISIÓN QUEJA POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE RESPUESTA A PETICIONES

De manera respetuosa y en atención a su solicitud, informando cada una de las respuestas al quejoso así:

1. Copia del mapa de zonificación estratificada de la totalidad del barrio patriotas.

RTA. No existe mapa de zonificación por barrios. La estratificación socioeconómica se realiza a nivel Municipal y por Unidades Espaciales de Estratificación- UEE, "*La unidad especial de estratificación es el área dotada de características homogéneas de conformidad con los factores de estratificación. Cuando se encuentren viviendas que no tengan las mismas características del conglomerado, se les dará un tratamiento individual*" Ley 142 de 1994, Art. 103. El cual en este momento se encuentra en etapa de actualización por cambio de metodología.

2. Copia del resultado del procesamiento de la información predial para la estratificación de la urbanización remansos de los patriotas, ubicada en la nomenclatura calle 16A # 4-60, ingreso por la calle 17, barrio patriotas?

RTA. A continuación nos permitimos adjuntar copia del procesamiento de las variables de estratificación aplicadas a la urbanización "Remanso de los patriotas", la cual se encuentra clasificada como Atípica positiva (A+), lo que significa que toma un estrato por encima de la predominancia del sector.

La figura 1. Nos muestra el resultado de la calificación de variables correspondientes al lado de manzana en donde se ubica la urbanización Remanso de los Patriotas.

Figura 1. se anexa en formato pdf

La figura 2, nos muestra el procesamiento de la atipicidad de la urbanización sujeto de revisión, la cual toma automáticamente el siguiente Estrato al resultante de la predominancia del sector.

Figura 2. se anexa en formato pdf

3. Cual fue la metodología aplicada para la estratificación de la urbanización Remanso de los Patriotas, ubicada en la nomenclatura calle 16A # 4-60, ingreso por la calle 17 barrio patriotas?

RTA. La metodología utilizada en la calificación de la estratificación de la Urbanización Remanso de los Patriotas, fue la Metodología Urbana Tipo I, vigente a la fecha en el Municipio de Tunja.

Sin otro particular

Atentamente,

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: ANEXO RTA PROCURADURIA .pdf

Tunja, 27 de enero de 2022

ATU2022ER001272
ATU2022EE001861

Doctora
PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA - DELEGADA PARA ASUNTOS PRESUPUESTALES, CONTRATACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
SANDRA LISETH PIÑA AVILA
presupuestoycontratacion@personeriadetunja.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: RESPUESTAOF.PMT-DPCPC-PREVE-018 /Rad. 0280 - 2021

1.14.2-6-2-504

REF. RESPUESTAOF.PMT-DPCPC-PREVE-018 /Rad. 0280 - 2021

Cordial saludo doctora Sandra Liseth.

En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos remitir a su despacho copia de los oficios radicados ante la Secretaría de Hacienda, con los que se solicita dar trámite de orden de pago a los integrantes del Comité Permanente de Estratificación de la comunidad,
de los meses de: Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2021.

Oficio 1.14.3-3-1 – 14162 de fecha 17 de diciembre del 2021, dirigido al doctor JEFFER IVAN OCHOA SABGUÑA Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja, donde se anexa la documentación correspondiente: Resolución No.0546 del 03 de diciembre del 2021, certificado de disponibilidad presupuestal No.20212812 del
02de diciembre del 2021 por valor de doce (12`000.000.oo) millones de pesos, registros presupuestales, fotocopias de las cedulas de ciudadanía y certificados de cuentas bancarias de los integrantes del CPE representantes de la comunidad; solicitando dar trámite a la orden de pago de los meses de: Agosto, Septiembre y Octubre del año 2021. Se anexa copia.

- Oficio 1.14.3.3.5 – 14922 de fecha 29 de diciembre del 2021, con el cual se anexa la R esolución No. 0575 de fecha 27 de diciembre del 2021 y demás documentación, solicit ando al doctor JEFFER IVAN OCHOA SANGUÑA secretario de Hacienda del municipio , dar trámite al pago de honorarios por asistencia a las reuniones de los integrantes de la comunidad, de los meses de: Noviembre y Diciembre. Se anexa copia.

Es de aclarar, que con respecto a “los documentos en los que se pueda verificar el pago y recibo a satisfacción de los beneficiarios”, dicho trámite no es de competencia de Planeación

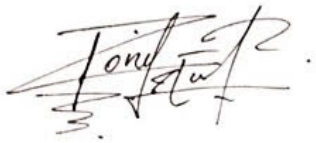
Municipal, por lo que respetuosamente le solicito oficiar a la Secretaría de Hacienda como sectorial competente para que certifique el recibido a satisfacción de cada integrante.

En lo que respecta a Planeación, como podrá verificar los trámites para órdenes de pago fueron realizados.

De otro lado, respecto a los pagos de las sesiones de capacitación realizada del 07 al 15 de diciembre de 2021, nos permitimos adjuntar la consulta que desde esta dependencia se adelantó ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de lo cual a la fecha no se ha recibido respuesta. Por tal razón, dicho pago no se definirá hasta tanto no se reciba respuesta del DANE, tal y como se acordó con el Comité de Estratificación.

Sin otro particular

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: Oficio Pregunta pago capacitacion integrantes comite?.pdf

Alcaldía Mayor de Tunja

Tunja La Capital que nos UNE

Tunja, 21 de enero de 2022

ATU2022ER001294
ATU2022EE001423

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSFORMADO EN JUZGADO 003 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA
j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: PERTENENCIA 15001418900320210041600

1.14.2-6-2-352

REFERENCIA: PERTENENCIA

REFERENCIA 15001418900320210041600

DEMANDANTE: CLAUDIA LUCY GONZÁLEZ

DEMANDADO: JUANA GUTIERREZ CESAR GONZÁLEZ RUBEN GONZÁLEZ GUTIERREZ OVIDIO GONZÁLEZ GUTIERREZ DANY HERNAN GONZÁLEZ GUTIERREZ GENOVEVA GONZÁLEZ GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número 0006, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se expidió el concepto de uso de suelo, 1.14.3-2-13-00362**,** a la luz del Decreto compilatorio 0241 de 2014, anexo a la presente, el cual contiene la información solicitada del predio 000100030279000, según la base de datos del Sistema de Información Geográfica SIG - MEPOT del Municipio que figura a la fecha.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Atentamente,

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: CONCPTO USO DEL SUELO.pdf

Tunja, 26 de enero de 2022

ATU2022ER001393
ATU2022EE001813

Doctor
JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA TRANSFORMADO EN JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
HECTOR YOBANY CADENA
j04prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: EJECUTIVO 150014189004-2020-00224-00

1.14.2-6-2-503

ASUNTO: SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE USO Y DESTINACIÓN

Radicado Externo No. **ATU2022ER001393**

Cordial saludo.

En atención su solicitud radicada con el número **ATU2022ER001393**, y de conformidad a funciones y competencias atribuidas a la Oficina Asesora de Planeación, comedidamente damos respuesta a sus inquietudes, no sin antes precisar algunos aspectos relacionado al alcance que tiene el CONCEPTO DE USO DEL SUELO.

1. El PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL está reglamentado mediante los acuerdos municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014, compilados en el Decreto 0241 del 23 de Septiembre de 2014, y las disposiciones establecidas al Centro Histórico con la Resolución 0428 del 27 de marzo de 2012 expedido por el Ministerio de Cultura.

1. Estas normas, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 388 de 1997, su propósito es regular el POT a través de directrices, políticas, estrategias, programas,

actuaciones, decisiones y normas coherentes y concertadas para administrar el territorio municipal garantizando el uso racional y equitativo del suelo, el desarrollo económico en armonía con la naturaleza y el acceso de toda la población a la vivienda, los servicios públicos y sociales, la recreación y los derechos ciudadanos consagrados en la Constitución Política; las que finamente define las estrategias urbanísticas orientadas a ordenar el cambio y el crecimiento físico del Municipio y de su espacio público, con las determinantes de las Actividades Urbanas relacionadas con los Usos Tipológicos o tipos de edificaciones que existen o que se pueden generar en el contexto del crecimiento de la ciudad.

2. Respecto al concepto de usos de suelo que se emite desde la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, éste documento resuelve la consulta de un peticionario sobre las condiciones de un determinado predio o inmueble para desarrollar una edificación específica, con base en el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP, además de los documentos idóneos aprobado por autoridad competente que determinó el propósito de la edificación o finalidad para la cual fue construida, consulta que está definida en el Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1 Numeral 3 así:

***Concepto de uso del suelo**. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas*

1. Por otra parte, el Concepto de Uso de Suelo NO otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y NO modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas en debida forma; por lo tanto, los conceptos no se pueden considerar como un permiso de usos de suelo ni como un permiso de

funcionamiento de un establecimiento, tampoco es un permiso o concepto previo para ajuste o trámite de licencias urbanísticas, por lo tanto no tiene el principio de ser un trámite del cual se requiera de algún tipo de renovación, ya que éste únicamente trascribe la norma urbanística que le aplique a determinado inmueble o zona del territorio.

1. Sobre los predios o inmuebles, puedo informar que éstos se identifican a través del Número Predial: ya que se trata de un código identificador de cada predio de una base de datos denominada “catastro” donde se lleva el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica, es por ello que cualquier cambio en el contexto de la identificación de los predios y sus características físicas afecta la interpretación de cualquier concepto pudiendo dejarlo sin validez, por falta de información suficiente para emitir un juicio acertado.

1. Algo importante que deben tener presente los propietarios y administradores de los establecimientos está contemplado en el artículo 87 y 135 de la Ley 1801 de 2016 donde menciona parte de los requisitos y obligaciones, del cual transcribo apartes de la norma.

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. *Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
2. *Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
3. *La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
4. *Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el*

permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

1. *C) Usar o destinar un inmueble a:*
2. *Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.*
3. *Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.*
4. *Contravenir los usos específicos del suelo.*
5. *Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.*

2015. Dado que muchas de las actividades realizadas por las personas se deben desarrollar en edificaciones que cumplan criterios normativos de los que trata la Ley 388 y otras normas especiales que puedan regular la materia dependiendo de la actividad, éstas a su vez deben haber sido construidos bajo los lineamientos normativos sobre construcciones aprobadas mediante Licencias de construcción aprobadas por la Curaduría Urbana, para el caso del Municipio de Tunja, cumpliendo un procedimiento específico establecido en el Decreto 1077 de 2015.
2016. Ahora bien, y para mayor interpretación cualquier persona natural o jurídica, entre ellas las entidades de control de establecimientos, puede consultar si un determinado predio o edificación (no el establecimiento) cumple con las normas de usos de suelo establecidas en el POT para desarrollar una actividad específica, para ello deben allegar la información del predio que inspeccionaron en los operativos e identificándolo con el respectivo número catastral y la actividad físicamente que se desarrollará o desarrollan en el inmueble motivo de la consulta, no confundirse con la actividad mercantil o tributaria registrada. Esta solicitud la pueden radicar en la oficina de atención al ciudadano de la Calle 19 No. 9-95 de Tunja, o a través del sistema SAC. Tenga en cuenta que la definición de concepto de uso de suelo establece que NO otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y NO modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas en debida forma; por lo tanto, dicho documento NO se puede considerar como un permiso de usos de suelo ni como un permiso de funcionamiento de un establecimiento.

A SU PETICIÓN

A SU PETICIÓN que dice *"…informe si el inmueble ubicado en la calle 8 No 8-53 de la ciudad de Tunja, cuenta con permiso de uso de suelos y licencia de construcción para el funcionamiento de un BAR RESTAURANTE…"* al respecto le informo que teniendo en cuenta las aclaraciones anteriores el CONCEPTO DE USOS DE SUELO o LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN no se emite a los establecimientos sino a los predios identificados con el respetivo número catastral, igualmente es pertinente aclarar que no se pueden considerar como un permiso de usos de suelo ni como un permiso de funcionamiento de un establecimiento.

Con base en las disposiciones normativas, bajo el principio de subsidiaridad, el alcance de las funciones establecidas a la Oficina Asesora de Planeación y teniendo en cuanta la información expresada en su oficio comedidamente se da el siguiente INFORME:

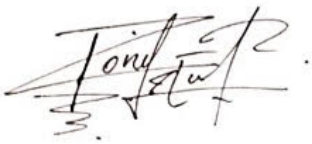
Con la dirección indicada en su cuestionario como "**Calle 8 No. 8-53**" le informamos que según la base de datos suministrada por el IGAC e instalada en el sistema MEPOT para desarrollar las consultas, dicha nomenclatura NO está asociada a algún INMUEBLE, por lo tanto, no podemos dar información o emitir informe acerca del inmueble motivo de su interés.

El informe o concepto que se emite sobre el uso, al que se refiere deben cumplir los propietarios en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 artículo 87 numeral 1, sobre un inmueble y según la información facilitada por el interesado, precisamos si un determinado predio plenamente identificado a través del número catastral, cumpliría con las normas de uso establecidas en el POT para construir una edificación donde se desarrollará una actividad específica.

Ahora bien, si se trata de una edificación ya existente le informo: que el Código de Policía Ley 1801 de 2016, donde se aclaró sobre el tema de la DESTINACIÓN de un inmueble (término del que ya se señalaba en la Ley 232 de 1995) con la indicación del Artículo 87 numeral 1 que dice *"…destinación o finalidad para la que fue construida la edificación…"*, como parte de los requisitos que deben cumplir los propietarios o administradores de los establecimientos para el desarrollo de las actividades, la Oficina Asesora de Planeación conceptúa al interesado sobre lo otorgado en la *Licencia de Construcción* y definir o explicar si las condiciones plasmadas en

ella alcanzan para cumplir con el propósito para la que fue construida la edificación, para ello requerimos se anexe a la solicitud del concepto de verificación de uso y destinación la documentación que estableció el propósito para el cual fue construida la edificación aprobada por la autoridad competente. Tenga en cuenta que las edificaciones más antiguas han pasado por procesos de modificación, adecuación, reforzamiento estructural etc, los cuales debieron ser aprobadas mediante Licencia Urbanística en las modalidades pertinentes para acondicionarlas para que sean aptas para su utilización garantía de cumplimiento de las normas urbanísticas.

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: 6225 - YEFFERSON ARLEY TORRES PEREZ - Serie Doc. 1.14.3-2-7-6225.pdf
SAC-ATU2021ER028626 - YEFFERSON ARLEY TORRES PEREZ -12-jul-2021 (1).pdf

Alcaldía Mayor de Tunja

Tunja La Capital que nos UNE

Tunja, 21 de enero de 2022

ATU2022ER001343
ATU2022EE001425

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSFORMADO EN JUZGADO 003 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA
j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: PERTENENCIA REFERENCIA 15001418900320210041600

1.14.2-6-2-353

REFERENCIA: PERTENENCIA

REFERENCIA 15001418900320210041600

DEMANDANTE: CLAUDIA LUCY GONZÁLEZ

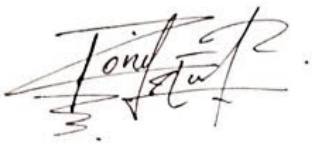
DEMANDADO: JUANA GUTIERREZ CESAR GONZÁLEZ RUBEN GONZÁLEZ GUTIERREZ OVIDIO GONZÁLEZ GUTIERREZ DANY HERNAN GONZÁLEZ GUTIERREZ GENOVEVA GONZÁLEZ GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número 0006, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se expidió el concepto de uso de suelo, 1.14.3-2-13-00361**,** a la luz del Decreto compilatorio 0241 de 2014, anexo a la presente, el cual contiene la información solicitada del predio 000100030279000, según la base de datos del Sistema de Información Geográfica SIG - MEPOT del Municipio que figura a la fecha.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: CONCEPTO USO DE SUELO.pdf

Tunja, 04 de febrero de 2022

ATU2022ER001457
ATU2022EE002912

Señor
SENEEN VARGAS DELGADO
senenvargas@gmail.com
Tunja, Boyacá

Asunto: Recurso de Reposición subsidio apelación respuesta 1.14.3.2-7-103 Radicado externo No. ATU2022ER001457

1.14.2-6-2-950

ASUNTO: Recurso de Reposición subsidio apelación respuesta 1.14.3.2-7-103

Radicado externo No. **ATU2022ER001457**

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que el concepto emitido con código documental No. 1.14.3.2-7-103 del 4 de enero de 2022, corresponde a la verificación de uso y destinación por licencia de construcción para el predio relacionado en su petición el No. 010300610018000 y para la actividad relacionada por usted “ornamentación en hierro”.

Así pues, la información contenida en el formato de respuesta está fundamentada en el marco normativo de la Resolución 0428 de 2012 (Plan especial de manejo y protección del centro histórico-PEMP), donde se establece de acuerdo al plano PRO-06 sectores normativos-usos, que el predio No. 010300610018000 se encuentra en el área de influencia del centro histórico, sector X. En la precitada Resolución se establece en el artículo 109 *“Asignación de usos. Los usos permitidos en el Centro Histórico y su zona de influencia son los contenidos en el cuadro que se adjunta a esta respuesta en documento PDF*”

Con relación a la clasificación de las diferentes actividades establecidas en el POT Acuerdo 014 de 2001, compilado en el Decreto 0241 del 2014, que las actividades dedicadas a la

"*carpintería metálica, aluminio, madera y/o ornamentación*" se clasifican como INDUSTRIA LIVIANA (I-L). Por lo tanto, aclaramos que la actividad por usted consultada "ornamentación en hierro", se clasifica como una industria liviana y no un servicio de escala local, y presenta restricciones de localización debido a su magnitud y al impacto urbanístico y ambiental que pueden ocasionar la actividad, por lo anterior la norma NO permite el desarrollo de esta actividad en el predio 010300610018000.

La Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja, se permite informar, que el Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación, es procedente mediante la vía gubernativa para los actos administrativos o providencias; que el caso del **Recurso de Reposición** se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque. Así mismo, el **Recurso de Apelación**, está dirigido a que el superior de quien dictó la providencia o el acto administrativo, lo modifique o lo revoque; caso que **NO** nos ocupa con su oficio radicado con asunto "Presentación de Recurso de Apelación", teniendo en cuenta que la Administración Municipal y la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, no han emitido Acto Administrativo o Providencia que este incursa en utilización de la vía gubernativa por los diferentes recursos que otorga la Ley Colombiana.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

sin otro particular

Atentamente,

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: CUADRO.pdf

Alcaldía Mayor de Tunja

Tunja La Capital que nos UNE

Tunja, 04 de febrero de 2022

ATU2022ER001706
ATU2022EE002913

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: PERTENENCIA REFERENCIA 15001405300-2-2021-00129-00

1.14.2-6-2-351

REFERENCIA: PERTENENCIA

REFERENCIA 15001405300-2-2021-00129-00

DEMANDANTE: LIBIA DEL CÁRMEN PARADA, URIEL PARADA JIMÉNEZ, MARÍA FERNANDA CHOCONTA JIMÉNEZ

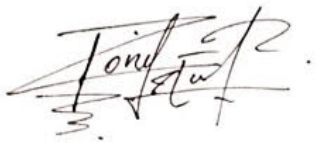
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA MOLANO PIRACOCA PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número 017-2022, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se expidió el concepto de uso de suelo, 1.14.3-2-13-00669**,** a la luz del Decreto compilatorio 0241 de 2014, anexo a la presente, el cual contiene la información solicitada del predio 000100030279000, según la base de datos del Sistema de Información Geográfica SIG - MEPOT del Municipio que figura a la fecha.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: CONCEPTO USO DE SUELO.pdf

Tunja, 26 de enero de 2022

ATU2022ER001762
ATU2022EE001673

Doctora
PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA - DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS
ARY YANERITH RINCON PEREZ
derechoshumanos@personeriadetunja.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: Requerimiento personería radicado Rad.13265-2021

1.14.2-6-2-501

REF: APORTES TECNICOS - 24 enero de 2022

Requerimiento personería radicado Rad.13265-2021

Petición señora: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA

URBANISMO MIRADOR ESCANDINAVO.

Cordial Saludo:

En atención su solicitud de información de trámite adelantado me permito dar contestación informando paso a paso lo adelantado por la Oficina Asesora de Planeación Así:

"…cesión de las áreas a los habitantes de la Urbanización Mirador Escandinavo, discriminado el número de manzanas cuyas áreas ya se encuentran cedidas, el uso que los habitantes deben dar a las áreas cedidas y mediante qué mecanismo jurídico se realiza la respectiva cesión", **MIRADOR ESCANDINAVO.**

Una vez revisado el archivo documental el cual es soporte de CONSULTA que reposa en la oficina Asesora de Planeación, es posible identificar la siguiente información sobre lo aprobado

por licencia de urbanismo de curaduría urbana del proyecto MIRADOR ESCANDINAVO además de la situación sobre los procesos de áreas de cesión que se han adelantado en cada una de las etapas del proyecto, así:

- **Licencia de urbanismo:**

Etapa 1: Por medio de **Licencia de Urbanismo No. C2LU0010 – Licencia de Construcción No. C2LC0466** de fecha expedición 29 de enero de 2001, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja, se otorga licencia a la promotora PROVISOCIAL LTDA, para la construcción de 161 unidades de vivienda en un piso y de 35.50 m2/cu del URBANISMO MIRADOR ESCANDINAVO; **Licencia de urbanismo No. C2LU0049** de fecha expedición 02 de diciembre de 2003 aprobada por la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja, se otorga Modificación a las Licencias de Urbanismo C2LU0010, C2LU0013 y C2LU0019, la promotora PROVISOCIAL LTDA del URBANISMO MIRADOR ESCANDINAVO, una vez revisada la LICENCIA en la mismas son especificadas las siguientes áreas: EN DOCUMENTO PDF ADJUNTO SE ANEXA CUADRO DE ESPECIFICACIONES GENERALES MIRADOR ESCANDINAVO ÁREAS

En consideración a lo aprobado por la licencia en mención, la promotora PROVISOCIAL tendría como obligación hacer entrega de áreas de cesión correspondientes: Vías vehiculares de 5.924,50 m2, Vías Peatonales de 11.431,06 m2, Zona verde de 5.282,18 m2 y Zona Comunal de 1.493 m2.

Respecto a lo anterior, por medio de escritura No. 673 de fecha 17 de abril de 2001 expedida por la Notaria Segunda de Tunja, de clase de acto Cesión de Áreas al Municipio de Tunja, por medio del cual la promotora PROVISOCIAL LTDA cede al municipio de Tunja las áreas comunales de predio con numero de matrícula 070-128356 de lote de terreno de la Urbanización Mirador Escandinavo de la primer etapa, en la escritura de asunto se ceden las áreas de vías vehiculares, vías peatonales, andenes, parqueos comunales, área comunal, áreas verdes de la primer etapa del urbanismo, aun así, no es posible identificar documento alguno como Acta de Recibo final que de certeza del recibo material y definitivo de las áreas citada en la escrita como cedidas.

Etapa 2: De la información que reposa en el archivo documental de la OAP, es posible identificar la escritura No. 1278 de fecha 05 de julio de 2001, expedida por la Notaria Segunda de Tunja, la cual tiene por acto Loteo y Constitución Urbanización del URBANISMO MIRADOR ESCANDINAVO etapa II, escritura que en su contenido cuenta con copia de Licencia de Urbanismo No. C2LU0012 - Licencia de construcción No. C2LC0519 de fecha de expedición 01 de junio de 2001 por la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja, una vez revisada la LICENCIA en

la mismas son especificadas las siguientes áreas: EN HOJA ANEXA EN PDF SE ENCUENTRA EL CUADRO DE ESPECIFICACIONES GENERALES “MIRADOR ESCANDINAVO”

En consideración a lo aprobado por la licencia en mención, la promotora PROVISOCIAL tendría como obligación hacer entrega de áreas de cesión correspondientes: Afectaciones Viales, naturales y de área de reserva, vías internas vehiculares de 3.439,98 m2, Vías internas Peatonales de 400 m2, andenes más Zona verde de protección de 2.973,40 m2, parqueaderos 475 m2, Zonas verdes 33% de 7.204,25 m2, zonas comunales de 6% de 1.315 m2 y área comercio de 1.315 m2, de lo anterior no es posible identifica documento como escritura pública y/o certificado de tradición y libertad en el que se realice la sesión de las áreas citadas y obligaciones urbanística como publicas a favor del municipio.

Etapa 3: De la información que reposa en el archivo documental de la OAP, es posible identificar la escritura No. 2817 de fecha 28 de diciembre de 2001, expedida por la Notaria Segunda de Tunja, la cual tiene por acto Constitución Urbanización del URBANISMO MIRADOR ESCANDINAVO etapa III, escritura que en su contenido cuenta con copia de Resolución No. 0214 del 19 de diciembre de 2001 por la cual se autoriza el régimen de propiedad horizontal, expedida por la curaduría urbana No. 2 de Tunja; en la escritura en mención son citadas y amojonadas las áreas para vías vehiculares, vías peatonales, zonas verdes, áreas comunales y parqueaderos de visitantes.

Fuente: SE ANEXA EN DOCUMENTO PDF Plano aprobado por curaduría urbana- Archivo Central

- **Cesión de áreas obligatorias:** De conformidad con las licencias, escrituras y planimetría de las Etapas I, II y II citadas de la URBANIZACION MIRADOR ESCANDINAVO, con lo citado en la escritura No. 673 de fecha 17 de abril de 2001 expedida por la Notaria Segunda de Tunja, de clase de acto Cesión de Áreas al Municipio de Tunja, existe cesión de áreas por escritura de le etapa I, aun así, **NO** es posible identificar documento soporte como escritura pública o certificado de tradición y libertad por medio del cual se realiza el acto de Transferencia real de dominio y posesión de áreas de las etapas de Mirador Escandinavo **etapa II y III**, que permita identificar que los predios definidos para cesión y con vocación a uso público, fueron entregados y escriturados a favor del municipio, en este sentido, no se ha realizado entrega de áreas de cesión total correspondientes a lo definido por licencia de urbanismo, esto anterior en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas en cumplimiento a lo establecido por parámetros normativos del Decreto Nacional 1077 de 2015, Ley Nacional 388 de 1997 y Decreto Municipal 0313 de 2014.

- **Estado de entrega:** Escritura de cesión Etapa I, sin escrituración ni entrega material de las áreas de cesión conformadas y aprobadas por Licencia de Urbanismo de etapa II y III.
- **Estado Catastral:** Una vez revisada la base catastral IGAC 2017, la cual es soporte consulta constante por la OAP, el área donde se localiza la URBANIZACION MIRADOR ESCANDINAVO, las áreas delimitadas como áreas públicas (zonas verdes, parques o zonas comunes) no tiene delimitación catastral, razón por la cual no es posible identificar número predial o de matrícula para verificar la tradición de las mismas, por otro lado, son identificados predios de propiedad del urbanismo los cuales presuntamente corresponde a áreas comunes y públicas.

Por otro lado, me permito aclara que la Oficina Asesora de Planeación no tiene competencia en certificar propiedad de predios, pues la información consultada corresponde a lo establecido según la Base catastral IGAC 2017.

Sobre el uso de las áreas que se deberá dar a las cesiones, este será sujeto a lo establecido dentro de la destinación como uso público, según lo aprobado por licencia de urbanismo aprobada debidamente por curaduría urbana; las cesiones en el municipio de Tunja se encuentran reglamentadas de conformidad con el Decreto Municipal 0313 de 2014 *"Por el cual se reglamenta el procedimiento para la entrega, escrituración y registro de aéreas de cesión obligatoria y voluntaria y el traslado de la obligación de las cesiones para parques y equipamiento colectivos a otros predios fuera del proyecto urbanístico"*.

No obstante, respecto de lo previsto por su despacho y considerando que, ante la Oficina Asesora de Planeación, de manera reiterada la peticionaria actuando en calidad de representante del Barrio Mirador Escandinavo ha venido requiriendo por los mismos hechos y pretensiones me permito dar a conocer el trámite y respuestas a los derechos de petición incoados, a saber:

PETICIONES

1. Oficio con radicado por la apoderada luz Marina mediante SAC ATU2021ER026329 de fecha 24 de junio de 2021, respuesta de fecha 9 de agosto de 2021 con radicado 1.14.3.2-9 8296.
2. Respuesta Oficio traslado por competencia del Honorable Concejo Municipal de Tunja a través de SG-460 oficio CMT.SG-437 y radicado ante la OAP mediante SAC ATU2021ER035913 – con radicado 1.14.3-2-9 10815 Tunja, 21 de septiembre de 2021 y sus anexos correspondientes.

3. Remisión por competencia con Oficio 1.14.3-2-9 10816 a la Personería del Municipio de Tunja (anexos)

Con el fin de dar respuesta a las peticiones me permito informar:

1. Como quiera en primer lugar se radicó ante la OAP oficio con radicado ATU2021ER026329 de fecha 24 de junio de 2021, derecho de petición con el fin de requerir la inclusión en el POT, respecto del reconocimiento de las escaleras instaladas en la zona de antejardín de las viviendas de la urbanización mirador escandinavo, de igual manera la suspensión de los procesos policivos en contra de la urbanización, se da respuesta a la petición con **fecha 09 de agosto de 2021 con radicado 1.14.3.2-9 8296**, para lo cual (adjunto oficio a dos (2) folios), no obstante, se informa al peticionario el avance del proceso de Revisión y Ajuste del POT que actualmente adelanta la Administración Municipal, se debe en todo caso actuar con base en los estudios técnicos y jurídicos toda vez que confluyen temas ambientales, poblacionales y funcionales en cumplimiento a la normativa Ley 388 de 1997, así como el agotamiento de las respectivas etapas como es formulación, y específicamente para el POT, según el artículo 4 de la Ley 388 de 1994, donde afirma se debe fomentar la concertación entre intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones, asi mismo se debe tener en cuenta la participacion ciudadana la cual ha sido ejercida mediante talleres, mesas de trabajo, en las cuales se encuentra la participacion activa de los ciudadanos tanto del sector urbano como rural, miembros de J.A.C., alcaldes y equipos de los municipios aledaños, consejo territorial de planeación, consejo consultivo, gremios de la construcción, la minería, la industria, la educación, la academia, servicios públicos, comercio, gubernamentales y demás que han atendido la convocatoria amplia realizada por la administración.

De igual manera la *suspensión de los procesos policivos en contra de la urbanización, toda vez que cursan procesos policivos ante la inspección octava y que tal como lo señala la ley 1801 de 2016, le corresponde la actuación administrativa* razón por la cual fue traslada petición por lo allí interpuesto por la peticionaria, no obstante me permito indicar que mediante fallo del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja ACCIÓN POPULAR Radicación: 15001333301020180010l Demandante: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y YAQUELIN, del 16 de abril de 2021, a través de la cual manifiesta (…) *"En este caso, la actuación policiva de la administración se encuentra enmarcada dentro de las competencias previstas en la Ley 1801 de 2017, para sancionar infracciones urbanísticas, siendo improcedente que a través de este medio de control se pueda cuestionar cada una de las sanciones que hubieran sido impuestas por vulneración al derecho al mínimo vital, el cual, por tratarse de un derecho fundamental puede ser objeto de protección a través del ejercicio de la*

acción de tutela cuyos efectos son inter partes, de acuerdo a las circunstancias individuales que se demuestren dentro del proceso. Así mismo, la imposición de sanciones por parte de las autoridades de policía emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, por lo que la legalidad de su decisión puede ser revisada por el juez contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos que lo delimitan conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011."(…).

2. Respuesta que se le brinda a la peticionaria a través de oficio 1.14.3-2-9 10815 de fecha 21 de septiembre de 2021, luego de la remisión por competencia que el Honorable Concejo Municipal para lo cual se realiza con fundamento en lo radicado por la OAP, así mismo se corre traslado a la Personería Municipal ya que la peticionaria solicita de conformidad con la potestad que le asiste suspender todo proceso que curse que atente contra cualquier derecho fundamental.

En tal sentido, se reitera a la peticionaria mediante **oficio 1.14.3-2-9 10815 Tunja, 21 de septiembre de 2021,** con relación al traslado por competencia del derecho de petición radicado al Honorable Concejo Municipal, en lo referente a la primera petición, Se tenga en cuenta el Acuerdo N.º 0958 de 2017 por medio del cual se elaboró y aprobó EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE MANIZALES 2017 – 2031, para lo cual se informa: "Me permito indicar que a través de oficio con radicado 1.14.3.2-9 8296 de fecha 09 de agosto de 2021, fue resuelto," toda vez que actualmente la Administración Municipal adelanta la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, conforme y se debe considerar dentro del estudio y análisis de la revisión y ajuste del POT, lo referente aspectos de orden ambiental, de riesgos, en cumplimiento a la normativa Ley 388 de 1994, y Decreto 1232 de 2020.(…).

Por otro lado, *Mientras se realiza la inclusión de la presente propuesta en el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA, solicito que por favor se aplique el artículo 211 de la Ley 1801 a través del cual el Personero de Tunja tiene la potestad de SUSPENDER cualquier proceso que atente contra los derechos fundamentales de los habitantes de Tunja, tal como lo indica el citado artículo: ARTÍCULO 211,* para lo cual fue traslado a la personería Municipal de Tunja a través de **oficio con radicado 1.14.3-2-9 10816 de fecha 21 de septiembre de 2021.**

De igual manera, sean tenidas en cuenta las firmas que respaldan tal solicitud, así como los

demás documentos que demuestran que las escaleras fueron instaladas desde hace más de 10 años en la Urbanización Mirador Escandinavo." *se debe considerar un estudio desde el aspecto ambiental, de riesgos de riesgos, al momento dado de tomar una decisión frente a lo expuesto en su petición, ahora bien, me permito informarle que nos encontramos en culminación de la fase diagnostica la cual será tenida en cuenta dentro del Proceso de Revisión y ajuste del POT."*

Así mismo, "*sea tenida en cuenta la respuesta de fecha 10 de junio de 2021, emitida por la Alcaldía de Manizales a través de la cual indica el sustento jurídico que soporta la elaboración del POT de Manizales que permitió el reconocimiento de las escaleras situadas en el antejardín de las viviendas de la Ciudad de Manizales a fin de que también sea aplicado en la Alcaldía de Tunja,"* Para lo cual se reitera la respuesta otorgada por esta Oficina, "*Sea tenida en cuenta la respuesta de fecha 09 de agosto de 2021, emitida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Tunja a través de la cual se indicó que se tendría en cuenta la propuesta sobre el reconocimiento de escaleras en la Urbanización Mirador Escandinavo, así como de la totalidad de la Ciudad de*

Tunja", en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1755 de 2011, nos permitimos reiterar la respuesta otorgada de fecha 09 de agosto de 2021.

No obstante, en consideración de las peticiones radicadas inicialmente por la peticionaria se da respuesta con fundamento en lo anteriormente expuesto, así como respuesta del traslado por competencia del Concejo Municipal a través del Sac ATU2021ER035913, y en esa misma línea se da respuesta a la peticionaria reiterando entre dicho por la OAP, de igual forma le informo muy respetuosamente que actualmente media en la administración Municipal acción popular con radicación 15001333301020180010l en el que obra como demandante la señora LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y YAQUELINE ARIAS SANCHEZ la cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, la cual fue resuelta mediante fallo de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como se observa anteriormente, se han radicado a la OAP de manera reiterativa derecho de petición por los mismos hechos y pretensiones los cuales han sido resueltos en consideración de los procesos que adelanta la actual Administración Municipal como es la Revisión y Ajuste del POT, de conformidad con lo definido en la Ley 388 de 1994, Decreto 1232 de 2020, Ley 1801 de 2016.

sin oro particular

Proyecto: Christian Patarroyo -Abogado externo

María Paula Sanabria – Contratista

Daissy Alejandra Ulloa – Contratista

Magda Jiménez – Contratista

Anexos:

-Oficio con radicado por la apoderada luz Marina mediante SAC ATU2021ER026329 de fecha 24 de junio de 202, respuesta de fecha 9 de agosto de 2021 con radicado 1.14.3.2-9 8296

-Oficio traslado por competencia del Honorable Concejo Municipal de Tunja a través de CMT.SG-460 oficio CMT.SG-437 y radicado ante la OAP mediante SAC ATU2021ER035913 –

-Oficio con radicado 1.14.3-2-9 10815 Tunja, 21 de septiembre de 2021 y sus anexos correspondientes.

-Remisión por competencia con Oficio 1.14.3-2-9 10816 a la Personería del Municipio de Tunja (anexos)

Atentamente,

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: sc_pdf_20220121105211_271_Gral_CorrEE_PDF.pdf
Anexos: sc_pdf_20220121104954_42_Gral_CorrEE_PDF.pdf
Anexos: sc_pdf_20220121103028_831_Gral_Respuesta_PDF.pdf

RESPUESTA CONCEJO MIRADOR ESCANDINAVO.pdf
ANEXOS CUADROS Y PLANO.pdf
40. SOLICITUD INCLUSION POT CON ANEXOS (1).pdf

Tunja, 10 de febrero de 2022

ATU2022ER002450
ATU2022EE002930

Señor
LEONIDAS RATIVA FONSEXA
ADRIANA MARCELA
adrianacerquera@unp.gov.co
Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

Asunto: RESPUESTA SAC No. ATU2022ER002450

1.14.2-6-2-954

ASUNTO: RESPUESTA SAC No. **ATU2022ER002450**

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que al tenor del Decreto 2218 de 2015, el cual nos indica en su ARTÍCULO 4°. Por medio del cual Se modifica el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015 que en adelante quedará de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana: 1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar -UAF-, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

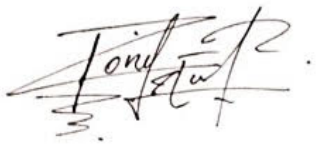
En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población. En suelo urbano: 2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.1.4. del presente decreto, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural; b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. 3. Reloteo (sic). Es la autorización para englobar, dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados y públicos siempre que las áreas públicas resultantes del área objeto del reloteo (sic) sean iguales o superiores a las aprobadas en las licencias de urbanización o en los actos de legalización. PARÁGRAFO 1º. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción. PARÁGRAFO 2º. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo (sic) deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales. PARÁGRAFO 3º. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra. PARÁGRAFO 4º. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la menciona ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes. La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o

construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes."

Es así como la Oficina Asesora de Planeación, dentro de sus funciones y competencias otorgadas, no es la autoridad facultada para otorgar licencias de subdivisión.

Sin otro particular

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos:

Tunja, 20 de enero de 2022

E: ATU2022IE000366
S: ATU2022IE000502

Señor(A)
ANGELA JOHANNA TOLEDO PINZÓN
Inspector de Policiía
Inspección Octava
angelita_tol10@hotmail.com

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA

1.14.2-6-2-346

ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

En atención al asunto referenciado y el SAC enviado por Usted , me permito informarle que esta sectorial tramitara el estudio del recurso de apelación que usted envía a pesar de estar enviado por fuera de términos teniendo en cuenta que el proceso fue radicado en la OAP EL 22 DE DICIEMBRE DE 2021 y esta sectorial en aras del debido proceso del accionante realizara la sustanciación del expediente para pronunciarse como segunda instancia; se aclara que su despacho conoció del recurso el 24 de diciembre del 2021 y a esta sectorial lo enviaron el 17 de enero de 2022

Sin otro particular.

Atentamente,

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Anexos:

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Tunja, 18 de enero de 2022

E: ATU2022IE000377
S: ATU2022IE000422

Señor(A)
LUIS FELIPE CÁRDENAS AVILA
Secretario
Secretaría de Tránsito y Transporte
felipe.cardenas@tunja.gov.co

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

1.14.2-6-2-216

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TILSIA SOEHET CRUZ CHAVARRO identificada con c.c. 40.049.370 de Tunja, Accionados: ALEJANDRO FÚNEME- Alcalde de Tunja - LUIS FELIPE CÁRDENAS AVILA, Secretario Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja

RADICADO: SIN RADICADO

Cordial Saludo:

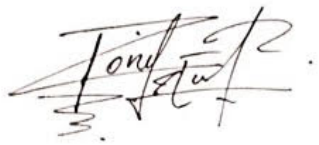
En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía SAC, por medio del cual, solicita *"… Información relevante con motivo del cierre de la vía que se describe en la Acción, tales como: antecedentes y/o actuaciones realizadas por su sectorial, con el fin de poder evaluar la solicitud del accionante y dar respuesta en términos al Juez.…"*

En base a lo anterior**,** se le informa que revisada la documentación que reposa en la Oficina Asesora de Planeación, y en base al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja"; me permito pronunciarme frente a su SAC; informándole que la dependencia encargada de dar respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, corresponde a la Secretaría de Gobierno y Tránsito; así mismo esta tute debe ser tramitada su contestación directamente de la Secretaría Jurídica acorde a la representación jurídica del Municipio de Tunja.

A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Sin otro particular.

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Anexos:

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA